



“LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER: EL CAMINO HACIA LA PARIDAD DE GÉNERO”

COLABORADOR

GIL ANTONIO LÓPEZ AVILÉS

**PRIMERA EDICIÓN 2014.
SEGUNDA IMPRESIÓN DICIEMBRE DEL 2015.**

MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

**N° DE REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR:
03-2015-041411522400-01
ISBN 978-607-475-326-4**

**LOUISIANA NO. 113, ESQ. NUEVA YORK, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ, C.P. 03810, MÉXICO, D.F.**

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS.

**NINGUNA PARTE DE ESTE DOCUMENTO PUEDE REPRODUCIRSE O
TRANSMITIRSE BAJO NINGUNA FORMA O POR NINGÚN MEDIO, SIN
PERMISO POR ESCRITO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS.**

**IMAGEN DE PORTADA TOMADA DE LAS IMÁGENES PREDISEÑADAS
DE MICROSOFT WORD, EN BASE AL CONTRATO DE LICENCIA DE
USO.**

HECHO E IMPRESO EN MÉXICO/PRINTED IN MÉXICO.

DECLARATORIA LEGAL

Con fundamento en los artículos 17, 53, 54 y 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor y para los efectos legales que haya lugar, se hace constar que esta edición es única e independiente de cualquier otra que pudiera realizarse en el presente o en el futuro, por razón de su similitud en el formato, tipo y/o número de páginas, características tipográficas y de diagramación, etc. que no es periódica, quedando limitada esta edición o reimpresión exclusivamente al número total de ejemplares señalados en la página legal de esta obra literaria.

E l E d i t o r .

Índice.

Documento Metodológico

INTRODUCCIÓN	I
1. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	VI
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	IX
3. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.....	XI
4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	XVIII
5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA.....	XX
6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	LXXIX
7. PRUEBA EMPÍRICAS O CUALITATIVAS LAS HIPÓTESIS.....	LXXX
CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN.....	XCIV
BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	CIII

Reporte de Investigación

Introducción	1
CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional.....	6
1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental	6
1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos.....	14
1.3. Dirección e Importancias	17
1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer.....	18
1.4.1. Estudios de Género	18
1.4.2. Teoría de Género	21
1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)	25
1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos.....	28
1.7. Ciudadanía de la Mujer en México.....	35
1.8. Sufragio en México	39
1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional	45
1.10 Certificación de la Perspectiva de Género en la nación.....	48
1.11. El Derecho a la No-Discriminación con Motivo del Género	54
Capítulo 2. La Situación Jurídica Actual de la Mujer Mexicana.....	67
2.1. La Situación Jurídica de la Mujer	67
2.2. El Código Civil.....	67
2.3. Código Penal	72
2.4. Ley Federal del Trabajo.....	81

2.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	86
2.6. Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	94
2.7 Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social	108
2.8. Derecho Depositado en la Mujer para la Elección de sus Representantes Políticos.	116
2.9. El Poder del Voto Femenino en México	120
2.10. Jurisprudencia Sobre Mujer	124
Capítulo 3. Régimen Jurídico de Protección al Derecho Fundamental de la Igualdad entre el hombre y la mujer hacia una paridad de género.	134
3.1. Generalidades	134
3.2. El Derecho Fundamental a la Igualdad Jurídica entre los Hombres y las Mujeres.	138
3.3 Régimen Jurídico	139
3.4. Elementos Intransferibles	140
3.5. La Igualdad Jurídica en el Marco de las Garantías Individuales.	140
3.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.	141
3.7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)	142
3.8. El Juicio de Amparo	143
3.9 Las Operaciones de Inconstitucionalidad	149
3.10 Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)	150
3.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos	161
3.12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)	169
3.13. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1981)	170
3.14. Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing. 2000)	179
3.15. Organismos Internacionales de la ONU Referentes a la Mujer (UNIFEM)	183
3.16. La Verdadera Igualdad Jurídica hacia el Camino de la Paridad de Género.	184
Capítulo 4. La Igualdad Jurídica y su Correlativo Derecho a la No Discriminación entre ambos Géneros y Su Eficiencia Frente a Particulares en la demanda de una igualdad entre ambos sexos.	197
4.1. Problematicación	197
4.2. La Salvaguardia Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Igualdad de Género.	198
4.3. Concepto Habitual	198
4.3.1. La Eficacia Frente a Particulares	200
4.3.2. Eficacia Directa o Inmediata	200
4.3.3 Eficacia Indirecta o Mediata	201
4.4. Igualdad y No-Discriminación: La Brecha de su Eficacia	204
4.5. Debilidad a la Eficacia Inmediata entre la igualdad de género Frente a Particulares	205
4.6. Artículo 4 Constitucional.	214
4.7. La Igualdad Jurídica en la Actualidad	219
4.8 ¿Dónde quedo la Igualdad Jurídica para la Mujer?	222
4.9. La Igualdad Jurídica en Vías de una Demanda de Equidad entre Ambos Sexos	225
4.10 Las Garantías Individuales para que tanto el hombre como la mujer puedan cubrir sus necesidades primarias elementales (aborto en la mujer, justicia equitativa para ambos).	231

4.11. El Aborto	237
4.12. La Jurisprudencia Relacionada con el Aborto	245
Conclusiones	251
Bibliografía	260



“LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER: EL CAMINO HACIA LA PARIDAD DE GÉNERO”

DOCUMENTO METODOLÓGICO

INTRODUCCIÓN

A últimas fechas se ha reclamado al Poder Legislativo la expedición de normas tendientes a la protección de grupos específicos. Si bien es cierto, la realidad del género se desarrolla a partir de la interrelación de esta diversidad de grupos en las diferentes sociedades, también es cierto que esta realidad se ha priorizado. El problema radica en que el elemento común, la naturaleza humana, parece difusa, difuminada, mutilada y a veces egoísta con el sexo opuesto al hombre.

Este tema de las garantías de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer resulta interesante si tomamos en cuenta que el desarrollo del país necesita la participación de todos los sectores de la población, y que en México un poco más del 50% de la población lo conforman las mujeres, pero, a pesar de ello, es muy poco el porcentaje de mujeres profesionistas, de mujeres empresarias, de mujeres con la mismas garantías que los hombres; también hay un importante grado de analfabetismo en mujeres que al no tener oportunidad de conocer sus derechos, tienen menos posibilidades de exigirlos, de pedir respeto a su condición de persona salvaguardada en nuestra ley Suprema, la Constitución.

Razón por lo cual esta investigación va encamina a demostrar que el marco jurídico de nuestro país debe promover y garantiza la igualdad jurídica de hombres y mujeres, pero tristemente, éste no encuadra totalmente con la realidad, no tiene un verdadero campo de acción, ya que las mujeres de México han enfrentado años de marginación, discriminación, menoscabo, olvido de sus derechos políticos, humanos, sufren violencia intrafamiliar, abusos sexuales, menores oportunidades de desarrollo, menores salarios y pocas oportunidades de defender lo que la ley les otorga, ya que en muchos casos, tristemente lo desconocen.

En algunos casos se pone en evidencia una fragmentación a la unidad del sistema jurídico. Se polariza a los seres humanos como hombres o mujeres; nacionales, extranjeros o indígenas; niños o niñas, adultos, ancianos o jóvenes, cada uno con derechos distintos a los demás.

A partir de este discurso de la hegemonización de los valores masculinos impuestos sobre

las mujeres, algunas posturas feministas se radicalizan y proponen la construcción de una sociedad de acuerdo con los valores femeninos. Ello aparenta dividir en dos a la especie humana: dos cuerpos, dos razones, dos morales, dos leyes.

Ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la igualdad como único derecho cuya existencia depende de la afectación a otro de los derechos consagrados en la Constitución; descubrir tantas facetas de la igualdad es todo un caos para llevarlas a la práctica.

Sobre las conductas discriminatorias se sabe que responden a prácticas sociales y prácticas de crianza, ello implica que este tipo de conducta tiende a reproducirse y se perpetúa en relaciones de carácter privado. Es un problema transversal; es decir, no es propio de ningún ámbito federal o nivel social ni económico. Por otro lado el mexicano promedio posee una marcada falta de cultura de la demanda de sus derechos elementales.

El hogar se vuelve una fortaleza, se cree que lo que pasa en casa, es de casa y en ella se queda; incluso las lesiones físicas, psicológicas o morales se vuelven parte de la cotidianidad, situación que afecta directamente las relaciones entre los sexos.

Por todo ello, estimamos que una sana política legislativa ha de reprobarnos los actos subjetivos tendientes a establecer una dualidad jurídica hombre-mujer que los confronte, al encasillarnos con características sociales, corporales y subjetivas, excluyentes y contradictorias limitando así, la naturaleza humana.

Ante ello las relaciones en el derecho privado se presumen de coordinación, son presumibles de igualdad. La igualdad es un principio jurídico, considerado como garantía individual.

Si el derecho privado tiene cimientos en la igualdad y se da frente al principio de legalidad en las relaciones ínter privados que se rigen a través del principio de la autonomía de la voluntad, en un contexto socio-demográfico donde la situación de vulnerabilidad y pobreza definen las relaciones sociales, es clara la fragilidad de este sistema jurídico, al tener fundamento en una mera presunción jurídica.

La aplicación del derecho a la igualdad en el derecho privado requiere de una específica y muy abundante regulación por leyes secundarias, con lo que se corre el riesgo de traspasar la especificidad y alcanzar el grado de ley privativa.

Entonces la igualdad jurídica en correlación a la no-discriminación tiene mayor incidencia en las relaciones entre particulares. La Constitución no atribuye de manera expresa a los derechos fundamentales, efectos directos frente a terceros, tradicionalmente son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado.

La igualdad jurídica como derecho fundamental de género se configura como un derecho incompleto al no poseer procedimientos de exigibilidad frente a actos de particulares puestos que se presumen regulados por la materia del negocio jurídico.

La igualdad jurídica en correlación a la no-discriminación con motivo del género, parte de una gran complejidad que difícilmente podría ser sancionada en el ámbito civil. La sanción penal tampoco ha dado solución al conflicto, que como hemos investigado se mantiene en silencio tras las puertas de los hogares. Si civilmente no se demanda, penalmente es más difícil su denuncia.

A partir de todo esto pretendemos reconocer y ubicar en el contexto jurídico la igualdad de género como una importancia de la reivindicación de la naturaleza humana, en un plano de igualdad equitativa, conforme a una valoración jurídica de la conducta específica que se considere discriminatoria en función del género, desde la función jurisdiccional del ámbito federal.

La mujer como tal forma parte fundamental de una familia, así como de la sociedad, no sólo como madre, sino también como un ser individual capaz de realizar tareas en el ámbito laboral, político y económico de cada entidad donde se desarrolle, ha luchado desde las antiguas civilizaciones por conseguir un lugar de reconocimiento dentro de una comunidad regida en su mayoría por hombres.

A pesar de las múltiples convenciones a nivel internacional para combatir dichas desigualdades e incluso terminar con las opresiones y maltratos por los que son sometidas, se quedan en papeles firmados por los diferentes representantes, porque en la práctica continúan dichas represiones, siendo rehenes en su propio país.

Para finalizar: desgraciadamente la Igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer es una Utopía: no sólo en México sino en todo el globo terráqueo, quedándose en tratados y convenciones la verdadera igualdad, que en pleno siglo XXI no es una realidad.

Se pretende de esta forma analizar a fondo la importancia de la mujer alrededor del mundo, para comprender mejor sus necesidades, su trascendencia y su lucha constante por encontrar un lugar de reconocimiento de igualdad de género.

Para entender todo esto, se busca esclarecer el sentido, alcances y limitaciones del principio jurídico de la igualdad entre los sexos, así como los efectos que sobre éste tiene el derecho a la no-discriminación con motivo del género.

En este sentido el primer capítulo presentara el marco histórico del proceso evolutivo del principio de igualdad jurídica entre los sexos. Este capítulo corresponde a un contexto internacional, como nacional, por definir la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, a través de diversas afirmaciones por explicar la terminología de la paridad de género entre el hombre y la mujer, para finalizar con un alto a la no-discriminación.

Específicamente el capítulo segundo permite una visión global a partir del reconocimiento de la calidad de ciudadanía a las mujeres, pasando por el énfasis en la maternidad de las políticas demográficas, hasta el reconocimiento de su determinante participación dentro de las políticas y sus derechos. Los ojos de la comunidad internacional se encuentran enfocados en lo relativo a la violencia contra la mujer.

El capítulo tercero se integra por una síntesis del régimen jurídico en México del derecho en estudio. Refleja la importancia de la voluntad política en su adopción como derecho fundamental y lo determinante que en este sentido resulta la presión internacional, y la de la

sociedad civil organizada por encontrar una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer para encontrar una paridad de género.

El capítulo cuarto corresponde al desarrollo de un marco teórico conceptual mediante el análisis de la interrelación del derecho de igualdad jurídica entre los sexos y el derecho a la no-discriminación con motivo del género, y su influencia en el vínculo fundamental a través de las relaciones inter genéricas. Para ello, se hizo necesario profundizar en el estudio del o de los bienes e intereses que se vulneran con la discriminación para lograr concluir respecto a la eficacia de la protección normativa frente a la situación jurídica de los sexos.

A partir de los datos obtenidos, en el mismo capítulo cuarto analizaremos la viabilidad de la protección constitucional contra actos de los particulares que vulneran el derecho de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género, siendo derecho fundamental nos atrevemos a atribuir su tutela al amparo y la protección de la justicia federal, mediante la ampliación del ámbito subjetivo, en lo referente al sujeto pasivo de la relación fundamental de los derechos, con ello se asegurara un mayor cumplimiento de la Constitución traducida en la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre al igual que de la mujer mexicana.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación versa sobre los niveles de igualdad alcanzada en la novel democracia mexicana, y su incidencia en la participación de la mujer en los ámbitos de la vida pública. La delimitación temporal y espacial de esta investigación se sustenta en la necesidad de incluir elementos de contexto histórico como herramientas imprescindible de análisis de la participación que ha tenido la mujer en el ámbito político mexicano.

Como se describe en la historia moderna, la participación de la mujer en la política es relativamente reciente. El hecho más significativo lo encontramos en los sesenta con la llegada de Indira Gandhi a la Jefatura de Gobierno de su país, India, y que más tarde se convertiría en la principal lideresa política del Tercer Mundo.

Después de ella, son contadas las mujeres que han podido ocupar los cargos más altos del poder político, como Primeras Ministras o Secretarías de Estado.

Entre las más conocidas a nivel internacional podemos mencionar a Margaret Thatcher, Ex Primer Ministra de Inglaterra; Isabel Perón, Ex Presidenta de Argentina; Michele Bachelet, actual Presidenta de Chile; Condoleezza Rice, Exsecretaria de Estado de Estados Unidos; Violeta Chamorro, Ex Presidenta de Nicaragua; Cristina Fernández, actual Presidenta de Argentina.

En México, es relativamente reciente la participación equitativa de la mujer –por lo menos en los procesos electorales, a partir del 17 de octubre de 1953, cuando por primera vez se permitió el derecho al voto a la mujer mexicana, sin embargo se puede identificar en el plano legislativo e institucional, que existe una infraestructura jurídica que garantizaría la participación plena de la mujer, sin embargo la realidad se impone, cuando se observa la escasa presencia en cargos de elección popular y del primer orden en la administración pública, hasta el día de hoy.

A partir de esa fecha, a más de cincuenta años de haber obtenido el derecho a votar y ser electas, las mexicanas ganan espacios a cuenta gotas en la política y con muchos trabajos

ven concretarse leyes y políticas públicas para cerca de 52 millones de mujeres existentes en la actualidad en el país.

En México, son aun pocas las mujeres que han llegado a ocupar altos cargos políticos. Podemos mencionar entre otras a Griselda Álvarez, primera mujer gobernadora (Colima); Amalia García Medina exgobernadora de Zacatecas; Beatriz Paredes Rangel, Ex gobernadora de Tlaxcala y ex Presidenta Nacional del PRI; Rosario Robles, Ex Jefa de Gobierno del Distrito Federal; Dulce María Sauri Riancho, Ex Gobernadora de Yucatán.

Aunque también ha habido muchas otras que se han desempeñado como Secretarías de Estado, representantes populares y funcionarias de alto nivel en la administración pública.

En la actividad política del país, el número de mujeres que han participado en esta actividad es mucho menor en comparación con el sexo opuesto, sin embargo han existido importantes dirigentes políticas femeninas donde se ha demostrado que la mujer posee una enorme capacidad para esta acción.

En buena medida los atrasos de la participación de la mujer en la política se derivan de las barreras socioculturales, prejuicios y estereotipos que todavía persisten sobre las tareas de género de las mujeres mexicanas.

Votar y ser electas fue el primer paso que tiene como fin, el lograr que las mujeres participen cada vez más de manera más relevante en uso del poder en beneficio de las mexicanas.

En este sentido, es en 1974 donde con precisión se establece la igualdad de hombres y mujeres ante la ley en el artículo cuarto constitucional.

A pesar de los avances que se han logrado, aun es enorme la distancia que separa a la mujer de los hombres en cuanto a las condiciones preferenciales que los segundos cuentan para el desarrollo de su quehacer político.

Esta distancia es derivada de obstáculos sociales como son: La existencia de una cultura

política discriminatoria en gobiernos y partidos políticos; Escasa valoración de las capacidades y aportaciones de las mujeres al ejercicio del poder político; Falta de programas que promuevan la participación de las mujeres, y la mayor dedicación de las mujeres al cuidado de su familia.

Es por ello que se considera fundamental realizar una revisión desprovista de prejuicios acerca de la forma en que la mujer mexicana accede al poder, ya sea por la vía de la representación popular u ocupando cargos de alta responsabilidad en la administración pública. Reconociendo que la representación de la mujer en la vida política de nuestro país está muy lejos de las aspiraciones de equidad e igualdad previstas en las leyes.

Es indudable que la escasa participación de las mujeres en cargos de toma de decisiones en la vida política de México, demuestra el déficit democrático en nuestro país, y es consecuencia de que aún no se garantiza la equidad de género.

De esta manera, en nuestro país aún no hemos logrado superar esta situación, al igual que en muchas de las sociedades que consideramos modernas y avanzadas, por lo que consideramos oportuno la conformación de un modelo propio, que tenga como sustento la perspectiva de equidad de género. La falta de avance en ese sentido, ha provocado que la democracia en México sea de baja calidad, delegativa, excluyente, disfuncional, patriarcal y misógina.

Desde luego que el deseo de la mujer de participar en la política es legítimo, y necesario, por ello con leyes o sin ellas, deben abrirse los espacios para su actuación en todos los niveles de toma de decisiones.

Lo que sí es una realidad, es que si en nuestro país y en el mundo, las mujeres siguen siendo marginadas en estas tareas de la política y administración pública, no habrá una democracia avanzada.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

General:

- ✓ Identificar y explicar el impacto de los cambios legislativos en las leyes y la generación de los mecanismos jurídicos-institucionales para garantizar la igualdad de género ante la ley en México, en particular respecto a la superación de las condiciones de exclusión y discriminación que afectan a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos.

Específicos:

- ✓ Revisar el desarrollo histórico que siguió en México el reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombre y mujer.
- ✓ Examinar los principales conceptos jurídicos y sociales que dan sentido a la definición de los principios que los diversos ordenamientos e instituciones jurídicas recogen en su diseño.
- ✓ Identificar y describir los procesos históricos a nivel mundial que permitieron el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres.
- ✓ Detallar los principios y lineamientos jurídicos que dan forma al reconocimiento del derecho de la mujer en los principales ordenamientos legales nacionales.
- ✓ Determinar el marco jurídico de protección a los derechos sustantivos, así como la importancia relativa de la participación política de las mujeres, tanto en el ejercicio del sufragio, como su incorporación a cargos de representación.
- ✓ Describir y analizar el marco filosófico internacional respecto a la forma de garantizar la participación equitativa de la mujer en los procesos sociales y de gobierno.
- ✓ Examinar los preceptos legales que determinan la salvaguarda jurisdiccional de la

igualdad de género.

- ✓ Especificar aquellos preceptos e instrumentos jurídicos que dan forma a la garantía de igualdad jurídica ante la ley, y su relevancia en tanto la superación de desigualdad imperante por motivos de género.

- ✓ Examinar los resultados (eficacia) del mayor reconocimiento de los derechos de la mujer en la sociedad bajo la salvaguarda de los derechos de igualdad y no discriminación por género como es el caso de los derechos sexuales y reproductivos.

3. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA.

La presencia y el papel de las mujeres como sujetos sociales transformadores constituye una historia silenciosa, anónima y con frecuencia ausente en las investigaciones académicas o en los registros históricos. Tanto en Europa, particularmente Italia, Francia y España, como en algunos países de América Latina el análisis de los movimientos sociales se ligó, primeramente, al debate sobre la composición social, las tendencias y potencialidades de estos movimientos en el contexto de las formaciones sociales históricas concretas.

Los años setentas dinamizados por el motor de las manifestaciones de insubordinación civil y lucha popular de 1968 marcaron la emergencia de nuevas expresiones de conflictos sociales, referidos a las condiciones de vida colectiva de las clases subalternas de las ciudades. Fue la explosión de las llamadas contradicciones *secundarias* o *periféricas* a la clásica contradicción principal entre capital-trabajo que tiene su lugar específico en la fábrica y que adquiere una presencia cada vez más fuerte en el escenario político nacional. Desde la esfera del consumo colectivo se gestan y maduran a través de muy variadas redes organizativas y situaciones urbanas y políticas, formas de movilización y actuación que se van transformando en fuerzas sociales que se oponen, explícita o implícitamente, a la utilización y organización capitalista del territorio.

Aunque sea obvio que las mujeres participan menos que los varones en la política institucional: *sindicatos, partidos y gobierno*, no por ello están ausentes en los movimientos sociales de protesta y lucha, en las asociaciones ciudadanas, las organizaciones no gubernamentales, las movilizaciones sociales urbanas y de los sectores populares. Allí se ha registrado la presencia abrumadora de las mujeres, tanto por su participación de base como por su dirigencia media en los ámbitos local o comunitario, sin embargo, esta abrumadora presencia no se traduce en un liderazgo visible. ¿Qué es lo que sucede entonces con la participación femenina?

Una posible respuesta es que existe la idea común de que las mujeres no sirven para la política y no sólo no sirven para la política sino que no son capaces de estructurar pensamientos e ideas coherentes. La explicación es bastante amplia y tiene muchas aristas

como la distinción entre esferas públicas y privadas que presenta algunos problemas en la medida que confunde conceptos analíticos con ideas que se utilizan en la vida diaria. La casa o la familia son palabras usadas para referirnos a lo privado, en cambio la escuela, el partido o el lugar de trabajo se refieren a lo público. Esta confusión tiene bases históricas y las ciencias sociales la han asumido sin un gran sentido crítico.

Desde los griegos que consideraban que la mujer por naturaleza pertenecía al mundo doméstico porque allí se necesitaba menos fuerza y más afecto, y designaban la sobrevivencia de la polis y la libertad de sus miembros como responsabilidad de los hombres; ha existido una mezcla entre las ideas sociales sobre la situación de la mujer y la conceptualización que han hecho de su subordinación los filósofos y los científicos sociales. Los pensadores del siglo pasado como Durkheim (1960), Simmel (1961) y Mill (1977) se preocuparon por la opresión de la mujer dentro del ámbito familiar. En su trabajo ellos destacan los problemas que se originan en el matrimonio por la desigual incorporación de los sexos a la vida social. Sin embargo, su enfoque estuvo muy influido por la convicción decimonónica de que el *progreso* permitiría que la mujer se incorporara a lo público o que se *socializara*. De este modo, se limitaron a diagnosticar el problema y a descubrir algunas de sus características y consecuencias.

Las ciencias sociales, especialmente la antropología, contribuyeron a racionalizar esta división tomando como base los estudios de parentesco que arrancan de la existencia de diferencias sexuales y que al mismo tiempo las consideran parte constituyente del sistema (Rubin, 1975). Influyen también los estudios de Fortes (1969) quién al analizar comunidades africanas adjudicó la idea del dominio político-jurídico al hombre y la actividad doméstica a la mujer. La institucionalización del concepto público-privado no se logra en las ciencias sociales sino hasta el trabajo de Michele Rosaldo (1974), quién llega a afirmar que existe un patrón universal, el amamantamiento y la alimentación de los niños, que es el que define la relegación de la mujer al ámbito doméstico-privado.

El impacto de este trabajo fue inmenso ya que para apoyar su propuesta, la autora utilizó material antropológico recogido en un número importante de comunidades indígenas o rurales de Asia, África y América Latina y también porque legitimaba a partir de la ciencia una

idea que se utilizaba indistintamente y sin cuestionarla.

Un análisis de sus diversas aplicaciones muestra que además de que hay una sobreutilización del concepto, este se refiere a objetos tan distintos como son las *formas de dominación, los grupos funciones y los espacios sociales* (Borker, 1985). Esta situación se mantuvo aun cuando en 1980 Rosaldo criticó su postura anterior afirmando que...

Estos conceptos simplifican la realidad y no sirven demasiado para describir y explicar: cómo funciona el género en una sociedad particular... ya que la división sexual del trabajo en todos los grupos sociales está influida por formas políticas y jerárquicas de interdependencia extremadamente complejas.

Su autocrítica desató una discusión entre los que defendían la vigencia del concepto y los que la cuestionaban. En América Latina la discusión también tuvo eco y sus consecuencias fueron positivas en la medida en que se logró reelaborar el problema a partir de los conceptos de producción y reproducción para analizar el papel de la mujer y el de la unidad doméstica respecto a la familia (De Barbieri, 1984). Gracias a un trabajo teórico y analítico que se inspira principalmente en los estudios sobre la familia, se logra redefinir la categorización *privado-público*, explicar el papel que juegan la mujer y otros miembros de la unidad doméstica, así como su ubicación en procesos que se producen a nivel de la sociedad (Jelin, 1984).

Sin embargo, y quizás por el corte de la realidad o porque el objeto de estudio se define a partir de la unidad doméstica no se caracterizan los elementos que definirían lo *público-político* con la misma acuciosidad. Lo público es considerado como el contexto, la coyuntura o las dimensiones macrosociales, ideológicas o simbólicas que influyen en la vida de los miembros de la unidad doméstica. Si bien se considera que es en la familia donde se sintetizan las influencias económico-sociales, políticas y simbólicas no se logra definir lo público sino como algo externo, lo cual indica dos cosas: que las fronteras entre lo público y lo privado no son fijas y que hay algo implícito en lo privado que está definido por su inserción social e histórica. Pues si bien esta perspectiva ha mostrado tener poder explicativo para comprender el rol de la mujer en la reproducción y producción familiares, no posee los

elementos para lograr un análisis satisfactorio de la participación en ámbitos extra domésticos.

El desarrollo del concepto de ámbito *público-político* ha sufrido más tropiezos que el del ámbito *privado-doméstico* quizás porque el análisis del comportamiento socio-político de la mujer enfrenta directamente las dificultades que ellas tienen para manejar y hacer uso del poder, ya que es allí donde la mujer encuentra los grandes conflictos pues se trata de un espacio controlado por los hombres y donde, por ende, se juegan con mayor claridad las definiciones culturales de la relación entre géneros.

Los obstáculos a este desarrollo aumentan si se piensa en la definición de lo que es político cuando es un hecho que la mayoría de las mujeres no está integrada o sólo se ha incorporado recientemente al sistema de representación.

El concepto presenta las variadas limitaciones como:

- A nivel metodológico el concepto *privado-público* puede asimilarse a una tipología dicotómica. Esto significa que los polos pueden ser útiles para comparar situaciones opuestas, como podría ser el caso de hombres y mujeres, pero no considera que muchas veces ambos viven juntos y comparten proyectos. Se puede argumentar que estos proyectos se limitan a la reproducción (biológica y social). Sin embargo, es muy probable que se encuentren mujeres y hombres que por razones individuales o estructurales, tales como la movilidad social, la transformación o la crisis, desarrollen estrategias familiares, acciones colectivas o proyectos comunes que no puedan ser explicados a partir de esta dicotomía sin menospreciar la acción de la mujer. En estos casos la explicación consistiría en que en el hombre a través del uso del poder, la autoridad o la influencia incluye a la mujer en sus acciones o en sus planes y ella los acepta por su ideología alienada. Desde un comienzo el concepto reduce a la mujer a una posición subordinada.

- Además presenta una limitación teórica pues no contempla el hecho de que toda la relación social, aun cuando uno de los actores tenga más autoridad o poder, exige un mínimo de consenso. La ausencia de complementariedad en relaciones caracterizadas por el conflicto determina o su desaparición o la guerra frontal y ninguna de estas situaciones puede asimilarse a lo que normalmente se define como relación social (Weber, 1981). La complementariedad no está considerada en la tipología.

La presencia de la dominación masculina en ambos espacios tiende a reforzar un tipo de análisis que enfatiza el rol subordinado de la mujer, su papel reproductor, su rol de víctima e impide detectar las condiciones que la llevan a incorporarse a la sociedad, o los elementos que contribuyen a la formación del poder o de la influencia femenina. La mujer, en consecuencia, si se consideran estos conceptos, está destinada a padecer la dominación en lugar de combatirla o transformarla pues no se le define como actor social.

Muy ligado a lo anterior se puede afirmar que este enfoque tiende a *borrar* a la mujer de la escena social y política al definirla por negación. Lo único que se ha probado hasta ahora con el concepto es que ellas no están en lo público, pero no se ha logrado saber cómo participan, que hacen para tener influencia (y en ciertas circunstancias una gran influencia) en el desarrollo de ciertos procesos sociales y políticos. Al final de cuentas detrás de la tipología subyace un supuesto ideológico bastante conservador ya que al no presentar los elementos que definirían el cambio en la relación entre hombres y mujeres, supone que lo valioso está en lo público. Las consecuencias de asumir esta posición son claras ya que no se toma en cuenta la posibilidad de socialización de lo privado ni la de formación de un espacio alternativo donde las relaciones fueran diferentes.

Al no saber si se trata de un continuo que permite ordenar comportamientos de lo más privado o lo más público, o de polos opuestos de una situación, el concepto presenta dificultades para la investigación y sobre todo para la práctica de las mujeres. Finalmente es necesario recordar la necesidad de definir y relativizar los trabajos sobre hombres y mujeres en contextos históricos y culturales. Si bien cada sociedad utiliza el sexo en su organización

y para justificar la desigualdad, es probable que haya especificidades respecto a lo que un sector o una clase social definan como masculino y femenino.

Un análisis comparativo de las actividades o roles realizados por ambos sexos en distintos sectores o clases sociales seguramente demostraría que el problema no radica en el tipo de actividades, sino en el significado cultural e ideológico que ellas adquieren en contextos específicos.

Otra de las aristas teóricas que explican la participación política femenina nos la brinda Foweraker que subraya el importante papel que juegan las mujeres como un indicador novedoso dentro de los movimientos populares en México después de 1968: “la base masiva de los movimientos urbanos es femenina (aún cuando la dirigencia continúa siendo predominantemente masculina) y las mujeres juegan la parte esencial en la organización de las colonias de bajos recursos” (1990:7). En el desarrollo del Movimiento Urbano Popular como menciona Foweraker se ha generado una contradicción el cual consiste en que su avance requiere de la participación activa de las mujeres, sin embargo, tal participación se ve limitada cuando se rebasa el nivel meramente reivindicativo (la obtención de la demanda inmediata) o bien cuando se alteran las relaciones sociales establecidas por la división sexual del trabajo, punto en común con otros movimientos en donde participan mujeres.

Para algunas autoras como María Luisa Tarrés, Florinda Riquer, Victoria Sau, Celia Amorós, entre otras, esta idea de que las mujeres no están hechas para el ejercicio político tiene su fundamento en el hecho de que la sociedad patriarcal, reproduce permanentemente símbolos masculinos de poder por eso cuando se habla de mujeres que ejercen el poder es común escuchar calificativos que sugieren un proceso de masculinización, pues este tipo de sociedad no permite la *emergencia de símbolos femeninos de poder*. En esta línea de argumentación Celia Amorós sostiene que la vida en las sociedades patriarcales al estar determinadas por el género crea dos tipos de espacios: el de los iguales: que corresponde a los espacios masculinos que se igualan en los derechos otorgados y el de las idénticas: que corresponde a los espacios femeninos y que el rasgo que las hace idénticas es el hecho de ser socializadas para el *no-poder*. Griselda Martínez y Rafael Montesinos (1996) señalan que la construcción del mito de *la mujer con poder* ha servido para refuncionalizar un sistema

en el que las mujeres con poder no cuentan con una identidad reconocida socialmente, aunque sean una realidad por eso se da la necesidad un discurso ideológico dominante para identificarlas con la anormalidad.

Para subsanar esta idea falaz María Luisa Tarrés afirma que el género tiene importancia en la definición de la política, porque además de integrar a la mitad de la población a esta actividad redefine su contenido incorporando asuntos que hasta hace muy poco se consideraban privados, también es importante porque permite introducir nuevos valores y modos culturales de hacer las cosas que otorgan a la política un sentido más universal (1998:31).

4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

¿Cuáles son las ideas y prejuicios sociales de donde derivan las estructuras sociales que discriminan a la mujer respecto a sus derechos sociales y políticos?

¿Existe diferencia en el tratamiento que procura la Ley a la ciudadanía que responden al género de las personas, y de ser así como se materializan estas diferencias en los ordenamientos jurídicos?

¿Cuáles han sido históricamente las principales demandas en materia de igualdad de género, y como estas han decantado hacia el diseño e implementación ante la ley?

¿Cuál han sido los temas que históricamente han sido reconocidos por el actual marco jurídico que reivindican los derechos fundamentales de las mujeres?

¿En qué consiste el Derecho Fundamental de la Igualdad entre Hombre y Mujer?

¿Qué problemática enfrentan la implementación de la igualdad sustantiva?

¿Cuáles son los principios e instrumentos normativos que establecen la igualdad jurídica entre ambos géneros?

¿Cuáles son los planteamientos fundamentales que definen el marco normativo e institucional, en el marco internacional, y algunas de las restricciones que aún se enfrentan, para garantizar el ejercicio equitativo de los derechos humanos, sociales y económicos de la mujer?

¿Qué cambios en el marco jurídico siguen pendientes para que quede establecida fehacientemente la equidad de género?

¿Qué impacto tiene la conocida las acciones de la conocida discriminación positiva para alentar una perspectiva de organización social, política, y cultural basada en la equidad de

género en México?

¿La igualdad jurídica y social de la mujer tiene como correspondencia una nueva redistribución del papel que socialmente se han asignado a los sexos; esta nueva asignación producirá una nueva definición del liderazgo político?

¿Cuáles han sido las acciones específicas tomadas por el estado mexicano para reducir la brecha de la eficacia entre la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de no discriminación por género y la definición en las leyes?

¿Cómo se encuentra estructurado el marco jurídico que da sustento a la igualdad sustantiva de la mujer con el hombre en México?

¿Cuál es la praxis en el ejercicio de los derechos de la mujer en el marco de la jurisprudencia y el respeto de las garantías individuales, y en consecuencia los principales problemas que enfrentan como es el caso del derecho a la reproducción?

¿Cuáles es la situación de la participación de la mujer en los partidos políticos, órganos públicos de representación política y la administración pública?

¿Qué resultados han obtenido las recientes medidas incorporadas a la legislación para garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en la política?

5. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL DE REFERENCIA.

CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional.

1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental

Mucho se ha escrito en torno a la igualdad jurídica, una necesidad adoptada con la pretensión de resolver la conflictividad social que hay entre los dos sexos, reflejados en una serie de condiciones económico y socialmente injustas con relación a la distribución de la riqueza y del poder.

La relación social entre hombres y mujeres no podía ser la excepción los mecanismos sociales de distribución de funciones mantenían a la población femenina en condición de dependencia en relación con la población masculina.

Lógico es que muchas voces se hubiesen levantado en torno al necesario establecimiento de la igualdad jurídica entre las mujeres y los varones, labor que en algunos casos se tornó anónima; sin embargo, la historia reporta largos periodos de movilizaciones reivindicatorias, tanto individuales como colectivas.

Un claro ejemplo se presenta en el siglo XVIII, cuando por escribir La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, su autora, Olympe de Gouges, terminó "decapitada en el cadalso, por orden de Robes Pierre, quien en 1793, le atribuyó el delito de haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República" (Acosta Vargas, Gladys, 2001).

En Inglaterra tres años después Mary Wollstonecran escribe su famosa: Restitución de los derechos de la mujer, "ella aplica en toda su consecuencia, la teoría rousseauiana, universalizándola. De esta manera, vindica los mismos derechos, oportunidades y condiciones para hombres y mujeres" (Acosta Vargas, Gladys, 2001, *Ibíd*em, p. 2).

Acorde con esta tendencia ideológica, en el siglo XIX surgió el sufragismo como movimiento político en oposición al naturalismo, más que lograr el voto femenino, su objeto fue el reconocimiento de los derechos políticos y, por ende, el reconocimiento de los derechos civiles.

Son destacadas las ideas que sentaron las bases para la construcción de la igualdad jurídica entre los sexos, entre las que enfatizamos las siguientes:

- No hay en el orden de la ciudad antigua ocupación que pertenezca a la mujer, en tanto que mujer, como tampoco hay una especial para el hombre en tanto que hombre. Antes bien las aptitudes naturales han sido distribuidas de formas semejante entre ambos sexos.

Sócrates (Platón, La República, Libro 5, V).

- [...] nada indica que ellas sean inferiores al hombre; pues si la anatomía revela diferencias, ninguna de ellas constituye un privilegio para los varones.

Poulain de la Barre (Ortiz Velázquez, Margarita, 1998, p. 12)

- [...] No es posible saber hoy qué es natural y qué es artificial en las diferencias mentales que actualmente se notan entre el hombre y la mujer; si realmente hay alguna que proceda de la naturaleza, y cuál sería el verdadero carácter femenino, quitadas todas las causas artificiales de diferenciación.

John Stuart Mili (Stuart Mili, John, 2001, p. 85).

- Los progresos sociales y los cambios de periodos se operan en razón directa del progreso de las mujeres hacia la libertad y las decadencias de orden social se operan en razón del decrecimiento de la libertad de las mujeres... porque aquí, en la relación

de hombres y mujeres, del débil y el fuerte, la victoria de la naturaleza humana sobre la brutalidad, es más evidente. El grado de emancipación de la mujer es la medida natural de la emancipación general.

Engels y Karl Marx (C. Marx y F. Engels, 1981)

- El movimiento femenino como parte esencial del movimiento de masas, en determinadas condiciones, puede ser una parte decisiva. De suyo se comprende que concebía la plena igualdad social de la mujer como un principio completamente indiscutible para un comunista.

Lenin (Lenin, 1979, p. 105)

- Las circunstancias nunca conceden una superioridad. En ambos sexos se vive el mismo drama de la carne y el espíritu, de la finitud y la trascendencia; los dos están devorados por el tiempo, los acecha la muerte, tienen una misma necesidad del otro; y pueden encontrar la misma gloria en su libertad; si supieran apreciarla, no tratarían de disputarse falsos privilegios; y entonces podría nacer la fraternidad entre ellos.

Simone de Beauvoir

- En 1949, se escribe la obra de mayor influencia en el feminismo, *El segundo sexo*, cuya autora Simone de Beauvoir al momento de escribir el libro se identificó socialista y con posterioridad fue implicada activamente en el feminismo francés. En su obra argumenta que la situación de las mujeres en la sociedad es resultado de una forma social de desigualdad, no natural (Cfr. Leoff, Constance, España, 1988, p. 41).

Tales manifestaciones exhibieron una falta de personalidad jurídica, lo que se traduce en la falta de reconocimiento como sujeto de derecho a la mujer en los sistemas jurídicos.

Al analizar las consecuencias de la carencia de personalidad jurídica y sus efectos,

encontraremos que mucho depende de la postura del sistema jurídico adoptado.

En un sistema positivista, sólo se considera persona jurídica a quien el derecho le reconozca tal calidad; así que la falta explícita de reconocimiento jurídico a la mujer provoca su exclusión, reduciéndola a objeto de derecho.

En el Sistema Estatista de la Sociedad, ser persona es un atributo del papel que desempeña en sociedad, por lo que depende de la condición o estrato al que pertenezca, de esta forma se considera a las personas desiguales en valor y dignidad, lo que implica marginación y que en el caso de las mujeres ésta se duplica y hasta triplica.

En oposición a la postura anterior, surge en los sistemas contemporáneos el principio de igualdad lo que trae como resultado la teoría de los derechos humanos en función de la dignidad de la persona humana, surgida de la teoría iusnaturalista en el sentido que la personalidad jurídica es inherente al ser humano, como cualidad intrínseca, independiente y previa al reconocimiento del orden jurídico.

Del iusnaturalismo emerge "la idea de confraternidad universal y la doctrina de que todos somos "ciudadanos del mundo" lo que condujo a la afirmación de la igualdad fundamental de los seres humanos y a la consiguiente repudiación de la esclavitud" (García Maynez, Eduardo, 1986, p. 135).

En consecuencia, se considera que la negación de personalidad jurídica al sexo femenino conlleva una injusticia, principio recogido por la legislación interna de los diversos Estados como un Derecho Fundamental.

Pese a la bien lograda definición del iusnaturalismo, una tergiversada interpretación de esta corriente logra posicionarse en gran parte de las sociedades, fundando el derecho de imponerse a los débiles a través de un orden físico o biológico, el llamado orden natural.

Así, en función de su ser biológico, se consideró al sexo femenino como el sexo débil, instaurando un sistema proteccionista para la mujer, que le origina un estado de dependencia

y por tanto de vulnerabilidad social, cultural, económica y política.

Se generaliza en las sociedades antiguas, el derecho del varón a disponer sobre la mujer, quien poseía el deber de obediencia, básicamente en estado de tutela y dependencia.

Este esquema de proteccionismo provoca la estimación de la incapacidad jurídica del sexo femenino como ley natural, lo que posterga el desarrollo personal y humano, de aproximadamente un cincuenta por ciento de la población mundial.

Fue en 1948 cuando un grupo integrado por cuatro mujeres: la dominicana Minerva Bernardino, la brasileña Bertha Lutz, la estadounidense Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang, de China, "pusieron en entredicho el término de "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", consiguiendo que se cambiara por "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, 2006).

Este grupo conformó la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que formula directrices sobre actividades de mejoramiento de la condición de la mujer.

Así, con la firma de la Declaración de los Derechos Humanos y la creación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer se logra la internacionalización del reconocimiento de la mujer como titular de derechos.

A partir de esta declaración surgen una gran cantidad de convenciones y declaraciones en que se garantiza el principio de igualdad y la prohibición de discriminación con motivo de sexo.

De entre los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, sin lugar a dudas los siguientes nos parecen de mayor trascendencia:

- La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, así también en la igualdad de derechos del hombre y la mujer, con el propósito de lograr el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de sexo.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades de esta Declaración sin distinción alguna, sin distinción de sexo.
- Los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de sexo, así como a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título al gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.
- El párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990 concluye reconociendo que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturales, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.
- La resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991 recomienda la preparación de un marco general para un instrumento internacional que emprenda explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara el compromiso de los estados parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de sexo, así como a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de

todos los derechos civiles y políticos enunciados por el Pacto.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de sexo a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Las partes siguientes manifiestan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo.

- En la Convención sobre los Derechos del Niño, se conviene en que la educación deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene como objetivo el adoptar las medidas necesarias con el fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Esta convención declara que la discriminación contra la mujer:

- viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana,
- dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país,
- constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a

su país y a la humanidad.

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Órgano de vigilancia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) establecido en 1982 el cumplimiento de las disposiciones de la Convención referida en el párrafo anterior.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, declara que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.
- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), promueve el establecimiento de una estrategia integrada, global, para poder abordar eficazmente los problemas de desigualdad por razón de sexo en el mundo laboral, así como por la aplicación de un marco legislativo, adecuación de los sistemas de protección y seguridad social, reparto equitativo entre hombres y mujeres de las responsabilidades familiares y adopción de otras medidas que permitan conciliar la actividad laboral de las mujeres con su función reproductora.

Sin intención de minimizar todos los hechos acaecidos en la lucha por alcanzar la plena capacidad jurídica basada en el principio de igualdad entre sexos, nos limitaremos a reconocer que gracias a ellos hoy gozamos de un espacio más amplio en alternativas de desarrollo, alcanzando, entre otros, los siguientes logros:

- El derecho al voto femenino, que se obtuvo de manera paulatina y anacrónica en los diversos Estados durante la etapa llamada entre guerras, con lo que se logra el reconocimiento pleno de derechos civiles y políticos.
- El reconocimiento internacional ha servido de apoyo para lograr la consolidación del principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en ámbitos internos.

Puede afirmarse que la igualdad entre los sexos es un derecho humano, tal reconocimiento inicia un nuevo periodo de humanización en los sistemas jurídicos en el que la mitad de los seres humanos ya no se consideran como un objeto de intercambio sobre los que la otra mitad poseía derechos reales.

La falta de personalidad jurídica de la mujer dio lugar al reconocimiento del principio jurídico de igualdad entre los sexos. Gregorio Peces-Barba, refiere el origen de los derechos de las mujeres como:

La pretensión moral justificada y luego en el derecho positivo para que la mujer alcance los niveles del hombre en algunos derechos concretos, vinculados a la familia, al trabajo y a sus condiciones y a la participación política principalmente. Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcancen, si se alcanzan, niveles sustanciales del valor, igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización (Peces Barba, Gregorio, 1995).

En nuestra opinión lo anterior demuestra que el principio de igualdad jurídica entre los sexos es un Derecho Humano, cuyo fin es el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a todos los hombres en su acepción de seres humanos, por lo que su sentido es el de asegurar la posibilidad de desarrollo personal de cada individuo.

1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos.

Considerar la igualdad jurídica entre los sexos como derecho inherente al ser humano, lleva a su reconocimiento por el ámbito jurídico interno y elevado a nivel constitucional en países como:

- Alemania (Artículo 3o de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana): Todas las personas son iguales ante la ley. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.

Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

- Austria (Artículo 7o de la Constitución Austríaca):

Todos los ciudadanos austríacos son iguales ante la Ley. Quedan abolidos los privilegios por razón de nacimiento, sexo, estamento, clase o religión. Nadie será discriminado por razón de invalidez.

La República (la Federación, Laender y municipalidades) se compromete a asegurar trato igual a personas inválidas y no inválidas en todas las esferas de la vida diaria.

La Federación, Laender y municipalidades subscriben la igualdad de facto de hombres y mujeres. Las medidas para promover la igualdad de hecho de mujeres y hombres, particularmente eliminando las desigualdades existentes, son admisibles.

Pueden aplicarse las designaciones oficiales de tal manera que indique el sexo del funcionario. Lo mismo ocurrirá para los títulos, grados académicos y descripciones de ocupaciones.

Se garantizará a los empleados públicos, incluso los miembros del ejército federal, el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos.

Bolivia (Artículo 6o de la Constitución Boliviana): Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Colombia (Artículo 6o de la Constitución Colombiana): Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Ecuador (Artículo 5o de la Constitución Ecuatoriana): La igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar; especialmente en lo civil, político, social y cultural.

El Salvador (Artículo 3o de la Constitución Salvadoreña): Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

España (Artículo 14 de la Constitución Española): Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Italia (Artículo 3o de la Constitución Italiana): Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales. Es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad

de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores de la organización política, económica y social del país.

Panamá (Artículo 19 de la Constitución Panameña): No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Portugal (Artículo 13 de la Constitución Portuguesa):

1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica, condición social u orientación sexual.

Lo anterior es un mero ejemplo descriptivo, hace evidencia plena que en diversos Estados la igualdad entre los sexos se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico interno; es decir, un Derecho Fundamental.

Esta visión ha impactado en los diversos órdenes nacionales, se toma en consideración que los contenidos genéricos logran especificidad a través de la incorporación de temas específicos en el debate; en el caso del derecho a la igualdad entre los sexos, se logra tal especificidad a través del derecho a la no-discriminación con motivo del sexo, este binomio es considerado como derecho fundamental del ser humano.

El hecho que la igualdad jurídica entre los sexos se haya elevado a derecho fundamental no se traduce en su inmediata observancia, siendo necesario que frente a su vulneración, el titular se encuentre en posibilidad de promover acciones que le restituyan en su esfera jurídica. Esto es, se implementa una garantía constitucional con objeto de hacer exigible la responsabilidad del Estado para asegurar las condiciones de protección y salvaguarda propias de los Derechos Fundamentales.

1.3. Dirección e Importancias

Además de elevar a nivel constitucional el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, es necesario que tal objetivo sea reflejado en la cotidianeidad para alcanzar un cumplimiento social efectivo, por lo que se requiere la implementación de nuevos mecanismos sociales, económicos, políticos y culturales en la adopción de este derecho fundamental.

Para ello en los siguientes párrafos desarrollaremos teóricamente los campos de acción desde los cuales, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se configuren en una corriente ideológica que opere como un factor de cambio social con el fin de provocar cambios que traducidos a la cotidianeidad se reflejen en la integración de las mujeres a la toma de decisiones sobre el destino común de la sociedad.

1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer.

La descripción de los escritos anteriores refleja la evolución histórica que se dio en torno a la idea de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, esto generó un gran interés por el estudio de la condición social de la mujer, lo que permitió entender el origen de los problemas sociales que directamente le afectaban, desarrollando así las condiciones necesarias para proponer alternativas de solución.

1.4.1. Estudios de Género

Es en 1969 cuando los estudios de investigación sobre la mujer, adquieren identidad propia. Catherine Simpson refiere que este periodo tiene como objetivos:

- Reconstruir los errores acerca de la historia, la sociedad y la cultura que habían creado los prejuicios masculinos;
- Construir conocimiento acerca de la mujer;

- Servir de catalizador de las diversas iniciativas de las mujeres en el ámbito académico y,
- Producir un nuevo conjunto de ideas, paradigmas y teorías.

Indica Sonia Montesinos (Montesinos, Sonia, 2006) que la segunda etapa se identifica con la búsqueda de la incorporación de estos estudios a otras disciplinas.

Principia una tercera fase, con la noción de multiculturalidad, cuando se hace necesario comprender las relaciones entre las clases sociales, las castas, los estamentos, sus múltiples interconexiones y su impacto en la mujer. En esta etapa se discuten dos grandes temas:

- La noción de subordinación universal de la mujer y,
- La dicotomía público privado.

La cuarta etapa se caracteriza por el énfasis dado a los temas globales que atañen a la mujer: deuda externa, ecología, pacificación, militarismo, racismo, tecnologías reproductivas, trabajo, familia y desarrollo.

Las investigaciones realizadas han rebasado los trabajos que existen en todas las sociedades y en todos los tiempos sobre la mujer subordinada, ya que cada cultura es la encargada de definir las relaciones específicas entre los hombres y las mujeres.

En consecuencia se busca la internacionalización de los estudios producidos en los países tercermundistas, sobre un nuevo concepto: la construcción social que adopta como categoría universal: la mujer.

La reflexión en torno a la posición que ocupa dentro del ámbito social llevó al estudio de su concepto base el género. Cobra importancia el estudio de lo masculino con relación a lo

femenino y viceversa.

Nos parece de gran relevancia explicar el término género empleado por esta teoría cuya historia se remite a la década de los 50's. A partir de la investigación realizada por los psiquiatras psicoanalistas Stoller y Money respecto al proceso de construcción de la identidad en los niños con trastornos en la definición de su sexo biológico.

"[Stoller y Money] postularon que el núcleo de la identidad de género (definido como el sentimiento íntimo de ser mujer o ser varón) se construye en los primeros tres años de existencia y es previa a la diferencia sexual".

De esta forma y acuñado por el psicoanálisis, inicia la distinción entre sexo y género, en donde el género presenta connotaciones psicológicas y culturales, y el sexo connotaciones biológicas. Más tarde, Ann Oakley introduce este término a la sociología refiriéndolo a los aspectos socialmente construidos.

"Para Stoller, género significaba el sexo psicológico de las personas, mientras que Oakley parte del supuesto que la socialización educación es lo que determina la identidad sexual y lo utiliza para referirse a las construcciones, roles y prescripciones sociales existentes en una determinada cultura sobre lo que se considera masculino y femenino" (López Gómez, Alejandra y Güida, 2006).

Durante los trabajos de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en 1995 con sede en Pekín, se realizó un amplio debate respecto a la introducción del término género en la plataforma, lo que permitió que se llegara a la conclusión que, "El género se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo" (Flores Bedregal, Teresa, 2006).

Por lo tanto la acepción adoptada por Naciones Unidas como género se refiere a la construcción histórica-social que se explica en oposición al concepto de sexo; es decir, la "identidad generada por el rol sexual de las personas. sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el

momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad" (Género sociología, 2006). En tanto sexo es un concepto biológico, género es un concepto sociológico.

A la fecha la evolución de los estudios reconoce que su objeto de estudio: la mujer, vive una realidad dual que consiste en la coexistencia de ésta con el mundo, y del mundo con ella, una realidad dual correlativa, parafraseando a Ortega y Gasset: la mujer es: la mujer y su circunstancia, y al mismo tiempo se reconoce la diferencia genérica por lo que quienes se dedican a estos temas ya no se refieren a la mujer, sino a las mujeres.

1.4.2. Teoría de Género

Siguiendo las reflexiones de Ana de Miguel respecto a la teoría de género como interpretación de la realidad social, esa teoría tiene su origen (Cfr. Miguel, Ana de, 2006), en la ideología del movimiento feminista, específicamente en la corriente Feminismos de la Diferencia frente a los igualitarios, movimiento que como nos dice Echols, surge de la evolución del feminismo radical en la década de los 70, llamándolo feminismo cultural, que describe como la transición de una concepción constructivista del género a una concepción esencialista.

Esta interpretación se basa "en la defensa de una identidad y de un ámbito propiamente femenino, aspectos que le son denegados por la sociedad patriarcal en que se encuentra sumergido; -este discurso se ha sobrevalorado devaluándose en cierta medida aquél que apelaba por la igualdad absoluta entre los sexos-" (Jiménez Esteban).

El movimiento feminismos de la diferencia, se autoproclama defensor de la diferencia sexual; encamina su acción a enfatizar las diferencias entre sexos, con la creación de una identidad femenina propia.

Se afirma que la ley del hombre no es objetiva, y la idea de resolver a través de leyes y reformas generales la situación de las mujeres es absurda, siendo que éstas se fundan en una ideología androcéntrica (Sistema específico de dominación en el que la mujer es definida

en términos del varón).

Su base teórica se plantea en torno a cuatro ejes principales:

- La división sexual del trabajo.- Carbajal y Barrón indica que "desde hace cientos de años las diferencias biológicas, en especial las consecuencias de la capacidad reproductiva de la mujer (embarazo, parto y amamantamiento) fueron la causa de una división sexual del trabajo. Hoy en día, con las condiciones de vida actuales, esas definiciones ya no operan. Hay que entender que en sus inicios las sociedades simbolizaron todo a partir de la diferencia sexual; con base en ella dividieron el mundo que les rodeaba y las actividades que habían de realizar: un mundo para los hombres y otro para las mujeres; unas labores para los hombres y otras para las mujeres" (Carbajal y Barrón, Manual metodológico, 1998).
- La Dicotomía de lo público y privado.- Ubléster Damián Bermúdez explica "la crítica feminista apoyada por los demócratas subraya generalmente el carácter "patriarcal" (Diccionario de la Real Academia Española, 1970) del liberalismo como teoría y práctica y su énfasis en que la separación de lo público y lo privado oscurece la sujeción de la mujer al hombre dentro de un aparente orden universal, igualitario e individualista.

Las feministas insisten en que las esferas privada y pública están inextricablemente relacionadas y suponen relaciones de poder; relaciones que el liberalismo ignoró sosteniendo desde J. Locke que el poder político no se debe confundir con la esfera privada de las relaciones familiares en donde si bien existen relaciones de poder éstas no son políticas, por si fuera poco, justificó el dominio del sexo masculino en virtud de las diferencias naturales entre sexos en el ámbito de lo familiar. En consecuencia, el liberalismo excluyó a la mujer en la práctica del status de ciudadanos libres e iguales en la esfera de lo privado.

"En contrapartida, la crítica feminista evidenció las debilidades de la dicotomía público y privado de la teoría y la práctica liberal: en primer instancia, denunció su carácter patriarcal;

en segundo, el que la vida pública se conceptualice como ámbito masculino sobre la base de un ficticio distanciamiento entre las relaciones de producción y el hogar; en tercer lugar, desbarató la tesis de que la familia nuclear (padre, madre e hijos) es un ámbito exclusivamente privado argumentando que lo familiar es un ámbito público; en cuanto, apunta hacia un diferenciado orden social en el cual las varias dimensiones son distintas pero no separadas y el cual descansa sobre individuos (hombres y mujeres) biológicamente diferenciados pero no desiguales; y por fin, argumenta que la reproducción social (política y económica) también se da en el espacio de lo familiar y que la familia de hecho reproduce relaciones de poder y subordinación entre sexos y explotación de la fuerza de trabajo femenina" (Damián Bermúdez, Ubléster).

- El valor del trabajo.- las ideas vertidas en este tema por Carbajal y Barrón, refieren que: "No obstante su importancia, al trabajo reproductivo no se le da el mismo valor que al productivo, lo que se refleja en el hecho de que no se reconoce como trabajo real. Se considera que las mujeres no trabajan cuando su trabajo no genera ingresos. Por otro lado, el trabajo productivo de las mujeres, sobre todo en las áreas rurales, como el trabajo en la parcela familiar, se hace invisible, no cuenta, se ve como ayuda al esposo y por eso se desvaloriza" (Carbajal, op. cit.).
- La esfera del poder.- El mismo Carbajal y Barrón, reflexiona sobre esta idea y expresa: "Por lo general son los hombres, los que tienen capacidad de decisión, ejercen el poder y tienen posiciones de mayor reconocimiento en el ámbito público. Las mujeres desarrollan tareas consideradas de apoyo y operación menos valoradas. El acceso a los recursos y beneficios y el dominio sobre ellos se asigna de manera desigual entre los géneros.

"La desigualdad entre los géneros masculino y femenino se fomenta cuando se enseña a los hombres y a las mujeres a que ellas tomen el segundo lugar en cualquier acción "hazle caso a tu hermano, él es hombre" le dice una madre a su hija" (Ídem).

En la teoría de género se reconoce que la semejanza y la diferencia son simultáneas en la

configuración de los sujetos sociales, se refieren semejanzas y diferencias genéricas, así como diferencias (Se refiere a la situación particular, a su modo de vida, a la concepción del mundo) y semejanzas (Hombres o mujeres comparten la misma condición e identidad histórica) genéricas. En este orden de ideas, es de concluirse que la teoría de género se refiere a:

- Las construcciones históricas en torno al sexo y a las atribuciones simbólicas de las cosas, de los espacios, etcétera.
- La organización social y de las concepciones de la realidad construidas con esas bases; y
- A las características de cualquier conformación de poder social como parte del orden de géneros, lo que incluye los mecanismos estatales de la reproducción de ese orden.

La teoría de género se encuentra con el problema que radica en la elección de “Qué elementos tienen mayor importancia en la construcción del género”, la respuesta se divide en:

- Construcción simbólica, para la cual los sistemas de representación son piezas claves en la reproducción de estereotipos que inciden en forma directa en las conductas y en las acciones de estos, planteando que la internalización de una reconstrucción desde el plano simbólico logrará incorporarlas a los ámbitos social y económico.
- Construcción Social, se hace preciso conocer la acción de las mujeres y hombres en las distintas sociedades, y cómo su hacer determina su posición en la estructura social; es por tanto, el ciclo económico el eje principal desde el cual se logrará proporcionar mayores oportunidades en la reasignación de roles y status sociales.
- Las nuevas tendencias se inclinan a una conjunción de las anteriores, incorporando nuevas variables arguyendo que tales condiciones modifican al género y éste a

aquéllas, tales variables son entre otras: la etaria -por grupos de edad, generación-; la de clase económica; la étnica; la racial; la de casta -castas tradicionales, la casta militar, la casta religiosa, la casta o élite política-; la de personas enfermas y discapacitadas -por enfermedad específica, por discapacidad concreta-; la estética -los ámbitos artísticos específicos-; y la deportiva -actividad en particular-.

La teoría de género plantea que con el estudio sistemático de las funciones, de las relaciones entre los sexos y de los procesos de esas relaciones, es posible prever el impacto diferencial que tiene o puede tener la instrumentación de modelos y estrategias globales de desarrollo de la mujer y el hombre.

1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Es en el seno de las Conferencias de Población del Fondo de Naciones Unidas, en donde se aborda la situación de la mujer como objeto de estudio y de políticas. Durante las discusiones referentes al tema del control del crecimiento de la población, se vincula el papel de la mujer con el desarrollo productivo.

El énfasis por lo tanto estaba en el rol de género, acordando así, la instrumentación de políticas antinatalistas. En 1970 la Comisión Femenina de la Sociedad para el Desarrollo Internacional a través del análisis sobre la situación de la mujer latinoamericana, propuso que se considerase a la mujer como sujeto de derechos y a su posición subordinada un obstáculo en su desarrollo.

Los trabajos de la I Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en 1975 con sede en la Ciudad de México sintetizan que la mujer pobre era la más oprimida del capitalismo. Se explicó que esa subordinación radicaba en su exclusión de las actividades de ámbito público como consecuencia de la asignación de roles genéricos en función de la capacidad de reproducción; se reconoció que habían sido marginadas.

Comienza a fraguar el enfoque Mujer en el Desarrollo (MED) con el objetivo de integrar a las mujeres en forma funcional a una estrategia de desarrollo dada, se dirige primordialmente a

las mujeres del tercer mundo. Su éxito dependía de tomar en cuenta el trabajo realizado por las mismas.

La concepción del termino genero desatado en el MED resultó limitado al considerar a las mujeres de manera aislada, por lo que sus resultados dieron soluciones parciales que llevaron a la formulación de micro proyectos dirigidos al ámbito doméstico, los fondos dedicados a éstos, fueron más que limitados, de tal forma que la cooperación para el desarrollo de la mujer fue ineficaz.

La influencia de las organizaciones civiles de mujeres, de funcionarías, de organizaciones internacionales, así como de los estudios de investigación. Creó polémica sobre lo impropio de un análisis que se centra sólo en las mujeres.

Se concluye que los programas de desarrollo impactan en forma diferente a los sexos, por la forma en que éstos se interrelacionan entre sí y en relación con su condición y posición social.

Así se incorpora al análisis la relación de poder y la relación entre los géneros para entender la subordinación de las mujeres que inicia la transición de la concepción MED a Género en Desarrollo (GED).

A través del enfoque GED las necesidades de las mujeres dejan de estudiarse en forma aislada y se busca la satisfacción de las necesidades prácticas de género.

Las bases internacionales más sólidas advierte la abogada colombiana Carmen Posada se han establecido durante el decenio de 1990, a raíz del ciclo de conferencias internacionales y cumbres mundiales de gobiernos organizadas por las Naciones Unidas. La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), fueron decisivas para afirmar estos derechos como indispensables para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz (Centro, op. cit., nota 10).

En la actualidad la sociedad civil, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), los gobiernos, los organismos internacionales y las universidades, ven positivamente la propuesta de dar solución a los problemas sociales ubicándose desde la perspectiva de género en consecuencia se da una apertura de mecanismos institucionales.

En síntesis, el reconocimiento internacional de la mujer como sujeto jurídico llevó a la propuesta de una igualdad de género integral en pos de la igualdad material entre los sexos.

Remarca Koichiro Matsuura, Director General de la UNESCO, que bajo el título "Igualdad entre los géneros más allá de 2005: Construir un futuro más seguro" dirigido a la comunidad internacional con motivo del Día Internacional de la Mujer, es necesario para una mayor igualdad entre los sexos. (8 de marzo de 2005).

Tal fue el tema elegido por las Naciones Unidas para conmemorar el Día Internacional de la mujer; que la UNESCO se identificó con esto porque estaba en perfecta sintonía con sus valores y programas y su concepción del mundo.

El año 2005, coincide con el trigésimo aniversario de la I Conferencia Mundial sobre la mujer, México, 1975 y con el décimo aniversario de la cuarta, Beijing, 1995, viene a marcar un hito en nuestros esfuerzos colectivos por el progreso y la emancipación de las mujeres y la igualdad entre los géneros. En 1995, todos los países aprobaron por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, comprometiéndose con ello a hacer posible la emancipación femenina y la igualdad entre mujeres y hombres a escala tanto nacional como internacional.

Este año la Plataforma de Acción de Beijing, junto con la Declaración del Milenio y los objetivos de desarrollo que la acompañaban, serán objeto de importantes procesos de examen. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, emprendió en marzo de 2005 un proceso de "examen y evaluación decenales" de la Plataforma de Acción de Beijing, y hará lo propio con el "Documento de resultados" aprobado en junio de 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (también llamado "Beijing + 5") Paralelamente en el curso de la cumbre de alto nivel que tuvo lugar en septiembre de 2005, se pasó revista a la

aplicación de la Declaración del Milenio y a la labor integrada resultante de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas sobre temas económicos y sociales.

Sin duda alguna, la emancipación de la mujer y la igualdad entre los géneros son objetivos factibles. Ello exige liderazgo y compromiso políticos, acciones sistemáticas y concertadas y políticas responsables. Además todos tenemos que seguir esforzándonos por combatir la ignorancia, los estereotipos y las mentalidades que socavan los derechos de las mujeres y niñas y su justa aspiración a la igualdad.

Es de observarse que esta visión implica en primer lugar la creación de instituciones y su consiguiente titularidad en autoridades encargadas de su aplicación; en segundo lugar la gestación de políticas que generen su realización social y sistematicen su protección; por último pero no menos importante, una tendencia seguida en el ámbito regional e interno.

1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos.

Es notoria la internacionalización del movimiento feminista, en el que se aglutinan: sociedad civil, ONG's, gobiernos, organismos internacionales y universidades. El movimiento desarrollo gran fuerza social.

A este movimiento coinciden otros grupos con intereses o demandas comunes como de multiculturalidad, discriminación, pobreza, sexualidad y otros temas globales como el VIH-SIDA.

De ahí que la teoría de género promueva la eficiencia y la identificación de oportunidades, en búsqueda de la equidad en las políticas, proyectos y programas de desarrollo humano, sostenible y equitativo a través del poder de movilización de la comunidad.

El desarrollo de un análisis crítico global de las instituciones sociales mediante los estudios de género y la construcción de una teoría; la creación de consensos principalmente internacionales y su impacto en los órdenes nacionales; impulsó la aceptación de propuestas de solución a los problemas sociales ubicándose desde la perspectiva de género. El uso de

la perspectiva de género se fundamenta en los aportes de la teoría, entre otros:

- El reconocimiento de la existencia de un sistema social de género, que se sostiene a partir de relaciones de poder cuyo efecto es el impacto diferencial entre los sexos.
- El sujeto se encuentra situado en una realidad social que lo condiciona.
- Es posible transformar la realidad social a partir de aprendizajes, estrategias y metodologías para superar el impacto diferenciado que se da entre los sexos.

Por lo que la perspectiva de género se configura como un instrumento crítico de análisis que visibiliza e interpreta la discriminación, e interviene mediante la implementación de las estrategias y metodologías que permitirán superar el impacto del actual sistema de género.

Por otro lado, Daniel Cazes nos refiere que "el enriquecimiento de la Perspectiva de Género ha sido un proceso abierto de creación de conocimientos, interpretación y práctica social y política. Se han propuesto conceptos, categorías e interpretaciones, y han hecho de su discurso la lengua franca de los hombres y las mujeres que asumen la democracia de género como su propia causa, como el móvil de sus vidas" (Cazés, Daniel, 1998).

La acción colectiva que se desarrolló en planos internacionales permitió la implementación de esta perspectiva en los instrumentos emitidos por la ONU, tendencia seguida por organismos regionales. Se sigue expandiendo y ha alcanzado el desarrollo de proyectos de acción pública gubernamental en diferentes Estados.

Su internacionalización, la institucionalización de políticas públicas, y la elaboración de leyes con miras a impulsar proyectos y programas innovadores que permitan el acceso y retención del poder, la riqueza y el trabajo de un número creciente de mujeres así como en la ocupación de cargos públicos y de decisión, son esfuerzos, que se considera, no han sido suficientes por lo que la acción civil los mantiene y los ha encaminado al desarrollo y aumento de la autonomía e independencia de las mujeres.

Alcanzar esta tarea permitió el surgimiento de un proceso al que se le conoce como empowerment (Término acuñado por los movimientos feministas y de mujeres para descubrir el proceso de toma de conciencia de género, su consecuente toma de posición con respecto al poder ejercido por las sociedades patriarcales y el accionar personal y el colectivo para apropiarse, asumir el ejercicio del poder, reconstruyendo sus formas actuales y la búsqueda de formas alternativas para concepción y ejercicio); traducido al español como empoderamiento.

El empoderamiento es el proceso en el que los sujetos desposeídos, dependientes, interiorizados, discriminados, excluidos, marginados, oprimidos, como las mujeres, adquieren, desarrollan, acumulan y ejercen habilidades, formas de expresión, destrezas, tecnologías y sabidurías de signo positivo, necesarias para generar o incrementar su autonomía y su independencia (Cazés, op. cit.).

Para ampliar esta idea nos remitiremos al pensamiento de Daniel Cazés:

No es un agregado cuantitativo a las facultades o habilidades de las personas ni de los grupos, sino un proceso complejo, generalmente parcial y siempre muy prolongado, en el que los sujetos oprimidos transforman sus concepciones, sus modos de ser, sus identidades y sus formas de vida, y se transforman a sí mismos en individuos liberados o en vías de liberarse de la opresión (Cazés, op. cit.).

Es observable que la acción colectiva ha logrado en consecuencia una apertura a los mecanismos institucionales de la sociedad:

- La aceptación de la implementación de la perspectiva de género tanto en la organización del sector público como en el desarrollo de las políticas públicas, permite que las decisiones en este sector tengan esta orientación.
- Se observa la creación, reconstrucción y aplicación de conceptos que favorecen un

cambio en el tratamiento de las relaciones sociales.

- La creación de sistemas de indicadores de género, permite el análisis de actitudes a través de las que se identifican los sesgos y condicionamientos que el actual sistema genera. Con el apoyo de los resultados obtenidos se permite planear la generación de estrategias que contrarresten la desigualdad generada; y, por supuesto la evaluación de las estrategias implementadas.

En el Día Internacional de la Mujer en 2006 es un momento para celebrar y reflexionar. Celebramos el significativo progreso que se ha hecho en la construcción de un ambiente positivo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo. Hasta la fecha, 181 países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y más de 120 han adoptado planes nacionales de acción para la igualdad de género. Igualmente, hay países que están saliendo de un conflicto e incorporan disposiciones para la igualdad de género en sus constituciones, mientras que otros adoptan leyes y políticas para fortalecer el acceso de las mujeres a la salud, educación y oportunidades de empleo, y para acabar con la impunidad de la violencia basada en género. Además, está aumentando la representación de las mujeres en puestos de decisión de alto nivel, donde destaca la elección de la primera mujer presidenta en África, Ellen Johnson Sirleaf en Liberia, y la de Michelle Bachelet como la primera mujer presidenta en Chile.

UNIFEM está orgullosa de ser parte de los esfuerzos locales, nacionales e internacionales que han contribuido a estos logros. Pero especialmente en este día nosotros también nos tenemos que preguntar sobre el impacto que estas leyes y políticas han tenido en el día a día de las vidas de las mujeres, principalmente de las mujeres pobres.

El Día Internacional de la Mujer, recordamos a las mujeres trabajadoras que confeccionaban camisas y perdieron sus vidas en el incendio de la fábrica de la ciudad de Nueva York (ante la imposibilidad de salir porque las puertas estaban cerradas con llave), es importante echar una mirada a los términos y condiciones bajo los cuales muchísimas mujeres y hombres se

ganan sus vidas (con salarios demasiado exigüos como para permitirles sacarles a ellas ellos y a sus familias de la pobreza).

En todo el mundo, se están incorporando cada vez más mujeres a la fuerza de trabajo. Sin embargo, en lugar de beneficiarse de las nuevas oportunidades que abre la globalización, las mujeres tienen menos posibilidades que los hombres para mantener empleos remunerados y regulares, y se encuentran con mayor frecuencia en la economía informal, que proporciona poca seguridad financiera y ningún beneficio social. Cerca de 330 millones de mujeres trabajadoras ganan menos de un dólar al día (el 60 por ciento de las personas trabajadoras que todavía viven en la pobreza). No es de extrañar que la pobreza todavía tenga rostro de mujer, que pase de generación en generación, que se saque a las niñas de la escuela para que ayuden en la economía familiar.

Este es un momento crucial en la lucha por la igualdad de género, la cual no se puede desvincular de los cambios políticos y económicos importantes. La primera meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), aprobados por los y las líderes del mundo en el año 2000, sobre la paridad de género en la educación primaria y secundaria para el año 2005, ya no se puede lograr, lo que constituye una advertencia a la que tenemos que prestar atención o de lo contrario no seremos capaces de alcanzar los ODM para el año 2015.

Para que la vida de las mujeres cambie realmente, las mujeres necesitan tomar el poder en sus propias manos. Las mujeres que han conseguido abrirse paso a través de las barreras de género, clase y etnia tienen la oportunidad de mostrar su liderazgo y construir alianzas fuertes y estratégicas. Hoy en día, hay el doble de mujeres en posiciones de toma de decisiones económicas importantes que las que había hace cinco años: hay 20 Ministras de Finanzas, 10 Ministras de Economía, Planificación y /o desarrollo económico, y 11 Ministras o Secretarías de Estado responsables de temas como Presupuestos, Impuestos, Auditorías, Inversiones e Ingresos públicos.

En la actualidad, hacemos una llamada para que se forme una Coalición internacional de mujeres en puestos de toma de decisiones económicas, comprometidas con que se dé un cambio real en las vidas de las mujeres y los hombres de a pie.

Es importante actuar ahora. Teniendo en cuenta que se anticipó un gran aumento de la ayuda oficial al desarrollo en la presentación de la nueva agenda de ayuda, estas mujeres pueden construir bloques de coalición de poder para dar otra forma a la toma de decisiones macroeconómicas, y eliminar de este modo la pobreza, desigualdad e inseguridad que define la vida de muchas de ellas.

Para pasar de las cifras a la influencia, de la presencia numérica a la estratégica, en la toma de decisiones, necesitamos mostrar al mundo cómo se da el cambio para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Para lograr esto, necesitamos empoderar a las organizaciones de base y de mujeres para que puedan ejercer una función de vigilancia. De este modo podrán asegurar que los recursos nacionales se asignen a las bases y podrán llevar las realidades y estrategias desde las bases para que se tengan en cuenta en las direcciones de las políticas. Necesitamos incluir a los grupos representados y excluidos, tales como las mujeres cero positivas, las trabajadoras informales, las mujeres indígenas, las mujeres que han sobrevivido a la violencia o las mujeres rurales pobres, en el proceso de desarrollo.

La Coalición Internacional puede construir el poder necesario para asegurar que en el año 2015 tendremos financiación completa y equitativa para el desarrollo, de modo que para el año 2020 habremos progresado en cada uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como en cada una de las dimensiones de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres. En estas dimensiones se incluye una seguridad y derechos económicos más sólidos, una mayor participación en la toma de decisiones políticas, igual acceso en todos los niveles educativos, y vidas libres de violencia.

De esta manera la institucionalización es un proceso de creación, implementación, modificación y adecuación de mecanismos sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales que garanticen el cumplimiento del derecho a la igualdad jurídica entre los sexos.

Por lo tanto, la institucionalización lleva a la apertura de los ámbitos de participación tradicionales permitiendo una participación social más equilibrada entre los integrantes de

cada uno de los sexos, lo que permite ampliar la base de participación ciudadana frente a la conciencia de una necesaria disminución de las brechas de desigualdad, lo que implica la transformación de las relaciones sociales existentes.

Tal transformación que sólo puede responder a partir de cambios en la condición social de las mujeres como sujetos sociales; es decir, en su integración a las áreas de toma de decisiones sobre el destino común de la propia sociedad.

Es decir, sus alcances proponen una ciudadanía activa. Gladys Acosta lo refiere de esta manera "La construcción de ciudadanía democrática implica el reconocimiento jurídico de las distintas identidades de la persona, incluyendo la edad y el sexo" (Acosta, op. cit.).

Lo más importante de los nuevos derechos para la infancia y las mujeres es no desarrollar un tipo de derecho casuístico fragmentario. No se trata de tener normas aisladas para los niños de la calle, para las niñas en peligro de embarazo temprano, para las mujeres abusadas sexualmente, para las mujeres desplazadas, etc. Se trata de construir un derecho protector, emancipador que propicie una ciudadanía amplia para todos (Ibídem).

Si cada persona vive y ejerce de diferentes formas sus derechos fundamentales, esta ciudadanía activa se plantea las posibilidades que hombres y mujeres vivan y ejerzan esos derechos fundamentales de diferentes formas, teniendo en cuenta que "existe una historia previa de desconocimiento de derechos que ha generado una brecha social entre mujeres y hombres, reconocida como discriminación" (Ídem). Continuando con la misma autora respecto a la aplicación de los derechos indica:

Eso implica que como ciudadanos, mujeres y hombres tenemos derecho al más alto nivel de aplicación de la justicia y esos recursos tienen que estar garantizados para todos. Los jueces, fiscales y abogados tienen que dedicar un tiempo sustancial a innovar sus conocimientos respecto del avance de los derechos y, nosotros ciudadanos y ciudadanas, tenemos el derecho a la protección jurídica del error judicial (Acosta, op. cit.).

Gladys Acosta se refiere a la unidad del derecho con las siguientes palabras:

Es importante tener la dimensión de conjunto y entender adecuadamente el sistema jurídico en su totalidad. Sólo una profunda articulación estrecha entre un orden internacional de protección; normativas nacionales inspiradas en los derechos humanos, Estados realmente democráticos respetuosos de la pluralidad de culturas internas y de la diversidad social, así como sistemas de justicia principistas, cercanos a la población y renuentes a la corrupción pueden garantizar una ciudadanía plena para mujeres y hombres de todas las edades.

1.7. Ciudadanía de la Mujer en México.

El proceso de constitucionalización de los derechos políticos de la mujer inició su advenimiento cuando en 1937, en la ciudad de Veracruz, el entonces presidente Lázaro Cárdenas realizó la siguiente declaración a la prensa:

El gobierno no se detendrá a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para tal efecto presentará el próximo septiembre a las Cámaras, las reformas que considero necesario hacer para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política. Porque no sería justo que estuviéramos reclamando la presencia de la mujer en los actos sociales, cuando la hemos colocado en un plano de inferioridad política (Ibídem).

Con esta idea el 19 de noviembre de 1937 el General Cárdenas presentó al Senado el proyecto de reformas al artículo 34 constitucional. La primera Comisión de Puntos Constitucionales al formular su dictamen señaló:

No se nos escapa que la intervención de la mujer en los destinos nacionales no podrá operarse sólo por obra de una reforma legislativa, sino que precisará una perseverancia y continuada labor de convencimiento, que habrá de desarrollarse en la prensa periódica, en el libro, en el taller, en el campo, en la escuela, y aún en la intimidad del hogar (XLVII, op. cit.).

El proyecto de Decreto aprobado por el Senado indicaba:

Artículo Único: Se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Primero: haber cumplido 18 años, siendo casados y 21 si no lo son; Segundo: tener un modo honesto de vivir.

Este proyecto pasó a la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1938.

Pocos días después de la aprobación por el Senado la Unión de Mujeres Americanas se manifestó ante la Cámara de Diputados para solicitar la derogación del artículo 37 de la Ley Electoral de Poderes Federales que señalaba como ciudadanos sólo a los varones.

Aprobada por la Cámara de Diputados y promulgada la reforma al artículo 34 constitucional nunca fue publicada por el Diario Oficial de la Federación (DOF), debido a las repercusiones económicas y sociales, con motivo de trascendentes eventos históricos: la expropiación petrolera y el inicio de la Segunda Guerra Mundial y la consecuente participación del país en la misma, retrasando el anhelado derecho al voto femenino.

Las mujeres entonces intensificaron su actividad política para lograr la reforma al artículo 37 de la Ley Electoral Federal. A partir de 1940 las organizaciones femeninas apoyaron las candidaturas presidenciales.

Durante la segunda Guerra Mundial el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se convirtió en el Comité Coordinador de las Mujeres para la Defensa de la Patria y posteriormente, en la Unión Democrática de Mujeres Mexicanas. En materia Legal fue expedida la Ley del Seguro Social (1943), en la que se amparó la maternidad, como apoyo a la mujer trabajadora.

El núcleo femenino presidido por Lucina Villareal y Aurora Fernández hizo un llamado a las mujeres de todos los sectores sociales para promover la Unidad de la Mujer Mexicana bajo

los signos de la Revolución teniendo gran éxito en la convocatoria respondieron grandes personalidades y también figuras anónimas.

Las mujeres del agro se organizaron en ligas femeniles campesinas, bajo la dirección de Refugio Rangel Olmedo, mujer de firmes ideales revolucionarios.

En los Comités Ejecutivos de los Sindicatos del país se incluyeron direcciones femeniles. En los sectores obrero (Representado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)), campesino (Representado por la Confederación Nacional Campesina (CNC)) y popular se crearon secretarías de acción femenil.

Se organizó la Alianza Nacional femenina que incluyó las directivas femeniles de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), del Magisterio Nacional (Representado por Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)), de la Confederación General de Trabajadores, las secretarías de acción femenil de los sectores (CNC, CNOP, CTM y CROM), entre otras.

Por primera vez ocuparon puestos de responsabilidad pública en la Federación:

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas: Matilde Rodríguez Cabo se desempeñó como jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación, la profesora Palma Guillen como embajadora de México en la República de Colombia.

- Con Miguel Alemán se designó en el Tribunal Superior de Justicia a la Licenciada María Lavallo Urbina en la Dirección de Asistencia Social de la Secretaría de Salubridad a Francisca Acosta, en la Subdirección de planeación de obras Públicas del Departamento del Distrito Federal a la Ingeniera Ángela Alessio Robles, en el Tribunal Fiscal de la Federación a la Licenciada Dolores Heduán, entre otras.
- En el mandato de Adolfo López Mateos, por primera vez una mujer se integraba al

gabinete presidencial, en la subsecretaría de asuntos culturales de la Secretaría de Educación Pública, la profesora Amalia Castillo Ledón.

- La primera Diputada Federal fue la profesora Aurora Jiménez de Palacios representante del primer distrito electoral del Estado de Baja California.
- Las licenciadas Gloria León Orantes y María Luisa Santillán fueron designadas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Así mismo las licenciadas María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia llegaron al Senado de la República en representación de los estados de Campeche y Sonora, respectivamente.
- A la fecha México no ha tenido a una mujer como titular del Ejecutivo Federal pero en 1982 se presentó Rosario Ibarra Piedra como la primera candidata a la Presidencia de la República.

Es digno de mencionarse que en los ámbitos educativo y deportivo:

Matilde P. Montoya tiene el honor de ser la primera médico cirujana titulada de la República en 1887, en la olimpiada del 68 con cuya sede fue distinguido nuestro país, fue la primera vez que una mujer, encendió el fuego Olímpico en la ceremonia inaugural, privilegio que ostenta la mexicana Enriqueta Basilio.

Con motivo de la posguerra de 1945 y su consecuente éxodo de braseros a los Estados Unidos se vuelve necesaria la suplencia de las labores masculinas por la mujer.

Miguel Alemán promulga la reforma al artículo 115 constitucional publicada por el DOF el 12

de Febrero de 1947, lo que permite el acceso de la mujer a las elecciones municipales al reconocerles el derecho a votar y ser votadas. Cabe destacar que dos años antes se daba por concluida la Segunda Guerra Mundial, formándose la ONU el año anterior a la reforma.

Una segunda reforma en este tenor es publicada el 17 de octubre de 1953, reforma promulgada por el entonces presidente Ruiz Cortines; siendo de gran importancia por otorgar la ciudadanía a las mujeres mediante el artículo 34 lo que deroga la reforma anterior.

A instancias de las diputadas Fidelia Sánchez de Mendiburi y Diana Torres el 26 de Diciembre de 1969 por reforma al artículo 30 se otorga la nacionalidad por filiación al hijo de madre mexicana.

1.8. Sufragio en México

El despertar de la conciencia social de las mujeres mexicanas no fue gratuito. En el porfiriato fueron parte de la vida productiva del país, al inicio del siglo XX el movimiento revolucionario se encontraba en gestación y la invitación a la causa para el colectivo femenino se hizo a través del periódico "Regeneración".

Si el hombre es esclavo, vosotras lo sois también. La cadena no reconoce sexos; la infamia que avergüenza al hombre os infama de igual modo a vosotras. No podéis sustraeros a la vergüenza de la opresión; la misma garra que acogota al hombre os extingue a vosotras, necesario es, pues, ser solidario con la gran contienda de la felicidad... ¿Qué no entendéis de política? No es esta una cuestión de política, es una cuestión de vida o muerte (INEHRM).

Esta etapa histórica se distingue por un periodo de movilizaciones en demanda del sufragio femenino en muy diversos ámbitos, desde la participación a través de publicaciones de revistas y panfletos hasta la participación directa en actividades políticas.

Laureana Wright de Kleinhans originaria de Taxco participó en la edición de la revista "Violetas del Anáhuac", Juana Belén Gutiérrez de Mendoza dirigió la revista sátira "Vesper",

Guadalupe Roja Viuda de Alvarado editó el periódico "Juan Panadero" y Carlota Antuna público "Campo Libre". Estas publicaciones demandaron el sufragio femenino.

Otras precursoras del voto son Luz. F. Vda. de Herrera, Dolores Correa Zapata, Ma. Sandoval de Zarco, Laura S. de Bolaños y Esther Huidobro de Azúa; Sara Pérez de Madero - esposa de Francisco I. Madero- y su hija adoptiva, promovieron en la sociedad la igualdad de la mujer y el hombre.

En 1904 se instituyó la Sociedad Protectora de la Mujer, formada por quienes tiempo después participaron en los grupos y partidos de oposición al gobierno de Díaz, como el Partido Liberal Mexicano o el Partido Anti-reeleccionista.

La llegada de la Revolución Mexicana llevó a la participación de la mujer en el movimiento armado. La lucha política por la defensa de sus ideas y reivindicaciones inicia el vía crucis de la mujer mexicana al multiplicar sus jornadas de labores; no descuidaron sus actividades hogareñas ni mucho menos las familiares. Fue la Revolución Mexicana según comentan algunas historiadoras como Julia Tuñón, "la oportunidad para el colectivo social femenino, la coyuntura para lograr cambios sustanciales en su status social" (Rodríguez Ramírez, Yolanda, 2000).

En 1914 se dicta una reforma importante a la organización jurídica tradicional de la familia al expedir la primera ley que autorizó el divorcio. En tal virtud se produce un vuelco a la tradición románica que mantenía el padre de familia como una institución individual autoritaria; se trató de la expedición de la Ley del Divorcio promulgada por Venustiano Carranza y dictada en el puerto de Veracruz.

La preocupación por la inclusión del otorgamiento del derecho al voto femenino llevó a que tanto Hermilia Galindo Acosta (En 1918 se postuló como candidata a Diputada Federal y obtuvo la mayoría, pero no fue reconocida jurídicamente), como Edelmina Trejo de Meillón lo propusieran de manera separada y por escrito ante el Constituyente de Querétaro que se negó a otorgarlo arguyendo que las actividades de la mujer habían estado restringidas tradicionalmente al hogar y la familia; no había desarrollado una conciencia política y no se

veía la necesidad de su participación en asuntos públicos.

En el ámbito laboral el artículo 123 constitucional aceptó la igualdad, pero en él se estableció un régimen restrictivo y proteccionista para las mujeres como "producto de una tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impre-parado y, por lo tanto, requerido de mayor protección" (Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, 1994), con lo que cobra vigencia la postura sostenida por Ignacio Ramírez en 1856.

Las movilizaciones inician con la celebración del Primer Congreso Internacional de Mujeres que se llevó a efecto del 13 al 16 de enero de 1916 en la ciudad de Mérida, Yucatán, se abordaron temas relativos a la gestión ante el gobierno con el fin de modificar la legislación vigente para:

- obtener mayor libertad y voto ciudadano a la mujer,
- permitir que la mujer tenga una profesión u oficio,
- la educación intelectual para la mujer, para no estar en desventaja frente al hombre.

Los trabajos realizados en este Congreso concluyeron afirmando que la mujer poseía capacidad para dirigir a la sociedad y por ello el derecho a ejercer cualquier cargo público. Los puntos debatidos en él encontraron eco en el contenido de la posterior Ley de Relaciones Familiares. Surge así en México el feminismo con carácter aglutinador; se crean agrupaciones como el Congreso Feminista, La Gran Liga Femenina Obrera de Orizaba y la Sección Mexicana de la Liga Femenina de Mujeres.

La publicación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917 establece en su artículo 43 la esperada relación de igualdad en el ámbito doméstico y, reflejada en algunas leyes locales publicadas a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Artículo 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales;

por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Para 1919 se celebró en Veracruz el Congreso Magisterial que apeló por el otorgamiento de Derechos Políticos a la mujer.

En 1920 se realizó en la ciudad de México el Congreso de Obreras y Campesinas donde se abordaron propuestas referentes a la obtención de derechos sociales y políticos así como la dotación de parcelas e implementos de labranza a la mujer.

Inicia la etapa en que la mujer comienza a obtener cargos públicos. En Yucatán se otorgó en 1922 el voto a las mujeres en elecciones locales, Elvia Carrillo Puerto (Además de haber formado parte en el movimiento anti-releccionista, realizó intensas campañas a favor de los derechos políticos de las mujeres), considerada como Veterana de la Revolución fue la primera diputada de una entidad de la República Mexicana, diputada por el Distrito de Motul; así mismo, la profesora Rosa Torre G. es electa Presidenta Municipal de Mérida.

En el Primer Congreso Feminista de la liga Panamericana celebrado en 1923 entran al contexto las voces de universitarias. Se argumenta respecto a la igualdad de los derechos políticos del hombre y la mujer, se abordan tópicos referentes al control de la natalidad, al niño, al amor libre, a los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana, al derecho a la ciudadanía, y siendo que el hombre poseía la exclusividad en el servicio militar se solicitó exclusividad en los servicios de beneficencia para la mujer.

Ese mismo año por decreto 103 del Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique se concede a las mujeres el derecho de sufragio y de ser electas tanto en los comicios municipales como en el estatal a condición de que supieran leer y escribir.

En 1925 la XXX legislatura del Estado de Chiapas sigue el ejemplo de Yucatán y San Luis Potosí al expedir el decreto No. 8 por el que otorga igualdad de derechos políticos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal se adelantó más de 46 años a la Constitución

estableciendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en este sentido su exposición de motivos nos dice: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Si bien fue un gran adelanto para la situación jurídica de la mujer, tampoco es de olvidar que este código presenta continuidad con la ideología social que recogió la Constitución Política, de aquí que mereciese la denominación de código privado social, en oposición a la concepción individualista de su antecesor Código Civil de 1884.

La propia exposición de motivos expresa que la redacción del código de 1928 pretende "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código civil de 1884".

El carácter social parte de la concepción de las desigualdades prevalecientes en la sociedad mexicana que considera al hombre como "un ser que vive sujeto el vínculo comunitario, y no aislado [en oposición a la concepción individualista] y desvalido frente a los demás hombres y frente al Estado" (Montero Duhalt, Sara, 1978), de aquí su tendencia reivindicadora y protectora en pro de alcanzar la justicia social.

Considerando al hombre con carácter social identifica a integrantes de grupos o sectores de la sociedad, como económicamente débiles tomando en cuenta su situación socio cultural, de esa forma el derecho social busca establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de clases sociales.

Por lo que este código civil viene a reforzar el carácter social del Estado, o mejor dicho, su sentido, su espíritu. Se refuerza en el ámbito privado principalmente con la subordinación del interés privado al interés colectivo, lo que se dio a través de una mayor limitación de la autonomía de la voluntad pero sin dejarla de lado, siendo que las normas de carácter liberales son necesarias para preservar la esfera jurídica del individuo-social cuando su ejercicio no dañe a la sociedad o terceros.

La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica [Duguit] refiere una concepción metafísica del liberalismo al no considerar la naturaleza social del hombre] e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social creados por la división del trabajo y comunidad de necesidades.

Por supuesto, otras instituciones del derecho civil fueron socializadas en primer término la propiedad seguida por el matrimonio y la familia entre otras; pero, para el tema que nos ocupa es importante que se considerase a las mujeres como sujetos de derecho social sólo en el sentido de la necesaria reivindicación y protección de sus derechos, es plenamente notorio que las mujeres no pertenecen en su conjunto a un sector o a una clase específicos, se encuentran inmersas en todos ellos.

En 1931 se realizó el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas los temas tratados se refirieron a la acción agraria, bibliotecas populares, educación, previsión social, puntos constitucionales y derechos políticos para la mujer en igualdad al varón.

En 1933 se realizó el Segundo Congreso Nacional de Obreras y Campesinas reiterando la demanda de voto ciudadano pleno.

Es de mencionarse que entre los años 1934 y 1935 se ve fortalecido el ingreso de mujeres en los Partidos Políticos.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres continúa su proceso de establecimiento en entidades como Guanajuato en 1934; Puebla, Veracruz, Durango, Tamaulipas en 1936; Sinaloa en 1938; Hidalgo en 1948; Aguascalientes y Chihuahua en 1950; y Tamaulipas, México y Guerrero en 1951.

En 1936, se fundó el Sector Femenino de lucha integrado por profesionales, estudiantes, amas de casa, locatarias, etcétera. Fue el primer núcleo de mujeres organizadas políticamente, quienes dirigidas por Edelmira Rojas pugnaron por la igualdad de derechos

políticos desempeñando una amplia labor social.

La directiva de este sector empeñada en lograr el reconocimiento de derechos políticos se dio a la tarea de recabar los datos necesarios para lograr tal propósito; incluso, recurrió a la Asociación de Constituyentes 1916-1917, y a pregunta expresa el General Francisco J. Mújica reflexionó "La Comisión de Constitución que funcionó en Querétaro interpretando el sentir del movimiento revolucionario que encabezó Don Venustiano Carranza, al aprobar el punto relacionado con la ciudadanía, lo mismo que en los restantes tópicos de la carta fundamental, no intento hacer distingo alguno por razones de sexo" (XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, 1969).

1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional

Las reformas en pro del establecimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer, además de constituir una necesidad demandada por la intensa movilización que desde años anteriores había iniciado, se dio en atención a la recomendación de la ONU contenida en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aunado a que "entre las pretensiones del presidente Luis Echeverría estaba la de ser Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, además de la necesidad urgente de planificar la familia debido a la alta tasa de crecimiento demográfico" (Huerta Lara, Rosario, 1984).

En este periodo la opresión femenina alude a temas que rebasan el marco jurídico. 1975 fue un año muy activo en el ámbito internacional en cuanto al establecimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer. Fue declarado por la ONU como "Año Internacional de la Mujer" y se realizó la Primera Conferencia Internacional de la Mujer; ésta sería realizada en Colombia, país que se excusó argumentando graves problemas económicos (Ortiz, op. cit.), por lo que su sede fue la ciudad de México.

En nuestro país las reformas legislativas en pro de la igualdad jurídica del hombre y la mujer iniciaron en 1974 y han sido progresivas con el paso el tiempo.

Bajo influencia de la ONU se logra elevar a rango constitucional el principio de igualdad

jurídica entre el varón y la mujer. Actualmente el artículo 4o de la Constitución Mexicana establece el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La iniciativa de reformas del artículo en mención argumenta que se buscaba evitar "modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar colectiva" (Cfr. INEHRM, op. cit.).

La reforma publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1974 "aseguro la integración de ellas al desarrollo nacional", lo que es acorde a la visión internacional del enfoque MED; es más, en el gobierno de López Portillo "se hizo énfasis en el papel de la mujer, al poner en marcha un programa de trabajo, financiado básicamente por la Organización de las Naciones Unidas, el cual culminó en junio de 1982, con la elaboración por parte del Consejo Nacional de Población, del Plan de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo el presidente Miguel de la Madrid continuó con el proyecto por medio del Programa Nacional de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo."

Así mismo, el artículo 123 constitucional se reformó eliminando los mandatos que se consideraban como restrictivos al trabajo de la mujer lo que supuso la modificación de las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Aurora Arnaiz al comentar respecto al establecimiento del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, indico:

La protección al trabajo de la mujer y del niño nos llegó de la Declaración de Ginebra y de las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. No podría ser de otra manera puesto que ya la iglesia católica había decretado en el pasado que la mujer no tenía alma, rémora que contribuyo a retenerla en la secuela del oscurantismo medieval (Bialostoski, op. cit.).

En 1974 se reformaron algunos instrumentos normativos como la Ley General de Población, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Civil (En su exposición de motivos indica como objetivo: "suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento en relación con la mujer"), para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en

materia federal así como, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

La exposición de motivos de la reforma al Código Civil al referirse a la modificación que logra equipar a hijas e hijos con relación al ejercicio de la patria potestad indica:

Es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros, y a que no abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes de la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estará mejor preparada para empujar esa difícil situación, si desde al casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser enteramente extraña a la lucha por la vida.

En un estudio comparado del Código Civil de 1928 -en vigor hasta 1996-con otras leyes latinoamericanas, la Doctora Gabriela Leret de Mathews proporciona un amplio panorama del derecho de familia en Latinoamérica. El estudio se basa en el estado civil de la mujer, la doctora Leret especifica que:

"con ello he querido cubrir todas las alternativas que puede encontrar en el mundo un individuo que tiene la desgracia (en nuestra época) signado con el distintivo de Mujer" (Leret de Matheus, Ma. Gabriela, 1975).

A continuación y con base en esta obra, se presentan algunas de las modificaciones realizadas por la reforma de 1975.

- La reforma de 1975 al artículo 162 obliga a que los cónyuges compartan las obligaciones necesarias para contribuir a los fines del matrimonio y la obligación de socorrerse mutuamente, así como el derecho de cada individuo a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en caso de matrimonio se ejercerá de común acuerdo.

- Las reformas a los artículos 162, 168 y 169 así como la derogación del 170 se dieron al tenor de responsabilizar a la pareja del cuidado y atención del hogar, liberando a la mujer de la protestas maritales que se mantenía en el texto original, buscando con ello la independencia económica femenina.
- En materia de alimentos, la modificación al artículo 288 equiparó la obligación de proporcionarlos a los ex cónyuges, refiriéndose al divorcio. En este mismo orden de ideas el artículo 372 equiparó a la mujer en cuanto al reconocimiento de hijos anteriores al matrimonio.
- Es necesario mencionar que en el código original los deberes de fidelidad y cohabitación recaen con todo su peso sobre la mujer-esposa: El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido *pater is est quem nuptias demostrant* - padre es quien las nupcias demuestran- claramente se ven aún rezagos de la tradición románica en los siguientes puntos.
- La mujer no puede reconocer hijos extramaritales propios.
- El hombre no requiere del consentimiento de su cónyuge para reconocer a hijos extramaritales.
- El hombre puede desconocer a sus hijos.
- El hombre no puede aparecer ante la sociedad mexicana ni engañado ni golpeado por su esposa, en cambio la esposa puede soportar ante esa misma sociedad tal hecho. Unos y otras padecen frente a la sociedad, que a veces los compadece y otras se burla de ellos.

La reforma de 1975 al Derecho de Familia equipara absolutamente a la mujer con el hombre. México ante esto pasa, en consecuencia, al grupo de países de América Latina más

avanzados en este sentido.

1.10 Certificación de la Perspectiva de Género en la nación.

Además del reconocimiento a la igualdad jurídica, el movimiento de mujeres en este lapso alcanzó grandes logros constitucionales en materia política y social pasando, en los últimos años, a exigir claridad jurídica en la defensa de sus derechos en los diferentes ámbitos de su relación cotidiana: acoso sexual, seguridad social, participación político-electoral, marginación en la obtención de recursos para la producción, entre otros.

En 1979 México firma la CEDAW (Ratificada por el Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981), se avanza en la igualdad de derechos de hombres y mujeres en plano internacional, definiendo su significado e indicando como lograrla; es decir, no sólo es una declaración internacional, sino un programa de acción para que los estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Nuestro país, como estado parte está obligado a establecer una política encaminada a suprimir prácticas discriminatorias a través de: la modificación y creación de nuevos patrones socioculturales de conductas; y de la proscripción prácticas, costumbres y prejuicios basados en la supuesta superioridad de los hombres sobre las mujeres.

En ese sentido tiene el compromiso de garantizar que la educación familiar incluya una adecuada comprensión y tratamiento de la maternidad como función social, la obligación de preservar el reconocimiento de la responsabilidad de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos. Para ello cada cuatro años presenta un informe sobre las medidas adoptadas para hacer efectiva las disposiciones de la Convención.

En México, partir de la década de los 80 inicia el proceso de institucionalización de la protección y defensa de los Derechos de la Mujer frente al derecho de igualdad entre los sexos con la elaboración del Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo del Consejo Nacional de Población (Conapo), en él se dispone un conjunto de iniciativas específicas orientadas a promover el mejoramiento de la condición social de la población

femenina.

En 1985 con el objetivo de coordinar las actividades y proyectos sectoriales en la materia se instaló la Comisión Nacional de la Mujer (Conmujer), misma que preparó la participación de México a la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Nairobi, Kenya.

La Comisión fue el mecanismo a través del cual el Gobierno de la República alentó la formación de comisiones de equidad y género en los congresos estatales e informó a las y los legisladores locales para motivar iniciativas de ley que combatieran o desterraran prácticas atentatorias contra la dignidad femenina y propiciaran una mayor participación política de las mujeres. Otro aspecto importante fueron las iniciativas destinadas a contrarrestar los mensajes estereotipados con los que los medios de comunicación colectiva difunden una imagen de las mujeres.

Queremos subrayar, que en el Congreso de la Unión, desde el mes de septiembre de 1997, ambas cámaras federales instituyeron comisiones de Equidad y Género. Además se constituyó la Comisión Bicameral "Parlamento de Mujeres" en el Congreso de la Unión, que funciona como un valioso espacio de reflexión y formulación de una agenda legislativa con perspectiva de género.

Un asunto importante que atendió la Comisión Nacional de la Mujer fue el de la violencia, enfrentando así la expresión más extrema de la desigualdad y la opresión femeninas. En este sentido, el logro más relevante fue el Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar que cristalizó los esfuerzos de diversos grupos de la sociedad civil, de legisladoras de los distintos partidos y del Ejecutivo Federal por desterrar y castigar las agresiones que en especial sufre la mujer en el entorno social primario que debería ser, por el contrario, espacio de afecto, cuidado y solidaridad.

Otra acción relevante fue la promoción de organismos gubernamentales estatales, abocados exclusivamente a atender, con la suma de esfuerzos y recursos de las tres instancias de gobierno, asuntos referentes a la población femenina.

En la actual administración, la Comisión Nacional de la Mujer dio paso al Instituto Nacional de las Mujeres a raíz de una iniciativa plural que legisladoras de todos los partidos planteamos desde la LVII Legislatura, en el propósito de lograr una mayor autonomía de acción institucional y de recursos específicos para atender a las mexicanas (Gómez Maganda Berneo, Guadalupe, 2003).

Es destacable el esfuerzo realizado por diversas organizaciones de la sociedad civil que se materializó en importantes reformas jurídicas para combatir y erradicar la violencia; para lo cual en un inicio, se recurrió a la creación de instituciones especializadas en la atención a los Delitos Sexuales (La víctima principal es la población femenina; sin embargo, la población masculina no debe excluirse como víctima de estos delitos, aunque su situación de masculinidad pretenda negar tal hecho), entre otros:

- El Centro Atención y Apoyo a Personas Violadas en el Distrito Federal (1988).
- Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PJDF) y el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (1989).
- El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la PJDF (1990).

Durante 1991 se tipifica el hostigamiento sexual como delito en el Código Penal Federal.

En 1993 el Comité Nacional Coordinador se encargó de las actividades para la presentación del informe ante la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); asimismo, organizó las actividades para la participación de México en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín, China en 1995.

En 1993 la Cámara de Diputados aprueba la propuesta de modificación de la fracción III del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos: "Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a

través de su postulación a cargos de elección popular”.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000 tuvo como objetivo prioritario de Justicia Social, la promoción de la participación plena y efectiva de la mujer en los diversos ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos para avanzar en la igualdad de las condiciones entre géneros. De esta manera ingresa a la agenda política la perspectiva de género en México.

En 1996 se configura dentro del PND el Programa Nacional de la Mujer, Alianza para la Igualdad como programa sectorial que dependería de la Secretaría de Gobernación, en él se crea la Coordinación General que en 1998 se transformaría en la Conmujer como Órgano Desconcentrado de la Secretaria de Gobernación.

En 1996, en el marco de una amplia reforma política, por iniciativa de las organizaciones civiles de mujeres y con la participación de mujeres de partidos políticos, se impulsó una propuesta de modificaciones a la Ley Federal Electoral, de tal manera que obligara a los partidos políticos a garantizar la presencia un mínimo del 30% de candidatas mujeres; con ello, se logró implementar acciones positivas al establecer un sistema de cuotas por el cual los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres; Esta propuesta a pesar de ser impulsada por mujeres de todas las ideologías partidistas y contar con el consenso inicial de todos los partidos con representación en el Congreso, fue aprobada solamente a nivel de recomendación, de tal manera que los partidos políticos no tenían la obligación de acatarla ni mucho menos se precisaron sanciones en caso de su incumplimiento.

Por otro lado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) "auspicio, en 1996, la elaboración de un estudio sobre las adecuaciones que requieren las principales leyes federales y locales del país para tutelar, de manera efectiva, los derechos de las mujeres, las niñas y los niños. De este estudio surgieron propuestas concretas de modificaciones tendientes a que en nuestras leyes se proteja el derecho de la persona a una vida libre de violencia. La Conmujer fue la instancia que fomentó la concertación para que los gobiernos

de las entidades federativas se comprometieran a estudiar y analizar estas propuestas, de manera conjunta con la sociedad civil, y elaborar las iniciativas de reformas correspondientes" (CONAPO, 2003).

Consideramos que el clímax de esta etapa se da el 7 de octubre de 1997 con la creación en la Cámara de Diputados de la Comisión de Equidad y Género, presidida de manera colegiada por una Diputada de cada grupo parlamentario con el objetivo de reivindicar los derechos de la mujer fomentando una nueva cultura política basada en los principios que animan la inclusión de la perspectiva de género en las leyes, programas y políticas públicas en el ámbito nacional (En el mismo sentido hasta el 29 de septiembre de 2000, por sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores quedó legalmente constituida la Comisión de Equidad y Género del Senado de la República, como comisión ordinaria de la LVIII Legislatura).

En 2003 junto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se suscribió el Proyecto MEX/03/003 Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores, su objetivo es contribuir a la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres, la eliminación de la violencia y discriminación, así como el desarrollo y avance de las mujeres en cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en las convenciones y conferencias internacionales.

En marzo de 2005 el Gobierno de México estableció el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género, instrumento rector para transformar la cultura institucional que permita el cambio en favor de un mayor acceso de las mujeres para competir con equidad e igualdad de oportunidades por puestos de mayor responsabilidad y ascensos en paridad de circunstancias en las dependencias del Gobierno Federal.

En 2005 se aprobó el presupuesto con perspectiva de género a ejercerse durante el año 2006.

Por Recomendación General No. 19 de la ONU la violencia contra la mujer sería considerada

como una forma de discriminación, hacen necesaria la incorporación de la perspectiva de género como eje conductor de los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo en la Administración Pública Federal; asimismo, con la institucionalización de la perspectiva de género se requiere la incorporación del concepto de transversalidad en su ejecución para dar un mejor entendimiento a la terminología del género en la nación.

1.11. El Derecho a la No-Discriminación con Motivo del Género

La búsqueda por la igualdad sustancial dio auge al derecho a la no-discriminación "Para el desarrollo humano la igualdad de oportunidades juega un papel fundamental. No se trata de una igualdad de resultados sino de una igualdad de posibilidades de ser o actuar" (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo México, 2005-2007).

Con esa idea se crea en 1998 la comisión bicameral Parlamento de Mujeres (En el 2005 sus reuniones se extendieron en el ámbito regional, donde se revisaron los temas de transversalidad de la perspectiva de género, procuración y administración de justicia, violencia contra las mujeres, participación política y ciudadanía, pobreza y presupuestos con perspectiva de género), como instancia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ante la necesidad de crear un espacio público de convergencia entre la sociedad civil y las legisladoras.

Conforme a lo establecido por los artículos 46, 77 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 90 de su Reglamento Interior, la comisión bicameral tiene la función de deliberación y promoción de una agenda legislativa nacional y de políticas públicas para eliminar toda forma de discriminación por cuestiones de género hacia la democracia, la paz y el desarrollo de la República Mexicana.

En 1999 se publica en el DOF la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Para).

En marzo del mismo año como resultado de una amplia consulta entre el sector gubernamental, la sociedad civil y las instancias académicas se creó el Programa Nacional

contra la Violencia Intrafamiliar (Pronavi) con el propósito de atender integralmente y abatir este problema social.

A partir de la necesidad de establecer la prohibición de discriminación se tipifica como delito. Se incorpora al Código Penal para el Distrito Federal -actualmente abrogado- por el artículo 281 Bis, del Capítulo 1o, en el Título 17° Bis Delitos contra la dignidad de las personas, artículo que a la letra decía:

Artículo 281 bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Si bien es cierto que expresamente no es reconocido como delito de discriminación, el contenido normativo de este artículo tipifica conductas discriminatorias.

En mayo de 2000 por reforma al artículo 2o del Código Civil, se prohíbe negar un servicio o prestación a que se tenga derecho, así como la prohibición de restringir el ejercicio de derechos que entre otras razones considera al sexo.

Para incrementar la equidad y la igualdad de oportunidades, en la elaboración del PND 2001-2006 se consideró necesario el uso de criterios que reconociesen las diferencias y desigualdades sociales con el fin de diseñar estrategias de política social dirigidas a ampliar y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los hombres y mujeres en el país.

Así mismo y con motivo de la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 se adiciona un segundo párrafo al artículo primero constitucional, adoptando como derecho fundamental, el derecho a la no-discriminación. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En 2001 se crea el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con la función de rectoría y como coordinador transversal de la agenda de género. Ese mismo año se aprueba la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el DF.

Estas acciones buscan promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no-discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

El INMUJERES desarrolla, en consecuencia, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No-Discriminación (Pro-equidad) como eje rector de la política nacional en materia de género. Programa considerado como parte integrante del PND.

De esta forma se plantean los mecanismos para implementar la perspectiva de género con enfoque transversal en las políticas públicas. El sector femenino ya no se concibe meramente como un sector vulnerable, ahora se considera como sector estratégico para el desarrollo nacional.

El 13 de diciembre de 2001 se ratifica por unanimidad en la votación, el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Se crea en cooperación con la UNIFEM, el Sistema Interactivo de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (SICEDAW) como mecanismo de seguimiento e intercambio de información de los informes al Comité de los estados partes de la Convención, en América Latina y el Caribe.

En el ámbito internacional cobra gran importancia el uso de indicadores de desarrollo mecanismos de reconocimiento cultural, y técnicas de información cuantitativa que ofrezcan

un amplio panorama tanto en lo local como en lo global.

Para identificar a grupos vulnerables se considera que el uso de sistemas de indicadores permite dar seguimiento a cambios culturales en las relaciones inequitativas. De su uso, se desprende que en México el sector femenino es un grupo vulnerable y al mismo tiempo se reconoce como un fenómeno social la feminización de la pobreza (Coincidencia entre la condición de género y la escasez de recursos económicos, sociales y de toda índole en los países de escaso desarrollo, 2004).

En consecuencia el género se configura en una de las materias de mayor trascendencia en la agenda política, lleva al fortalecimiento de la coordinación con organismos internacionales y con la sociedad civil para el diseño e implementación de acciones encaminadas a concretar su institucionalización.

Los mecanismos planteados alcanzaron la materia electoral. En abril de 2002 se logró establecer sanciones al sistema de cuotas implantado en 1996, disponiendo que ningún partido político puede registrar a más del 70% de candidatos de un mismo género, de hacerlo así pierde su registro.

El 16 de julio de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en consecuencia queda abrogado el Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Este nuevo código regula expresamente el delito de discriminación en su artículo 206, de la siguiente manera:

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Debido a lo anterior el 12 de junio de 2003 entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), con base en la cual se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

En abril de 2004 se realizó el Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que fue organizado por el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República en coordinación con organismos internacionales.

La Delegada Titular de México ante la Consejo Interamericano de la Mujer (CIM), en la figura de la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, fue electa para formar parte del Comité Directivo para el periodo 2004-2006.

La Organización de Estados Americanos (OEA), en octubre de 2004 adoptó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual es de carácter intergubernamental, en su Comité Técnico figura la presencia mexicana. Dicho mecanismo está facultado para:

- Dar seguimiento a la aplicación de la Convención; evalúa y analiza la forma de su

implementación.

- Establecer un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los estados parte y el conjunto de los estados miembros de la OEA.
- Formular recomendaciones a los estados parte, a fin de contribuir al logro de los propósitos establecidos en la Convención.

En respuesta a una invitación expresa del Gobierno de México la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Sra. Yakin Ertürk visitó el país del 21 al 25 de febrero de 2005. La relatora durante su estancia en nuestro país visitó las ciudades de México, Chihuahua, Ciudad Juárez y Puebla.

Ese mismo mes y año, se actualizaron los 1,638 indicadores que integran el Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México.

El 16 de mayo de 2005 el Foro Económico Mundial (FEM) publicó el informe sobre la brecha de igualdad de género, su muestra está integrada por 58 naciones que comprende a los 30 estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y 28 mercados emergentes.

Este informe utilizó información de la ONU, del Banco Mundial y del propio FEM, para evaluar la brecha en cinco áreas:

- la participación económica, que se resume en el principio jurídico "a trabajo igual salario igual",
- la participación económica; es decir, el acceso al mercado de trabajo,
- acceso al poder público que se traduce en la representación de la mujer en los

órganos de decisión,

- adquisición del saber, esto es el acceso a la educación, y
- la salud y el bienestar, que se con figura como el acceso a la salud.

El estudio indicó que los países con mayor igualdad son Suecia, Noruega, Islandia, Dinamarca y Finlandia; En América Latina el primer lugar corresponde a Colombia en la posición número 30; seguido por Uruguay en la 32, Argentina en el 35, Perú en el 47 y Chile en el 48.

En la evaluación de 58 países, México ocupa la posición 52. Los últimos tres lugares corresponden a Pakistán (56), Turquía (57) y Egipto (58), naciones musulmanas en donde la mujer está más lejos de conseguir igualdad.

El economista en jefe del FEM 2005, Augusto López Claros indicó que: los países que no capitalizan completamente la mitad de sus recursos humanos están socavando claramente su potencial competitivo.

La primera encuesta nacional sobre discriminación en México levantada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Conapred en el 2005 permitió la apertura a la discusión pública sobre el tema de discriminación. Con el propósito de generar información que permitiera caracterizar y entender mejor el fenómeno de la discriminación en México se realizaron 5,608 entrevistas.

Su resultado hizo evidente que las mujeres perciben como principales derechos que no les son respetados: el de igualdad salarial y el de una vida libre de violencia, de acuerdo con su opinión, los principales obstáculos para salir adelante son la discriminación por embarazo o hijos y la falta de empleos para mujeres.

Marco conceptual de referencia

Introducción

CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional

1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental

1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos

1.3. Dirección e Importancias

1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer

1.4.1. Estudios de Género

1.4.2. Teoría de Género

1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos

1.7. Ciudadanía de la Mujer en México

1.8. Sufragio en México

1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional

1.10. Certificación de la Perspectiva de Género en la nación

1.11. El Derecho a la No-Discriminación con Motivo del Género

Capítulo 2. La Situación Jurídica Actual de la Mujer Mexicana

2.1. La Situación Jurídica de la Mujer

2.2. El Código Civil

2.3. Código Penal

2.4. Ley Federal del Trabajo

2.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

2.6. Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

2.7. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

2.8. Derecho Depositado en la Mujer para la Elección de sus Representantes Políticos

2.9. El Poder del Voto Femenino en México

2.10. Jurisprudencia Sobre Mujer

Capítulo 3. Régimen Jurídico de Protección al Derecho Fundamental de la Igualdad entre el hombre y la mujer hacia una paridad de género

3.1. Generalidades

3.2. El Derecho Fundamental a la Igualdad Jurídica entre los Hombres y las Mujeres

3.3 Régimen Jurídico

3.4. Elementos Intransferibles

3.5. La Igualdad Jurídica en el Marco de las Garantías Individuales

3.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos

3.7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)

3.8. El Juicio de Amparo

3.9 Las Operaciones de Inconstitucionalidad

3.10 Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)

3.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos

3.12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)

3.13. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1981)

3.14. Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing. 2000)

3.15. Organismos Internacionales de la ONU Referentes a la Mujer (UNIFEM)

3.16. La Verdadera Igualdad Jurídica hacia el Camino de la Paridad de Género

Capítulo 4. La Igualdad Jurídica y su Correlativo Derecho a la No Discriminación entre ambos Géneros y Su Eficiencia Frente a Particulares en la demanda de una igualdad entre ambos sexos

4.1. Problematización

4.2. La Salvaguardia Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Igualdad de Género

4.3. Concepto Habitual

4.3.1. La Eficacia Frente a Particulares

4.3.2. Eficacia Directa o Inmediata

4.3.3 Eficacia Indirecta o Mediata

4.4. Igualdad y No-Discriminación: La Brecha de su Eficacia

4.5. Debilidad a la Eficacia Inmediata entre la igualdad de género Frente a Particulares

4.6. Artículo 4 Constitucional

4.7. La Igualdad Jurídica en la Actualidad

4.8 ¿Dónde quedo la Igualdad Jurídica para la Mujer?

4.9. La Igualdad Jurídica en Vías de una Demanda de Equidad entre Ambos Sexos

4.10 Las Garantías Individuales para que tanto el hombre como la mujer puedan cubrir sus

necesidades primarias elementales (aborto en la mujer, justicia equitativa para ambos)

4.11. El Aborto

4.12. La Jurisprudencia Relacionada con el Aborto

Conclusiones

Bibliografía

6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.

Hipótesis central

En México subsiste la presencia en ámbitos jurídicos que permiten la desigualdad jurídica de la ley por cuestiones de género, este desfase existente, entre la infraestructura jurídica – institucional y los preceptos legislativos que tienen como fin el reducir dicha desigualdad, tiene como resultado una brecha en la eficacia de dichos planteamientos en diversos ámbitos, por lo que aún se requiere de la acción del estado dirigida a subsanar dichas brechas con la presencia en los espacios de poder público, legislativas y ejecutivas, de acciones afirmativas como son la libertad reproductiva y protección social.

Hipótesis secundarias

- 1. La reciente construcción de un marco jurídico que garantiza la igualdad de derechos sociales y políticos entre ambos sexos, queda mermada cuando se desvaloriza la vivencia de los derechos que significa por lo que la eficacia de la norma se valorará a luz del cambio logrado en la vivencia de los derechos otorgados, caso que en México no ha ocurrido a cabalidad quedando una brecha significativa que cubrir.*
- 2. La falta de generalidad en la aplicación de la norma y de acciones afirmativas respecto a la vigencia de los derechos que significan la igualdad y la equidad de ambos géneros, se ve obstaculizada por mecanismos culturales y económicos que delimitan el ejercicio de derechos y su ausencia significa la posibilidad de su desmantelamiento por inacción de los autores sociales. Lo cual incide de manera negativa en la definición de políticas públicas afirmativas a favor de la equidad de género.*

7. PRUEBA EMPÍRICAS O CUALITATIVAS LAS HIPÓTESIS.

Hipótesis central

En México subsiste la presencia en ámbitos jurídicos que permiten la desigualdad jurídica de la ley por cuestiones de género, este desfase existente, entre la infraestructura jurídica – institucional y los preceptos legislativos que tienen como fin el reducir dicha desigualdad, tiene como resultado una brecha en la eficacia de dichos planteamientos en diversos ámbitos, por lo que aún se requiere de la acción del estado dirigida a subsanar dichas brechas con la presencia en los espacios de poder público, legislativas y ejecutivas, de acciones afirmativas como son la libertad reproductiva y protección social.

Para comprobar la hipótesis central que guio esta investigación se desarrolló en primer lugar (capítulo 1) un marco conceptual que ofrece elementos fundamentales para el análisis de la igualdad jurídica que permite ofrecer tanto a hombres y mujeres, la igualdad necesaria para ejercer plenamente sus derechos, entre los que se incluyen la participación política de la mujer, hasta el ejercicio de derechos reproductivos, como el aborto. En este sentido para la atención a los problemas sociales de una manera más integral y equitativa, debe incorporar la igualdad jurídica de género.

En este sentido, los planteamientos del enfoque de igualdad jurídica sustantiva son para nosotros los más adecuados para evaluar la situación de la equidad entre ambos géneros en términos de valorar las brechas aún existentes entre el marco normativo y el ejercicio de derechos, para participación con equidad en los estratos más altos de representación política y toma de decisiones en la administración pública. Asimismo, dicha perspectiva se alimenta también del necesario enfoque histórico social, que ubica las luchas reivindicadoras de la mujer en su necesario contexto.

En el capítulo 1 definimos el marco conceptual indispensable, estableciendo los conceptos que definen categorías necesarias para entender la forma en que se ha ido configurando la

estructura jurídica indispensable para la equidad de géneros, en este sentido se expuso la relación que existe entre el concepto de igual y equidad entre los sexos, en diversos ámbitos como la democracia, la pobreza y la violencia. Ámbitos en los cuales se desarrollan políticas que tienen como finalidad promover el principio de la equidad.

La hipótesis central quedó corroborada con la información presentada principalmente en los capítulos 3 y 4. En ellos, presentamos una selección de mecanismos jurídico-institucionales, tanto a nivel internacional como nacional, que promueven y garantizan en México el derecho de la participación de la mujer en igualdad. Para el caso de los mecanismos jurídico-institucionales a escala mundial, se presentaron los casos de instrumentos emblemáticos como son de la ONU, y convenciones internacionales, así como esfuerzos regionales en materia de los derechos sociales y económicos en instrumentos jurídicos internacionales, y declaraciones, pactos, convenios, convenciones y programas de acción.

En el ámbito nacional, hicimos una selección de cinco instrumentos jurídicos, desde la Constitución Política hasta leyes y programas específicos. También se examinaron las condiciones bajo las cuales abordan el tema instituciones fundamentales de la administración pública federal más relevantes, como son: Instituto de Mujeres, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y de más instrumentos jurídicos.

La presencia en los espacios públicos (representación y administración pública), situación no atendida oportunamente por el Estado mexicano a través de políticas públicas afirmativas. Al que hace referencia la hipótesis central quedó corroborada al enfrentar estos datos sobre los mecanismos jurídico-institucionales, con una serie de indicadores que fueron elegidos para evaluar los niveles de inclusión social de las mujeres mexicanas, como medida inequívoca del grado de igualdad entre ambos géneros.

De esta manera presentamos información empírica sobre tres grandes rubros:

- 1) La eficacia de las acciones afirmativas que dan sustancia a las normas jurídicas que establecen la igualdad de géneros, como un primer acercamiento al nivel de equidad al que pueden aspirar las mujeres en el país.

Los indicadores utilizados fueron: eficacia frente a particulares, directa e inmediata e indirecta.

- 2) La participación de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos públicos y privado en México.

Desde un enfoque sensible al género, la participación de la mujer en los asuntos públicos se sustenta en el ideal democrático, según el cual la incorporación activa del sector femenino en el proceso de toma de decisiones profundiza la democracia, pero el que esto ocurra en el ámbito privado es significativo del grado de transformación cultural que implica la igualdad jurídica.

Los indicadores utilizados para evaluar la participación de las mujeres en México fueron: participación de las mujeres mexicanas en puestos de elección popular (número de diputadas, senadoras, presidentas municipales y gobernadoras) y el número de altos cargos ocupados por mujeres en la administración pública y privada. De forma particular el ejercicio pleno de derechos específicos como lo son los derechos reproductivos, como caso emblemático.

Indicadores que asimismo apoyan la comprobación de la primer hipótesis secundaria.

- 3) Diseño e implementación de políticas públicas afirmativas en favor de la participación pública de la mujer, al más alto nivel de toma de decisiones, utilizando los siguientes indicadores:

Participación en procesos electorales:

La escasa participación en procesos políticos de elección popular, debe vincularse con las condiciones de desigualdad que sufren las mujeres, ya sea en el ámbito de las oportunidades o en la distribución de los recursos. Así, no sólo se trata de que haya más mujeres participando en los procesos electorales que hombres, sino de que las mujeres

en el ámbito de vida social deben enfrentar un ambiente más adverso para poder sobresalir y competir en igualdad de condiciones con los varones.

Los indicadores utilizados para medir la participación política electoral de la mujer fueron: porcentaje de candidatas femeninas participantes en procesos electorales, porcentaje de mujeres en los órganos de representación política federal y estatal.

Participación en la toma de decisiones en la administración pública y privada:

En nuestro país, la participación de la mujer en cargos de alto nivel ha sido escasa, convirtiéndose en términos prácticos en un serio problema social que inhabilita el desarrollo y ejecución de políticas públicas que sean sensibles al género y que cruce transversalmente el diseño y ejecución políticas sociales en términos de equidad, afectando el potencia socioeconómico de la población. Asimismo, desde una perspectiva de género se trata de una expresión más de la desigualdad entre hombres y mujeres.

Estos indicadores apoyaron la comprobación de la segunda hipótesis secundaria.

Cabe señalar que todos los indicadores utilizados provienen de fuentes como el INEGI, la CEPAL, el INMUJERES, la ANUIES.

Hipótesis secundaria 1

1. La reciente construcción de un marco jurídico que garantiza la igualdad de derechos sociales y políticos entre ambos sexos, queda mermada cuando se desvaloriza la vivencia de los derechos que significa por lo que la eficacia de la norma se valorará a luz del cambio logrado en la vivencia de los derechos otorgados, caso que en México no ha ocurrido a cabalidad quedando una brecha significativa que cubrir.

Esta hipótesis se comprobó con la presentación de cinco instrumentos jurídicos específicos en materia de igualdad de género a nivel nacional: la Constitución Política, Ley Federal para

Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con sus respectivas reformas. Si bien dichos instrumentos fueron diseñados y modificados para garantizar y promover la participación de todos los ciudadanos, en especial la participación de las mujeres a través de diversos sistemas, como son las cuotas de representación; las cifras expuestas muestran que dichos documentos aún no han tenido el efecto esperado.

Hipótesis secundaria 2

La falta de generalidad en la aplicación de la norma y de acciones afirmativas respecto a la vigencia de los derechos que significan la igualdad y la equidad de ambos géneros, se ve obstaculizada por mecanismos culturales y económicos que delimitan el ejercicio de derechos y su ausencia significa la posibilidad de su desmantelamiento por inacción de los autores sociales. Lo cual incide de manera negativa en la definición de políticas públicas afirmativas a favor de la equidad de género.

Esta hipótesis se corroboró con la información expuesta en los apartados del capítulo 3, y más substancialmente en el capítulo 4 a partir de los cuales se demuestra que la situación de las mujeres, sobre todo en términos de participación y toma de decisiones, cuenta aún con un rezago relevante y profundamente antidemocráticos. Los elevados índices de desigualdad en la participación social y política, condiciones de ingresos, del acceso a ciertos campos de educación y los niveles de violencia son prueba de que nuestro país se encuentra aún muy alejado de cultura que ejerza el principio de equidad de género.

En consecuencia, a partir de identificar las principales características de la situación de las mujeres en México utilizando el análisis de brechas podemos señalar que aún subsisten indicadores de cumplimiento sobre el apego a las normas de igualdad jurídica a la población, alejados de los estándares requeridos por las mismas normas, y cuya aplicabilidad aún resulta incierta, más aún se llega a cuestionar su validez jurídica con demasiada frecuencia.

En este sentido resulta indicativo como indicadores de esperanza de vida, población

analfabeta, población matriculada, población económicamente activa y tasa de participación en el trabajo doméstico, no han referido cambios significativos, por lo que se puede concluir que es indispensable el desarrollo de una nueva generación de políticas públicas de carácter afirmativo en materia de equidad de género, para incidir de manera relevante en la superación del marco social e institucional que frena el desarrollo y la participación social de la mujer.

Por su parte, la baja participación de la mujer en los espacios de representación política y en la más alta toma de decisiones, son indicadores en sí mismo, y sirven como parámetros sobre el nivel de exclusión social existentes, en este sentido para su evaluación se utilizaron los siguientes indicadores:

En este sentido resulta indispensable insistir en la necesidad de políticas públicas afirmativas a favor de la equidad de género: Instrumento jurídicos promotores de la equidad de género; políticas públicas con enfoque de género, funciones y propósitos de instituciones y agencias públicas a favor de la equidad de género.

La investigación es de naturaleza no experimental, descriptiva y observacional, es decir, se han identificado y descrito los principales elementos y características de la igual jurídica entre los géneros en México, para lo cual se utilizaron bases de datos del pasado como son estadísticas, así como documentación oficiales e informes y reportes de programas de gobierno.

La actividad se centra en el uso de fuentes bibliográficas y hemerográficas, así como referencias documentales como informes, evaluaciones y de manera relevante memorias de los trabajos realizados diversos ámbitos de evaluación de las condiciones de la mujer en el país, con referencia al marco normativo.

Las referencias utilizadas se encuentran adecuadamente registradas en el aparato crítico y la bibliografía que acompaña al reporte escrito.

Asimismo en cuanto al diseño de la investigación se encuentra el haber sido de carácter

retrospectivo y transversal, dado que se preparó con información obtenida con anterioridad al proyecto y con fines ajenos al trabajo de investigación, así como se miden las variables una sola vez y en un momento determinado.

Para finalizar este punto, a continuación se presenta la vinculación entre objetivos, preguntas, hipótesis y el desarrollo de la investigación.

Objetivo General	Objetivos específicos	Preguntas	Hipótesis	Desarrollo
<p>Identificar y explicar el impacto de los cambios legislativos en las leyes y la generación de los mecanismos jurídicos-institucionales para garantizar la igualdad de género ante la ley en México, en particular respecto a la superación de las condiciones de exclusión y discriminación que afectan a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar el desarrollo histórico que siguió en México el reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombre y mujer. • Examinar los principales conceptos jurídicos y sociales que dan sentido a la definición de los principios que los diversos ordenamientos e instituciones jurídicas recogen en su diseño. • Identificar y describir los procesos históricos a nivel mundial que permitieron el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres. • Detallar los principios y lineamientos jurídicos que dan forma al reconocimiento del derecho de la mujer en los principales ordenamientos legales nacionales. 	<p>¿Cuáles son las ideas y prejuicios sociales de donde derivan las estructuras sociales que discriminan a la mujer respecto a sus derechos sociales y políticos? ¿Existe diferencia en el tratamiento que procura la Ley a la ciudadanía que responden al género de las personas, y de ser así como se materializan estas diferencias en los ordenamientos jurídicos? ¿Cuáles han sido históricamente las principales demandas en materia de igualdad de género, y como estas han decantado hacia el diseño e implementación ante la ley? ¿Cuál han sido los temas que históricamente han sido reconocidos por el actual marco jurídico que reivindican los derechos fundamentales de las mujeres?</p>	<p>Hipótesis central</p> <p>En México subsiste la presencia en ámbitos jurídicos que permiten la desigualdad jurídica de la ley por cuestiones de género, este desfase existente, entre la infraestructura jurídica – institucional y los preceptos legislativos que tienen como fin el reducir dicha desigualdad, tiene como resultado una brecha en la eficacia de dichos planteamientos en diversos ámbitos, por lo que aún se requiere de la acción del estado dirigida a subsanar dichas brechas con la presencia en los espacios de poder público, legislativas y ejecutivas, de acciones afirmativas como son la libertad reproductiva y protección social.</p> <p>Hipótesis secundarias</p> <p>1. La reciente construcción de un marco jurídico que garantiza la igualdad de derechos sociales y políticos entre ambos sexos, queda mermada</p>	<p>CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional.</p> <p>1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental</p> <p>1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos.</p> <p>1.3. Dirección e Importancias</p> <p>1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer.</p> <p>1.4.1. Estudios de Género</p> <p>1.4.2. Teoría de Género</p> <p>1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)</p> <p>1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos.</p> <p>1.7. Ciudadanía de la Mujer en México.</p> <p>1.8. Sufragio en México</p> <p>1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional</p> <p>1.10. Certificación de la Perspectiva de Género en la nación.</p> <p>1.11. El Derecho a la No-Discriminación con</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar el marco jurídico de protección a los derechos sustantivos, así como la importancia relativa de la participación política de las mujeres, tanto en el ejercicio del sufragio, como su incorporación a cargos de representación. • Describir y analizar el marco filosófico internacional respecto a la forma de garantizar la participación equitativa de la mujer en los procesos sociales y de gobierno. • Examinar los preceptos legales que determinan la salvaguarda jurisdiccional de la igualdad de género. • Especificar aquellos preceptos e instrumentos jurídicos que dan forma a la garantía de igualdad jurídica ante la ley, y su relevancia en tanto la superación de desigualdad imperante por motivos de género. • Examinar los resultados (eficacia) del mayor reconocimiento de los derechos de la mujer en la sociedad bajo la salvaguarda de los 	<p>¿En qué consiste el Derecho Fundamental de la Igualdad entre Hombre y Mujer?</p> <p>¿Qué problemática enfrentan la implementación de la igualdad sustantiva?</p> <p>¿Cuáles son los principios e instrumentos normativos que establecen la igualdad jurídica entre ambos géneros?</p> <p>¿Cuáles son los planteamientos fundamentales que definen el marco normativo e institucional, en el marco internacional, y algunas de las restricciones que aún se enfrentan, para garantizar el ejercicio equitativo de los derechos humanos, sociales y económicos de la mujer?</p> <p>¿Qué cambios en el marco jurídico siguen pendientes para que quede establecido fehacientemente la equidad de género?</p> <p>¿Qué impacto tiene la conocida las acciones de la conocida discriminación positiva para alentar una perspectiva de organización social, política, y cultural basada en la equidad de género en México?</p>	<p>cuando se desvaloriza la vivencia de los derechos que significa por lo que la eficacia de la norma se valorará a luz del cambio logrado en la vivencia de los derechos otorgados, caso que en México no ha ocurrido a cabalidad quedando una brecha significativa que cubrir.</p> <p>2. La falta de generalidad en la aplicación de la norma y de acciones afirmativas respecto a la vigencia de los derechos que significan la igualdad y la equidad de ambos géneros, se ve obstaculizada por mecanismos culturales y económicos que delimitan el ejercicio de derechos y su ausencia significa la posibilidad de su desmantelamiento por inacción de los autores sociales. Lo cual incide de manera negativa en la definición de políticas públicas afirmativas a favor de la equidad de género.</p>	<p>Motivo del Género</p> <p>Capítulo 2. La Situación Jurídica Actual de la Mujer Mexicana.</p> <p>2.1. La Situación Jurídica de la Mujer</p> <p>2.2. El Código Civil</p> <p>2.3. Código Penal</p> <p>2.4. Ley Federal del Trabajo</p> <p>2.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas</p> <p>2.6. Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado</p> <p>2.7. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social</p> <p>2.8. Derecho Depositado en la Mujer para la Elección de sus Representantes Políticos.</p> <p>2.9. El Poder del Voto Femenino en México</p> <p>2.10. Jurisprudencia Sobre Mujer</p> <p>Capítulo 3. Régimen Jurídico de Protección al Derecho Fundamental de la Igualdad entre el hombre y la mujer hacia una paridad de género.</p> <p>3.1. Generalidades</p> <p>3.2. El Derecho Fundamental a la Igualdad Jurídica entre los Hombres y las Mujeres.</p> <p>3.3 Régimen Jurídico</p> <p>3.4. Elementos Intransferibles</p> <p>3.5. La Igualdad Jurídica en el Marco de las Garantías Individuales.</p> <p>3.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>
--	--	--	--	---

	<p>derechos de igualdad y no discriminación por género como es el caso de los derechos sexuales y reproductivos.</p>	<p>¿La igualdad jurídica y social de la mujer tiene como correspondencia una nueva redistribución del papel que socialmente se han asignado a los sexos; esta nueva asignación producirá una nueva definición del liderazgo político?</p> <p>¿Cuáles han sido las acciones específicas tomadas por el estado mexicano para reducir la brecha de la eficacia entre la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de no discriminación por género y la definición en las leyes?</p> <p>¿Cómo se encuentra estructurado el marco jurídico que da sustento a la igualdad sustantiva de la mujer con el hombre en México?</p> <p>¿Cuál es la praxis en el ejercicio de los derechos de la mujer en el marco de la jurisprudencia y el respeto de las garantías individuales, y en consecuencia los principales problemas que enfrentan como es el caso del derecho a la reproducción?</p> <p>¿Cuáles es la</p>	<p>3.7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)</p> <p>3.8. El Juicio de Amparo</p> <p>3.9 Las Operaciones de Inconstitucionalidad</p> <p>3.10 Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)</p> <p>3.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>3.12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)</p> <p>3.13. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1981)</p> <p>3.14. Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing. 2000)</p> <p>3.15. Organismos Internacionales de la ONU Referentes a la Mujer (UNIFEM)</p> <p>3.16. La Verdadera Igualdad Jurídica hacia el Camino de la Paridad de Género.</p> <p>Capítulo 4. La Igualdad Jurídica y su Correlativo Derecho a la No Discriminación entre ambos Géneros y Su Eficiencia Frente a Particulares en la demanda de una igualdad entre ambos sexos.</p> <p>4.1. Problematización</p> <p>4.2. La Salvaguardia Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Igualdad de Género.</p> <p>4.3. Concepto Habitual</p> <p>4.3.1. La Eficacia Frente a Particulares</p> <p>4.3.2. Eficacia Directa o Inmediata</p> <p>4.3.3 Eficacia Indirecta</p>
--	--	---	--

		<p>situación de la participación de la mujer en los partidos políticos, órganos públicos de representación política y la administración pública?</p> <p>¿Qué resultados han obtenido las recientes medidas incorporadas a la legislación para garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en la política?</p>		<p>o Mediata</p> <p>4.4. Igualdad y No-Discriminación: La Brecha de su Eficacia</p> <p>4.5. Debilidad a la Eficacia Inmediata entre la igualdad de género Frente a Particulares</p> <p>4.6. Artículo 4 Constitucional.</p> <p>4.7. La Igualdad Jurídica en la Actualidad</p> <p>4.8. ¿Dónde quedo la Igualdad Jurídica para la Mujer?</p> <p>4.9. La Igualdad Jurídica en Vías de una Demanda de Equidad entre Ambos Sexos</p> <p>4.10. Las Garantías Individuales para que tanto el hombre como la mujer puedan cubrir sus necesidades primarias elementales (aborto en la mujer, justicia equitativa para ambos).</p> <p>4.11. El Aborto</p> <p>4.12. La Jurisprudencia Relacionada con el Aborto</p>
--	--	---	--	---

Hipótesis secundaria 1

Objetivo General	Objetivos específicos	Preguntas	Hipótesis	Desarrollo
<p>Identificar y explicar el impacto de los cambios legislativos en las leyes y la generación de los mecanismos jurídicos-institucionales para garantizar la igualdad de género ante la ley en México, en particular respecto a la superación de las condiciones de exclusión y</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Revisar el desarrollo histórico que siguió en México el reconocimiento de la igualdad jurídica entre hombre y mujer. • Examinar los principales conceptos jurídicos y sociales que dan sentido a la definición de los principios que los diversos 	<p>¿Cuáles son las ideas y prejuicios sociales de donde derivan las estructuras sociales que discriminan a la mujer respecto a sus derechos sociales y políticos?</p> <p>¿Existe diferencia en el tratamiento que procura la Ley a la ciudadanía que responden al género de las personas, y de ser así como se</p>	<p>Hipótesis secundarias</p> <p>1. La reciente construcción de un marco jurídico que garantiza la igualdad de derechos sociales y políticos entre ambos sexos, queda mermada cuando se desvaloriza la vivencia de los derechos que significa por lo que la eficacia de la norma se valorará a luz del cambio logrado en la vivencia de los derechos otorgados,</p>	<p>CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional.</p> <p>1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental</p> <p>1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos.</p> <p>1.3. Dirección e Importancias</p>

<p>discriminación que afectan a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<p>ordenamientos e instituciones jurídicas recogen en su diseño.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar y describir los procesos históricos a nivel mundial que permitieron el reconocimiento del derecho al sufragio de las mujeres. • Detallar los principios y lineamientos jurídicos que dan forma al reconocimiento del derecho de la mujer en los principales ordenamientos legales nacionales. • Determinar el marco jurídico de protección a los derechos sustantivos, así como la importancia relativa de la participación política de las mujeres, tanto en el ejercicio del sufragio, como su incorporación a cargos de representación. 	<p>materializan estas diferencias en los ordenamientos jurídicos? ¿Cuáles han sido históricamente las principales demandas en materia de igualdad de género, y como estas han decantado hacia el diseño e implementación ante la ley?</p> <p>¿Cuál han sido los temas que históricamente han sido reconocidos por el actual marco jurídico que reivindican los derechos fundamentales de las mujeres? ¿En qué consiste el Derecho Fundamental de la Igualdad entre Hombre y Mujer? ¿Qué problemática enfrentan la implementación de la igualdad sustantiva? ¿Cuáles son los principios e instrumentos normativos que establecen la igualdad jurídica entre ambos géneros?</p> <p>¿Cuáles son los planteamientos fundamentales que definen el marco normativo e institucional, en el marco internacional, y algunas de las restricciones que aún se enfrentan, para garantizar el</p>	<p>caso que en México no ha ocurrido a cabalidad quedando una brecha significativa que cubrir.</p>	<p>1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer. 1.4.1. Estudios de Género 1.4.2. Teoría de Género</p> <p>1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos. 1.7. Ciudadanía de la Mujer en México. 1.8. Sufragio en México 1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional 1.10. Certificación de la Perspectiva de Género en la nación. 1.11. El Derecho a la No-Discriminación con Motivo del Género</p> <p>Capítulo 2. La Situación Jurídica Actual de la Mujer Mexicana. 2.1. La Situación Jurídica de la Mujer 2.2. El Código Civil 2.3. Código Penal 2.4. Ley Federal del Trabajo 2.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas 2.6. Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 2.7. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social 2.8. Derecho Depositado en la Mujer para la Elección de sus Representantes Políticos. 2.9. El Poder del Voto Femenino en México</p>
---	---	--	--	--

		<p>ejercicio equitativo de los derechos humanos, sociales y económicos de la mujer?</p> <p>¿Qué cambios en el marco jurídico siguen pendientes para que quede establecido fehacientemente la equidad de género?</p>		2.10. Jurisprudencia Sobre Mujer
--	--	---	--	----------------------------------

Hipótesis secundaria 2

Objetivo General	Objetivos específicos	Preguntas	Hipótesis	Desarrollo
<p>Identificar y explicar el impacto de los cambios legislativos en las leyes y la generación de los mecanismos jurídicos-institucionales para garantizar la igualdad de género ante la ley en México, en particular respecto a la superación de las condiciones de exclusión y discriminación que afectan a la mujer en el ejercicio pleno de sus derechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Determinar el marco jurídico de protección a los derechos sustantivos, así como la importancia relativa de la participación política de las mujeres, tanto en el ejercicio del sufragio, como su incorporación a cargos de representación. Describir y analizar el marco filosófico internacional respecto a la forma de garantizar la participación equitativa de la mujer en los procesos sociales y de gobierno. Examinar los preceptos legales que determinan la salvaguarda jurisdiccional de la igualdad de género. Especificar aquellos preceptos e instrumentos 	<p>¿Cuáles son los principios e instrumentos normativos que establecen la igualdad jurídica entre ambos géneros?</p> <p>¿Cuáles son los planteamientos fundamentales que definen el marco normativo e institucional, en el marco internacional, y algunas de las restricciones que aún se enfrentan, para garantizar el ejercicio equitativo de los derechos humanos, sociales y económicos de la mujer?</p> <p>¿Qué cambios en el marco jurídico siguen pendientes para que quede establecido fehacientemente la equidad de género?</p> <p>¿Qué impacto tiene la conocida las acciones de la conocida discriminación positiva para alentar</p>	<p>Hipótesis secundarias</p> <p>2. La falta de generalidad en la aplicación de la norma y de acciones afirmativas respecto a la vigencia de los derechos que significan la igualdad y la equidad de ambos géneros, se ve obstaculizada por mecanismos culturales y económicos que delimitan el ejercicio de derechos y su ausencia significa la posibilidad de su desmantelamiento por inacción de los autores sociales. Lo cual incide de manera negativa en la definición de políticas públicas afirmativas a favor de la equidad de género.</p>	<p>Capítulo 3. Régimen Jurídico de Protección al Derecho Fundamental de la Igualdad entre el hombre y la mujer hacia una paridad de género.</p> <p>3.1. Generalidades</p> <p>3.2. El Derecho Fundamental a la Igualdad Jurídica entre los Hombres y las Mujeres.</p> <p>3.3 Régimen Jurídico</p> <p>3.4. Elementos Intransferibles</p> <p>3.5. La Igualdad Jurídica en el Marco de las Garantías Individuales.</p> <p>3.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p> <p>3.7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)</p> <p>3.8. El Juicio de Amparo</p> <p>3.9 Las Operaciones de Inconstitucionalidad</p> <p>3.10 Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)</p> <p>3.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>3.12. Convención sobre los Derechos Políticos</p>

	<p>jurídicos que dan forma a la garantía de igualdad jurídica ante la ley, y su relevancia en tanto la superación de desigualdad imperante por motivos de género.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examinar los resultados (eficacia) del mayor reconocimiento de los derechos de la mujer en la sociedad bajo la salvaguarda de los derechos de igualdad y no discriminación por género como es el caso de los derechos sexuales y reproductivos. 	<p>una perspectiva de organización social, política, y cultural basada en la equidad de género en México?</p> <p>¿La igualdad jurídica y social de la mujer tiene como correspondencia una nueva redistribución del papel que socialmente se han asignado a los sexos; esta nueva asignación producirá una nueva definición del liderazgo político?</p> <p>¿Cuáles han sido las acciones específicas tomadas por el estado mexicano para reducir la brecha de la eficacia entre la salvaguarda de los derechos humanos, particularmente de no discriminación por género y la definición en las leyes?</p> <p>¿Cómo se encuentra estructurado el marco jurídico que da sustento a la igualdad sustantiva de la mujer con el hombre en México?</p> <p>¿Cuál es la praxis en el ejercicio de los derechos de la mujer en el marco de la jurisprudencia y el respeto de las garantías individuales, y en consecuencia los</p>	<p>de la Mujer (1952)</p> <p>3.13. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1981)</p> <p>3.14. Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing. 2000)</p> <p>3.15. Organismos Internacionales de la ONU Referentes a la Mujer (UNIFEM)</p> <p>3.16. La Verdadera Igualdad Jurídica hacia el Camino de la Paridad de Género.</p> <p>Capítulo 4. La Igualdad Jurídica y su Correlativo Derecho a la No Discriminación entre ambos Géneros y Su Eficiencia Frente a Particulares en la demanda de una igualdad entre ambos sexos.</p> <p>4.1. Problematización</p> <p>4.2. La Salvaguarda Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Igualdad de Género.</p> <p>4.3. Concepto Habitual</p> <p>4.3.1. La Eficacia Frente a Particulares</p> <p>4.3.2. Eficacia Directa o Inmediata</p> <p>4.3.3 Eficacia Indirecta o Mediata</p> <p>4.4. Igualdad y No-Discriminación: La Brecha de su Eficacia</p> <p>4.5. Debilidad a la Eficacia Inmediata entre la igualdad de género Frente a Particulares</p> <p>4.6. Artículo 4 Constitucional.</p> <p>4.7. La Igualdad Jurídica en la Actualidad</p> <p>4.8 ¿Dónde quedo la Igualdad Jurídica para</p>
--	---	---	--

		<p>principales problemas que enfrentan como es el caso del derecho a la reproducción?</p> <p>¿Cuáles es la situación de la participación de la mujer en los partidos políticos, órganos públicos de representación política y la administración pública?</p> <p>¿Qué resultados han obtenido las recientes medidas incorporadas a la legislación para garantizar la participación equitativa de hombres y mujeres en la política?</p>		<p>la Mujer?</p> <p>4.9. La Igualdad Jurídica en Vías de una Demanda de Equidad entre Ambos Sexos</p> <p>4.10 Las Garantías Individuales para que tanto el hombre como la mujer puedan cubrir sus necesidades primarias elementales (aborto en la mujer, justicia equitativa para ambos).</p> <p>4.11. El Aborto</p> <p>4.12. La Jurisprudencia Relacionada con el Aborto</p>
--	--	---	--	---

CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN.

La igualdad jurídica va más allá de ser un derecho o un ideal, es el motor de cambios significativos en la estructura social y jurídica de un país. Grandes grupos apelan a ella, las mujeres no fueron la excepción y se logró el reconocimiento de la ciudadanía femenina.

En México, la noción de igualdad jurídica se encuentra colmada de posicionamientos ideológicos, políticos y partidistas, la evolución del principio de igualdad entre los sexos inicia con el reconocimiento jurídico al sufragio femenino en el ámbito municipal, instaurando su tutela mediante un enfoque asistencialista proteccionista. A últimos tiempos se busca consolidarlo a través del enfoque del desarrollo.

La contribución jurídica se da a partir del reconocimiento de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer en planos internacionales como derecho humano, idea que ha permeado en los diferentes Estados; con ello, se consolida el principio de la igualdad entre el varón y la mujer como derecho fundamental.

Ante ello ha sido necesario incorporar a la mujer a la vida de la sociedad mexicana, tanto al proceso político, de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, políticas como de gobierno, sociales, laborales, etc., así como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta libertad compartida con éste, en el respeto, el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades que les competen.

El análisis de varias actividades como pueden ser la educación, la política, el marco jurídico, la economía, la productividad o el trabajo, llevó a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, en el artículo 4°, con la finalidad de que la propuesta se sumara al equilibrio que nuestro sistema constitucional busca al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales, que ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos.

El mundo ha cambiado más y más rápido de lo que lo ha hecho en todos los siglos anteriores, las mujeres de todo el mundo han conseguido a fuerza de luchar, tres cosas fundamentales:

El reconocimiento de sus derechos políticos, aunque apenas en México se han conseguido el 17 % como promedio, de las Curules del Congreso.

El reconocimiento mundial a los derechos humanos, que incluyen una nueva visión de la violencia privada y pública contra las mujeres, que ha dado lugar a leyes y programas contra la violencia como la Ley contra la violencia intrafamiliar, y, finalmente.

Se ha logrado el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, o sea, la libertad del cuerpo, al menos teóricamente, en la mayor parte de los países del mundo y en México dispuesto en nuestro artículo 4o.

Este reconocimiento fue ratificado por 184 gobiernos en el seno de las Naciones Unidas.

Afortunadamente, se han impuesto las políticas públicas de género y las mujeres están dispuestas a consolidar su ciudadanía plena, es decir a reivindicar su derecho indiscutible a intervenir, con todas las garantías, en elecciones, en la consulta pública, en la política, en el gobierno y en la sociedad.

En cuanto a la igualdad y diferencia, el discurso sobre la igualdad plantea que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y que bastan leyes que aseguren esa igualdad. Eso ha sido planteado, pero esa postura no hace énfasis suficiente en que una cosa es la igualdad formal y legal, y otra es la igualdad real, positiva, sin olvidar que el fundamento de la justicia es la equidad, es decir, la igualdad que respeta todas las diferencias.

Ciertamente en nuestro país existe un marco jurídico, que otorga la igualdad jurídica a mujeres y hombres, para lo cual se analizaron los respectivos ordenamientos legales emanados todos de la Constitución, que protege las "garantías individuales" y específicamente garantiza la igualdad jurídica para el varón y la mujer, en su artículo 4º, que

a la letra dice, en su segundo párrafo: El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin embargo, la realidad se encuentra algo más alejada, esta nos dice que existe la igualdad jurídica ante la ley, pero en la práctica no siempre es así, debido entre otras cosas a que hay mujeres que no lo saben, están inmersas dentro de la discriminación, ignorancia y marginación, sin siquiera saber que tiene derechos e igualdad con el varón y ninguna mujer puede exigir derechos que desconoce, por lo que es indispensable crear una cultura jurídica nacional que difunda entre otros principios y derechos humanos, la igualdad que tiene la mujer en el marco jurídico nacional.

En este sentido, surge nuestra primer propuesta de política:

En el esquema jurídico mexicano actual es necesario la participación del gobierno como fuerza aglutinadora y coercitiva, que proponga e imponga leyes que no sólo permitan la igualdad de mujeres y hombres sino también que **la custodie, que la haga obligatoria y que castigue severamente a los varones infractores para que la igualdad de la mujer sea costumbre, sea generalizada en todos los aspectos y no necesite nunca más de defensa;** sin la acción directa del gobierno será imposible realizar actos reparadores o de mínima justicia; pero también **es indudable que de cada uno de nosotros como miembros pensantes de la sociedad, como parte de nuestra sociedad, depende la acción de dignificar una realidad que se aleja tanto del ideal de justicia de nuestro marco jurídico.**

Es decir el estado **debe tomar la iniciativa en la instauración de mecanismos que difundan y fomenten el cambio de actitudes hacia el ejercicio de derechos de la mujer, lo cual implica un cambio en la conciencia de los agentes públicos y privados; que más allá de la acción coercitiva, se construyan en una convicción igualitaria por lo que las acciones deben iniciar en el plano de la educación básica formal y en los espacios públicos.**

Es indispensable crear una cultura jurídica nacional de calidad, que proporcione

conocimientos básicos, ya que entre las muchas dudas que suele manifestar nuestra población está la que concierne a la aplicabilidad de la Constitución, se trata de un tema interesante, preocupante, porque la percepción generalizada de que el orden constitucional no se cumple, que la Constitución es inútil, es totalmente infundada, pero real y generalizada, y un orden normativo es socialmente relevante por su positividad, es decir, porque se cumple, pero también porque la comunidad lo entiende, lo percibe y lo acepta así.

Sería muy lamentable que en México viviéramos al margen de la Constitución, sería caótico, pero no deja de ser desconcertante que, aplicándose la Constitución, muchos lo duden y no pocos lo nieguen y lo pregonen, si a eso se suma que a veces hay creencias generalizadas que sólo tienen por fundamento al rumor, nos encontramos con que los ciudadanos están sujetos a vivir en la incertidumbre, esta situación es tanto más frecuente cuanto menor sea el nivel de cultura jurídica de una sociedad. Cuando el conjunto de ideas, creencias y actitudes de los individuos con relación a las instituciones jurídicas y a las leyes carece de una mínima homogeneidad o está dominada por la incredulidad, puede decirse que se carece de cultura jurídica. Y cuando falta la cultura jurídica, las sociedades tienden a refugiarse en el cinismo, en la indiferencia, el caos y muchas veces en la violencia.

Es por ello que como segunda medida **debe asumirse un compromiso con una cultura de la legalidad, que a partir del reconocimiento de las leyes en particular del estudio de la Constitución, difunda sus principios, normas y preceptos a la cotidianidad de la población, sobre todo entre la población femenina, dotar a las mujeres de cultura jurídica, de conocimiento de las leyes, que les sirva de herramienta y motor contra la discriminación, la violencia, la desigualdad, el subdesarrollo, el abuso, el subempleo, la sub-educación, la miseria.**

En México hemos dado poca importancia a la cultura jurídica. Más todavía: lo que padecemos es una cultura antijurídica.

Lo cierto, es que hoy por hoy, en el estricto espacio de las leyes nacionales, la mujer ostenta en lo sustancial la misma condición y privilegios que el hombre. La legislación mexicana en materia de igualdad entre los géneros se encuentra hoy a la altura de las más avanzadas del

mundo, pero en muchas ocasiones enfrentamos dificultades para garantizar su plena aplicación u observancia y a veces nos topamos con lagunas jurídicas que propician se cometan iniquidades o abusos injustificables.

Pero no debemos perder esperanzas, debemos recordar que nuestro marco jurídico es perfectible, es decir que podemos llenar las lagunas jurídicas en bien de nuestra población, nuestro conjunto de leyes es susceptible de perfeccionarse en bien del desarrollo nacional.

Por lo tanto, no son ya las normas jurídicas los elementos fundamentales que detienen o traban el progreso hacia una sociedad más equitativa, sino, son otros diversos factores cuyo combate resulta mucho más complicado, como las costumbres y tradición, o el machismo, pero por ello, más necesario e inaplazable. Afortunadamente podemos continuar utilizando el instrumental jurídico, a la legislación como factor de transformación social, para combatir algunos elementos que en la práctica están atentando contra la marcha de la colectividad nacional hacia una mayor equidad.

Como tercer propuesta planteamos que es necesario **impulsar reformas legislativas con el fin de que se contemplen sanciones adecuadas para los casos específicos en donde, con indeseable frecuencia, se incurre en prácticas discriminatorias o atentatorias contra la dignidad de la mujer. La disposición y ejecución pronta de la justicia debe acercar al individuo a la concepción de que las normas de convivencia son extractos que emanan de una necesidad de convivencia armónica entre los miembros de una sociedad, con el fin de no intente burlarla sin afectar un principio ético de convivencia.**

Hoy como nunca, hay más mujeres y con mayor poder e influencia, que participan activamente en las escuelas, en las universidades, en los puestos directivos de algunas empresas, como profesionales, especialistas y líderes de las más diversas actividades productivas, como parlamentarias, como gobernantes y como conductoras de la opinión pública, pero también como responsables, más solidarias y más capaces.

Entre los logros que se han conseguido en nuestros días, con el propósito de fortalecer los esfuerzos para consolidar la plena igualdad que corresponde a la mujer mexicana y con la

meta de seguir avanzando en obtener el espacio que le corresponde, podemos mencionar que en la LVII Legislatura, se logró concertar un acuerdo entre todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, quienes convinieron en establecer por primera vez en la historia legislativa una comisión llamada de Equidad y Género en cada una de las dos cámaras del propio Congreso. Dichas comisiones tenían entre sus objetivos fundamentales el de verificar si se cumplen apropiadamente las leyes orientadas hacia la supresión de discriminaciones o a garantizar la participación igualitaria de la mujer, de manera que en los casos en que se presenten irregularidades, intervengan en su función de gestoría, y en su caso se aboquen a revisar la legislación para imprimirle los elementos que la vuelvan más efectiva y penetrante en su aplicación, porque las leyes son perfectibles para estar de acuerdo con las realidades prevalecientes.

También tiene entre sus funciones la de proponer a cualquiera de las otras comisiones legislativas que sean jurídicamente competentes, las iniciativas de ley que conduzcan, en todos los terrenos de la vida económica, política y social, a cristalizar el propósito de garantizar una plena equidad e igualdad en el trato que recibe la mujer mexicana en todos los ámbitos del país.

“Las diferencias de género implican desigualdad y discriminación, es una realidad innegable en nuestro país, en promedio, las mujeres trabajan más que los hombres, pero no se les reconoce; su segundo trabajo: el hogar, incrementa considerablemente sus responsabilidades, pero no el reconocimiento”.

También encontramos avances en programas oficiales, contra la violencia que padecen las mujeres mexicanas, y los niños y demás miembros de la familia, se diseñó el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (Pronavi), este programa, altamente ambicioso, buscaba combatir la violencia e instaurar una cultura de paz en nuestra sociedad. Su sustento legal está en el artículo 4° Constitucional, mismo que establece la igualdad de mujeres y hombres, el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos y la obligación de brindar a la familia una protección legal, la libertad de elegir el número de los hijos y el espaciamiento entre ellos, el derecho a una vivienda digna de las familias mexicanas, el derecho a la protección de la salud, entre otras cosas.

Después de una actualización en la legislación que sancionara eficazmente la violencia intrafamiliar, era necesaria la elaboración de un Programa Nacional que atacara frontalmente este conflicto. Debido a ello, y con el fin de procurar una atención integral del fenómeno, que resultara de un esfuerzo concertado de gobierno y sociedad, las instituciones como la Secretaría de Gobernación, La Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia y Organismos NO gubernamentales, a instancias de la Comisión Nacional de la Mujer, trabajaron en la creación del Pronavi (Programa Nacional contra la Violencia).

El objetivo del programa, pese a la temporalidad (2 años) era asentar las bases para una cultura de la paz, el camino será mediante la instauración de un sistema integral, interdisciplinario e interinstitucional que trabaje en estrecha colaboración con la sociedad civil organizada, y mediante el cual se logre la eliminación de la violencia intrafamiliar con el uso de herramientas que permitan la detección de los casos en que se dé, la atención de las personas involucradas en ella, la atención oportuna a la denuncia, la prevención y la evaluación de las acciones emprendidas.

La violencia intrafamiliar por sus características, por su magnitud, por su frecuencia y por sus consecuencias graves, debe ser vista como un asunto de interés público y como un problema de desigualdad, pues es un hecho natural innegable, que los hombres poseen más cantidad de masa muscular que las mujeres, lo que resulta en una mayor fuerza física, de ninguna manera equiparable a la fuerza física que poseen las mujeres.

Otra de las políticas oficiales es la que respecta a la planeación familiar, las mujeres mexicanas, mujeres decididas, responsables, jefes de familia, con sus esposos o sin ellos, podían usar los servicios de Mexfam, un servicio nacional de salud familiar y control de natalidad, que es resultado del papel autoconsciente y participativo de la mujer mexicana, que ya no desea llenarse de hijos, ni tener "los que Dios mande", a pesar de que la mayor parte de la población en el país es católica, ni la jerarquía religiosa, ni la red nacional de organizaciones de control natal llaman tanto la atención como la extraordinaria contradicción que ha dado nueva forma a México: nueve de cada 10 mexicanos se dice católico, pero siete

de cada 10 casadas utilizan alguna forma de control de la natalidad, muy arriba de las 3 de cada 10 que había en 1976, pese a la oposición de la iglesia.

El programa mexicano de control de la natalidad, emprendido mediante una cruzada nacional lanzada desde 1974, ha alcanzado una poca discutida, pero inmensamente significativa caída en el crecimiento demográfico, mientras que en 1965 las mujeres tenían un promedio de 7 hijos, la media se ubica ahora en 2.5 hijos, es decir, si la tasa de nacimientos se hubiera quedado en los niveles de los años 70, hubieran sumado 5.9 millones los nacimientos en el país el año pasado (2013), en cambio sólo hubo 2.2 millones.

Las tasas de abortos provocados son similares en países pobres y ricos, pero los índices de mortalidad de las mujeres por complicaciones del procedimiento son más altos en los países en desarrollo, debido en gran parte a la ignorancia y a la falta de recursos económicos (que se agravarían de no evitar el embarazo).

Conseguir una sociedad más justa y equitativa no es fácil, ya que se trata de transformar conductas y actitudes, vestigios de sociedades patriarcales que por muchos años han guiado la forma en que se relacionan las mujeres y los hombres, que ha traído consigo una gran desigualdad.

La plena igualdad entre el hombre y la mujer, no únicamente en el ámbito jurídico, sino en la realidad concreta y cotidiana, implica cristalizar no sólo un acto de justicia y equidad humanas, sino también poner en marcha una vital estrategia de desarrollo integral de la colectividad nacional. Implica poner en juego toda la enorme capacidad productiva de la mujer, y ello se traduce naturalmente en potencializar y aprovechar de mucho mejor manera las principales opciones estratégicas de avance que tenemos a nuestro alcance como país. Capitalizar el potencial productivo de la mujer es darle a México, a sus hombres, a sus mujeres y sus niños la oportunidad de desarrollarse con mayor plenitud, de aprovechar el singular valor de todos los recursos humanos disponibles para avanzar con notables ventajas económicas, políticas y sociales, así como con mayor equidad, más justicia y con una más penetrante visión.

Abrirle mayores oportunidades de crecimiento a la mujer mexicana es abrirle nuevos y esperanzadores espacios de desarrollo a toda la colectividad nacional.

Actuando en forma conjunta y orientándonos hacia la consecución de objetivos compartidos, es como podremos ir construyendo una sociedad más acorde con nuestras necesidades de desarrollo social y humano, una sociedad en donde por fin no exista un predominio patriarcal, pero tampoco una nueva dominación de género. Se trata de edificar una sociedad que gire en torno a la armonía, la equidad y la solidaridad entre ambos sexos, ya que es de esa forma como nuestros hijos dispondrán de un medio idóneo para desarrollarse integralmente y para que el hombre y la mujer sean mejores socios y aliados para enfrentar los enormes retos del futuro.

Por lo cual Consagrar en los sistemas jurídicos contemporáneos el derecho fundamental de igualdad entre los sexos, permite que, seamos partícipes de importantes cambios estructurales del escenario social en donde se comparten las funciones en espacios que por tradición se reservaban a cada uno de los sexos.

No se debe perder el camino de conciencia y enfrentar los nuevos retos, así como de las obligaciones que lleven consigo, porque lograr un lugar que sea reconocido por los hombres traerá mayor responsabilidad para demostrar que las mujeres pueden lograr sus metas, que deben ser valoradas como un ente fundamental en la familia, pero además en el ámbito laboral, respetando sus derechos y decisiones.

Las vejaciones desgraciadamente aún no terminan pero cada generación de mujeres deben luchar día a día para avanzar en lograr sus derechos y libertades, tal y como fue obtener el derecho al voto, ahora fijar la meta en lograr una igualdad de derechos, abrir las puertas todavía selladas para las futuras generaciones. Sin olvidar que las mujeres forman parte fundamental de la sociedad, es por ello que la apertura en el campo laboral permitiría un mejor desarrollo de su capacidad, pero para ello es necesario impulsar la educación en las regiones más apartadas y que desde la enseñanza preescolar se impulse la equidad de género en las publicaciones de la SEP, promoviendo de esta forma el respeto de los niños hacia el sexo opuesto.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

- ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española, tomo V, voz: patriarcado, Espasa-Calpe, España, 1970.
- ACOSTA VARGAS, Gladys, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de la Niñez; Derechos Humanos constructores de ciudadanía y democracia, serie Documentos de Trabajo: Derecho Constitucional, Unicef, México, 2001.
- ADAME GODDARD, Jorge, Naturaleza, Persona y Derechos Humanos, México, UNAM, IJ, 1996.
- ALARCÓN CABRERA, C, Reflexiones sobre la igualdad material, Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, Madrid, 1987.
- ALONSO, Jorge et al, Cultura Política y Educación Cívica, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, CIIH, 1994.
- ARIAS RUELAS, Salvador F., La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares en el derecho mexicano, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 147, octubre de 2002.
- ARISTÓTELES, La Política, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- ASECIO CHÁVEZ, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa. México D.F. 1990.
- ÁVILA C, Enrique, El pensamiento de Agustín Cue Cánovas, Antología, Ediciones Quinto Sol, México, 1988, Textos Universitarios.
- AZAOLA E. I. Reidy y I. RUIZ DE CHÁVEZ. Informe preliminar sobre investigaciones criminológicas de la Secretaría de Gobernación. Mimeo. México 1976.
- BARROY, SÁNCHEZ, Héctor, Historia de México, México, Editorial Me Graw Hill, S.A. de C.V., 1997.
- BELTRAN, Ulises, et al. Los Mexicanos de los Noventa, México, UNAM, US, 1996.
- BENSADON, Ney, Los Derechos de la Mujer. Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión. México D.F. 1993.
- BENSADON, Ney, Los Derechos De La Mujer; Desde los Orígenes Hasta Nuestros

Días, México, FCE, Colección "Popular", #371, 1993.

- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara et al., Condición Jurídica de la mujer en México, UNAM, México, 1975.
- Biografía de Frida Kahlo, (1907-1954)
- Biografía autorizada de Margaret Thatcher
- Biografía autorizada de María Félix
- BURGOA ORÍ HUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 7a edición, Porrúa, México, 1970.
- BURGOA ORÍ HUELA, Ignacio, Las garantías individuales, 18a edición, Porrúa, México, 1984.
- BURGOA, ORÍ HUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 9a Edición, 1994.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Haría, México, 1999.
- CAMPUZANO, Luisa et, Mujeres Latinoamericanas: al, Historia y Cultura, Siglos XVI al XIX, México, Casa de las Américas; UAM-Iztapalapa, 2 vols. serie "Coloquios" # 35, 1997.
- CARBAJAL Y BARRÓN, Manual metodológico, libro 1, Sedesol-UNIFEM, México, 1998.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Una Constitución para la Democracia; Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional, UNAM, IJ, México, 1996.
- CARPIZO, Jorge, et al, Derecho Constitucional, Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, Constitución y Revolución, Estudios Constitucionales; 2a edición, México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, 13a edición, México, Siglo XXI, S.A. de C.V. 1996.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6a edición, 1998.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Porrúa, S.A. de C.V., 10a edición, 1997.
- CAZÉS, Daniel, La perspectiva de género, Conapo- Programa Nacional de la Mujer,

México, 1998.

- CHANEY, Elsa M., Super Madre: La Mujer Dentro de La Política, en América Latina, México, FCE, Colección "Popular" #240, 1992.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, México, UNAM-IIJ, 1998.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Informe Anual 2004.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Prohibido discriminar. Por una cultura del respeto a la diversidad humana, Conapred, México, 2004.
- CORDOVA, Arnaldo, La Nación y la Constitución en la Lucha por la Democracia en México, México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- CORDOVA, Arnaldo, La Revolución y el Estado de México, México, Editorial Era S.A. de C.V., 1989.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa CIDH-CP-9/03, Costa Rica, 9 de octubre de 2003
- CORZO, Edgar, La Cuestión de Inconstitucionalidad, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario, Editorial Fontamara, S.A. de C.V., México, 1998.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, Feminismo y Política: ¿Cómo se Construye la Credibilidad?, México, Estudios Políticos # 9, 1995.
- CUEVA, Mario, de la., El Constitucionalismo Mexicano, El Constitucionalismo a Medios del Siglo XIX," México, UNAM, 1957.
- DAMIÁN BERMÚDEZ, Ubléster, Fundamentos Últimos de la Democracia y el Liberalismo, ponencia dictada en el Instituto Federal Electoral, México.
- DELGADO CANTÚ, Gloria, Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo, Edit. Alhambra Mexicana, S.A. de C.V., México, 1993, pp.209 y210.
- DÍAZ Y DÍAZ, Martín, Emilio Rabasa, Teórico de la Dictadura Necesaria, Escuela Libre de Derecho, México, 1991.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Barcelona,

Ariel S.A., 5a Edición, 1971.

- DUVERGER, Maurice, Presencia de M. Duverger en México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1988.
- ENGELS, Federico, El origen de la familia la propiedad privada y el Estado, Edil. Fondo de cultura económica, (1884).
- F. MARGADANT S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 13° edición, Esfinge, México, 1997.
- F. MARGADANT S., Guillermo, Panorama de la Historia Universal de Derecho, 5o edición, Porrúa, México, 1996.
- FERRAJOLI, LUIGI, Igualdad y Diferencia de Género, Colección Miradas 2, Conapred, México, 2005.
- FERRER, Aldo, Historia de la Globalización, Orígenes del Orden Económico Mundial, México, FCE, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, México, UNAM, 1994.
- FLORESCANO, Enrique, coordinador., Atlas Histórico de México, México, Editorial Siglo XXI S.A. de C.V., 3aed, 1988.
- FORRESTER, Viviane, El Horror Económico, Buenos Aires, FCE, 1997.
- FRANCO RUBIO, Gloria Ángeles, Siglo XX Historia Universal. Madrid, 1983.
- GALEANA, Patricia, México y sus constituciones, FCE, 2o ed. México 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Ensayos Filosóficos Jurídicos, UNAM, México, 1984.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo, UNAM, México, 1986.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, Editorial Revista de Occidente, 8a edición, 1967.
- GÓMEZ MAGANDA BERNEO, Guadalupe, Conferencia Magistral Actualidad y Trascendencia del 50 aniversario de la conquista del voto por parte de las mujeres mexicanas", ponencia dictada en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma de Guerrero, octubre de 2003.
- GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo, Notas Para un Estudio Sobre el Estado Mexicano:

- México, Cuatro Ensayos de Sociología Política, México, UNAM, 1972
- GONZÁLEZ FLORES, Enrique, Derecho Constitucional, México, UNAM, 2a edición, 1980.
 - GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro, México, UNAM, 1998.
 - HAURIUO, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 4a edición, 1971.
 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y soberanía del pueblo mexicano, núm. 7, INEHRM, México, 1990.
 - JIMÉNEZ ESTEBAN, Matilde, La herencia ideológica de los movimientos sociales de los años 60 en el feminismo de la diferencia, ponencia dictada en la Universidad de Salamanca, España.
 - JULIO ESTRADA, Alexei, La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2000.
 - KELSEN, Hans, La Justicia Constitucional, México, UNAM, 1974
 - KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, México, UNAM, 1985.
 - LANZDURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, México, 5a ed, Norgis Editores S.A. de C.V., 1959.
 - LENIN, La emancipación de la mujer, Editorial Progreso, Moscú, 1979.
 - LEOFF, Constance, Cómo dárselas de experto en Feminismo, serie Guías del Enterado, Mondadori, España, 1988.
 - LERET DE MATHEUS, Ma. Gabriela, La Mujer una incapaz como el demente y el Niño (según las leyes latinoamericanas), B. Costa-Amic editor, México, 1975.
 - LUJAMBIÓ, Alonso, Poder Legislativo, Gobiernos Divididos en la Federación Mexicana, México, UAM, IFE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1996.
 - MADRAZO CUELLAR, Jorge, Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano, México, FCE, 1993.
 - MADRID, Miguel, De la., Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1985

- MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, Víctor, Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX, México, UNAM, 1998
- MARTÍNEZ SILVA, Álvaro, La Mujer Potosina y su Participación en las Elecciones del 6 de Julio de 1997, San Luis Potosí, IFE, 1997.
- MARX, Cari y ENGELS, Friedrerich, La sagrada familia. Akal Editor, Madrid, 1981.
- MASSOLO, Alejandra et BARRERA, Dalia, Mujeres que Gobiernan Municipios; Experiencias, Aportes y Retos, México, Colmex, 1998.
- MEYER, Lorenzo, Liberalismo Autoritario. las Contradicciones del Sistema, Político Mexicano, México, Editorial Océano S.A. de C.V., 1995.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, El Amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares en México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 14.
- MILICENT GARRET Fawcett (1912) en BELL, S.C. & OFFEN, K M. Women. The Family and Freedom. The Debate in documents Stanford 1983.
- MONTERO DUHALT, Sara, La socialización del derecho en el Código Civil, Libro del cincuentenario del Código Civil, UNAM, México, 1978.
- MONTIEL y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5a edición, 1991.
- MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 12a edición, 1993.
- MUÑOZ LEDO, Porfirio, La Sociedad Frente al Poder, Debates Parlamentarios, 1989-1991, México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1993.
- NASH, Mary y TAVERA. Susanna, Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas (Siglo XIX) Madrid, 1995, Ed. Síntesis.
- NAVARRETE, Tarciso y LABORIE, Elías Alejandro, Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1994.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Serie: Doctrina Jurídica núm. 156, UNAM, México, 2003.
- ORTIZ VELÁZQUEZ, Margarita, Evolución Jurídica y Realidad de la Igualdad entre los Sexos como un Derecho Humano, Tesis de Licenciatura, ENEP Acatlán, México, 1998.

- PALLARES, Eduardo, Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1967.
- PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991
- PATINO CAMARENA, Javier, Análisis de la Reforma Política, México, UNAM., 2a Edición, 1981.
- PECES BARBA, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Boletín Oficial del Estado, Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana, El Congreso de la Unión: Integración y Regulación, México, UNAM, 1997.
- PERNOLL, Martin, L., Diagnóstico y Tratamiento Ginecobstétricos, México, Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V., 6a Edición, 1993.
- PRITCHARD JACK, Williams, Obstetricia, México, Editorial Salvat S.A. de C.V., 3a edición, 1994.
- PUEG (Programa Universitario de Estudios de Género). UAM – Unidad Xochimilco. segunda Edición. México 2002.
- RABASA, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu constitución, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- RABASA, O. Emilio, El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917, México, UNAM, 1998.
- RABASA, O. Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, México, UNAM, IIJ, 1a reimpresión, 1997.
- RIVA PALACIO, Vicente, México a través de los siglos, tomo III, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981.
- RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Yolanda, La revolución inconclusa de las mujeres, Examen, México, año XI, núm. 132, noviembre de 2000.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, La Reforma al Poder Legislativo en México, México, UNAM, 1998.
- ROJO, María, Crónica de Una Campaña, México, Editorial Plaza & Janes S.A. de C.V., 1997.
- RUIZ MASSIEU, y VALADEZ Diego, El Constitucionalismo en las Postrimerías del

Siglo XX, México, IJ, UNAM, T. IV, 1989.

- SÁNCHEZ, Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, México, UNAM, 1956.
- SARTRA, Eli (Compiladora). Debates en tomo a una Metodología Feminista.
- SCHMILL, O. Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana, México, Textos Universitarios, 1971.
- SCHMITT, Cari, Teoría de la Constitución, México, Editorial Nacional S.A. de C.V., 1966.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina, Diccionario de mujeres en la historia, voz: Cruz, Espasa-Calpe, Madrid, 1998.
- SEMO, Enrique, coordinador, México, Un Pueblo en la Historia, México, Alianza Editorial Mexicana S.A. de C.V., 1989.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Librería Manuel Porrúa, 4o edición, México, 1968.
- SERRET, Estela, Identidad Femenina y Proyecto Ético. Las Ciencias Sociales. Estudios de Género. UNAM y UAM - Unidad Azcapotzalco. Primera edición. México D.F. 2002.
- STUART MILL, John, La esclavitud Femenina, UNAM-Facultad de Economía, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías individuales. Parte General, colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2004.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, México, UNAM, 1979.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando, La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político, México, UNAM, 1983.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXIXa Edición, 1995.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1997 de México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXa Edición, 1993.
- TERRAZAS, G, Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V., 1993.

- TOVAR RAMÍREZ, Aurora, Catálogo biográfico de mujeres en México. DEMAC 1996.
- TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barreda, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia, 64a edición actualizada, Porrúa, México.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social, Porrúa, México 1978.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1970
- TUÑÓN PASLOS, Esperanza, Mujeres que se organizan. El Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935 - 1938. Coordinación de Humanidades UNAM. Edil. Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México 1992.
- VALADES, Diego, El Control del Poder, México, UNAM, 1998.
- VALADES, Diego, La Constitución Reformada, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México, Editorial Manuel Porrúa S.A. de C.V., T. XII., 1979.
- VALADÉS, DIEGO, La protección de los derechos fundamentales frente a particulares, Documento de Trabajo, UNAM-IIJ, México, 2005.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la Driftwirkung der grundrechte), Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM-IIJ, México, 2002.
- WADE LABARGE, Margaret. La Myjer en la Edad Media. Traducción de Nazaret de Terán. Edil. Nerea. Segunda Edición. Madrid España.
- WOIISTONECRAFT, Mary, Vindicación de los derechos de la mujer. Ed. Debate, Madrid España 1977.
- XLVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos de la mujer mexicana, Publicaciones Herreras, S.A., México, 1969.
- ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, El Colegio de México, 1956.
- ZEDILLO, PONCE DE LEÓN, IV Informe de Gobierno, 1998, Ernesto México, Secretaría de Gobernación, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Edil. Siste 2005.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Edil. Ediciones Fiscales Isef 2005.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa S.A. de C.V., 1999 - 2000
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa S.A. de C.V., 1999, México, Sista S.A. de C.V., 2000
- COMPILACIÓN DE LEYES, México, SCJN, 1997, 1999
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada por Andrade, Sánchez, Eduardo, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Me Graw Hill S.A. de C.V., 1997
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Porrúa S.A. de C.V. 2000
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Secretaría de Gobernación, 1995
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, UNAM, IJ, 1985
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edil Me Graw Hill 2005.
- Declaraciones, Convenciones y Pactos relacionados con el Tema.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y convenciones, 2o edición, Inmujeres, México, 2003.
- LEY DEL INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Sista S.A. de C.V., 2000
- LEY DEL INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, México, Sista S.A. de C.V., 2000.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Sista S.A. de C.V., 2000
- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Pac S.A. de C.V., 2000

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tomo: XII, septiembre de 2000 Tesis: P. CXXXI11/2000, p. 27.
- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Pleno, tomo XXVIII, junio de 1995, Tesis: P XXVIII/95, p.41, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a. C/2001, p.192, Materia Constitucional, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 1a CXXXVIII/2005, p.40.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a. C/2001, p.192 Materia: Constitucional, Tesis Aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo: XII, diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXI/2000, p.428.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: IV, octubre de 1996, Tesis: I.4o.P.4 P, p.589.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, Segunda Sala, tomo: XL, p.3630.
- Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: VI Segunda, Tesis: I. 2o. A. J/22, p.357 Parte-1.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XCV, p.1357.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: LVIII, p.1838.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XLV, p.1533.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IX p.600; tomo XIV, p.776; tomo XXVIII, p.1324 y tomo LXXIV p.3618.
- Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: 57 Sexta Parte, p.55
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 133-138 Sexta Parte, p. 191.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, Los derechos humanos de las mujeres: Itinerario de una historia, <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/womenshumanrights.htm>, último acceso: septiembre de 2006
- Flores Bedregal, Teresa, El género no debería ser una categoría dual, *Creatividad Feminista*, http://www.creatividadfeminista.org/articulos/lesb_2003_teregenero.htm, último acceso: septiembre de 2006.
- Galeana, Patricia, "Los derechos humanos de las mujeres México + 30 -Beijing + 10", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, Septiembre de 2005, Año 1, núm. 2, ISSN 1870-1442, <http://www.femumex.org/revista/0102/0102art02/art02pdf.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.
- La ideología del género: peligros y alcances, misioneros del sagrado corazón en el Perú, http://www.mscperu.org/matrimofam/generos/femenismo_g%20E9neros.htm, último acceso: septiembre de 2006.
- López Gómez, Alejandra y Güida, Carlos, Aportes de los Estudios de Género en la conceptualización sobre la masculinidad, Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes-OEA, p.1, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT1/Lectura.L5.pdf, último acceso: septiembre de 2006.
- Miguel, Ana de, "Feminismos de la diferencia y últimas tendencias", *Creatividad Femenina*, <http://www.nodo50.org/mujeresred/historia-feminismo4.html>, último acceso: septiembre de 2006.
- Montecino, Sonia, De la mujer al género: Implicancias académicas y teóricas, *Excerpta*, núm. 2, abril, 1996, Centro Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile, <http://www.cieg.uchile.cl/publicaciones/montecino1996.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, <http://www.undp.org.mx/genero/deshum.php>, último acceso: septiembre de 2006.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-México, *Estrategia de Género. 2055-2007*, p.8, <http://www.undp.org.mx/Genero/Doctos/Estrategia%20de%20Género.pdf>

último acceso: septiembre de 2006.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

- ATLAS MUNDIAL ENCARTA, Microsoft, 1988-1996.
- BIBLIA, Revisión de 1960, Florida, U.S.A., 1995.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917, México, I.N.E.H.R.M. 1985.
- DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, México, Editorial Grolier S. A. de C.V., 1969
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, IIJ, UNAM, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, IV Tomos, 1996.
- DICCIONARIO OCEÁNO, Barcelona, España, Editorial Océano S. A. de C.V., 1993.
- INEGI, Censo de Población y Vivienda, 1995, México, INEGI, 1995.
- LAROUSSE, Enciclopedia Metódica, México, VI Tomos, 1994.
- NACIONAL FINANCIERA, La Economía Mexicana en Cifras, Nacional Financiera, México, 133 Edición, 1992.
- ONU, ABC de los Derechos Humanos, México, SEP, 1992.

HEMEROGRAFIA

- AGUIRRE M. Alberto, Cada Minuto Muere una Mujer Embarazada en el Mundo, Excélsior, 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección A, p.21-27.
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Por Nuestro Sexo Hablará el Espíritu, CNM, Equis, #4, México, 4 de marzo de 1999
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Proyecto de política feminista a largo plazo, Equis, # 6, CNM, 6 de mayo 1999
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Voces Femeninas del Exilio Español, México, CNM, Equis #7, 3 de junio de 1999.
- CÁRDENAS Ana Luisa, En México, 4 de cada 10 hogares están bajo la responsabilidad de una mujer, Excélsior, Segunda parte de la sección A, 11 de abril de 1998

- CUEVAS ORTÍZ, Daphne, Mujeres y sida, Equis, # 7, México, 3 junio 1999
- MARTÍN MORENO, Francisco, Una Heroína ignorada, Excélsior, Sección A, primera página, 17 febrero 1999
- ORTÍZ Irma Pilar, Mexicanos dejan en EU su vida, productiva y regresan al país como senectos, Excélsior, segunda parte sección A, 2 mayo de 1999
- PÉREZ OLMOS, Eugenia, Embarazo adolescente: otra cara de la maternidad, Equis, # 6, México, CNM, 6 de mayo 1999
- PÉREZ OLMOS, Eugenia, Por una cultura de la paz, ¿Qué es violencia intrafamiliar?, Equis, # 4, México, CNM, 4 marzo 1999
- ROBLES, Martha, Aborto: Realidad y Pretexto, Excélsior, Primera plana, 4 agosto 1998
- ROBLES, Martha, Persiste la inequidad entre oportunidades y derechos, Excélsior, Primera plana, 17 febrero 1999
- ROBLES, Martha, Violencia Femenina, Excélsior, Primera plana, 16 febrero 1999
- Rosas Silvia, Para dejar de ser víctimas del destino, Equis, # 7, México, CNM, 3 de junio de 1999
- S/F, BOLETÍN DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER, México, # 9, 1998
- S/F, Cultura, Excélsior, 18 noviembre 1998
- S/F, Debate sobre la liberación del aborto, Excélsior, Primera sección, 19 de julio de 1998
- S/F, El aborto, cuarta causa de muerte de la población femenina, Excélsior, Segunda Parte de la Sección A, 6 julio de 1998
- S/F, El respeto a los derechos humanos no ha seguido el ritmo del progreso democrático, urge combatirla, Excélsior, 20 abril 1998, Segunda parte de la Sección A, p.25-27
- S/F, EQUIS, suplemento mensual, #2, México, CNM, 7 enero 1999
- S/F, Intentos actuales por legalizar el aborto, Excélsior, Primera sección, 15 julio de 1998
- SERRET Estela, Interacciones desiguales. Repensando el vínculo mujeres-sociología, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril de 1997
- SMITH James, 9 de cada 10 mexicanos se dice católico, pero 7 de cada 10 mujeres

usan alguna forma de control natal, Los Ángeles Times, en Excélsior, México, sección A, 23 enero de 1999

- TRUJANO RUIZ, Patricia, Prevención de la violencia sexual: una problemática social, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997
- URANGA Enoé, 50% de los recursos de los programas contra la pobreza de SEDESOL a las mujeres, Equis, México, # 7, CNM, 3 junio de 1999.
- VALADÉS, Diego, Ventajas del referendun, Excélsior, Primera plana, 15 de febrero de 1999
- VALDERRAMA José, Crece 6.14% la matrícula escolar a nivel superior: SEP Excélsior, segunda parte sección A, 28 diciembre 1998
- ZABLUDOVSKY Gina, Presencia de las mujeres ejecutivas en México, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997.

OTROS MEDIOS

- ÁNGELES, Cruz (Reportaje de La Jornada de 2002) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para el estudio de las mujeres como jefas de familia 2002.
- Apoyo de información del CAVI (Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar) 2004.
- ARMENDÁRIZ, Alberto. Reforma. Pide Marta en ONU equidad de género. Martes 01 de marzo de 2005.
- CALVO, Fabiola. Las Mujeres en Marruecos. UNIFEM 2000. (publicación de UNIFEM).
- Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi-Kenya Fecha: 15 al 26 de Julio de 1985 Organismo: O.N.U. Tema: Desarrollo - Igualdad - paz (Convención)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. UNIFEM
- DE GOUGESOIIMPIA (1748-1793) Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

- DÍAZ, Socorro. Equidad y Género. [oortada33.html](#) México D.F. 2000. (publicación electrónica).
- El Instituto Nacional de las Mujeres 2004 [inmujeres.gob.mx](#)
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo facultativo sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL 2004 -Inmujeres D.F. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 2000)
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. El enfoque de género en la producción de las estadísticas sobre el trabajo en México.
- NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
- SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL D.F. índices delictivos de menores por la ausencia de la madre en la familia.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. índices delictivos de menores, desde los años 70 por ausencia de las madres.
- Síntesis de bolsillo Puebla, Estúpida discriminación (artículo publicado), Lunes 23 de Agosto de 2004.
- STAFF Wilson. Mujer y los Derechos Humanos. Panama 2004. (publicación electrónica 2004).
- UNIFEM. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER



“LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER: EL CAMINO HACIA LA PARIDAD DE GÉNERO”

REPORTE DE INVESTIGACIÓN

Introducción

A últimas fechas se ha reclamado al Poder Legislativo la expedición de normas tendientes a la protección de grupos específicos. Si bien es cierto, la realidad del género se desarrolla a partir de la interrelación de esta diversidad de grupos en las diferentes sociedades, también es cierto que esta realidad se ha priorizado. El problema radica en que el elemento común, la naturaleza humana, parece difusa, difuminada, mutilada y a veces egoísta con el sexo opuesto al hombre.

Este tema de las garantías de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer resulta interesante si tomamos en cuenta que el desarrollo del país necesita la participación de todos los sectores de la población, y que en México un poco más del 50% de la población lo conforman las mujeres, pero, a pesar de ello, es muy poco el porcentaje de mujeres profesionistas, de mujeres empresarias, de mujeres con la mismas garantías que los hombres; también hay un importante grado de analfabetismo en mujeres que al no tener oportunidad de conocer sus derechos, tienen menos posibilidades de exigirlos, de pedir respeto a su condición de persona salvaguardada en nuestra ley Suprema, la Constitución.

Razón por lo cual esta investigación va encamina a demostrar que el marco jurídico de nuestro país debe promover y garantiza la igualdad jurídica de hombres y mujeres, pero tristemente, éste no encuadra totalmente con la realidad, no tiene un verdadero campo de acción, ya que las mujeres de México han enfrentado años de marginación, discriminación, menoscabo, olvido de sus derechos políticos, humanos, sufren violencia intrafamiliar, abusos sexuales, menores oportunidades de desarrollo, menores salarios y pocas oportunidades de defender lo que la ley les otorga, ya que en muchos casos, tristemente lo desconocen.

En algunos casos se pone en evidencia una fragmentación a la unidad del sistema jurídico. Se polariza a los seres humanos como hombres o mujeres; nacionales, extranjeros o indígenas; niños o niñas, adultos, ancianos o jóvenes, cada uno con derechos distintos a los demás.

A partir de este discurso de la hegemonización de los valores masculinos impuestos sobre

las mujeres, algunas posturas feministas se radicalizan y proponen la construcción de una sociedad de acuerdo con los valores femeninos. Ello aparenta dividir en dos a la especie humana: dos cuerpos, dos razones, dos morales, dos leyes.

Ante esto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define a la igualdad como único derecho cuya existencia depende de la afectación a otro de los derechos consagrados en la Constitución; descubrir tantas facetas de la igualdad es todo un caos para llevarlas a la práctica.

Sobre las conductas discriminatorias se sabe que responden a prácticas sociales y prácticas de crianza, ello implica que este tipo de conducta tiende a reproducirse y se perpetúa en relaciones de carácter privado. Es un problema transversal; es decir, no es propio de ningún ámbito federal o nivel social ni económico. Por otro lado el mexicano promedio posee una marcada falta de cultura de la demanda de sus derechos elementales.

El hogar se vuelve una fortaleza, se cree que lo que pasa en casa, es de casa y en ella se queda; incluso las lesiones físicas, psicológicas o morales se vuelven parte de la cotidianidad, situación que afecta directamente las relaciones entre los sexos.

Por todo ello, estimamos que una sana política legislativa ha de reprobarnos los actos subjetivos tendientes a establecer una dualidad jurídica hombre-mujer que los confronte, al encasillarnos con características sociales, corporales y subjetivas, excluyentes y contradictorias limitando así, la naturaleza humana.

Ante ello las relaciones en el derecho privado se presumen de coordinación, son presumibles de igualdad. La igualdad es un principio jurídico, considerado como garantía individual.

Si el derecho privado tiene cimientos en la igualdad y se da frente al principio de legalidad en las relaciones ínter privados que se rigen a través del principio de la autonomía de la voluntad, en un contexto socio-demográfico donde la situación de vulnerabilidad y pobreza definen las relaciones sociales, es clara la fragilidad de este sistema jurídico, al tener fundamento en una mera presunción jurídica.

La aplicación del derecho a la igualdad en el derecho privado requiere de una específica y muy abundante regulación por leyes secundarias, con lo que se corre el riesgo de traspasar la especificidad y alcanzar el grado de ley privativa.

Entonces la igualdad jurídica en correlación a la no-discriminación tiene mayor incidencia en las relaciones entre particulares. La Constitución no atribuye de manera expresa a los derechos fundamentales, efectos directos frente a terceros, tradicionalmente son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado.

La igualdad jurídica como derecho fundamental de género se configura como un derecho incompleto al no poseer procedimientos de exigibilidad frente a actos de particulares puestos que se presumen regulados por la materia del negocio jurídico.

La igualdad jurídica en correlación a la no-discriminación con motivo del género, parte de una gran complejidad que difícilmente podría ser sancionada en el ámbito civil. La sanción penal tampoco ha dado solución al conflicto, que como hemos investigado se mantiene en silencio tras las puertas de los hogares. Si civilmente no se demanda, penalmente es más difícil su denuncia.

A partir de todo esto pretendemos reconocer y ubicar en el contexto jurídico la igualdad de género como una importancia de la reivindicación de la naturaleza humana, en un plano de igualdad equitativa, conforme a una valoración jurídica de la conducta específica que se considere discriminatoria en función del género, desde la función jurisdiccional del ámbito federal.

La mujer como tal forma parte fundamental de una familia, así como de la sociedad, no sólo como madre, sino también como un ser individual capaz de realizar tareas en el ámbito laboral, político y económico de cada entidad donde se desarrolle, ha luchado desde las antiguas civilizaciones por conseguir un lugar de reconocimiento dentro de una comunidad regida en su mayoría por hombres.

A pesar de las múltiples convenciones a nivel internacional para combatir dichas desigualdades e incluso terminar con las opresiones y maltratos por los que son sometidas, se quedan en papeles firmados por los diferentes representantes, porque en la práctica continúan dichas represiones, siendo rehenes en su propio país.

Para finalizar: desgraciadamente la Igualdad Jurídica entre el hombre y la mujer es una Utopía: no sólo en México sino en todo el globo terráqueo, quedándose en tratados y convenciones la verdadera igualdad, que en pleno siglo XXI no es una realidad.

Se pretende de esta forma analizar a fondo la importancia de la mujer alrededor del mundo, para comprender mejor sus necesidades, su trascendencia y su lucha constante por encontrar un lugar de reconocimiento de igualdad de género.

Para entender todo esto, se busca esclarecer el sentido, alcances y limitaciones del principio jurídico de la igualdad entre los sexos, así como los efectos que sobre éste tiene el derecho a la no-discriminación con motivo del género.

En este sentido el primer capítulo presentara el marco histórico del proceso evolutivo del principio de igualdad jurídica entre los sexos. Este capítulo corresponde a un contexto internacional, como nacional, por definir la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, a través de diversas afirmaciones por explicar la terminología de la paridad de género entre el hombre y la mujer, para finalizar con un alto a la no-discriminación.

Específicamente el capítulo segundo permite una visión global a partir del reconocimiento de la calidad de ciudadanía a las mujeres, pasando por el énfasis en la maternidad de las políticas demográficas, hasta el reconocimiento de su determinante participación dentro de las políticas y sus derechos. Los ojos de la comunidad internacional se encuentran enfocados en lo relativo a la violencia contra la mujer.

El capítulo tercero se integra por una síntesis del régimen jurídico en México del derecho en estudio. Refleja la importancia de la voluntad política en su adopción como derecho fundamental y lo determinante que en este sentido resulta la presión internacional, y la de la

sociedad civil organizada por encontrar una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer para encontrar una paridad de género.

El capítulo cuarto corresponde al desarrollo de un marco teórico conceptual mediante el análisis de la interrelación del derecho de igualdad jurídica entre los sexos y el derecho a la no-discriminación con motivo del género, y su influencia en el vínculo fundamental a través de las relaciones inter genéricas. Para ello, se hizo necesario profundizar en el estudio del o de los bienes e intereses que se vulneran con la discriminación para lograr concluir respecto a la eficacia de la protección normativa frente a la situación jurídica de los sexos.

A partir de los datos obtenidos, en el mismo capítulo cuarto analizaremos la viabilidad de la protección constitucional contra actos de los particulares que vulneran el derecho de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género, siendo derecho fundamental nos atrevemos a atribuir su tutela al amparo y la protección de la justicia federal, mediante la ampliación del ámbito subjetivo, en lo referente al sujeto pasivo de la relación fundamental de los derechos, con ello se asegurara un mayor cumplimiento de la Constitución traducida en la efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre al igual que de la mujer mexicana.

CAPÍTULO 1. La Apertura de la Igualdad entre los Sexos. El Principio y el Desarrollo del Género en el Plano Internacional y Nacional.

1.1. La Apertura de la Igualdad Jurídica entre el Hombre y la Mujer como un Derecho Fundamental

Mucho se ha escrito en torno a la igualdad jurídica, una necesidad adoptada con la pretensión de resolver la conflictividad social que hay entre los dos sexos, reflejados en una serie de condiciones económico y socialmente injustas con relación a la distribución de la riqueza y del poder.

La relación social entre hombres y mujeres no podía ser la excepción los mecanismos sociales de distribución de funciones mantenían a la población femenina en condición de dependencia en relación con la población masculina.

Lógico es que muchas voces se hubiesen levantado en torno al necesario establecimiento de la igualdad jurídica entre las mujeres y los varones, labor que en algunos casos se tornó anónima; sin embargo, la historia reporta largos periodos de movilizaciones reivindicatorias, tanto individuales como colectivas.

Un claro ejemplo se presenta en el siglo XVIII, cuando por escribir La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, su autora, Olympe de Gouges, terminó "decapitada en el cadalso, por orden de Robes Pierre, quien en 1793, le atribuyó el delito de haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la República" (Acosta Vargas, Gladys, 2001).

En Inglaterra tres años después Mary Wollstonecran escribe su famosa: Restitución de los derechos de la mujer, "ella aplica en toda su consecuencia, la teoría rousseauiana, universalizándola. De esta manera, vindica los mismos derechos, oportunidades y condiciones para hombres y mujeres" (Acosta Vargas, Gladys, 2001, *Ibíd*em, p. 2).

Acorde con esta tendencia ideológica, en el siglo XIX surgió el sufragismo como movimiento

político en oposición al naturalismo, más que lograr el voto femenino, su objeto fue el reconocimiento de los derechos políticos y, por ende, el reconocimiento de los derechos civiles.

Son destacadas las ideas que sentaron las bases para la construcción de la igualdad jurídica entre los sexos, entre las que enfatizamos las siguientes:

- No hay en el orden de la ciudad antigua ocupación que pertenezca a la mujer, en tanto que mujer, como tampoco hay una especial para el hombre en tanto que hombre. Antes bien las aptitudes naturales han sido distribuidas de formas semejante entre ambos sexos.

Sócrates (Platón, La República, Libro 5, V).

- [...] nada indica que ellas sean inferiores al hombre; pues si la anatomía revela diferencias, ninguna de ellas constituye un privilegio para los varones.

Poulain de la Barre (Ortiz Velázquez, Margarita, 1998, p. 12)

- [...] No es posible saber hoy qué es natural y qué es artificial en las diferencias mentales que actualmente se notan entre el hombre y la mujer; si realmente hay alguna que proceda de la naturaleza, y cuál sería el verdadero carácter femenino, quitadas todas las causas artificiales de diferenciación.

John Stuart Mili (Stuart Mili, John, 2001, p. 85).

- Los progresos sociales y los cambios de periodos se operan en razón directa del progreso de las mujeres hacia la libertad y las decadencias de orden social se operan en razón del decrecimiento de la libertad de las mujeres... porque aquí, en la relación de hombres y mujeres, del débil y el fuerte, la victoria de la naturaleza humana sobre la brutalidad, es más evidente. El grado de emancipación de la mujer es la medida

natural de la emancipación general.

Engels y Karl Marx (C. Marx y F. Engels, 1981)

- El movimiento femenino como parte esencial del movimiento de masas, en determinadas condiciones, puede ser una parte decisiva. De suyo se comprende que concebía la plena igualdad social de la mujer como un principio completamente indiscutible para un comunista.

Lenin (Lenin, 1979, p. 105)

- Las circunstancias nunca conceden una superioridad. En ambos sexos se vive el mismo drama de la carne y el espíritu, de la finitud y la trascendencia; los dos están devorados por el tiempo, los acecha la muerte, tienen una misma necesidad del otro; y pueden encontrar la misma gloria en su libertad; si supieran apreciarla, no tratarían de disputarse falsos privilegios; y entonces podría nacer la fraternidad entre ellos.

Simone de Beauvoir

- En 1949, se escribe la obra de mayor influencia en el feminismo, *El segundo sexo*, cuya autora Simone de Beauvoir al momento de escribir el libro se identificó socialista y con posterioridad fue implicada activamente en el feminismo francés. En su obra argumenta que la situación de las mujeres en la sociedad es resultado de una forma social de desigualdad, no natural (Cfr. Leoff, Constance, España, 1988, p. 41).

Tales manifestaciones exhibieron una falta de personalidad jurídica, lo que se traduce en la falta de reconocimiento como sujeto de derecho a la mujer en los sistemas jurídicos.

Al analizar las consecuencias de la carencia de personalidad jurídica y sus efectos, encontraremos que mucho depende de la postura del sistema jurídico adoptado.

En un sistema positivista, sólo se considera persona jurídica a quien el derecho le reconozca tal calidad; así que la falta explícita de reconocimiento jurídico a la mujer provoca su exclusión, reduciéndola a objeto de derecho.

En el Sistema Estatista de la Sociedad, ser persona es un atributo del papel que desempeña en sociedad, por lo que depende de la condición o estrato al que pertenezca, de esta forma se considera a las personas desiguales en valor y dignidad, lo que implica marginación y que en el caso de las mujeres ésta se duplica y hasta triplica.

En oposición a la postura anterior, surge en los sistemas contemporáneos el principio de igualdad lo que trae como resultado la teoría de los derechos humanos en función de la dignidad de la persona humana, surgida de la teoría iusnaturalista en el sentido que la personalidad jurídica es inherente al ser humano, como cualidad intrínseca, independiente y previa al reconocimiento del orden jurídico.

Del iusnaturalismo emerge "la idea de confraternidad universal y la doctrina de que todos somos "ciudadanos del mundo" lo que condujo a la afirmación de la igualdad fundamental de los seres humanos y a la consiguiente repudiación de la esclavitud" (García Maynez, Eduardo, 1986, p. 135).

En consecuencia, se considera que la negación de personalidad jurídica al sexo femenino conlleva una injusticia, principio recogido por la legislación interna de los diversos Estados como un Derecho Fundamental.

Pese a la bien lograda definición del iusnaturalismo, una tergiversada interpretación de esta corriente logra posicionarse en gran parte de las sociedades, fundando el derecho de imponerse a los débiles a través de un orden físico o biológico, el llamado orden natural.

Así, en función de su ser biológico, se consideró al sexo femenino como el sexo débil, instaurando un sistema proteccionista para la mujer, que le origina un estado de dependencia y por tanto de vulnerabilidad social, cultural, económica y política.

Se generaliza en las sociedades antiguas, el derecho del varón a disponer sobre la mujer, quien poseía el deber de obediencia, básicamente en estado de tutela y dependencia.

Este esquema de proteccionismo provoca la estimación de la incapacidad jurídica del sexo femenino como ley natural, lo que posterga el desarrollo personal y humano, de aproximadamente un cincuenta por ciento de la población mundial.

Fue en 1948 cuando un grupo integrado por cuatro mujeres: la dominicana Minerva Bemardino, la brasileña Bertha Lutz, la estadounidense Virginia Gildersleeves y Wu Yi-Tang, de China, "pusieron en entredicho el término de "Declaración Universal de los Derechos del Hombre", consiguiendo que se cambiara por "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, 2006).

Este grupo conformó la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que formula directrices sobre actividades de mejoramiento de la condición de la mujer.

Así, con la firma de la Declaración de los Derechos Humanos y la creación de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer se logra la internacionalización del reconocimiento de la mujer como titular de derechos.

A partir de esta declaración surgen una gran cantidad de convenciones y declaraciones en que se garantiza el principio de igualdad y la prohibición de discriminación con motivo de sexo.

De entre los instrumentos internacionales que nuestro país ha ratificado, sin lugar a dudas los siguientes nos parecen de mayor trascendencia:

- La Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, así también en la

igualdad de derechos del hombre y la mujer, con el propósito de lograr el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de sexo.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades de esta Declaración sin distinción alguna, sin distinción de sexo.
- Los Estados parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de sexo, así como a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título al gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.
- El párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990 concluye reconociendo que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturales, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia.
- La resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991 recomienda la preparación de un marco general para un instrumento internacional que emprenda explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.
- En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara el compromiso de los estados parte a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos, sin distinción alguna de sexo, así como a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados por el Pacto.

Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de sexo a las medidas de

protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Las partes siguientes manifiestan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de sexo.

- En la Convención sobre los Derechos del Niño, se conviene en que la educación deberá estar encaminada a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.
- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) tiene como objetivo el adoptar las medidas necesarias con el fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones.

Esta convención declara que la discriminación contra la mujer:

- viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana,
- dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país,
- constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia
- Entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Órgano de

vigilancia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) establecido en 1982 el cumplimiento de las disposiciones de la Convención referida en el párrafo anterior.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, declara que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.
- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), promueve el establecimiento de una estrategia integrada, global, para poder abordar eficazmente los problemas de desigualdad por razón de sexo en el mundo laboral, así como por la aplicación de un marco legislativo, adecuación de los sistemas de protección y seguridad social, reparto equitativo entre hombres y mujeres de las responsabilidades familiares y adopción de otras medidas que permitan conciliar la actividad laboral de las mujeres con su función reproductora.

Sin intención de minimizar todos los hechos acaecidos en la lucha por alcanzar la plena capacidad jurídica basada en el principio de igualdad entre sexos, nos limitaremos a reconocer que gracias a ellos hoy gozamos de un espacio más amplio en alternativas de desarrollo, alcanzando, entre otros, los siguientes logros:

- El derecho al voto femenino, que se obtuvo de manera paulatina y anacrónica en los diversos Estados durante la etapa llamada entre guerras, con lo que se logra el reconocimiento pleno de derechos civiles y políticos.
- El reconocimiento internacional ha servido de apoyo para lograr la consolidación del principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre en ámbitos internos.

Puede afirmarse que la igualdad entre los sexos es un derecho humano, tal reconocimiento inicia un nuevo periodo de humanización en los sistemas jurídicos en el que la mitad de los seres humanos ya no se consideran como un objeto de intercambio sobre los que la otra mitad poseía derechos reales.

La falta de personalidad jurídica de la mujer dio lugar al reconocimiento del principio jurídico de igualdad entre los sexos. Gregorio Peces-Barba, refiere el origen de los derechos de las mujeres como:

La pretensión moral justificada y luego en el derecho positivo para que la mujer alcance los niveles del hombre en algunos derechos concretos, vinculados a la familia, al trabajo y a sus condiciones y a la participación política principalmente. Los derechos de la mujer dejarán de existir, en esa especificación propia, cuando se alcancen, si se alcanzan, niveles sustanciales del valor, igualdad y suponen una prolongación del proceso de generalización (Peces Barba, Gregorio, 1995).

En nuestra opinión lo anterior demuestra que el principio de igualdad jurídica entre los sexos es un Derecho Humano, cuyo fin es el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a todos los hombres en su acepción de seres humanos, por lo que su sentido es el de asegurar la posibilidad de desarrollo personal de cada individuo.

1.2. La Confirmación de una Igualdad Jurídica entre los Sexos.

Considerar la igualdad jurídica entre los sexos como derecho inherente al ser humano, lleva a su reconocimiento por el ámbito jurídico interno y elevado a nivel constitucional en países como:

- Alemania (Artículo 3o de la Ley Fundamental de la República Federal Alemana): Todas las personas son iguales ante la ley. El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes. Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

- Austria (Artículo 7o de la Constitución Austríaca):

Todos los ciudadanos austríacos son iguales ante la Ley. Quedan abolidos los privilegios por razón de nacimiento, sexo, estamento, clase o religión. Nadie será discriminado por razón de invalidez.

La República (la Federación, Laender y municipalidades) se compromete a asegurar trato igual a personas inválidas y no inválidas en todas las esferas de la vida diaria.

La Federación, Laender y municipalidades subscriben la igualdad de facto de hombres y mujeres. Las medidas para promover la igualdad de hecho de mujeres y hombres, particularmente eliminando las desigualdades existentes, son admisibles.

Pueden aplicarse las designaciones oficiales de tal manera que indique el sexo del funcionario. Lo mismo ocurrirá para los títulos, grados académicos y descripciones de ocupaciones.

Se garantizará a los empleados públicos, incluso los miembros del ejército federal, el ejercicio sin restricción de sus derechos políticos.

Bolivia (Artículo 6o de la Constitución Boliviana): Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Colombia (Artículo 6o de la Constitución Colombiana): Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión

política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Ecuador (Artículo 5o de la Constitución Ecuatoriana): La igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación política o de cualquier otra índole, origen social o posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar; especialmente en lo civil, político, social y cultural.

El Salvador (Artículo 3o de la Constitución Salvadoreña): Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

España (Artículo 14 de la Constitución Española): Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Italia (Artículo 3o de la Constitución Italiana): Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales. Es tarea de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores de la organización política, económica y social del país.

Panamá (Artículo 19 de la Constitución Panameña): No habrá fueros o privilegios personales

ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Portugal (Artículo 13 de la Constitución Portuguesa):

1. Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley.
2. Nadie podrá ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de algún derecho o eximido de deber alguno por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica, condición social u orientación sexual.

Lo anterior es un mero ejemplo descriptivo, hace evidencia plena que en diversos Estados la igualdad entre los sexos se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico interno; es decir, un Derecho Fundamental.

Esta visión ha impactado en los diversos órdenes nacionales, se toma en consideración que los contenidos genéricos logran especificidad a través de la incorporación de temas específicos en el debate; en el caso del derecho a la igualdad entre los sexos, se logra tal especificidad a través del derecho a la no-discriminación con motivo del sexo, este binomio es considerado como derecho fundamental del ser humano.

El hecho que la igualdad jurídica entre los sexos se haya elevado a derecho fundamental no se traduce en su inmediata observancia, siendo necesario que frente a su vulneración, el titular se encuentre en posibilidad de promover acciones que le restituyan en su esfera jurídica. Esto es, se implementa una garantía constitucional con objeto de hacer exigible la responsabilidad del Estado para asegurar las condiciones de protección y salvaguarda propias de los Derechos Fundamentales.

1.3. Dirección e Importancias

Además de elevar a nivel constitucional el reconocimiento de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, es necesario que tal objetivo sea reflejado en la cotidianeidad para

alcanzar un cumplimiento social efectivo, por lo que se requiere la implementación de nuevos mecanismos sociales, económicos, políticos y culturales en la adopción de este derecho fundamental.

Para ello en los siguientes párrafos desarrollaremos teóricamente los campos de acción desde los cuales, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer se configuren en una corriente ideológica que opere como un factor de cambio social con el fin de provocar cambios que traducidos a la cotidianeidad se reflejen en la integración de las mujeres a la toma de decisiones sobre el destino común de la sociedad.

1.4. Realidades en Relación a la Condición Social de la Mujer.

La descripción de los escritos anteriores refleja la evolución histórica que se dio en torno a la idea de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, esto generó un gran interés por el estudio de la condición social de la mujer, lo que permitió entender el origen de los problemas sociales que directamente le afectaban, desarrollando así las condiciones necesarias para proponer alternativas de solución.

1.4.1. Estudios de Género

Es en 1969 cuando los estudios de investigación sobre la mujer, adquieren identidad propia. Catherine Simpson refiere que este periodo tiene como objetivos:

- Reconstruir los errores acerca de la historia, la sociedad y la cultura que habían creado los prejuicios masculinos;
- Construir conocimiento acerca de la mujer;
- Servir de catalizador de las diversas iniciativas de las mujeres en el ámbito académico y,

- Producir un nuevo conjunto de ideas, paradigmas y teorías.

Indica Sonia Montesinos (Montesinos, Sonia, 2006) que la segunda etapa se identifica con la búsqueda de la incorporación de estos estudios a otras disciplinas.

Principia una tercera fase, con la noción de multiculturalidad, cuando se hace necesario comprender las relaciones entre las clases sociales, las castas, los estamentos, sus múltiples interconexiones y su impacto en la mujer. En esta etapa se discuten dos grandes temas:

- La noción de subordinación universal de la mujer y,
- La dicotomía público privado.

La cuarta etapa se caracteriza por el énfasis dado a los temas globales que atañen a la mujer: deuda externa, ecología, pacificación, militarismo, racismo, tecnologías reproductivas, trabajo, familia y desarrollo.

Las investigaciones realizadas han rebasado los trabajos que existen en todas las sociedades y en todos los tiempos sobre la mujer subordinada, ya que cada cultura es la encargada de definir las relaciones específicas entre los hombres y las mujeres.

En consecuencia se busca la internacionalización de los estudios producidos en los países tercermundistas, sobre un nuevo concepto: la construcción social que adopta como categoría universal: la mujer.

La reflexión en torno a la posición que ocupa dentro del ámbito social llevó al estudio de su concepto base el género. Cobra importancia el estudio de lo masculino con relación a lo femenino y viceversa.

Nos parece de gran relevancia explicar el término género empleado por esta teoría cuya historia se remite a la década de los 50's. A partir de la investigación realizada por los

psiquiatras psicoanalistas Stoller y Money respecto al proceso de construcción de la identidad en los niños con trastornos en la definición de su sexo biológico.

"[Stoller y Money] postularon que el núcleo de la identidad de género (definido como el sentimiento íntimo de ser mujer o ser varón) se construye en los primeros tres años de existencia y es previa a la diferencia sexual".

De esta forma y acuñado por el psicoanálisis, inicia la distinción entre sexo y género, en donde el género presenta connotaciones psicológicas y culturales, y el sexo connotaciones biológicas. Más tarde, Ann Oakley introduce este término a la sociología refiriéndolo a los aspectos socialmente construidos.

"Para Stoller, género significaba el sexo psicológico de las personas, mientras que Oakley parte del supuesto que la socialización educación es lo que determina la identidad sexual y lo utiliza para referirse a las construcciones, roles y prescripciones sociales existentes en una determinada cultura sobre lo que se considera masculino y femenino" (López Gómez, Alejandra y Güida, 2006).

Durante los trabajos de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en 1995 con sede en Pekín, se realizó un amplio debate respecto a la introducción del término género en la plataforma, lo que permitió que se llegara a la conclusión que, "El género se refiere a las relaciones entre mujeres y hombres basadas en roles definidos socialmente que se asignan a uno u otro sexo" (Flores Bedregal, Teresa, 2006).

Por lo tanto la acepción adoptada por Naciones Unidas como género se refiere a la construcción histórica-social que se explica en oposición al concepto de sexo; es decir, la "identidad generada por el rol sexual de las personas. sexo se refiere de forma específica a las características biológicas y físicas que convierten a una persona en hombre o mujer en el momento de su nacimiento, y género se refiere a las conductas de identificación sexual asociadas a miembros de una sociedad" (Género sociología, 2006). En tanto sexo es un concepto biológico, género es un concepto sociológico.

A la fecha la evolución de los estudios reconoce que su objeto de estudio: la mujer, vive una realidad dual que consiste en la coexistencia de ésta con el mundo, y del mundo con ella, una realidad dual correlativa, parafraseando a Ortega y Gasset: la mujer es: la mujer y su circunstancia, y al mismo tiempo se reconoce la diferencia genérica por lo que quienes se dedican a estos temas ya no se refieren a la mujer, sino a las mujeres.

1.4.2. Teoría de Género

Siguiendo las reflexiones de Ana de Miguel respecto a la teoría de género como interpretación de la realidad social, esa teoría tiene su origen (Cfr. Miguel, Ana de, 2006), en la ideología del movimiento feminista, específicamente en la corriente Feminismos de la Diferencia frente a los igualitarios, movimiento que como nos dice Echols, surge de la evolución del feminismo radical en la década de los 70, llamándolo feminismo cultural, que describe como la transición de una concepción constructivista del género a una concepción esencialista.

Esta interpretación se basa "en la defensa de una identidad y de un ámbito propiamente femenino, aspectos que le son denegados por la sociedad patriarcal en que se encuentra sumergido; -este discurso se ha sobrevalorado devaluándose en cierta medida aquél que apelaba por la igualdad absoluta entre los sexos-" (Jiménez Esteban).

El movimiento feminismos de la diferencia, se autoproclama defensor de la diferencia sexual; encamina su acción a enfatizar las diferencias entre sexos, con la creación de una identidad femenina propia.

Se afirma que la ley del hombre no es objetiva, y la idea de resolver a través de leyes y reformas generales la situación de las mujeres es absurda, siendo que éstas se fundan en una ideología androcéntrica (Sistema específico de dominación en el que la mujer es definida en términos del varón).

Su base teórica se plantea en torno a cuatro ejes principales:

- La división sexual del trabajo.- Carbajal y Barrón indica que "desde hace cientos de años las diferencias biológicas, en especial las consecuencias de la capacidad reproductiva de la mujer (embarazo, parto y amamantamiento) fueron la causa de una división sexual del trabajo. Hoy en día, con las condiciones de vida actuales, esas definiciones ya no operan. Hay que entender que en sus inicios las sociedades simbolizaron todo a partir de la diferencia sexual; con base en ella dividieron el mundo que les rodeaba y las actividades que habían de realizar: un mundo para los hombres y otro para las mujeres; unas labores para los hombres y otras para las mujeres" (Carbajal y Barrón, Manual metodológico, 1998).
- La Dicotomía de lo público y privado.- Ubléster Damián Bermúdez explica "la crítica feminista apoyada por los demócratas subraya generalmente el carácter "patriarcal" (Diccionario de la Real Academia Española, 1970) del liberalismo como teoría y práctica y su énfasis en que la separación de lo público y lo privado obscurece la sujeción de la mujer al hombre dentro de un aparente orden universal, igualitario e individualista.

Las feministas insisten en que las esferas privada y pública están inextricablemente relacionadas y suponen relaciones de poder; relaciones que el liberalismo ignoró sosteniendo desde J. Locke que el poder político no se debe confundir con la esfera privada de las relaciones familiares en donde si bien existen relaciones de poder éstas no son políticas, por si fuera poco, justificó el dominio del sexo masculino en virtud de las diferencias naturales entre sexos en el ámbito de lo familiar. En consecuencia, el liberalismo excluyó a la mujer en la práctica del status de ciudadanos libres e iguales en la esfera de lo privado.

"En contrapartida, la crítica feminista evidenció las debilidades de la dicotomía público y privado de la teoría y la práctica liberal: en primer instancia, denunció su carácter patriarcal; en segundo, el que la vida pública se conceptualice como ámbito masculino sobre la base de un ficticio distanciamiento entre las relaciones de producción y el hogar; en tercer lugar, desbarató la tesis de que la familia nuclear (padre, madre e hijos) es un ámbito exclusivamente privado argumentando que lo familiar es un ámbito público; en cuanto,

apunta hacia un diferenciado orden social en el cual las varias dimensiones son distintas pero no separadas y el cual descansa sobre individuos (hombres y mujeres) biológicamente diferenciados pero no desiguales; y por fin, argumenta que la reproducción social (política y económica) también se da en el espacio de lo familiar y que la familia de hecho reproduce relaciones de poder y subordinación entre sexos y explotación de la fuerza de trabajo femenina" (Damián Bermúdez, Ubléster).

- El valor del trabajo.- las ideas vertidas en este tema por Carbajal y Barrón, refieren que: "No obstante su importancia, al trabajo reproductivo no se le da el mismo valor que al productivo, lo que se refleja en el hecho de que no se reconoce como trabajo real. Se considera que las mujeres no trabajan cuando su trabajo no genera ingresos. Por otro lado, el trabajo productivo de las mujeres, sobre todo en las áreas rurales, como el trabajo en la parcela familiar, se hace invisible, no cuenta, se ve como ayuda al esposo y por eso se desvaloriza" (Carbajal, op. cit.).
- La esfera del poder.- El mismo Carbajal y Barrón, reflexiona sobre esta idea y expresa: "Por lo general son los hombres, los que tienen capacidad de decisión, ejercen el poder y tienen posiciones de mayor reconocimiento en el ámbito público. Las mujeres desarrollan tareas consideradas de apoyo y operación menos valoradas. El acceso a los recursos y beneficios y el dominio sobre ellos se asigna de manera desigual entre los géneros.

"La desigualdad entre los géneros masculino y femenino se fomenta cuando se enseña a los hombres y a las mujeres a que ellas tomen el segundo lugar en cualquier acción "hazle caso a tu hermano, él es hombre" le dice una madre a su hija" (Ídem).

En la teoría de género se reconoce que la semejanza y la diferencia son simultáneas en la configuración de los sujetos sociales, se refieren semejanzas y diferencias genéricas, así como diferencias (Se refiere a la situación particular, a su modo de vida, a la concepción del mundo) y semejanzas (Hombres o mujeres comparten la misma condición e identidad histórica) genéricas. En este orden de ideas, es de concluirse que la teoría de género se

refiere a:

- Las construcciones históricas en torno al sexo y a las atribuciones simbólicas de las cosas, de los espacios, etcétera.
- La organización social y de las concepciones de la realidad construidas con esas bases; y
- A las características de cualquier conformación de poder social como parte del orden de géneros, lo que incluye los mecanismos estatales de la reproducción de ese orden.

La teoría de género se encuentra con el problema que radica en la elección de “Qué elementos tienen mayor importancia en la construcción del género”, la respuesta se divide en:

- Construcción simbólica, para la cual los sistemas de representación son piezas claves en la reproducción de estereotipos que inciden en forma directa en las conductas y en las acciones de estos, planteando que la internalización de una reconstrucción desde el plano simbólico logrará incorporarlas a los ámbitos social y económico.
- Construcción Social, se hace preciso conocer la acción de las mujeres y hombres en las distintas sociedades, y cómo su hacer determina su posición en la estructura social; es por tanto, el ciclo económico el eje principal desde el cual se logrará proporcionar mayores oportunidades en la reasignación de roles y status sociales.
- Las nuevas tendencias se inclinan a una conjunción de las anteriores, incorporando nuevas variables arguyendo que tales condiciones modifican al género y éste a aquéllas, tales variables son entre otras: la etaria -por grupos de edad, generación-; la de clase económica; la étnica; la racial; la de casta -castas tradicionales, la casta militar, la casta religiosa, la casta o élite política-; la de personas enfermas y discapacitadas -por enfermedad específica, por discapacidad concreta-; la estética -

los ámbitos artísticos específicos-; y la deportiva -actividad en particular-.

La teoría de género plantea que con el estudio sistemático de las funciones, de las relaciones entre los sexos y de los procesos de esas relaciones, es posible prever el impacto diferencial que tiene o puede tener la instrumentación de modelos y estrategias globales de desarrollo de la mujer y el hombre.

1.5. Visión de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Es en el seno de las Conferencias de Población del Fondo de Naciones Unidas, en donde se aborda la situación de la mujer como objeto de estudio y de políticas. Durante las discusiones referentes al tema del control del crecimiento de la población, se vincula el papel de la mujer con el desarrollo productivo.

El énfasis por lo tanto estaba en el rol de género, acordando así, la instrumentación de políticas antinatalistas. En 1970 la Comisión Femenina de la Sociedad para el Desarrollo Internacional a través del análisis sobre la situación de la mujer latinoamericana, propuso que se considerase a la mujer como sujeto de derechos y a su posición subordinada un obstáculo en su desarrollo.

Los trabajos de la I Conferencia Internacional de la Mujer celebrada en 1975 con sede en la Ciudad de México sintetizan que la mujer pobre era la más oprimida del capitalismo. Se explicó que esa subordinación radicaba en su exclusión de las actividades de ámbito público como consecuencia de la asignación de roles genéricos en función de la capacidad de reproducción; se reconoció que habían sido marginadas.

Comienza a fraguar el enfoque Mujer en el Desarrollo (MED) con el objetivo de integrar a las mujeres en forma funcional a una estrategia de desarrollo dada, se dirige primordialmente a las mujeres del tercer mundo. Su éxito dependía de tomar en cuenta el trabajo realizado por las mismas.

La concepción del termino genero desatado en el MED resultó limitado al considerar a las

mujeres de manera aislada, por lo que sus resultados dieron soluciones parciales que llevaron a la formulación de micro proyectos dirigidos al ámbito doméstico, los fondos dedicados a éstos, fueron más que limitados, de tal forma que la cooperación para el desarrollo de la mujer fue ineficaz.

La influencia de las organizaciones civiles de mujeres, de funcionarias, de organizaciones internacionales, así como de los estudios de investigación. creó polémica sobre lo impropio de un análisis que se centra sólo en las mujeres.

Se concluye que los programas de desarrollo impactan en forma diferente a los sexos, por la forma en que éstos se interrelacionan entre sí y en relación con su condición y posición social.

Así se incorpora al análisis la relación de poder y la relación entre los géneros para entender la subordinación de las mujeres que inicia la transición de la concepción MED a Género en Desarrollo (GED).

A través del enfoque GED las necesidades de las mujeres dejan de estudiarse en forma aislada y se busca la satisfacción de las necesidades prácticas de género.

Las bases internacionales más sólidas advierte la abogada colombiana Carmen Posada se han establecido durante el decenio de 1990, a raíz del ciclo de conferencias internacionales y cumbres mundiales de gobiernos organizadas por las Naciones Unidas. La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la IV Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), fueron decisivas para afirmar estos derechos como indispensables para el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz (Centro, op. cit., nota 10).

En la actualidad la sociedad civil, las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), los gobiernos, los organismos internacionales y las universidades, ven positivamente la propuesta de dar solución a los problemas sociales ubicándose desde la perspectiva de género en consecuencia se da una apertura de mecanismos institucionales.

En síntesis, el reconocimiento internacional de la mujer como sujeto jurídico llevó a la propuesta de una igualdad de género integral en pos de la igualdad material entre los sexos.

Remarca Koichiro Matsuura, Director General de la UNESCO, que bajo el título "Igualdad entre los géneros más allá de 2005: Construir un futuro más seguro" dirigido a la comunidad internacional con motivo del Día Internacional de la Mujer, es necesario para una mayor igualdad entre los sexos. (8 de marzo de 2005).

Tal fue el tema elegido por las Naciones Unidas para conmemorar el Día Internacional de la mujer; que la UNESCO se identificó con esto porque estaba en perfecta sintonía con sus valores y programas y su concepción del mundo.

El año 2005, coincide con el trigésimo aniversario de la I Conferencia Mundial sobre la mujer, México, 1975 y con el décimo aniversario de la cuarta, Beijing, 1995, viene a marcar un hito en nuestros esfuerzos colectivos por el progreso y la emancipación de las mujeres y la igualdad entre los géneros. En 1995, todos los países aprobaron por unanimidad la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, comprometiéndose con ello a hacer posible la emancipación femenina y la igualdad entre mujeres y hombres a escala tanto nacional como internacional.

Este año la Plataforma de Acción de Beijing, junto con la Declaración del Milenio y los objetivos de desarrollo que la acompañaban, serán objeto de importantes procesos de examen. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer, emprendió en marzo de 2005 un proceso de "examen y evaluación decenales" de la Plataforma de Acción de Beijing, y hará lo propio con el "Documento de resultados" aprobado en junio de 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (también llamado "Beijing + 5") Paralelamente en el curso de la cumbre de alto nivel que tuvo lugar en septiembre de 2005, se pasó revista a la aplicación de la Declaración del Milenio y a la labor integrada resultante de las grandes conferencias y cumbres de las Naciones Unidas sobre temas económicos y sociales.

Sin duda alguna, la emancipación de la mujer y la igualdad entre los géneros son objetivos

factibles. Ello exige liderazgo y compromiso políticos, acciones sistemáticas y concertadas y políticas responsables. Además todos tenemos que seguir esforzándonos por combatir la ignorancia, los estereotipos y las mentalidades que socavan los derechos de las mujeres y niñas y su justa aspiración a la igualdad.

Es de observarse que esta visión implica en primer lugar la creación de instituciones y su consiguiente titularidad en autoridades encargadas de su aplicación; en segundo lugar la gestación de políticas que generen su realización social y sistematicen su protección; por último pero no menos importante, una tendencia seguida en el ámbito regional e interno.

1.6. La Institucionalización de la Igualdad entre los Sexos.

Es notoria la internacionalización del movimiento feminista, en el que se aglutinan: sociedad civil, ONG's, gobiernos, organismos internacionales y universidades. El movimiento desarrollo gran fuerza social.

A este movimiento coinciden otros grupos con intereses o demandas comunes como de multiculturalidad, discriminación, pobreza, sexualidad y otros temas globales como el VIH-SIDA.

De ahí que la teoría de género promueva la eficiencia y la identificación de oportunidades, en búsqueda de la equidad en las políticas, proyectos y programas de desarrollo humano, sostenible y equitativo a través del poder de movilización de la comunidad.

El desarrollo de un análisis crítico global de las instituciones sociales mediante los estudios de género y la construcción de una teoría; la creación de consensos principalmente internacionales y su impacto en los órdenes nacionales; impulsó la aceptación de propuestas de solución a los problemas sociales ubicándose desde la perspectiva de género. El uso de la perspectiva de género se fundamenta en los aportes de la teoría, entre otros:

- El reconocimiento de la existencia de un sistema social de género, que se sostiene a

partir de relaciones de poder cuyo efecto es el impacto diferencial entre los sexos.

- El sujeto se encuentra situado en una realidad social que lo condiciona.
- Es posible transformar la realidad social a partir de aprendizajes, estrategias y metodologías para superar el impacto diferenciado que se da entre los sexos.

Por lo que la perspectiva de género se configura como un instrumento crítico de análisis que visibiliza e interpreta la discriminación, e interviene mediante la implementación de las estrategias y metodologías que permitirán superar el impacto del actual sistema de género.

Por otro lado, Daniel Cazes nos refiere que "el enriquecimiento de la Perspectiva de Género ha sido un proceso abierto de creación de conocimientos, interpretación y práctica social y política. Se han propuesto conceptos, categorías e interpretaciones, y han hecho de su discurso la lengua franca de los hombres y las mujeres que asumen la democracia de género como su propia causa, como el móvil de sus vidas" (Cazés, Daniel, 1998).

La acción colectiva que se desarrolló en planos internacionales permitió la implementación de esta perspectiva en los instrumentos emitidos por la ONU, tendencia seguida por organismos regionales. Se sigue expandiendo y ha alcanzado el desarrollo de proyectos de acción pública gubernamental en diferentes Estados.

Su internacionalización, la institucionalización de políticas públicas, y la elaboración de leyes con miras a impulsar proyectos y programas innovadores que permitan el acceso y retención del poder, la riqueza y el trabajo de un número creciente de mujeres así como en la ocupación de cargos públicos y de decisión, son esfuerzos, que se considera, no han sido suficientes por lo que la acción civil los mantiene y los ha encaminado al desarrollo y aumento de la autonomía e independencia de las mujeres.

Alcanzar esta tarea permitió el surgimiento de un proceso al que se le conoce como empowerment (Término acuñado por los movimientos feministas y de mujeres para descubrir

el proceso de toma de conciencia de género, su consecuente toma de posición con respecto al poder ejercido por las sociedades patriarcales y el accionar personal y el colectivo para apropiarse, asumir el ejercicio del poder, reconstruyendo sus formas actuales y la búsqueda de formas alternativas para concepción y ejercicio); traducido al español como empoderamiento.

El empoderamiento es el proceso en el que los sujetos desposeídos, dependientes, interiorizados, discriminados, excluidos, marginados, oprimidos, como las mujeres, adquieren, desarrollan, acumulan y ejercen habilidades, formas de expresión, destrezas, tecnologías y sabidurías de signo positivo, necesarias para generar o incrementar su autonomía y su independencia (Cazés, op. cit.).

Para ampliar esta idea nos remitiremos al pensamiento de Daniel Cazés:

No es un agregado cuantitativo a las facultades o habilidades de las personas ni de los grupos, sino un proceso complejo, generalmente parcial y siempre muy prolongado, en el que los sujetos oprimidos transforman sus concepciones, sus modos de ser, sus identidades y sus formas de vida, y se transforman a sí mismos en individuos liberados o en vías de liberarse de la opresión (Cazés, op. cit.).

Es observable que la acción colectiva ha logrado en consecuencia una apertura a los mecanismos institucionales de la sociedad:

- La aceptación de la implementación de la perspectiva de género tanto en la organización del sector público como en el desarrollo de las políticas públicas, permite que las decisiones en este sector tengan esta orientación.
- Se observa la creación, reconstrucción y aplicación de conceptos que favorecen un cambio en el tratamiento de las relaciones sociales.
- La creación de sistemas de indicadores de género, permite el análisis de actitudes a

través de las que se identifican los sesgos y condicionamientos que el actual sistema genera. Con el apoyo de los resultados obtenidos se permite planear la generación de estrategias que contrarresten la desigualdad generada; y, por supuesto la evaluación de las estrategias implementadas.

En el Día Internacional de la Mujer en 2006 es un momento para celebrar y reflexionar. Celebramos el significativo progreso que se ha hecho en la construcción de un ambiente positivo para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo. Hasta la fecha, 181 países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y más de 120 han adoptado planes nacionales de acción para la igualdad de género. Igualmente, hay países que están saliendo de un conflicto e incorporan disposiciones para la igualdad de género en sus constituciones, mientras que otros adoptan leyes y políticas para fortalecer el acceso de las mujeres a la salud, educación y oportunidades de empleo, y para acabar con la impunidad de la violencia basada en género. Además, está aumentando la representación de las mujeres en puestos de decisión de alto nivel, donde destaca la elección de la primera mujer presidenta en África, Ellen Johnson Sirleaf en Liberia, y la de Michelle Bachelet como la primera mujer presidenta en Chile.

UNIFEM está orgullosa de ser parte de los esfuerzos locales, nacionales e internacionales que han contribuido a estos logros. Pero especialmente en este día nosotros también nos tenemos que preguntar sobre el impacto que estas leyes y políticas han tenido en el día a día de las vidas de las mujeres, principalmente de las mujeres pobres.

El Día Internacional de la Mujer, recordamos a las mujeres trabajadoras que confeccionaban camisas y perdieron sus vidas en el incendio de la fábrica de la ciudad de Nueva York (ante la imposibilidad de salir porque las puertas estaban cerradas con llave), es importante echar una mirada a los términos y condiciones bajo los cuales muchísimas mujeres y hombres se ganan sus vidas (con salarios demasiado exigüos como para permitirles sacarles a ellas ellos y a sus familias de la pobreza).

En todo el mundo, se están incorporando cada vez más mujeres a la fuerza de trabajo. Sin

embargo, en lugar de beneficiarse de las nuevas oportunidades que abre la globalización, las mujeres tienen menos posibilidades que los hombres para mantener empleos remunerados y regulares, y se encuentran con mayor frecuencia en la economía informal, que proporciona poca seguridad financiera y ningún beneficio social. Cerca de 330 millones de mujeres trabajadoras ganan menos de un dólar al día (el 60 por ciento de las personas trabajadoras que todavía viven en la pobreza). No es de extrañar que la pobreza todavía tenga rostro de mujer, que pase de generación en generación, que se saque a las niñas de la escuela para que ayuden en la economía familiar.

Este es un momento crucial en la lucha por la igualdad de género, la cual no se puede desvincular de los cambios políticos y económicos importantes. La primera meta de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), aprobados por los y las líderes del mundo en el año 2000, sobre la paridad de género en la educación primaria y secundaria para el año 2005, ya no se puede lograr, lo que constituye una advertencia a la que tenemos que prestar atención o de lo contrario no seremos capaces de alcanzar los ODM para el año 2015.

Para que la vida de las mujeres cambie realmente, las mujeres necesitan tomar el poder en sus propias manos. Las mujeres que han conseguido abrirse paso a través de las barreras de género, clase y etnia tienen la oportunidad de mostrar su liderazgo y construir alianzas fuertes y estratégicas. Hoy en día, hay el doble de mujeres en posiciones de toma de decisiones económicas importantes que las que había hace cinco años: hay 20 Ministras de Finanzas, 10 Ministras de Economía, Planificación y/o desarrollo económico, y 11 Ministras o Secretarías de Estado responsables de temas como Presupuestos, Impuestos, Auditorías, Inversiones e Ingresos públicos.

En la actualidad, hacemos una llamada para que se forme una Coalición internacional de mujeres en puestos de toma de decisiones económicas, comprometidas con que se dé un cambio real en las vidas de las mujeres y los hombres de a pie.

Es importante actuar ahora. Teniendo en cuenta que se anticipó un gran aumento de la ayuda oficial al desarrollo en la presentación de la nueva agenda de ayuda, estas mujeres pueden construir bloques de coalición de poder para dar otra forma a la toma de decisiones

macroeconómicas, y eliminar de este modo la pobreza, desigualdad e inseguridad que define la vida de muchas de ellas.

Para pasar de las cifras a la influencia, de la presencia numérica a la estratégica, en la toma de decisiones, necesitamos mostrar al mundo cómo se da el cambio para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Para lograr esto, necesitamos empoderar a las organizaciones de base y de mujeres para que puedan ejercer una función de vigilancia. De este modo podrán asegurar que los recursos nacionales se asignen a las bases y podrán llevar las realidades y estrategias desde las bases para que se tengan en cuenta en las direcciones de las políticas. Necesitamos incluir a los grupos representados y excluidos, tales como las mujeres cero positivas, las trabajadoras informales, las mujeres indígenas, las mujeres que han sobrevivido a la violencia o las mujeres rurales pobres, en el proceso de desarrollo.

La Coalición Internacional puede construir el poder necesario para asegurar que en el año 2015 tendremos financiación completa y equitativa para el desarrollo, de modo que para el año 2020 habremos progresado en cada uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como en cada una de las dimensiones de la igualdad de género y del empoderamiento de las mujeres. En estas dimensiones se incluye una seguridad y derechos económicos más sólidos, una mayor participación en la toma de decisiones políticas, igual acceso en todos los niveles educativos, y vidas libres de violencia.

De esta manera la institucionalización es un proceso de creación, implementación, modificación y adecuación de mecanismos sociales, económicos, políticos, jurídicos y culturales que garanticen el cumplimiento del derecho a la igualdad jurídica entre los sexos.

Por lo tanto, la institucionalización lleva a la apertura de los ámbitos de participación tradicionales permitiendo una participación social más equilibrada entre los integrantes de cada uno de los sexos, lo que permite ampliar la base de participación ciudadana frente a la conciencia de una necesaria disminución de las brechas de desigualdad, lo que implica la transformación de las relaciones sociales existentes.

Tal transformación que sólo puede responder a partir de cambios en la condición social de las mujeres como sujetos sociales; es decir, en su integración a las áreas de toma de decisiones sobre el destino común de la propia sociedad.

Es decir, sus alcances proponen una ciudadanía activa. Gladys Acosta lo refiere de esta manera "La construcción de ciudadanía democrática implica el reconocimiento jurídico de las distintas identidades de la persona, incluyendo la edad y el sexo" (Acosta, op. cit.).

Lo más importante de los nuevos derechos para la infancia y las mujeres es no desarrollar un tipo de derecho casuístico fragmentario. No se trata de tener normas aisladas para los niños de la calle, para las niñas en peligro de embarazo temprano, para las mujeres abusadas sexualmente, para las mujeres desplazadas, etc. Se trata de construir un derecho protector, emancipador que propicie una ciudadanía amplia para todos (Ibídem).

Si cada persona vive y ejerce de diferentes formas sus derechos fundamentales, esta ciudadanía activa se plantea las posibilidades que hombres y mujeres vivan y ejerzan esos derechos fundamentales de diferentes formas, teniendo en cuenta que "existe una historia previa de desconocimiento de derechos que ha generado una brecha social entre mujeres y hombres, reconocida como discriminación" (Ídem). Continuando con la misma autora respecto a la aplicación de los derechos indica:

Eso implica que como ciudadanos, mujeres y hombres tenemos derecho al más alto nivel de aplicación de la justicia y esos recursos tienen que estar garantizados para todos. Los jueces, fiscales y abogados tienen que dedicar un tiempo sustancial a innovar sus conocimientos respecto del avance de los derechos y, nosotros ciudadanos y ciudadanas, tenemos el derecho a la protección jurídica del error judicial (Acosta, op. cit.).

Gladys Acosta se refiere a la unidad del derecho con las siguientes palabras:

Es importante tener la dimensión de conjunto y entender adecuadamente el sistema jurídico en su totalidad. Sólo una profunda articulación estrecha entre un orden internacional de protección; normativas nacionales inspiradas en los derechos humanos, Estados realmente

democráticos respetuosos de la pluralidad de culturas internas y de la diversidad social, así como sistemas de justicia principistas, cercanos a la población y renuentes a la corrupción pueden garantizar una ciudadanía plena para mujeres y hombres de todas las edades.

1.7. Ciudadanía de la Mujer en México.

El proceso de constitucionalización de los derechos políticos de la mujer inició su advenimiento cuando en 1937, en la ciudad de Veracruz, el entonces presidente Lázaro Cárdenas realizó la siguiente declaración a la prensa:

El gobierno no se detendrá a tratar cuestiones que interesen o más convengan a los hombres, sino que colocará a las mujeres en el mismo plano que los hombres, y para tal efecto presentará el próximo septiembre a las Cámaras, las reformas que considero necesario hacer para que las mujeres queden definitivamente incorporadas a la función social y política. Porque no sería justo que estuviéramos reclamando la presencia de la mujer en los actos sociales, cuando la hemos colocado en un plano de inferioridad política (Ibídem).

Con esta idea el 19 de noviembre de 1937 el General Cárdenas presentó al Senado el proyecto de reformas al artículo 34 constitucional. La primera Comisión de Puntos Constitucionales al formular su dictamen señaló:

No se nos escapa que la intervención de la mujer en los destinos nacionales no podrá operarse sólo por obra de una reforma legislativa, sino que precisará una perseverancia y continuada labor de convencimiento, que habrá de desarrollarse en la prensa periódica, en el libro, en el taller, en el campo, en la escuela, y aún en la intimidad del hogar (XLVII, op. cit.).

El proyecto de Decreto aprobado por el Senado indicaba:

Artículo Único: Se reforma el Artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los hombres y mujeres que, teniendo la

calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

Primero: haber cumplido 18 años, siendo casados y 21 si no lo son; Segundo: tener un modo honesto de vivir.

Este proyecto pasó a la Cámara de Diputados el 6 de julio de 1938.

Pocos días después de la aprobación por el Senado la Unión de Mujeres Americanas se manifestó ante la Cámara de Diputados para solicitar la derogación del artículo 37 de la Ley Electoral de Poderes Federales que señalaba como ciudadanos sólo a los varones.

Aprobada por la Cámara de Diputados y promulgada la reforma al artículo 34 constitucional nunca fue publicada por el Diario Oficial de la Federación (DOF), debido a las repercusiones económicas y sociales, con motivo de trascendentes eventos históricos: la expropiación petrolera y el inicio de la Segunda Guerra Mundial y la consecuente participación del país en la misma, retrasando el anhelado derecho al voto femenino.

Las mujeres entonces intensificaron su actividad política para lograr la reforma al artículo 37 de la Ley Electoral Federal. A partir de 1940 las organizaciones femeninas apoyaron las candidaturas presidenciales.

Durante la segunda Guerra Mundial el Frente Único Pro Derechos de la Mujer se convirtió en el Comité Coordinador de las Mujeres para la Defensa de la Patria y posteriormente, en la Unión Democrática de Mujeres Mexicanas. En materia Legal fue expedida la Ley del Seguro Social (1943), en la que se amparó la maternidad, como apoyo a la mujer trabajadora.

El núcleo femenino presidido por Lucina Villareal y Aurora Fernández hizo un llamado a las mujeres de todos los sectores sociales para promover la Unidad de la Mujer Mexicana bajo los signos de la Revolución teniendo gran éxito en la convocatoria respondieron grandes personalidades y también figuras anónimas.

Las mujeres del agro se organizaron en ligas femeniles campesinas, bajo la dirección de

Refugio Rangel Olmedo, mujer de firmes ideales revolucionarios.

En los Comités Ejecutivos de los Sindicatos del país se incluyeron direcciones femeniles. En los sectores obrero (Representado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)), campesino (Representado por la Confederación Nacional Campesina (CNC)) y popular se crearon secretarías de acción femenil.

Se organizó la Alianza Nacional femenina que incluyó las directivas femeniles de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), del Magisterio Nacional (Representado por Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)), de la Confederación General de Trabajadores, las secretarías de acción femenil de los sectores (CNC, CNOP, CTM y CROM), entre otras.

Por primera vez ocuparon puestos de responsabilidad pública en la Federación:

Durante el sexenio de Lázaro Cárdenas: Matilde Rodríguez Cabo se desempeñó como jefa del Departamento de Previsión Social de la Secretaría de Gobernación, la profesora Palma Guillen como embajadora de México en la República de Colombia.

- Con Miguel Alemán se designó en el Tribunal Superior de Justicia a la Licenciada María Lavalle Urbina en la Dirección de Asistencia Social de la Secretaría de Salubridad a Francisca Acosta, en la Subdirección de planeación de obras Públicas del Departamento del Distrito Federal a la Ingeniera Ángela Alessio Robles, en el Tribunal Fiscal de la Federación a la Licenciada Dolores Heduán, entre otras.
- En el mandato de Adolfo López Mateos, por primera vez una mujer se integraba al gabinete presidencial, en la subsecretaría de asuntos culturales de la Secretaría de Educación Pública, la profesora Amalia Castillo Ledón.
- La primera Diputada Federal fue la profesora Aurora Jiménez de Palacios

representante del primer distrito electoral del Estado de Baja California.

- Las licenciadas Gloria León Orantes y María Luisa Santillán fueron designadas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- La licenciada María Cristina Salmorán de Tamayo como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Asimismo las licenciadas María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia llegaron al Senado de la República en representación de los estados de Campeche y Sonora, respectivamente.
- A la fecha México no ha tenido a una mujer como titular del Ejecutivo Federal pero en 1982 se presentó Rosario Ibarra Piedra como la primera candidata a la Presidencia de la República.

Es digno de mencionarse que en los ámbitos educativo y deportivo:

Matilde P. Montoya tiene el honor de ser la primera médico cirujana titulada de la República en 1887, en la olimpiada del 68 con cuya sede fue distinguido nuestro país, fue la primera vez que una mujer, encendió el fuego Olímpico en la ceremonia inaugural, privilegio que ostenta la mexicana Enriqueta Basilio.

Con motivo de la posguerra de 1945 y su consecuente éxodo de braseros a los Estados Unidos se vuelve necesaria la suplencia de las labores masculinas por la mujer.

Miguel Alemán promulga la reforma al artículo 115 constitucional publicada por el DOF el 12 de Febrero de 1947, lo que permite el acceso de la mujer a las elecciones municipales al reconocerles el derecho a votar y ser votadas. Cabe destacar que dos años antes se daba por concluida la Segunda Guerra Mundial, formándose la ONU el año anterior a la reforma.

Una segunda reforma en este tenor es publicada el 17 de octubre de 1953, reforma promulgada por el entonces presidente Ruiz Cortines; siendo de gran importancia por otorgar la ciudadanía a las mujeres mediante el artículo 34 lo que deroga la reforma anterior.

A instancias de las diputadas Fidelia Sánchez de Mendiburi y Diana Torres el 26 de Diciembre de 1969 por reforma al artículo 30 se otorga la nacionalidad por filiación al hijo de madre mexicana.

1.8. Sufragio en México

El despertar de la conciencia social de las mujeres mexicanas no fue gratuito. En el porfiriato fueron parte de la vida productiva del país, al inicio del siglo XX el movimiento revolucionario se encontraba en gestación y la invitación a la causa para el colectivo femenino se hizo a través del periódico "Regeneración".

Si el hombre es esclavo, vosotras lo sois también. La cadena no reconoce sexos; la infamia que avergüenza al hombre os infama de igual modo a vosotras. No podéis sustraeros a la vergüenza de la opresión; la misma garra que acogota al hombre os extingue a vosotras, necesario es, pues, ser solidario con la gran contienda de la felicidad... ¿Qué no entendéis de política? No es esta una cuestión de política, es una cuestión de vida o muerte (INEHRM).

Esta etapa histórica se distingue por un periodo de movilizaciones en demanda del sufragio femenino en muy diversos ámbitos, desde la participación a través de publicaciones de revistas y panfletos hasta la participación directa en actividades políticas.

Laureana Wright de Kleinhans originaria de Taxco participó en la edición de la revista "Violetas del Anáhuac", Juana Belén Gutiérrez de Mendoza dirigió la revista sátira "Vesper", Guadalupe Roja Viuda de Alvarado editó el periódico "Juan Panadero" y Carlota Antuna público "Campo Libre". Estas publicaciones demandaron el sufragio femenino.

Otras precursoras del voto son Luz. F. Vda. de Herrera, Dolores Correa Zapata, Ma. Sandoval de Zarco, Laura S. de Bolaños y Esther Huidobro de Azúa; Sara Pérez de Madero -

esposa de Francisco I. Madero- y su hija adoptiva, promovieron en la sociedad la igualdad de la mujer y el hombre.

En 1904 se instituyó la Sociedad Protectora de la Mujer, formada por quienes tiempo después participaron en los grupos y partidos de oposición al gobierno de Díaz, como el Partido Liberal Mexicano o el Partido Anti-reeleccionista.

La llegada de la Revolución Mexicana llevó a la participación de la mujer en el movimiento armado. La lucha política por la defensa de sus ideas y reivindicaciones inicia el vía crucis de la mujer mexicana al multiplicar sus jornadas de labores; no descuidaron sus actividades hogareñas ni mucho menos las familiares. Fue la Revolución Mexicana según comentan algunas historiadoras como Julia Tuñón, "la oportunidad para el colectivo social femenino, la coyuntura para lograr cambios sustanciales en su status social" (Rodríguez Ramírez, Yolanda, 2000).

En 1914 se dicta una reforma importante a la organización jurídica tradicional de la familia al expedir la primera ley que autorizó el divorcio. En tal virtud se produce un vuelco a la tradición románica que mantenía el padre de familia como una institución individual autoritaria; se trató de la expedición de la Ley del Divorcio promulgada por Venustiano Carranza y dictada en el puerto de Veracruz.

La preocupación por la inclusión del otorgamiento del derecho al voto femenino llevó a que tanto Hermilia Galindo Acosta (En 1918 se postuló como candidata a Diputada Federal y obtuvo la mayoría, pero no fue reconocida jurídicamente), como Edelmina Trejo de Meillon lo propusieran de manera separada y por escrito ante el Constituyente de Querétaro que se negó a otorgarlo arguyendo que las actividades de la mujer habían estado restringidas tradicionalmente al hogar y la familia; no había desarrollado una conciencia política y no se veía la necesidad de su participación en asuntos públicos.

En el ámbito laboral el artículo 123 constitucional aceptó la igualdad, pero en él se estableció un régimen restrictivo y proteccionista para las mujeres como "producto de una tradición que estimaba a la mujer un ser más débil, más impre-parado y, por lo tanto, requerido de mayor

protección" (Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria, 1994), con lo que cobra vigencia la postura sostenida por Ignacio Ramírez en 1856.

Las movilizaciones inician con la celebración del Primer Congreso Internacional de Mujeres que se llevó a efecto del 13 al 16 de enero de 1916 en la ciudad de Mérida, Yucatán, se abordaron temas relativos a la gestión ante el gobierno con el fin de modificar la legislación vigente para:

- obtener mayor libertad y voto ciudadano a la mujer,
- permitir que la mujer tenga una profesión u oficio,
- la educación intelectual para la mujer, para no estar en desventaja frente al hombre.

Los trabajos realizados en este Congreso concluyeron afirmando que la mujer poseía capacidad para dirigir a la sociedad y por ello el derecho a ejercer cualquier cargo público. Los puntos debatidos en él encontraron eco en el contenido de la posterior Ley de Relaciones Familiares. Surge así en México el feminismo con carácter aglutinador; se crean agrupaciones como el Congreso Feminista, La Gran Liga Femenina Obrera de Orizaba y la Sección Mexicana de la Liga Femenina de Mujeres.

La publicación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917 establece en su artículo 43 la esperada relación de igualdad en el ámbito doméstico y, reflejada en algunas leyes locales publicadas a lo largo y ancho de la República Mexicana.

Artículo 43.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

Para 1919 se celebró en Veracruz el Congreso Magisterial que apeló por el otorgamiento de Derechos Políticos a la mujer.

En 1920 se realizó en la ciudad de México el Congreso de Obreras y Campesinas donde se abordaron propuestas referentes a la obtención de derechos sociales y políticos así como la dotación de parcelas e implementos de labranza a la mujer.

Inicia la etapa en que la mujer comienza a obtener cargos públicos. En Yucatán se otorgó en 1922 el voto a las mujeres en elecciones locales, Elvia Carrillo Puerto (Además de haber formado parte en el movimiento anti-releccionista, realizó intensas campañas a favor de los derechos políticos de las mujeres), considerada como Veterana de la Revolución fue la primera diputada de una entidad de la República Mexicana, diputada por el Distrito de Motul; así mismo, la profesora Rosa Torre G. es electa Presidenta Municipal de Mérida.

En el Primer Congreso Feminista de la liga Panamericana celebrado en 1923 entran al contexto las voces de universitarias. Se argumenta respecto a la igualdad de los derechos políticos del hombre y la mujer, se abordan tópicos referentes al control de la natalidad, al niño, al amor libre, a los derechos políticos y sociales de la mujer mexicana, al derecho a la ciudadanía, y siendo que el hombre poseía la exclusividad en el servicio militar se solicitó exclusividad en los servicios de beneficencia para la mujer.

Ese mismo año por decreto 103 del Gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique se concede a las mujeres el derecho de sufragio y de ser electas tanto en los comicios municipales como en el estatal a condición de que supieran leer y escribir.

En 1925 la XXX legislatura del Estado de Chiapas sigue el ejemplo de Yucatán y San Luis Potosí al expedir el decreto No. 8 por el que otorga igualdad de derechos políticos.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal se adelantó más de 46 años a la Constitución estableciendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, en este sentido su exposición de motivos nos dice: "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos".

Si bien fue un gran adelanto para la situación jurídica de la mujer, tampoco es de olvidar que este código presenta continuidad con la ideología social que recogió la Constitución Política, de aquí que mereciese la denominación de código privado social, en oposición a la concepción individualista de su antecesor Código Civil de 1884.

La propia exposición de motivos expresa que la redacción del código de 1928 pretende "armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código civil de 1884".

El carácter social parte de la concepción de las desigualdades prevalecientes en la sociedad mexicana que considera al hombre como "un ser que vive sujeto el vínculo comunitario, y no aislado [en oposición a la concepción individualista] y desvalido frente a los demás hombres y frente al Estado" (Montero Duhalt, Sara, 1978), de aquí su tendencia reivindicadora y protectora en pro de alcanzar la justicia social.

Considerando al hombre con carácter social identifica a integrantes de grupos o sectores de la sociedad, como económicamente débiles tomando en cuenta su situación socio cultural, de esa forma el derecho social busca establecer un completo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de clases sociales.

Por lo que este código civil viene a reforzar el carácter social del Estado, o mejor dicho, su sentido, su espíritu. Se refuerza en el ámbito privado principalmente con la subordinación del interés privado al interés colectivo, lo que se dio a través de una mayor limitación de la autonomía de la voluntad pero sin dejarla de lado, siendo que las normas de carácter liberales son necesarias para preservar la esfera jurídica del individuo-social cuando su ejercicio no dañe a la sociedad o terceros.

La doctrina orientadora de este Libro sustituye el principio fundamental de autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca, por una norma menos metafísica [Duguit] refiere una concepción metafísica del liberalismo al no considerar la naturaleza social del hombre] e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad social creados por la división

del trabajo y comunidad de necesidades.

Por supuesto, otras instituciones del derecho civil fueron socializadas en primer término la propiedad seguida por el matrimonio y la familia entre otras; pero, para el tema que nos ocupa es importante que se considerase a las mujeres como sujetos de derecho social sólo en el sentido de la necesaria reivindicación y protección de sus derechos, es plenamente notorio que las mujeres no pertenecen en su conjunto a un sector o a una clase específicos, se encuentran inmersas en todos ellos.

En 1931 se realizó el Primer Congreso Nacional de Obreras y Campesinas los temas tratados se refirieron a la acción agraria, bibliotecas populares, educación, previsión social, puntos constitucionales y derechos políticos para la mujer en igualdad al varón.

En 1933 se realizó el Segundo Congreso Nacional de Obreras y Campesinas reiterando la demanda de voto ciudadano pleno.

Es de mencionarse que entre los años 1934 y 1935 se ve fortalecido el ingreso de mujeres en los Partidos Políticos.

El reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres continúa su proceso de establecimiento en entidades como Guanajuato en 1934; Puebla, Veracruz, Durango, Tamaulipas en 1936; Sinaloa en 1938; Hidalgo en 1948; Aguascalientes y Chihuahua en 1950; y Tamaulipas, México y Guerrero en 1951.

En 1936, se fundó el Sector Femenino de lucha integrado por profesionales, estudiantes, amas de casa, locatarias, etcétera. Fue el primer núcleo de mujeres organizadas políticamente, quienes dirigidas por Edelmira Rojas pugnaron por la igualdad de derechos políticos desempeñando una amplia labor social.

La directiva de este sector empeñada en lograr el reconocimiento de derechos políticos se dio a la tarea de recabar los datos necesarios para lograr tal propósito; incluso, recurrió a la Asociación de Constituyentes 1916-1917, y a pregunta expresa el General Francisco J.

Mújica reflexionó "La Comisión de Constitución que funcionó en Querétaro interpretando el sentir del movimiento revolucionario que encabezó Don Venustiano Carranza, al aprobar el punto relacionado con la ciudadanía, lo mismo que en los restantes tópicos de la carta fundamental, no intento hacer distingo alguno por razones de sexo" (XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, 1969).

1.9. La Igualdad entre el Hombre y la Mujer, y el Desarrollo Nacional

Las reformas en pro del establecimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer, además de constituir una necesidad demandada por la intensa movilización que desde años anteriores había iniciado, se dio en atención a la recomendación de la ONU contenida en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aunado a que "entre las pretensiones del presidente Luis Echeverría estaba la de ser Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, además de la necesidad urgente de planificar la familia debido a la alta tasa de crecimiento demográfico" (Huerta Lara, Rosario, 1984).

En este periodo la opresión femenina alude a temas que rebasan el marco jurídico. 1975 fue un año muy activo en el ámbito internacional en cuanto al establecimiento de la igualdad entre el hombre y la mujer. Fue declarado por la ONU como "Año Internacional de la Mujer" y se realizó la Primera Conferencia Internacional de la Mujer; ésta sería realizada en Colombia, país que se excusó argumentando graves problemas económicos (Ortiz, op. cit.), por lo que su sede fue la ciudad de México.

En nuestro país las reformas legislativas en pro de la igualdad jurídica del hombre y la mujer iniciaron en 1974 y han sido progresivas con el paso el tiempo.

Bajo influencia de la ONU se logra elevar a rango constitucional el principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer. Actualmente el artículo 4o de la Constitución Mexicana establece el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La iniciativa de reformas del artículo en mención argumenta que se buscaba evitar "modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren

en la vida familiar colectiva" (Cfr. INEHRM, op. cit.).

La reforma publicada en el DOF del 31 de diciembre de 1974 "aseguro la integración de ellas al desarrollo nacional", lo que es acorde a la visión internacional del enfoque MED; es más, en el gobierno de López Portillo "se hizo énfasis en el papel de la mujer, al poner en marcha un programa de trabajo, financiado básicamente por la Organización de las Naciones Unidas, el cual culminó en junio de 1982, con la elaboración por parte del Consejo Nacional de Población, del Plan de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo el presidente Miguel de la Madrid continuó con el proyecto por medio del Programa Nacional de Acción para la Integración de la Mujer al Desarrollo."

Así mismo, el artículo 123 constitucional se reformó eliminando los mandatos que se consideraban como restrictivos al trabajo de la mujer lo que supuso la modificación de las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Aurora Arnaiz al comentar respecto al establecimiento del principio de igualdad entre el hombre y la mujer, indico:

La protección al trabajo de la mujer y del niño nos llegó de la Declaración de Ginebra y de las Cartas de las Naciones Unidas y de la OEA. No podría ser de otra manera puesto que ya la iglesia católica había decretado en el pasado que la mujer no tenía alma, rémora que contribuyo a retenerla en la secuela del oscurantismo medieval (Bialostoski, op. cit.).

En 1974 se reformaron algunos instrumentos normativos como la Ley General de Población, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Código Civil (En su exposición de motivos indica como objetivo: "suscitar la creación de nuevos tipos de comportamiento en relación con la mujer"), para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal así como, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio.

La exposición de motivos de la reforma al Código Civil al referirse a la modificación que logra equipar a hijas e hijos con relación al ejercicio de la patria potestad indica:

Es una medida altamente educadora del carácter de la mujer obligarla a que al contraer matrimonio cuide de sus intereses presentes y futuros, y a que no abandone enteramente su destino en manos del que va a ser su marido. Las vicisitudes de la vida pueden colocarla en situación de que necesite bastarse a sí misma, de que no tenga a quien recurrir en sus necesidades y estará mejor preparada para empujar esa difícil situación, si desde al casarse comienza a intervenir en asuntos de los intereses y a no ser enteramente extraña a la lucha por la vida.

En un estudio comparado del Código Civil de 1928 -en vigor hasta 1996-con otras leyes latinoamericanas, la Doctora Gabriela Leret de Mathews proporciona un amplio panorama del derecho de familia en Latinoamérica. El estudio se basa en el estado civil de la mujer, la doctora Leret especifica que:

"con ello he querido cubrir todas las alternativas que puede encontrar en el mundo un individuo que tiene la desgracia (en nuestra época) signado con el distintivo de Mujer" (Leret de Mathews, Ma. Gabriela, 1975).

A continuación y con base en esta obra, se presentan algunas de las modificaciones realizadas por la reforma de 1975.

- La reforma de 1975 al artículo 162 obliga a que los cónyuges compartan las obligaciones necesarias para contribuir a los fines del matrimonio y la obligación de socorrerse mutuamente, así como el derecho de cada individuo a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos, en caso de matrimonio se ejercerá de común acuerdo.
- Las reformas a los artículos 162, 168 y 169 así como la derogación del 170 se dieron al tenor de responsabilizar a la pareja del cuidado y atención del hogar, liberando a la mujer de la protestas maritales que se mantenía en el texto original, buscando con ello la independencia económica femenina.

- En materia de alimentos, la modificación al artículo 288 equiparó la obligación de proporcionarlos a los ex cónyuges, refiriéndose al divorcio. En este mismo orden de ideas el artículo 372 equiparó a la mujer en cuanto al reconocimiento de hijos anteriores al matrimonio.
- Es necesario mencionar que en el código original los deberes de fidelidad y cohabitación recaen con todo su peso sobre la mujer-esposa: El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido *pater is est quem nuptias demonstrant* - padre es quien las nupcias demuestran- claramente se ven aún rezagos de la tradición románica en los siguientes puntos.
- La mujer no puede reconocer hijos extramaritales propios.
- El hombre no requiere del consentimiento de su cónyuge para reconocer a hijos extramaritales.
- El hombre puede desconocer a sus hijos.
- El hombre no puede aparecer ante la sociedad mexicana ni engañado ni golpeado por su esposa, en cambio la esposa puede soportar ante esa misma sociedad tal hecho. Unos y otras padecen frente a la sociedad, que a veces los compadece y otras se burla de ellos.

La reforma de 1975 al Derecho de Familia equipara absolutamente a la mujer con el hombre. México ante esto pasa, en consecuencia, al grupo de países de América Latina más avanzados en este sentido.

1.10 Certificación de la Perspectiva de Género en la nación.

Además del reconocimiento a la igualdad jurídica, el movimiento de mujeres en este lapso

alcanzó grandes logros constitucionales en materia política y social pasando, en los últimos años, a exigir claridad jurídica en la defensa de sus derechos en los diferentes ámbitos de su relación cotidiana: acoso sexual, seguridad social, participación político-electoral, marginación en la obtención de recursos para la producción, entre otros.

En 1979 México firma la CEDAW (Ratificada por el Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981), se avanza en la igualdad de derechos de hombres y mujeres en plano internacional, definiendo su significado e indicando como lograrla; es decir, no sólo es una declaración internacional, sino un programa de acción para que los estados parte garanticen el goce de esos derechos.

Nuestro país, como estado parte está obligado a establecer una política encaminada a suprimir prácticas discriminatorias a través de: la modificación y creación de nuevos patrones socioculturales de conductas; y de la proscripción prácticas, costumbres y prejuicios basados en la supuesta superioridad de los hombres sobre las mujeres.

En ese sentido tiene el compromiso de garantizar que la educación familiar incluya una adecuada comprensión y tratamiento de la maternidad como función social, la obligación de preservar el reconocimiento de la responsabilidad de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de los hijos. Para ello cada cuatro años presenta un informe sobre las medidas adoptadas para hacer efectiva las disposiciones de la Convención.

En México, partir de la década de los 80 inicia el proceso de institucionalización de la protección y defensa de los Derechos de la Mujer frente al derecho de igualdad entre los sexos con la elaboración del Programa Nacional de Integración de la Mujer al Desarrollo del Consejo Nacional de Población (Conapo), en él se dispone un conjunto de iniciativas específicas orientadas a promover el mejoramiento de la condición social de la población femenina.

En 1985 con el objetivo de coordinar las actividades y proyectos sectoriales en la materia se instaló la Comisión Nacional de la Mujer (Conmujer), misma que preparó la participación de México a la Tercera Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Nairobi, Kenya.

La Comisión fue el mecanismo a través del cual el Gobierno de la República alentó la formación de comisiones de equidad y género en los congresos estatales e informó a las y los legisladores locales para motivar iniciativas de ley que combatieran o desterraran prácticas atentatorias contra la dignidad femenina y propiciaran una mayor participación política de las mujeres. Otro aspecto importante fueron las iniciativas destinadas a contrarrestar los mensajes estereotipados con los que los medios de comunicación colectiva difunden una imagen de las mujeres.

Queremos subrayar, que en el Congreso de la Unión, desde el mes de septiembre de 1997, ambas cámaras federales instituyeron comisiones de Equidad y Género. Además se constituyó la Comisión Bicameral "Parlamento de Mujeres" en el Congreso de la Unión, que funciona como un valioso espacio de reflexión y formulación de una agenda legislativa con perspectiva de género.

Un asunto importante que atendió la Comisión Nacional de la Mujer fue el de la violencia, enfrentando así la expresión más extrema de la desigualdad y la opresión femeninas. En este sentido, el logro más relevante fue el Programa Nacional Contra la Violencia Intrafamiliar que cristalizó los esfuerzos de diversos grupos de la sociedad civil, de legisladoras de los distintos partidos y del Ejecutivo Federal por desterrar y castigar las agresiones que en especial sufre la mujer en el entorno social primario que debería ser, por el contrario, espacio de afecto, cuidado y solidaridad.

Otra acción relevante fue la promoción de organismos gubernamentales estatales, abocados exclusivamente a atender, con la suma de esfuerzos y recursos de las tres instancias de gobierno, asuntos referentes a la población femenina.

En la actual administración, la Comisión Nacional de la Mujer dio paso al Instituto Nacional de las Mujeres a raíz de una iniciativa plural que legisladoras de todos los partidos planteamos desde la LVII Legislatura, en el propósito de lograr una mayor autonomía de acción institucional y de recursos específicos para atender a las mexicanas (Gómez Maganda Berneo, Guadalupe, 2003).

Es destacable el esfuerzo realizado por diversas organizaciones de la sociedad civil que se materializó en importantes reformas jurídicas para combatir y erradicar la violencia; para lo cual en un inicio, se recurrió a la creación de instituciones especializadas en la atención a los Delitos Sexuales (La víctima principal es la población femenina; sin embargo, la población masculina no debe excluirse como víctima de estos delitos, aunque su situación de masculinidad pretenda negar tal hecho), entre otros:

- El Centro Atención y Apoyo a Personas Violadas en el Distrito Federal (1988).
- Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (PJDF) y el Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales (1989).
- El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar de la PJDF (1990).

Durante 1991 se tipifica el hostigamiento sexual como delito en el Código Penal Federal.

En 1993 el Comité Nacional Coordinador se encargó de las actividades para la presentación del informe ante la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); asimismo, organizó las actividades para la participación de México en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín, China en 1995.

En 1993 la Cámara de Diputados aprueba la propuesta de modificación de la fracción III del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos: "Los partidos políticos promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular".

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 1995-2000 tuvo como objetivo prioritario de Justicia Social, la promoción de la participación plena y efectiva de la mujer en los diversos ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos para avanzar en la igualdad de las condiciones

entre géneros. De esta manera ingresa a la agenda política la perspectiva de género en México.

En 1996 se configura dentro del PND el Programa Nacional de la Mujer, Alianza para la Igualdad como programa sectorial que dependería de la Secretaría de Gobernación, en él se crea la Coordinación General que en 1998 se transformaría en la Conmujer como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

En 1996, en el marco de una amplia reforma política, por iniciativa de las organizaciones civiles de mujeres y con la participación de mujeres de partidos políticos, se impulsó una propuesta de modificaciones a la Ley Federal Electoral, de tal manera que obligara a los partidos políticos a garantizar la presencia un mínimo del 30% de candidatas mujeres; con ello, se logró implementar acciones positivas al establecer un sistema de cuotas por el cual los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo, promoverán la mayor participación política de las mujeres; Esta propuesta a pesar de ser impulsada por mujeres de todas las ideologías partidistas y contar con el consenso inicial de todos los partidos con representación en el Congreso, fue aprobada solamente a nivel de recomendación, de tal manera que los partidos políticos no tenían la obligación de acatarla ni mucho menos se precisaron sanciones en caso de su incumplimiento.

Por otro lado la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) "auspicio, en 1996, la elaboración de un estudio sobre las adecuaciones que requieren las principales leyes federales y locales del país para tutelar, de manera efectiva, los derechos de las mujeres, las niñas y los niños. De este estudio surgieron propuestas concretas de modificaciones tendientes a que en nuestras leyes se proteja el derecho de la persona a una vida libre de violencia. La Conmujer fue la instancia que fomentó la concertación para que los gobiernos de las entidades federativas se comprometieran a estudiar y analizar estas propuestas, de manera conjunta con la sociedad civil, y elaborar las iniciativas de reformas correspondientes" (CONAPO, 2003).

Consideramos que el clímax de esta etapa se da el 7 de octubre de 1997 con la creación en

la Cámara de Diputados de la Comisión de Equidad y Género, presidida de manera colegiada por una Diputada de cada grupo parlamentario con el objetivo de reivindicar los derechos de la mujer fomentando una nueva cultura política basada en los principios que animan la inclusión de la perspectiva de género en las leyes, programas y políticas públicas en el ámbito nacional (En el mismo sentido hasta el 29 de septiembre de 2000, por sesión pública ordinaria de la H. Cámara de Senadores quedó legalmente constituida la Comisión de Equidad y Género del Senado de la República, como comisión ordinaria de la LVIII Legislatura).

En 2003 junto con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se suscribió el Proyecto MEX/03/003 Seguimiento de los Compromisos Internacionales de México en Materia de Derechos de las Mujeres y Fortalecimiento de la Perspectiva de Género en la Secretaría de Relaciones Exteriores, su objetivo es contribuir a la igualdad de derechos y oportunidades de las mujeres, la eliminación de la violencia y discriminación, así como el desarrollo y avance de las mujeres en cumplimiento de los compromisos adquiridos por México en las convenciones y conferencias internacionales.

En marzo de 2005 el Gobierno de México estableció el Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género, instrumento rector para transformar la cultura institucional que permita el cambio en favor de un mayor acceso de las mujeres para competir con equidad e igualdad de oportunidades por puestos de mayor responsabilidad y ascensos en paridad de circunstancias en las dependencias del Gobierno Federal.

En 2005 se aprobó el presupuesto con perspectiva de género a ejercerse durante el año 2006.

Por Recomendación General No. 19 de la ONU la violencia contra la mujer sería considerada como una forma de discriminación, hacen necesaria la incorporación de la perspectiva de género como eje conductor de los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo en la Administración Pública Federal; asimismo, con la institucionalización de la perspectiva de género se requiere la incorporación del concepto de transversalidad en su ejecución para dar un mejor entendimiento a la terminología del género

en la nación.

1.11. El Derecho a la No-Discriminación con Motivo del Género

La búsqueda por la igualdad sustancial dio auge al derecho a la no-discriminación "Para el desarrollo humano la igualdad de oportunidades juega un papel fundamental. No se trata de una igualdad de resultados sino de una igualdad de posibilidades de ser o actuar" (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo México, 2005-2007).

Con esa idea se crea en 1998 la comisión bicameral Parlamento de Mujeres (En el 2005 sus reuniones se extendieron en el ámbito regional, donde se revisaron los temas de transversalidad de la perspectiva de género, procuración y administración de justicia, violencia contra las mujeres, participación política y ciudadanía, pobreza y presupuestos con perspectiva de género), como instancia del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos ante la necesidad de crear un espacio público de convergencia entre la sociedad civil y las legisladoras.

Conforme a lo establecido por los artículos 46, 77 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 90 de su Reglamento Interior, la comisión bicameral tiene la función de deliberación y promoción de una agenda legislativa nacional y de políticas públicas para eliminar toda forma de discriminación por cuestiones de género hacia la democracia, la paz y el desarrollo de la República Mexicana.

En 1999 se publica en el DOF la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Para).

En marzo del mismo año como resultado de una amplia consulta entre el sector gubernamental, la sociedad civil y las instancias académicas se creó el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar (Pronavi) con el propósito de atender integralmente y abatir este problema social.

A partir de la necesidad de establecer la prohibición de discriminación se tipifica como delito.

Se incorpora al Código Penal para el Distrito Federal -actualmente abrogado- por el artículo 281 Bis, del Capítulo 1o, en el Título 17° Bis Delitos contra la dignidad de las personas, artículo que a la letra decía:

Artículo 281 bis. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

Si bien es cierto que expresamente no es reconocido como delito de discriminación, el contenido normativo de este artículo tipifica conductas discriminatorias.

En mayo de 2000 por reforma al artículo 2o del Código Civil, se prohíbe negar un servicio o prestación a que se tenga derecho, así como la prohibición de restringir el ejercicio de derechos que entre otras razones considera al sexo.

Para incrementar la equidad y la igualdad de oportunidades, en la elaboración del PND 2001-2006 se consideró necesario el uso de criterios que reconociesen las diferencias y desigualdades sociales con el fin de diseñar estrategias de política social dirigidas a ampliar y ofrecer igualdad de oportunidades a todos los hombres y mujeres en el país.

Así mismo y con motivo de la reforma indígena del 14 de agosto de 2001 se adiciona un segundo párrafo al artículo primero constitucional, adoptando como derecho fundamental, el derecho a la no-discriminación. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En 2001 se crea el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) con la función de rectoría y como coordinador transversal de la agenda de género. Ese mismo año se aprueba la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el DF.

Estas acciones buscan promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no-discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del país.

El INMUJERES desarrolla, en consecuencia, el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No-Discriminación (Pro-equidad) como eje rector de la política nacional en materia de género. Programa considerado como parte integrante del PND.

De esta forma se plantean los mecanismos para implementar la perspectiva de género con enfoque transversal en las políticas públicas. El sector femenino ya no se concibe meramente como un sector vulnerable, ahora se considera como sector estratégico para el desarrollo nacional.

El 13 de diciembre de 2001 se ratifica por unanimidad en la votación, el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Se crea en cooperación con la UNIFEM, el Sistema Interactivo de Seguimiento de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (SICEDAW) como mecanismo de seguimiento e intercambio de información de los informes al Comité de los estados partes de la Convención, en América Latina y el Caribe.

En el ámbito internacional cobra gran importancia el uso de indicadores de desarrollo mecanismos de reconocimiento cultural, y técnicas de información cuantitativa que ofrezcan un amplio panorama tanto en lo local como en lo global.

Para identificar a grupos vulnerables se considera que el uso de sistemas de indicadores permite dar seguimiento a cambios culturales en las relaciones inequitativas. De su uso, se

desprende que en México el sector femenino es un grupo vulnerable y al mismo tiempo se reconoce como un fenómeno social la feminización de la pobreza (Coincidencia entre la condición de género y la escasez de recursos económicos, sociales y de toda índole en los países de escaso desarrollo, 2004).

En consecuencia el género se configura en una de las materias de mayor trascendencia en la agenda política, lleva al fortalecimiento de la coordinación con organismos internacionales y con la sociedad civil para el diseño e implementación de acciones encaminadas a concretar su institucionalización.

Los mecanismos planteados alcanzaron la materia electoral. En abril de 2002 se logró establecer sanciones al sistema de cuotas implantado en 1996, disponiendo que ningún partido político puede registrar a más del 70% de candidatos de un mismo género, de hacerlo así pierde su registro.

El 16 de julio de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en consecuencia queda abrogado el Código Penal para el Distrito Federal de 1931. Este nuevo código regula expresamente el delito de discriminación en su artículo 206, de la siguiente manera:

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al

que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

Debido a lo anterior el 12 de junio de 2003 entró en vigor la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), con base en la cual se creó el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred).

En abril de 2004 se realizó el Congreso Internacional para apoyar la armonización de las legislaciones locales con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres que fue organizado por el Congreso de la Unión y la Presidencia de la República en coordinación con organismos internacionales.

La Delegada Titular de México ante la Consejo Interamericano de la Mujer (CIM), en la figura de la Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, fue electa para formar parte del Comité Directivo para el periodo 2004-2006.

La Organización de Estados Americanos (OEA), en octubre de 2004 adoptó el Estatuto del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual es de carácter intergubernamental, en su Comité Técnico figura la presencia mexicana. Dicho mecanismo está facultado para:

- Dar seguimiento a la aplicación de la Convención; evalúa y analiza la forma de su implementación.
- Establecer un sistema de cooperación técnica para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre los estados parte y el conjunto de los estados

miembros de la OEA.

- Formular recomendaciones a los estados parte, a fin de contribuir al logro de los propósitos establecidos en la Convención.

En respuesta a una invitación expresa del Gobierno de México la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, Sra. Yakin Ertürk visitó el país del 21 al 25 de febrero de 2005. La relatora durante su estancia en nuestro país visitó las ciudades de México, Chihuahua, Ciudad Juárez y Puebla.

Ese mismo mes y año, se actualizaron los 1,638 indicadores que integran el Sistema de Indicadores para el Seguimiento de la Situación de la Mujer en México.

El 16 de mayo de 2005 el Foro Económico Mundial (FEM) publicó el informe sobre la brecha de igualdad de género, su muestra está integrada por 58 naciones que comprende a los 30 estados miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y 28 mercados emergentes.

Este informe utilizó información de la ONU, del Banco Mundial y del propio FEM, para evaluar la brecha en cinco áreas:

- la participación económica, que se resume en el principio jurídico "a trabajo igual salario igual",
- la participación económica; es decir, el acceso al mercado de trabajo,
- acceso al poder público que se traduce en la representación de la mujer en los órganos de decisión,
- adquisición del saber, esto es el acceso a la educación, y

- la salud y el bienestar, que se configura como el acceso a la salud.

El estudio indicó que los países con mayor igualdad son Suecia, Noruega, Islandia, Dinamarca y Finlandia; En América Latina el primer lugar corresponde a Colombia en la posición número 30; seguido por Uruguay en la 32, Argentina en el 35, Perú en el 47 y Chile en el 48.

En la evaluación de 58 países, México ocupa la posición 52. Los últimos tres lugares corresponden a Pakistán (56), Turquía (57) y Egipto (58), naciones musulmanas en donde la mujer está más lejos de conseguir igualdad.

El economista en jefe del FEM 2005, Augusto López Claros indicó que: los países que no capitalizan completamente la mitad de sus recursos humanos están socavando claramente su potencial competitivo.

La primera encuesta nacional sobre discriminación en México levantada por la Secretaría de Desarrollo Social y el Conapred en el 2005 permitió la apertura a la discusión pública sobre el tema de discriminación. Con el propósito de generar información que permitiera caracterizar y entender mejor el fenómeno de la discriminación en México se realizaron 5,608 entrevistas.

Su resultado hizo evidente que las mujeres perciben como principales derechos que no les son respetados: el de igualdad salarial y el de una vida libre de violencia, de acuerdo con su opinión, los principales obstáculos para salir adelante son la discriminación por embarazo o hijos y la falta de empleos para mujeres.

Según el Quinto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada durante 2004 el INMUJERES llevó a cabo proyectos y actividades, gracias a las cuales fue posible dar cumplimiento a las metas del pro-equidad correspondientes a ese año en 87.5%. Para el primer semestre de 2005 se alcanzó un avance de 75% de las metas respectivas. Por línea estratégica, los resultados fueron los siguientes:

- Institucionalización de la perspectiva de género en la administración pública. Esta estrategia se encuentra conformada por los objetivos específicos de Institucionalizar la Perspectiva de Género e Impulsar la Participación de la Mujer en la Toma de Decisiones, alcanzándose un avance de 108% en los primeros seis meses de 2005 con respecto a lo programado, mayor en 111.8% con relación al observado en el mismo lapso de 2004.
- Coordinación entre órdenes de gobierno y poderes públicos para la promoción de la equidad de género. En el marco del objetivo específico Promover la Defensa de los Derechos Humanos de las Mujeres, esta estrategia al mes de junio de 2005 registró un avance de 67% de la meta anual, que debido al sobre cumplimiento obtenido en el mismo lapso del año previo dio lugar a una variación negativa de 41.2% al efectuarse la comparación entre ambos años.
- Promoción de la participación de la sociedad en las políticas públicas dirigidas a mejorar la condición de la mujer. A través de los objetivos específicos de Fomentar la igualdad de oportunidades económicas para las mujeres y promover la eliminación de los factores condicionantes de la situación de pobreza de la mujer, de enero a junio de 2005 se alcanzó un cumplimiento de 90% con respecto a lo programado, mayor en 15.4% al conseguido durante el mismo periodo de 2004.
- Atención a las mujeres en condiciones de vulnerabilidad. Esta estrategia se asocia a los objetivos específicos del pro-equidad denominados Propiciar una Educación con Perspectiva de Género, Salud Integral en las Mujeres, y Erradicación de la Violencia, se observó un avance de 64% entre enero y junio de 2005, menor en 9.9% al alcanzado en el mismo lapso de 2004.
- Promoción de los valores en la familia vinculada con el objetivo de Promover una Imagen Equilibrada de la Mujer en el Ámbito Cultural, Deportivo y los Medios de Comunicación, esta estrategia obtuvo un cumplimiento de 73% respecto de lo programado para 2005, menor en 24% con relación al conseguido en similar periodo

de 2004.

A la fecha se han presentado seis informes nacionales periódicos con arreglo al artículo 18 de la CEDAW. Es de ser tomado en cuenta el siguiente comentario de la licenciada Patricia Galeana.

En el 2002, el Comité de expertos de Naciones Unidas había hecho 31 cuestionamientos al informe oficial del gobierno mexicano. Las organizaciones de la sociedad civil suscribimos un informe sombra, en el que manifestamos nuestra inconformidad por el incumplimiento de la Convención, ya que de 31 recomendaciones 27 quedaron sin solventar, a pesar de la creación en el 2000 del Instituto Nacional de las Mujeres, para coordinar el trabajo gubernamental en la materia.

En enero de 2006 fue presentado el último informe periódico, íntegramente preparado por el INMUJERES, cuya estructura se divide en tres partes, la primera da respuesta a las recomendaciones del Comité de Expertas a México, la segunda da cuenta del cumplimiento de los contenidos de la convención, la tercera se constituye por una serie de anexos.

El informe especifica que de 2002 a junio de 2005 se alcanzó un desempeño del 87%, llevándose a cabo la ejecución de diversos programas y actividades que dan cumplimiento a los nueve objetivos del pro-equidad.

Sin embargo, en los resultados del apartado correspondiente al estudio Legislar con perspectiva de género, que abarca 31 estados, se reconoce que en varios de estos, aún existen leyes discriminatorias y de exclusión de mujeres. Estos resultados no especifican en qué ámbitos ni en qué estados.

En el informe se observa un especial interés a la cooperación interinstitucional dentro de la Administración Pública Federal, así como en la capacitación y sensibilización sobre el tema de género.

El Gobierno de México presentó el 8 de marzo de 2006 las respuestas al cuestionario de

evaluación sobre el estado que guarda la implementación de la Convención de Belém Do Para, ante el Comité Técnico de Expertas del Mecanismo; asimismo, se designó a una funcionaría del servicio exterior mexicano para apoyar los trabajos de la Secretaría del Mecanismo de Seguimiento de la Convención.

En la comunidad internacional a cada país corresponde un perfil con relación al concepto de desarrollo humano y en función de la equidad de género. El perfil que presenta México según el PNUD es el siguiente:

A pesar de los esfuerzos realizados en el país para mejorar la situación de las mujeres e incrementar la equidad entre los sexos, el progreso ha sido lento y aún inconcluso. En muchos aspectos se observan avances en términos de educación, salud y legislación a favor de las mujeres. Sin embargo, las cifras de desigualdad, violencia, acceso a recursos, participación política y autonomía de las mujeres siguen evidenciando inequidad entre mujeres y hombres.

La polarización en las condiciones de vida de las mujeres en diferentes estratos sociales y zonas del país muestra la persistencia de la desigualdad como un obstáculo estructural a la vigencia de los derechos humanos en México. Un gran número de mujeres viven en la pobreza, aisladas física, social y culturalmente, en tanto que otras han logrado su incorporación plena a la corriente principal de desarrollo del país. A esta polarización de las desigualdades contribuyen también las diferencias en el desarrollo del marco jurídico, institucional, presupuestal, social, económico y cultural de los estados del país, creando situaciones de ciudadanía diferenciada para las mujeres.

Causas estructurales de la desigualdad e inequidad entre mujeres y hombres:

Derechos humanos de las mujeres. Se observan avances en términos legales y normativos, existen acuerdos internacionales que afirman que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y obligan a los Estados a adoptar medidas contra las prácticas de discriminación. Asimismo, proporcionan las bases jurídicas para eliminar la discriminación por motivos de género. Sin embargo, persisten expresiones profundamente violatorias a sus derechos

humanos a partir de la violencia sistémica de género, por ejemplo al paradigmático caso de los asesinatos y secuestros de las Mujeres de Ciudad Juárez - y ahora también de otras ciudades del país- se agrega al aumento del comercio y turismo sexual y las violaciones de mujeres migrantes e indígenas.

Ámbito económico. La desigualdad en el acceso a oportunidades laborales y en el ingreso entre ambos sexos ha representado un factor que fomenta la desigualdad de género. Los factores socio-culturales también contribuyen a las causas estructurales de la desigualdad. Actitudes y prácticas negativas han generado la subordinación de las mujeres y los consecuentes impactos negativos en sus vidas.

Ámbito político. Aunque existe avance en la participación de las mujeres en la política, éste todavía es insuficiente y no alcanza los estándares establecidos por organismos internacionales como las Naciones Unidas (30% de los cargos públicos). Subsiste una cultura política discriminatoria en el aparato público, en los partidos políticos, en los sindicatos y otras organizaciones sociales (Programa, op. cit.).

En abril de 2006 se aprobó el decreto de Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Esta reforma deroga y adiciona diversas disposiciones tanto de la Ley del INMUJERES como de la Ley de la CNDH.

Nos permitimos considerar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sea un inicio para la obligatoriedad de este principio en la futura formulación de políticas públicas; más aún, cuando en el 2006 fue año electoral en el que se definió al nuevo titular del Ejecutivo Federal.

Nos limitaremos a indicar que su contenido normativo corresponde al de una ley marco que establece los lineamientos y mecanismos a los que ha de sujetarse la Administración Pública, con el objetivo que la igualdad entre los sexos y la no-discriminación serán considerados ejes rectores en la consecución de la Política Interna.

Sin embargo, no podemos omitir comentar que esta ley podría ser parte del contenido

normativo de la Ley de Planeación, y de las leyes orgánicas de la Administración Pública en sus tres esferas de competencia.

Actualmente los debates parlamentarios más significativos se han centrado en el tema de la violencia hacia las mujeres y los derivados en temas más concretos como son la tipificación del delito de feminicidio, la creación de subcomisiones encargadas de abordar los asesinatos de mujeres -no sólo en Ciudad Juárez, sino en toda la República- y el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos.

Otros temas que ocupan la agenda política son el servicio de guarderías, recomendaciones en materia de género de los organismos internacionales, los derechos humanos de las mujeres migrantes, la problemática de la trata de mujeres, la evaluación de Beijing+10, entre otros.

A la fecha inicia un periodo de análisis y evaluación de los avances alcanzados en esta materia y en espera de resultados positivos sobre los objetivos de este tema. De esa forma las discusiones ya no serán en torno a la legislación sino en torno al grado de su cumplimiento.

Capítulo 2. La Situación Jurídica Actual de la Mujer Mexicana.

2.1. La Situación Jurídica de la Mujer

Desde tiempos antiguos la mujer ha cargado con de todo lo referente al hogar y el cuidado de los hijos, razón por la que desde la Edad Media se ha mantenido a la mujer en un estado de subordinación, sometimiento y marginación. Aún en la actualidad en algunas partes del mundo se sigue con este mismo rol empleado en la mujer de sometimiento y marginación (países musulmanes)

Por lo que no es de extrañarse que a través de la historia de México, la mujer mantuviera una situación de total subordinación y sumisión con los varones, sea padre, hermano o esposo, situación no sólo jurídica, sino cultural, social, económica, política, etc., que sólo hasta este siglo XXI ha conseguido equipararse en derechos y oportunidades para las mujeres y los varones, como es el caso de México en el que el voto femenino se logra hasta 1953.

Ante esto revisaremos algunos ordenamientos que ponen de manifiesto la existencia de un marco jurídico que garantiza la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, en algunos casos incluso las leyes son proteccionistas, paternalistas y defienden en esencia el principio fundamental de nuestra sociedad (a diferencia de los norteamericanos) la familia.

2.2. El Código Civil

El Código Civil que rige en el Distrito y en los Estados o Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación es parte y cuando expresamente lo manda la ley.

En esos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporados, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorios en toda la República.

Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los Estados de la Federación.

En el Código Civil vigente Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dio a la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, tener un empleo, ejercer una profesión o industria o dedicarse al comercio, con tal que no (esto es un ridículo) descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremente sus bienes propios y disponer de ellos.

También puede administrar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere convenido con su esposo.

La mujer casada tiene derecho de pedir que se dé por concluida la sociedad conyugal cuando, teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele como un administrador torpe o negligente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer pudiera ser fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayor edad tiene la libre disposición de su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos.

No pierde la patria potestad sobre los hijos de los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacía necesaria, debido a la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento feminista, que lucha por la igualdad de sus derechos. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamente al hogar; se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países como el nuestro, toma parte activa en la vida política.

En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su capacidad jurídica en materia civil, sustentada por el Código anterior.

En El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, dispone en su artículo segundo la igualdad jurídica de la mujer y del hombre:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL ÚLTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 1996. TEXTO VIGENTE

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación del sábado 26 de mayo al viernes 31 de agosto de 1928. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H.

Congreso de la Unión por Decretos de 7 de enero y de 6 de diciembre de 1926 y de 3 de

enero de 1928, expido el siguiente (REFORMADA LA DENOMINACIÓN, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1974) (REPUBLICADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL"13 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

ARTICULO 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

(REFORMADO. 23 DE JULIO DE 1992)

ARTICULO 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

ARTÍCULO 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

(ADICIONADO 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

(REFORMADO, 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

ARTÍCULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al (SCJN Compilación de Leyes, 1997) sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (REFORMADO, 31 DE DICIEMBRE DE 1974) ARTÍCULO 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales: por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

ARTICULO 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

ARTICULO 177,- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

En el Código Civil se adicionaron como causales de divorcio las conductas de violencia familiar en su artículo 267:

(ADICIONADA 30 DE DICIEMBRE DE 1997) XIX.- Las conductas de violencia familiar

cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código. (ADICIONADA, 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

El Código Civil define la violencia familiar: (ADICIONADO 30 DE DICIEMBRE DE 1997) -- ARTICULO 323 ter.-- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. ARTICULO 1,798.- Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Toda mujer que tenga capacidad, puede comparecer y asistir a juicio por sí misma, sin depender de su Padre, Esposo, o Tutor, así mismo puede o no, usar su apellido de casada: CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTICULO 44: Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Ya que la ley no especifica por razón de sexo la capacidad jurídica y menciona "toda persona", "Todo el que", sea hombre o mujer, por supuesto que tenga el pleno ejercicio de sus derechos civiles, se encuentra en igualdad jurídica ante la Ley, sea mujer o sea hombre.

2.3. Código Penal

El Código Penal protege la persona de la mujer y le otorga derechos inalienables, como ser humano libre y autónomo, individual, sobre todo en el aspecto sexual otorgándole plena

autonomía y decisión al respecto, y proporcionando respeto a su integridad física, además que garantiza la maternidad y el derecho a la vida, previendo los casos de excepción como el que el embarazo fuera resultado de una violación o pusiera en peligro la salud y vida de la madre. Sin embargo, se podría proponer mayor severidad en las penas que sancionan los delitos sexuales como la violación, hostigamiento, lenocinio, y en los casos de violencia intrafamiliar, para disuadir al agresor a no llevarlos a cabo, a que lo pensara dos veces, por temor a ser duramente castigado y en su caso la imposición de sanciones económicas que hagan mella en el ánimo del agresor.

EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto: "PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que le fueron concedidas por Decreto de 2 de enero de 1931, ha tenido a bien expedir el siguiente.

(REFORMADA LA DENOMINACIÓN, D.O 23 DICIEMBRE 1974) (REPUBLICADA, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL."14 TÍTULO DECIMONOVENO. Delitos contra la vida y la integridad SON -
Compilación de Leyes – 1997 corporal.

CAPÍTULO VII. Abandono de personas.

ARTÍCULO 335. Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

ARTICULO 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, o de 180 a 360 días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

ARTÍCULO 337. El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTICULO 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.

ARTÍCULO 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a

ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semi-libertad por el mismo tiempo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos a siete años de prisión.

ARTÍCULO 266 BIS. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasia de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y
- IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.

CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en

el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

(ADICIONADO, 30 DE DICIEMBRE DE 1997)

-ARTICULO 265 bis.--- Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II. Corrupción de menores.

ARTÍCULO 205. Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa. Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO I. Hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

ARTÍCULO 259 BIS. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte del ofendido.

ARTÍCULO 262. Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.

ARTÍCULO 263. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO III. Incesto.

ARTÍCULO 272. Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

CAPÍTULO IV. Adulterio.

-ARTICULO 273.— (DEROGADO, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 273. Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.

ARTÍCULO 274. No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.

ARTÍCULO 275. Sólo se castigará el adulterio consumado.

ARTÍCULO 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables. Los artículos anteriores, relativos al adulterio fueron derogados con fecha 17 de septiembre de 1999, republicados el 30 de septiembre del mismo año, atendiendo a la enorme dificultad de probar fehacientemente dicho ilícito.

ARTÍCULO 276 BIS. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.

TÍTULO DECIMOSEXTO. Delitos contra el estado civil y bigamia. CAPÍTULO ÚNICO. Delitos contra el estado civil y bigamia.

ARTÍCULO 277. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y
- V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

TÍTULO TERCERO. Delitos contra la humanidad.

CAPÍTULO II. Genocidio.

ARTÍCULO 149 BIS. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a

veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO. Privación de la libertad y de otras garantías.

CAPÍTULO ÚNICO.

ARTÍCULO 365 BIS. Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión.

Si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes, la sanción será de un mes a dos años de prisión.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de la persona ofendida.

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS (ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999) (REPUBLICADO, D.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999).

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 281 BIS.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación

sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor Público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de la persona todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.

2.4. Ley Federal del Trabajo

Las leyes mexicanas en materia laboral presentan todavía en la actualidad algunas lagunas en torno a las condiciones de participación de la mujer en el mercado de trabajo, sobre todo en la igualdad, ya que en ocasiones es preferido el hombre sobre la mujer para puestos de dirección o niveles ejecutivos . Por lo que las mujeres deben luchar para conseguir la

igualdad de oportunidades y de trato equitativo en el trabajo, al tiempo de conseguir respeto y protección a la maternidad y a la naturaleza física de la mujer, ya que las mujeres no pueden ser tratadas como algo separado de los hombres o de alguna manera como un ser inferior, puesto que este sector de la población atraviesa todo el tejido social: son trabajadoras, amas de casa, profesionistas, obreras y campesinas inscritas en todos los ámbitos laborales.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ÚLTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 21 DE ENERO DE 1988. TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 1 abril de 1970.

LEY Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

Presidencia de la República. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: "LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su
Compilación de Leyes (1997)

Familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. (REFORMADO, D. O. 28 DE ABRIL DE 1978)

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para niños menores de catorce años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; (REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciséis años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- VII. Un plazo mayor de una semana para el pago de los salarios a los obreros;
- VIII. Un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda, para efectuar el pago de los salarios, siempre que no se trate de trabajadores de esos establecimientos;
- IX. La obligación directa o indirecta para obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado;
- X. La facultad del patrón de retener el salario por concepto de multa;

XI. Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficiencia, en la misma clase de trabajo o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad; (REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

XII Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y

XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.

En todos estos casos se entenderá que rigen la Ley o las normas supletorias en lugar de las cláusulas nulas.

Artículo 164. Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

Artículo 165. Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

(REFORMADO, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar

sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, D. O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario, por un periodo no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

2.5. Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas

En esta ley encontramos una situación de alta protección a la mujer, casi una política de paternalismo, al considerarla como familiar beneficiario legítimo de algún militar, al grado de proteger a la madre, esposa o concubina, hijas, y hermanas solteras lo que no contempla ni la ley del IMSS ni la ley del ISSSTE, pues considera que el varón militar por su alto grado de honor y tradición, se hace cargo de las mujeres de su familia. Pero la mujer pierde sus derechos como cónyuge o concubina si el trabajador tuviere varias concubinas. Se extiende el trato a las mujeres en activo en lo concerniente a beneficios, salarios y prestaciones, pero es evidente que no en el escalafón en grados, no en su calidad de empleadas, ya que no existen mujeres con grado de general ni con altos mandos en el ejército mexicano.

LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS
ÚLTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 11 DE ENERO DE 1982.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 de junio de 1976.

LEY del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: "LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS"

ARTÍCULO 16.- Las prestaciones que se otorgarán con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I. Haberes de retiro;
- II. Pensiones;
- III. Compensaciones;
- IV. Pagas de defunción; "SCJN - Compilación de Leyes - 1997
- V. Ayuda para gastos de sepelio;
- VI. Fondo de Trabajo;
- VII. Fondo de Ahorro;
- VIII. Seguro de Vida;
- IX. Venta y arrendamiento de casas;
- X. Préstamos hipotecarios y a corto plazo;
- XI. Tiendas, Granjas y Centros de Servicio;

ARTÍCULO 17.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, afiliarán a los militares en situación de activo y de retiro, y las cédulas de identificación que expedirán serán válidas para ejercitar los derechos a las prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

ARTÍCULO 18.- El Instituto expedirá a los demás beneficiarios de esta Ley una cédula de identificación a fin de que puedan ejercitar los derechos que legalmente les corresponda. En caso de que el beneficiario carezca de esa cédula se proporcionará el servicio médico quirúrgico mediante la exhibición de una constancia provisional que expedirá el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, en su caso, con la sola comprobación de la relación familiar, sin perjuicio de atender de inmediato los casos de extrema urgencia, a reserva de probar posteriormente el derecho que les asiste.

ARTÍCULO 22.- Son causas de retiro:

- I. Llegar a la edad límite que fija el artículo 23 de esta ley;
- II. Quedar inutilizado en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;
- III. Quedar inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;
- IV. Quedar inutilizado en actos fuera del servicio; (REFORMADA, D.O. 12 DE MAYO DE 1978)(F. DE . 22 DE SEPTIEMBRE DE 1978)
- V. Estar imposibilitados para el desempeño de las obligaciones militares, por enfermedad que dure más de seis meses, pudiendo el Secretario de la Defensa Nacional, o en su caso, el de Marina, prorrogar este lapso hasta por tres meses más, con base en el dictamen expedido por dos médicos militares en activo, en el que se establezca la posibilidad de recuperación en ese tiempo.
- VI. (DEROGADA, D.O. 12 DE MAYO DE 1978)

ARTICULO 37.- Se consideran familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

- I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;
- II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o estos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquélla existan las siguientes circunstancias:
 - a).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;
 - b).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte;

III.- El viudo de la mujer militar incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar en forma total o permanente, o mayor de 55 años;

IV.- La madre soltera, viuda o divorciada;

V.- El padre mayor de 55 años o incapacitado o imposibilitado físicamente para trabajar;
(F. DE E. D.O. 2 DE AGOSTO DE 1976)

VI.- La madre conjuntamente con el padre cuando éste se encuentre en alguno de los casos de la fracción anterior.

VII- Los hermanos menores, los mayores incapacitados y los imposibilitados para trabajar

ARTICULO 42.- En el caso de que dos o más interesados reclamen derechos a pensión o compensación como cónyuges supérstites de algún militar, exhibiendo sus respectivas actas del Registro Civil, se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los derechos de los hijos y los padres, en su caso. Al concedérseles el beneficio a estos últimos, se reservará una cuota, parte que se aplicará al cónyuge supérstite que en la forma anteriormente indicada acredite su derecho.

ARTÍCULO 51.- Los derechos a percibir compensación o pensión, se pierden para los familiares por alguna de las siguientes causas:

I.- Renuncia;

II.- Sentencia ejecutoriada dictada en contra del titular del derecho;

III.- Pérdida de la nacionalidad;

IV.- Llegar a la mayoría de edad los hijos varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;

V.- Porque la mujer pensionada viva en concubinato;

VI.- Contraer matrimonio el cónyuge supérstite, la concubina, las hijas y hermanas solteras;

VII- Dejar de percibir, sin hacer gestión de cobro en un lapso de tres años, una pensión, o

una compensación ya otorgada y sancionada.

ARTÍCULO 56.- Los Generales, Jefes y Oficiales tendrán derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes o haberes de retiro más gastos de representación y asignaciones que estuvieren percibiendo, como ayuda para los gastos de sepelio en caso de defunción del cónyuge, del padre, de la madre o de algún hijo. El personal de tropa, en los mismos casos, tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes o haberes de retiro para igual fin, sumadas las asignaciones que estuviere percibiendo.

ARTÍCULO 84.- Si al morir el militar no existiere designación de beneficiarios conforme a esta Ley, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

- 1.- Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario en los términos de los artículos 37 fracción II inciso a), y b) y 170 de esta Ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.
- 2.- La madre.
- 3.- El padre.
- 4.- Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes:

ARTÍCULO 85.- El Instituto, al tener conocimiento del fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

Cuando proceda el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Instituto cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquiera otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del propio Instituto.

ARTICULO 111.- En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga

a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

I. Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

II. La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

III. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior. Si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal;

IV. A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

V. Los hijos sea cual fuere su edad o situación.
(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

VI. Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

ARTÍCULO 144.- El Instituto establecerá en plazas de importancia, Centros de Bienestar Infantil para atender a los niños mayores de 45 días y menores de 7 años, hijos de militares, cuando se acredite la necesidad de esa ayuda.

CENTROS DE ADIESTRAMIENTO Y SUPERACIÓN PARA ESPOSAS E HIJAS DE

MILITARES

ARTÍCULO 149.- Se establecerán centros de adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares, en donde reciban preparación para mejorar las condiciones físicas y culturales del hogar, aumentar los índices cultural y de sociabilidad y mejorar la alimentación y el vestido.

ARTÍCULO 151.- El Instituto cooperará con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en las campañas permanentes para incrementar en los militares y sus familiares, las convicciones y hábitos que tiendan a proteger la estabilidad del hogar, así como la legalización de su estado civil.

ARTÍCULO 152.- La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el Artículo 229 de esta Ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital; Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados con límite hasta de 25 años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente; Las hijas solteras; El padre y la madre.

ARTÍCULO 153.- Para los efectos del artículo anterior: (2 DE AGOSTO DE 1976)

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total y permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

(REFORMADO, D.O. 5 DE ENERO DE 1981)

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la atención médico quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de tres años, salvo el caso de muerte de la primera.

ARTICULO 155.- La atención médica-quirúrgica incluye además, la asistencia hospitalaria y farmacéutica necesaria y, en su caso, obstétrica, prótesis y ortopedia y rehabilitación de los incapacitados, así como la medicina preventiva y social y la educación higiénica.

ARTÍCULO 159.- El servicio Materno Infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina del militar, comprendiendo:

Consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda a la lactancia.

ARTÍCULO 161.- El personal militar femenino y la esposa o la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del mismo.

ARTÍCULO 162.- El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores al mismo para la atención del infante. En ambos casos

con goce de haberes.

ARTICULO 170.- La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior. Las circunstancias del concubinato, indicadas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de esta ley, se acreditarán con "los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles".

2.6. Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

En esta ley encontramos protección a la mujer considerada como trabajadora, madre, esposa o concubina, se reconoce su antigüedad, pero se niegan beneficios al cónyuge varón a menos que dependa de la trabajadora o esté incapacitado, y la mujer derechohabiente pierde sus derechos "SCJN - Compilación de Leyes – 1997 como cónyuge o concubina si el trabajador tuviere varias concubinas.

LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 22 DE JULIO DE 1994.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 27 de diciembre de 1983.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República. MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: "LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO"

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República; y se aplicará:

I. A los trabajadores al servicio civil de las dependencias y de las entidades de la Administración Pública Federal que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal se incorporen a su régimen, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros; TSCJN - Compilación de Leyes - 1997

II. A las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los Poderes de la Unión a que se refiere esta Ley;

III. A las dependencias y entidades de la Administración Pública en los estados y municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley, y las disposiciones de las demás legislaturas locales;

IV. A los Diputados y Senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de esta Ley; y

V. A las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de esta Ley.

Artículo 2o.- La seguridad social de los trabajadores comprende:

I. El régimen obligatorio; y

II. El régimen voluntario.

Artículo 3o.- Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

I. Medicina preventiva;

II. Seguro de enfermedades y maternidad;

III. Servicios de rehabilitación física y mental;

IV. Seguro de riesgos del trabajo;

V. Seguro de jubilación;

- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- VII. Seguro de invalidez;
- VIII. Seguro por causa de muerte;
- IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;
- X. Indemnización global;
- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)
- XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;
- XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)
- XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- XV. Préstamos a mediano plazo;
- XVI. Préstamos a corto plazo;
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;
- XVIII. Servicios turísticos;
(REFORMADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)
- XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;
(REFORMADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)
- XX. Servicios funerarios; y
(ADICIONADA, D. O. 4 DE ENERO DE 1993)
- XXI. Sistema de ahorro para el retiro.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende:

- I. Por dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal; al igual que las de los estados y municipios que se incorporen al régimen de seguridad social de esta Ley;

II. Por entidades de la Administración Pública, los organismos, empresas y las instituciones públicas paraestatales que se incorporen al régimen de esta Ley;

III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquéllos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios;

IV. Por pensionista, toda persona a la que esta Ley le reconozca tal carácter; y

V. Por familiares derechohabientes a:

La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Los hijos menores de dieciocho años; de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad; o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

Los ascendientes siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta Ley establece si reúnen los requisitos siguientes:

A) Que el trabajador o el pensionista tenga derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 3o. de esta Ley.

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en el artículo antes mencionado.

Artículo 16.- Todo trabajador incorporado al régimen de este ordenamiento, deberá cubrir al Instituto una cuota fija del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma:

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II. 0.50% Para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo.

III. 0.50% para cubrir los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil; bienestar y desarrollo infantil; integrales de retiro a jubilados y pensionistas; servicios turísticos; promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley;

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración del Instituto exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

Artículo 23.- En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrá derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

Artículo 24.- También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del Artículo anterior en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;

II. Los hijos menores de dieciocho años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;

III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de veinticinco, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo remunerado;

IV. Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V. El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económica de ella; y

VI. Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A) Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de la presente Ley; y

B) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 25.- La cotización del seguro de enfermedades, de maternidad y medicina preventiva que establece este capítulo en favor de pensionistas y sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

I. 4% a cargo del Instituto, sobre la pensión que disfrute el pensionista;

II. 4% de la misma pensión, a cargo de la dependencia o entidad.

Artículo 28.- La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de

embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentario; y

III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 29.- Para que la trabajadora, pensionista, esposa, hija menor de 18 años y soltera, o en su caso, la concubina tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o de la pensionista, o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones.

Artículo 31.- La medicina preventiva, conforme a los programas que se autoricen sobre la materia, atenderá:

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. La detección oportuna de enfermedades crónico-degenerativas;
- IV. Educación para la salud;
- V. Planificación familiar;
- VI. Atención materno infantil;
- VII Salud bucal;
- VIII. Nutrición;
- IX. Salud mental;

(REFORMADA, D. O. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

X. Higiene para la salud; y

XI. Las demás actividades de medicina preventiva que determinen la Junta Directiva y el Director General.

Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

D) La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D. 0. 24 DE DICIEMBRE DE 1986)

Artículo 60.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y los trabajadores con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del

sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

Artículo 73.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido 60 o más años de edad y mínimo de 10 años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.

Artículo 74.- El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

Artículo 75.- El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o

pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Artículo 77.- En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supérstites del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge supérstite.

Artículo 79.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo 78 de esta Ley, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o (legasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no existan viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, o si viviese en concubinato; y

III. Por fallecimiento.

REGLAMENTO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL)

ARTICULO 4o.- Compete a la Subdirección y a las Delegaciones disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las estancias así como para el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 5o.- El servicio se cubrirá con los siguientes recursos financieros:

I.- Los pagos de las dependencias y entidades públicas serán del 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadoras que hagan uso del servicio, conforme al artículo 21, último párrafo, de la Ley;

II.- La parte que corresponda de las aportaciones de las mencionadas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 21 de la Ley;

III.- La parte que corresponda de las cuotas de los trabajadores de dichas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 16 de la Ley;

IV.- Los pagos que se efectúen en relación con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 6o. de este ordenamiento, y

V.- Las cuotas que paguen quincenalmente los beneficiarios por cese, renuncia o licencia sin goce de sueldo o por sus hijos mayores de seis años, conforme lo señalan los artículos 11 y 13 del Reglamento.

BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

ARTICULO 6o.- Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la patria potestad del niño, en tanto no contraigan matrimonio o entren en concubinato y los tutores que así lo acrediten, que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.- Trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, que estén sujetos al régimen del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporadas por Ley o por Acuerdo del Ejecutivo Federal al régimen de la Ley;

II.- Trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados o Municipios, en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de las legislaturas locales;

III.- Diputados y senadores que durante su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente al régimen de la Ley, y

IV.- Trabajadores de las agrupaciones o entidades que en virtud de acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley. En los casos en que el servicio se derive de convenios o acuerdos, se observará lo que se disponga en ellos y en la legislación aplicable.

Se encuentran excluidos quienes laboren mediante contrato sujeto a la legislación común o perciban emolumentos únicamente con cargo a la partida de honorarios, por lo que no gozarán del servicio que regula el presente ordenamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III de la Ley.

ARTÍCULO 42.- Las madres de los niños menores de seis meses de edad tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia.

En cualquier otro caso, se requerirá autorización previa de la directora para pasar a las salas de atención de la estancia.

REGLAMENTO INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (DE SERVICIOS MÉDICOS)

ARTÍCULO 20.- Los programas de atención materno-infantil se realizarán en todas las unidades médicas para el control del desarrollo del niño sano y de los periodos prenatales y del puerperio, en coordinación con las instituciones afines del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 21.- Las unidades médicas difundirán y aplicarán métodos en relación con los programas de planificación familiar y riesgo reproductivo, y otorgarán orientación a toda persona que lo solicite, derechohabiente o no, conforme a los acuerdos interinstitucionales del Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 38.- La Subdirección General con base en lo que establece la Ley, proporcionará asistencia obstétrica a la mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, la hija del trabajador o pensionista, soltera menor de 18 años, que dependa económicamente de éstos, previa comprobación de la vigencia de derechos, así como ayuda para la lactancia como alimentación complementaria y canastilla de maternidad.

En todas las unidades médicas se promoverá la lactancia materna; en los hospitales, ésta se iniciará de manera temprana por medio del alojamiento conjunto de la madre y el recién nacido.

La ayuda para la lactancia consistirá en el suministro de leche industrializada a la persona encargada de alimentar al menor, hasta por un lapso de seis meses a partir del nacimiento, a juicio estricto del médico tratante, quien indicará si tal suministro es o no necesario.

ARTÍCULO 39.- La Subdirección General otorgará a las trabajadoras que menciona el artículo anterior, 30 días naturales de licencia con goce de sueldo antes de la fecha

aproximada del parto, para la protección de la madre y el producto, y 60 días naturales después para cuidados neonatales. En los casos de muerte del producto, sólo se otorgarán 30 días naturales posteriores al parto.

ARTÍCULO 40.- La Subdirección General aplicará como estrategia operativa la vigilancia de la gestación y la atención del parto, dando prioridad a los cuidados prenatales en embarazos calificados como de alto riesgo.

2.7 Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

En esta ley, encontramos protección en prestaciones económicas, laborales y de salud a las mujeres, consideradas como trabajadoras, o familiares beneficiarios dependientes del trabajador, se respeta la maternidad, la antigüedad, el escalafón laboral, aunque todavía ninguna mujer ha sido directora del instituto; el rasgo sobresaliente que no otorgan los demás institutos de seguridad social es el otorgamiento de una pensión de orfandad a los hijos cuya madre muera sin ser trabajador, sino beneficiaría, en el caso de haber muerto también el padre trabajador.

LEY SEGURO SOCIAL

ULTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL: 21 DE NOVIEMBRE DE 1996.

TEXTO VIGENTE

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 21 de diciembre de 1995.

LEY del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: "LEY DEL SEGURO SOCIAL"

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social.
"SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de un pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total." En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará

con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.

Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial;
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;

VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 136;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y

IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.

Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.

El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.

Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y
- III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Artículo 109. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir, exclusivamente la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la

pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato.

El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraiga matrimonio recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Artículo 165. El asegurado tiene derecho a retirar, como ayuda para gastos de matrimonio y proveniente de la cuota social aportada por el Gobierno Federal en su cuenta individual, una cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Que tenga acreditado un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en la fecha de celebración del matrimonio;
- II. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registró como esposa en el Instituto o que, en su caso, exhiba el acta de divorcio, y
- III. Que la cónyuge no haya sido registrada con anterioridad en el Instituto como esposa.

Este derecho se ejercerá por una sola vez y el asegurado no tendrá derecho por posteriores

matrimonios.

Artículo 166. El asegurado que deje de pertenecer al régimen obligatorio conservará sus derechos a la ayuda para gastos de matrimonio, si lo contrae dentro de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de su baja.

El asegurado que suministre datos falsos en relación a su estado civil, pierde todo derecho a la ayuda para gastos de matrimonio.

Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 206. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 240. Todas las familias en México tiene derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

2.8. Derecho Depositado en la Mujer para la Elección de sus Representantes Políticos.

A través del derecho de voto los ciudadanos mexicanos al igual que las mujeres intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país.

Adolfo Ruíz Cortines sucedió a Miguel Alemán en 1952 y durante su período de gobierno se siguió la misma política agrarista, social y de industrialización, se puso en marcha un importante programa hidráulico y de obras públicas, se promovió una gestión municipal para tratar de hacer desaparecer los problemas originados por las poblaciones urbanas, "se edificaron sanatorios, se concedió el voto a las mujeres y, después de devaluar de nuevo el peso a causa de la crisis inflacionista reinante, se incrementaron las inversiones y exportaciones industriales".

En la reforma al artículo 34 Constitucional, de fecha 13 de Octubre de 1953, publicada el 17 de octubre del mismo año, con inicio de vigencia en la que se aplica el artículo 3o del Código Civil, Se concede a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"²¹
(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido 18 años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

- III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

(REFORMADA, D.O. 6 DE ABRIL DE 1990)

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

(REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Acerca de la suspensión de los derechos que acabamos de mencionar, podemos citar el siguiente artículo constitucional:

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III.- Durante la extinción de una pena corporal;
- IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

El voto y el derecho a él son determinantes en la vida política de nuestro país.

De aquí se puede afirmar con Mariano Otero, que en los "Estados populares la leyes que establecen el derecho al voto son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen quién es el monarca".

En la mayoría de los países el establecimiento del sufragio universal se ha visto precedido por un periodo más o menos largo durante el cual el ejercicio de los derechos políticos se limitó por razones de edad, sexo, color, analfabetismo, riqueza, estado social, religión, etc.

Algunas restricciones son lógicas y tiene sentido común, como por ejemplo: que se niegue el voto a los menores y a los insanos mentales, sobre la base de que son incapaces de tomar decisiones responsables.

Montesquieu consideraba que "tan sólo se debía excluir de la participación en los asuntos políticos a los seres sin voluntad propia".

Otras limitaciones se originaron en prejuicios que, debido al clima político del momento, fueron aceptados como verdades inobjetable. (Que la mujer no poseía inteligencia, capacidad, etc.).

Por lo que se refiere a nuestro Estado, cabe señalar que nuestra historia constitucional pone de manifiesto que la universalización del sufragio no es producto de un estudio de gabinete, ni de un estudio riguroso de la condición humana o de la igualdad jurídica de los sexos, sino el resultado de una serie de luchas que se han proyectado a través del tiempo.

Durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, el grupo conservador propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que pudieran leer y escribir. El Diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta por considerar que contrariaba los principios democráticos ya que "las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública".

Desde entonces hasta nuestros días el sufragio es universal e igual, pues no se reconoce la existencia de votos calificados.

2.9. El Poder del Voto Femenino en México

Otra medida tendiente a ampliar el cuerpo electoral se operó con la promulgación de la Constitución de 1917, ya que se dispuso en el artículo 34 que tendrían la calidad ciudadana los mexicanos de 21 años que tuvieran un modo honesto de vivir. No obstante que, con apoyo en el artículo que se comenta, las mujeres podían reclamar el que se les reconocieran sus derechos políticos, la permanencia de usos y costumbres del pasado determinó que durante toda la primera mitad del presente siglo no votaran.

Así, con el propósito de subsanar esta irregularidad y a partir de la consideración de que la mujer ha sido, es y seguirá siendo copartícipe del destino del país, en el año de 1953 se modificó el texto constitucional y se precisó la igualdad de los nacionales de ambos sexos. Reforma de 13 de octubre de 1953, que se publica el 17 del mismo mes y año, que concede

a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto: En la reforma al artículo 34 Constitucional, de fecha 13 de Octubre de 1953, publicada el 17 de octubre del mismo año, con inicio de vigencia en la que se aplica el artículo 3o del Código Civil, "Se concede a la mujer la calidad de ciudadana y el derecho al voto",

En torno a esta cuestión conviene señalar, en concordancia con Barthélemy, que si el sufragio es al mismo tiempo un derecho político y un arma para defender intereses legítimos de personas o de grupos de personas, entonces resulta evidente que no puede negarse ese derecho a las mujeres, que tienen intereses de todo orden que son privativos de su sexo en lo que concierne al aspecto moral, legal o económico.

Trascendental para la vida democrática de México y para la mitad de la población es el 17 de octubre de 1953, cuando se promulga el sufragio universal de la mujer a nivel federal; resultado de la contienda de muchas mujeres mexicanas que desde el siglo XVIII (Siglo de Oro) han luchado por conseguir este derecho político que equipara en derechos a las mujeres con los varones. El presidente Ruiz Cortines fue quien empujó la iniciativa de ley a la Cámara de Diputados para reformar el artículo 34 Constitucional y dar vigencia al voto femenino. Pero esto no fue tan fácil, dos veces por lo menos se echó atrás esta iniciativa, arguyendo que las mujeres no tenían la capacidad para discernir sobre el equilibrio civil, y que se podría por la magnitud de la fuerza electoral, hacer llegar a la presidencia a cualquier inepto. A la decisión de permitir el sufragio femenino en nuestro país, ayudó que en las Naciones Unidas se había hecho una recomendación para que los países abrieran el voto a las mujeres.

En algunos estado se adelantaron a 1953 instituyendo el voto femenino en Chiapas, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Puebla, Tamaulipas y Veracruz.

Sin embargo, es hasta 1954 que se escucha la voz de la primera Diputada Aurora Jiménez, y hasta 1964 de las primeras Senadoras Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina.

También contribuyó a universalizar el sufragio la reforma que en los años 70 experimentó el artículo 34 constitucional, con el propósito de reducir el requisito de la edad para ser

ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir ya no 21 años, sino tan sólo a los 18 años de edad, con independencia de su estado civil:

Reforma de 19 de diciembre de 1969, publicada el 22 del mismo mes y año, que establece la ciudadanía a los 18 años.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:
(REFORMADO, D.O. 22 DE DICIEMBRE DE 1969)

Art. 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir. SCJN - Compilación de Leyes - 1997

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley; (REFORMADA, D.O. 22 DE AGOSTO DE 1996)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Esta reforma permitió poner fin a una situación irregular originada por el hecho de que por una parte, la ley sobre la materia no reconocía derechos políticos a los menores de 21 años, y por otra, diversos ordenamientos legales le conferían a los mayores de 18 años aun cuando en forma indirecta o circunstancial, ciertos derechos que les permitían participar en la vida política. En la iniciativa de reforma presentada ante el Congreso de la Unión, se dijo en apoyo de las mismas: "Las nuevas generaciones emergen a la vida nacional y reclaman como en todo el mundo contemporáneo ser escuchadas y contribuir con sus puntos de vista

a la integración de la voluntad colectiva. El canalizar esta expresión por medios institucionales, no es sino adaptar nuestra estructura constitucional a la realidad del país...." (Javier Patino Camarena, 1996).

En este orden de ideas se puede decir que el sistema político mexicano descansa sobre el principio de que, el sufragio es universal y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio de voto libre y directo, es decir, sin que se ejerza presión ni intervenga intermediario alguno.

Venustiano Carranza al proponer al Congreso Constituyente lo anterior afirmó Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la Soberanía Nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo: porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a todos los miembros del cuerpo social.

Con base en las consideraciones formuladas se puede afirmar que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estará negando la conquista de uno de los más significativos derechos. Así mismo se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión de que la democracia sea la norma básica de gobierno.

En cambio, no votar significa menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procuran los actos que configuran el proceso de reforma política (Patino Camarena, Javier, 1981).

Podemos mencionar la jurisprudencia relativa a los derechos del ciudadano que se encuentra visible en los siguientes antecedentes:

SUSPENSIÓN DE DERECHOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL. ALUDE A LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Una correcta interpretación del artículo 38, fracción II, de la Carta Magna, permite considerar que la suspensión de derechos por causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, alude a los derechos políticos o prerrogativas del ciudadano, contempladas por el artículo 35 del mismo cuerpo de leyes, como son: votar en las elecciones populares, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las cualidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; aun cuando la pena privativa de la libertad también produce suspensión de algunos derechos civiles como son los de tutela, remediar, apoderado, defensor, albacea, síndico, interventor, arbitro o representante de ausentes, sujeto a concurso, a quiebra o suspensión de pagos; incapacidades parciales que duran todo el tiempo de la condena y operan, algunas veces, por ministerio de ley y otras por declaración judicial; pero no así a la capacidad de comparecer en juicio para ejercer los propios derechos naturales, de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz.

DERECHOS POLÍTICOS, HONORARIOS INHERENTES A LOS. De acuerdo con los artículos 9o., fracciones I y II, y 10, fracción III, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, son prerrogativas de los ciudadanos votar y ser votados para los cargos de elección popular, es obligación de los mismos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir honorarios, es accesorio al desempeño del cargo de tal manera que tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo, y viceversa, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado. Ahora bien, esto no prejuzga sobre la responsabilidad civil en que incurran las autoridades que disuelvan un ayuntamiento, por lo que concierna a la privación de los honorarios inherentes a la prestación de las funciones, que pierdan las personas titulares de esos cargos, pues si bien la vía de amparo no es el medio apto para reclamar esa privación de honorarios, esto no quiere decir que el interesado, si lo juzga conveniente, no pueda demandar el pago de la indemnización de daños y perjuicios de carácter patrimonial que pudieran haberle ocasionado las autoridades responsables.

2.10. Jurisprudencia Sobre Mujer

NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA.

La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.

VIOLACIÓN. AGRAVANTE NO DEMOSTRADA AL ENCONTRARSE EL INCULPADO EN CONCUBINATO CON LA MADRE DE LA OFENDIDA. La circunstancia de que el inculpado se encuentre en concubinato con la madre de la ofendida, impide estimar demostrada la agravante prevista en la fracción II del artículo 213 del Código Penal del Estado de Sonora, cuenta habida de que es el vínculo matrimonial el que crea el parentesco entre el marido y los descendientes de la esposa, atento que de conformidad con los artículos 457, 458 y 459 del Código Civil del Estado de Sonora, la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, el de afinidad que es el que se contrae por virtud del matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél y, por último, el parentesco civil existente entre el adoptante y el adoptado. Por lo que, jurídicamente, no puede estimarse demostrado el carácter de padrastro de la ofendida, en mérito de que el mismo solamente puede surgir de conformidad con las disposiciones legales citadas del matrimonio entre éste y la progenitura de aquélla, de tal manera que si lo que está demostrado es que vivía en unión libre, de tal vínculo no podía existir tal parentesco.

ALIMENTOS. EL MARIDO TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE LA MUJER NO LOS NECESITA Y ÉSTA LA PRESUNCIÓN DE REQUERIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Tomando en consideración que conforme al artículo 150 del Código Civil del Estado de México, el marido debe dar alimentos a la mujer, y ésta sólo contribuir para los gastos de familia, cuando tiene bienes propios o desempeña algún trabajo, resulta claro que, cuando el marido sostiene que la mujer se encuentra en cualquiera de estos casos de excepción, le corresponde la carga de la prueba, y si no lo acredita, es evidente que debe proporcionar los alimentos a la mujer, que tiene a su favor la presunción de necesitarlos, derivada del mismo mandamiento.

ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER INOCENTE CUANDO SE DECRETA EL DIVORCIO. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE OFICIO DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 271 del Código Civil del Estado de México, expresa imperativamente que en los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Luego, la condena a ellos debe decretarse de oficio, pero cuando sea materia de diverso juicio, la responsable está en aptitud de soslayarlo.

CONCUBINA. INEXISTENCIA DE ACEPCIONES DIFERENTES ENTRE EL DERECHO AGRARIO Y EL DERECHO CIVIL. Si bien es verdad que en su acepción gramatical la palabra concubina, significa mujer que cohabita con un hombre como si fuera su marido, y que etimológicamente dicho término deriva del latín "concubinatus", que significa ayuntamiento o cópula carnal; no menos cierto es que el derecho agrario admite una concepción de dicho término similar a la del Código Civil, toda vez que cuando el artículo 18, de la Ley Agraria vigente, se refiere al término "concubina", lo hace entendiendo éste como lo hacen las instituciones del derecho de familia, mismo que se encuentra definido en el artículo 1635, del Código Civil Federal, cuya aplicación es supletoria de la materia agraria, según lo dispone el artículo 2o., de la Ley Agraria en vigor. De donde se sigue que al referirse a la concubina el artículo 18 en mención, debe entenderse que entre ésta y el concubinario se tiene el derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre y cuando hayan vivido juntos, como si fueran cónyuges, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de alguno de ellos o

bien cuando hayan tenido hijos entre sí, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos

a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquéllos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se

traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

ESTUPRO, DELITO DE. ENGAÑO. Los elementos del tipo penal del delito de estupro, previsto y sancionado por el artículo 276 del Código Penal del Estado de México son: a) que el activo tenga cópula con una mujer; b) que ésta sea mayor de catorce y menor de dieciocho años; c) casta y honesta; d) que se obtenga su consentimiento por medio de la seducción o engaño. Ahora bien, en el ilícito de estupro se entiende por engaño la tendenciosa actividad por el agente activo del antijurídico, para alterar la verdad o producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica; por lo tanto, cuando la ofendida aduce que el activo no le propuso matrimonio, y sólo señaló responder por lo que sucediera en caso de problemas, de ninguna manera puede considerarse que éste alteró la verdad o produjo un error, confusión o equivocación en la pasivo para que consintiera tener cópula con él, en cuya virtud; no constituye un engaño para ejecutar el acto.

SEPARACIÓN DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. SI LA SOLICITANTE NO TIENE LUGAR DONDE SEA DEPOSITADA, PUEDE PERMANECER EN EL PROPIO HOGAR CONYUGAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Aun cuando es verdad que los artículos 208 y 209 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, guardan relación entre sí, se estima que el segundo de ellos debe interpretarse no en el sentido de que la mujer casada que solicita su separación como acto prejudicial, invariablemente tiene que ser depositada en un lugar diferente del hogar conyugal, puesto que es obvio que esto último sólo podría ocurrir en caso de que el juzgador hubiera decidido que el depósito fuera en casa distinta de dicha morada conyugal, mas no cuando ésta se hubiera determinado como el sitio donde debe permanecer la solicitante de la medida. En cuanto al primero de los artículos citados se advierte que ciertamente establece, como regla general, que la decisión de que la mujer permanezca en la casa conyugal requiere del consentimiento del marido, más esa regla sufre la excepción, prevista en la misma norma, referente a que el juez puede "dictar otras disposiciones" (o sea, diferentes de la susodicha situación normal, puesto que de no ser así el legislador no hubiera utilizado el adjetivo "otras"

que, según el Diccionario de la Real Academia, "Aplicase a la persona o cosa distinta de aquella de que se habla"), "que considere pertinente atendiendo a las circunstancias del caso." Y en la especie el juez natural se apoyó, para fijar la casa conyugal como el lugar donde deberían permanecer la esposa y sus hijos, en el hecho de que aquélla no tenía otro sitio donde vivir; es decir, atendió a una circunstancia como lo señala el artículo que se comenta. Además, de no opinarse en la forma como se menciona sería difícil que pudieran dictarse tales "otras disposiciones", puesto que bastaría que el marido siempre se opusiera.

ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE TUTELA EL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, trastornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, ya que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la

mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional.

LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL QUE SE OSTENTA COMO PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA, Y CONTRADICE LA PATERNIDAD DEL EX CÓNYUGE DE ESTA. Si el que reclama ser el padre del hijo de mujer que estaba casada con el tercero perjudicado al momento del nacimiento del menor, pide que se le reconozca la calidad de padre natural del hijo, alegando que la madre de éste se ha divorciado y se ha casado con él, viviendo en familia, en la que el menor recibe el tratamiento de hijo legítimo y, además, apoya su pretensión en la prueba Inmunológica de Determinación de Antígenos de Histocompatibilidad, de alta certeza en el diagnóstico de la herencia genética, deben admitirse las pruebas que aporta, para que, de acuerdo con su correcta valoración, se resuelva respecto a la legitimación del prominente y el fondo de la Litis, decidiendo si queda o no desvirtuada la presunción legal que establece el artículo 324 del Código Civil, a favor del ex cónyuge de la madre del menor, criterio que se apoya en lo dispuesto por los diversos artículos 63, 325 y 374 del mismo ordenamiento, con la consideración de que el legislador reconoce que la prohibición de investigación de la paternidad de hijo de mujer casada, admite excepciones, a las que se suma ésta que se contempla en la especie, apoyándose, para establecer el criterio, en los valores que declara proteger el legislador, respecto de la familia, en la exposición de motivos al citado ordenamiento legal.

PATERNIDAD. CONTRADICCIÓN DE LA. Del contenido del artículo 505 del Código Civil del Estado, se desprende que la intención del legislador fue la de seguir utilizando en su nueva redacción la palabra marido, y en ningún momento alude al concubino, al decir, que en todos los casos en que el esposo tenga derecho a contradecir la paternidad del hijo, se refiere al hombre casado que reclama el nacimiento del hijo procreado con la mujer con quien se encuentra unido en matrimonio, y todo ello deriva porque en el reconocimiento de hijos de

matrimonio, basta que la cónyuge comparezca con el acta de matrimonio, ante la Oficialía del Registro Civil a registrar el nacimiento del hijo procreado con él para que se acredite la paternidad, lo que no sucede en el caso de concubinato, en que se requiere cualesquiera de las formas que establece el artículo 527 del código invocado; por lo que el quejoso, no estaba obligado a ejercitar su acción dentro del plazo de sesenta días a que se refiere el numeral 505 del mismo ordenamiento, por tener el carácter de concubino y no el de marido a que alude este dispositivo.

VIOLACIÓN EQUIPARADA Y NO ESTUPRO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si se tiene en cuenta el hecho de que el delito de estupro requiere, entre otras cosas, que la cópula se realice con una mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce, debe concluirse que si las relaciones entre el quejoso y la agraviada ocurrieron cuando ésta era menor de catorce años se está en presencia del ilícito de violación previsto por el artículo 153 del Código Penal) para el Estado y no del de estupro al que se refiere el diverso 156 (Ibídem.)

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTICULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 4o.. primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y

cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina este trato desigual por razones de sexo económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

Capítulo 3. Régimen Jurídico de Protección al Derecho Fundamental de la Igualdad entre el hombre y la mujer hacia una paridad de género.

3.1. Generalidades

El término de la igualdad desde tiempos romanos ha sido ligada al concepto de justicia en su fórmula aristotélica: trato igual a iguales y desigual a desiguales regla de justicia formal, el problema se presenta en el uso de criterios de igualdad, históricamente se han dado los siguientes:

- a cada quien lo suyo,
- a cada uno según su mérito,
- según su capacidad,
- según su talento,
- según su esfuerzo,
- según el trabajo,
- según su rango, etcétera.

A reserva de mayor abundamiento en epígrafes posteriores, es necesario conocer algunas de las concepciones dadas en torno a la igualdad que se han hecho patente en los estados modernos.

Como valor político supone que todos los hombres son y nacen iguales. Frente al uso de criterios de igualdad es de afirmar que, de hecho, la palabra "todos" históricamente no ha significado la totalidad de seres humanos, se refiere a grupos determinados.

La Igualdad frente a la ley se resume en la máxima que indica: la ley es igual para todos, lo que refleja una idea de imparcialidad.

La Igualdad en la ley, presupone el goce de ciertos derechos básicos y comunes a todos los hombres, se sintetiza en la fórmula: todos los individuos nacen libres e iguales, merecedores

de igual consideración y respeto.

La Igualdad de oportunidades también conocida como igualdad en el punto de partida y estrechamente relacionada con las ideas de justicia social y subsidiariedad, consiste en ubicar a todos los individuos de una determinada sociedad en las mismas condiciones de participación en la competencia de la vida, haciendo necesario definir grupos en desventaja y así estar en posibilidades de adoptar medidas de compensación.

En nuestro país se ha considerado que los cimientos para una competencia en iguales condiciones básicamente son: la salud, la alimentación, la seguridad, la educación y la vivienda.

La Igualdad de hecho también llamada, igualdad real, igualdad material, igualdad en el punto de llegada o igualdad sustancial consiste en remover los obstáculos que impiden el logro de la igualdad; por lo tanto, se entiende a la igualdad sustancial como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos, para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas (Alarcón Cabrera, 1987).

Se toman medidas de promoción y protección a grupos considerados vulnerables, como por ejemplo las medidas de acción afirmativa o discriminación positiva que se caracterizan por su temporalidad.

Como sabemos el sector femenino es considerado un grupo vulnerable por lo que se aplica el criterio de la igualdad sustancial, mediante la aplicación de políticas públicas, así, "el informe sobre desarrollo humano en México 2004, señala que cuando se introducen consideraciones de género en la medición del índice de Desarrollo Humano (IDH) y se mide la desigualdad entre los logros promedio de las mujeres y de los hombres los niveles promedio de desarrollo muestran pérdidas hasta de 50%" (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2006).

La elaboración del IDH corresponde al PNUD, el IDH contribuye con herramientas analíticas

para el análisis de género en los ámbitos nacional, estatal y municipal, específicamente el índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG) y el índice de Potenciación de Género (IPG).

Mientras que el IDH mide el progreso medio el IDG ajusta el progreso medio para reflejar las desigualdades entre hombres y mujeres en tres aspectos fundamentales:

- Una vida larga y saludable, medida por la esperanza de vida al nacer.
- Acervo de conocimientos, medido por la tasa de alfabetización de adultos y la tasa bruta combinada de matriculación primaria, secundaria y terciaria.
- Un nivel de vida decoroso, medido por la estimación de ingreso proveniente del trabajo.

Según el IDH en México 2004 los resultados en el ámbito nacional del IDG corresponden a 0.7833 y el IDH a 0.7937. Por entidad federativa los resultados son los siguientes:

Cuadro 3.1
Relación del Desarrollo Relativo al Género (IDG)

Entidad	IDG	IDH	1	2	Entidad	IDG	IDH	1	2
Aguascalientes	0.8152	0.8246	5	0	Morelos	0.7749	0.7856	16	1
Baja California	0.8147	0.8233	6	1	Nayarit	0.7553	0.7652	22	0
Baja California Sur	0.81730	0.8269	4	0	Nuevo León	0.8351	0.8451	2	0
Campeche	0.8077	0.8189	9	0	Oaxaca	0.7035	0.7164	31	0
Chiapas	0.6958	0.7076	32	0	Puebla	0.7497	0.7598	25	0
Chihuahua	0.8115	0.8224	7	1	Querétaro	0.7924	0.8015	13	-1
Coahuila	0.8175	0.8284	3	0	Quintana Roo	0.8114	0.8238	8	-2
Colima	0.7918	0.8001	14	0	San Luis Potosí	0.7586	0.7694	20	0
Distrito Federal	0.8749	0.883	1	0	Sinaloa	0.7702	0.78	17	0
Durango	0.7791	0.7789	1	-1	Tabasco	0.7541	0.7684	23	-2
Estado de México	0.7676	0.7789	1	-1	Tabasco	0.7541	0.7684	23	-2
Guanajuato	0.7562	0.7662	21	1	Tamaulipas	0.8005	0.8111	11	0
Guerrero	0.7157	0.7296	30	0	Tlaxcala	0.7526	0.77641	24	0
Hidalgo	0.7405	0.7515	27	0	Veracruz	0.7309	0.7457	18	1
Jalisco	0.7926	0.8007	12	1	Yucatán	0.7691	0.7778	18	1
Michoacán	0.7305	0.7422	29	0	Zacatecas	0.7433	0.7563	26	0

1. Posición IDG

2. Posición IDH menos posición IDG

El IPG refleja la participación de las mujeres en la vida pública pero debido a la limitación de los datos no manifiesta otros aspectos de la potenciación, en particular en el hogar o en la vida comunitaria. Se apoya en tres variables:

- Oportunidades y participación en la adopción de decisiones políticas, medida a través de la proporción de mujeres en el Poder Legislativo Cámara de Diputados, Senadores y Congresos Locales.
- Acceso a las oportunidades profesionales y participación en la adopción de decisiones económicas, basado en la participación de las mujeres en empleos clasificados como profesionales y técnicos, y como funcionarios y directivos.

- Poder sobre los recursos económicos, basado en el ingreso proveniente del trabajo y calculado a partir del PIB per cápita en dólares PPC.

El informe sobre el IDH en México 2004 referido, indica que el IPG a nivel nacional alcanza

cuadro 3.2

Margen de Potenciación de Género (IPG)

Posición IPG	Entidad Federativa	IPG	Posición IPG	Entidad Federativa	lpg
1	Distrito Federal	0.7013	17	Sonora	0.4815
2	Baja California Sur	0.6637	18	Durango	0.4793
3	Quintana Roo	0.6464	19	Guanajuato	0.4783
4	Campeche	0.5781	20	Sinaloa	0.4743
5	Coahuila	0.5758	21	Tlaxcala	0.4714
6	Tabasco	0.5475	22	Aguascalientes	0.4683
7	Baja California	0.5470	23	Chihuahua	0.4681
8	Puebla	0.5454	24	Tamaulipas	0.4654
9	Veracruz	0.5441	25	Estado de México	0.4637
10	Yucatán	0.5361	26	Nuevo León	0.4487
11	Nayarit	0.5336	27	Jalisco	0.4390
12	Guerrero	0.5287	28	Oaxaca	0.4310
13	Hidalgo	0.5063	29	Zacatecas	0.4242
14	Querétaro	0.5027	30	San Luis Potosí	0.4210
15	Michoacán	0.4929	31	Morelos	0.4191
16	Colima	0.4844	32	Chiapas	0.4165

3.2. El Derecho Fundamental a la Igualdad Jurídica entre los Hombres y las Mujeres.

Para adentrarnos en este apartado es necesario enfatizar al derecho a la igualdad a partir de su ubicación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, se analizará los elementos que conforman el derecho de igualdad jurídica entre ambos géneros a partir de su calidad de garantía individual con el fin de esbozar el mejor entendimiento sobre su protección.

3.3 Régimen Jurídico

El régimen jurídico o bien jurídicamente tutelado por el derecho a la igualdad entre los hombres y las mujeres, será desentrañado a partir de su genérico y que conforme a lo previamente descrito es múltiple y consiste en:

- El Acceso a los demás derechos fundamentales. Se refiere no sólo a la afirmación de la asequibilidad de los derechos fundamentales al no existir impedimentos formales sino a la generación de condiciones necesarias y suficientes para lograr el acceso real a ellos; es decir, la igualdad como punto de llegada.
- Evitar condiciones de exclusión, significa que la igualdad como punto de partida se traduce en la no-discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y en general en cualquier faceta de la organización social.

De esta manera el alcance jurídico de la no-discriminación como derecho es la igual protección en el ejercicio de los derechos, es de afirmarse que este derecho es, hasta el momento, el último estadio de evolución del derecho a la igualdad.

Pero va más allá, es evidente el cambio respecto a la idea de igualdad ya que frente a él se contempla una cláusula antidiscriminatoria que lleva a este principio, el de igualdad, a subsumirse como principio de identidad en su sentido sociológico y no filosófico, como el respeto a las identidades socio-culturales, de ahí que la reforma al artículo primero constitucional se haya dado con motivo de la reforma indígena de 2001.

- La igual valorización jurídica de las diferencias. El exponente de este modelo, Luigi Ferrajoli (Cfr. Ferrajoli, op. cit.), indica que esta valorización garantiza la libre afirmación y desarrollo, no abandonando las diferencias al libre juego de la ley del más fuerte, sino haciéndolas objeto de los derechos fundamentales.

El mismo autor continúa diciendo respecto al modelo, que asume a las diferencias como dotadas de igual valor prescribiendo para todas igual tratamiento y respeto.

Finaliza su explicación aludiendo a que las diferencias reconocidas y valorizadas como otros tantos rasgos de la identidad de las personas, sobre cuya concreción y especificidad cada una funda su amor propio y el sentido de su autonomía en las relaciones con los demás.

Coincidimos con Luigi Ferrajoli cuando indica "la igualdad en los derechos fundamentales, resulta así configurada como el igual derecho de todos a la afirmación y a la tutela de la propia identidad, en virtud de igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo diverso de todos los otros y de cada individuo una persona como todas las demás" (Ferrajoli, op. cit.).

3.4. Elementos Intransferibles

En nuestro país la idea de la igualdad entre ambos géneros es como un Derecho Fundamental e intransferible, ya que ha sido reconocida como una garantía individual. Se reconocen esferas de actuación individual exentas de la intervención estatal; es decir, se establecen como derechos a favor de los ciudadanos oponibles al Estado.

Resulta claro que la discriminación es una pauta colectiva de comportamiento que tiende a reproducirse hasta posicionarse en el ámbito público, ello implica que este fenómeno posea efectos estructurales, con ello la sociedad se coloca frente a relaciones de subordinación en donde la pertenencia al grupo dominante implica cierto grado de poderío social, se perpetúa en relaciones de carácter privado.

La autoridad del derecho legitima elementos usos y normas culturales, así también el poder público responde a la inercia de la dinámica social y actúa en el mismo sentido.

3.5. La Igualdad Jurídica en el Marco de las Garantías Individuales.

Se insiste en la idea de la igualdad entre los hombres y las mujeres como un derecho fundamental que reclama en forma imperativa su tutela adjetiva; es decir, la necesaria existencia de mecanismos de control constitucional.

Estos mecanismos por tradición se reconocen en favor de los ciudadanos como derechos subjetivos oponibles al Estado, así como de esferas de actuación individual exentas de la intervención estatal: es una protección a la personalidad humana y por supuesto al régimen normativo.

3.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El llamado Ombudsman de origen escandinavo constituye un modelo seguido por la CNDH y las 32 Comisiones Locales.

La CNDH es un mecanismo alternativo de protección a los derechos humanos que se rige en términos de lo establecido por el apartado B del artículo 102 Constitucional; su objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano.

Tal órgano es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal con excepción de los del Poder Judicial de la Federación en el caso de la CNDH y autoridades de carácter estatal para el caso de las comisiones locales.

Cualquier persona puede denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y acudir ante las oficinas de la CNDH para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Asimismo, las ONG's legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa; sin embargo, "dichas comisiones no emiten sentencias obligatorias para la

autoridad, sino que se limitan a recomendarle que cese la violación, repare el derecho afectado o indemnice a la víctima" (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004).

Con lo anterior y como lo establece la propia Constitución Política en su artículo 102, el orden jurídico mexicano a partir de 1992 se regula la protección de los derechos humanos en ocasión de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de autoridad o servidor público.

3.7 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)

Como ha sido mencionado la LFPED es la base legal a través de la cual se crea el Conapred, tal organismo a partir del 26 de abril de 2004, oficialmente entró en funciones, en esta misma fecha fue publicado el estatuto orgánico que rige su actividad interna.

El artículo 16 de la LFPED establece que el Conapred es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía técnica y de gestión.

El artículo 20 de esta misma ley especifica las atribuciones del consejo. Conforme a la fracción IX, del artículo en cita, posee la atribución de investigación por: presuntos actos y prácticas discriminatorias tanto para hombres como mujeres.

La fracción XII del mismo artículo señalado le concede la atribución de conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en esta ley.

El mismo capítulo V autoriza al Conapred para conocer del procedimiento conciliatorio entre particulares a través de la queja por presuntas conductas discriminatorias.

La obligatoriedad de sus resoluciones en general se da con relación en lograr hacer visible el acto; es decir, en la imagen discriminatoria que se le imputará al actor haciéndola pública.

En este ámbito la LFPED establece en su capítulo VI las medidas administrativas para

prevenir y eliminar la discriminación, la fracción XV del multicitado artículo 20 señala al Consejo como la autoridad competente para aplicar las medidas administrativas establecidas en la propia Ley.

Se observa que existe paralelismo entre las funciones de las comisiones de derechos humanos y el conapred. "La diferencia central radica en que este [el Conapred] es un organismo que se dedica exclusivamente a atender violaciones o afectaciones por presuntos actos de discriminación hacia cualquier género, además de que conoce de casos en los que se ven involucrados no sólo autoridades públicas sino también particulares" (Ibídem).

3.8. El Juicio de Amparo

La Constitución en México prevé en el artículo 103: Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Por otro lado el artículo 107 constitucional indica las bases a las que han de sujetarse los procedimientos y formas del orden jurídico en el Juicio de Amparo.

Sobra decir que esta institución nació en el siglo XIX y "ha evolucionado al ritmo de las necesidades históricas y sociales de México" (Rabasa), ha tenido gran aceptación por los ordenamientos jurídicos de diversos países, incluyendo las declaraciones internacionales.

En principio, cualquier figura jurídica debe determinarse a través de su naturaleza, en el caso del Amparo, muchos son los debates presentados en torno a ésta, las diversas opiniones se dividen principalmente en las siguientes posturas: como recurso, como proceso, como juicio o como una acción.

Ahora bien, el legislador optó por llamarle juicio, posturas en contra arguyen que se confunde al juicio con el proceso siendo que el proceso se entiende como un conjunto de actos de autoridad encaminados a la resolución del asunto, en tanto que juicio se refiere al acto intelectual del juez a través del cual resuelve el asunto sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, la Ley estipula que estamos en presencia de un juicio, inclusive esta discusión se tomó en consideración para la expedición del Código de Procedimientos Civiles de 1897 a través de su exposición de motivos determinó:

Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos procesales ha dado lugar a insistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejante duda derivan.

De este modo concebida la naturaleza del amparo como juicio, y para no entrar en mayores conflictos procesales nos guiaremos a partir del siguiente comentario referido por Burgoa:

La denominación que generalmente se atribuye al amparo, designando a este como "juicio", no es de ninguna manera parcial ni incompleta desde el punto de vista del efectivo contenido del mismo, puesto que el concepto de "juicio", considerado como un todo procesal, esto es, como una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia, abarca a la "acción" misma, desde el momento que esta es el momento inicial de todo proceso. En su connotación amplia, pues, el juicio de amparo, tal como se designa por lo general a nuestro medio de control, comprende también a la acción de amparo, como acto inicial del mismo (Burgoa Orihuela, Ignacio, 1970).

A partir de la naturaleza jurídica del amparo como juicio es posible concluir con el propio Burgoa en el concepto de amparo, "El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (ídem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional" (Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barreda, Jorge, 1995).

El amparo es una figura que ha evolucionado a la par de la sociedad mexicana, en este aspecto Tena Ramírez afirma "no fue un hallazgo repentino e imprevisto, sino obra de gestación larga y lenta, en la que han colaborado durante más de un siglo las generaciones mexicanas, para fijarla en la ley, para moldearla en la jurisprudencia y para hacerla vivir en las costumbres, y así ha sido el amparo, entre todas las instituciones constitucionales, la única que con vida propia y lozana ha reflejado la realidad nacional" (Calzada Padrón, Feliciano, 1999).

Ahora bien, no podemos pasar inadvertido que el amparo surge bajo una corriente liberal individualista, lo que se desprende de la lectura de la exposición del Acta de Reforma de 1847, autoría de Mariano Otero, en los términos siguientes: "Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al reestablecerse la Federación, se dé a aquellos una garantía personal; esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial [...]"

Es posible concebir la historia del amparo mexicano a través de las palabras de Jacinto Pallares (Pallares, Eduardo, 1967), quien en un análisis crítico del juicio de amparo expresó:

- El amparo fue originariamente un juicio o recurso establecido para la defensa de las garantías individuales y el mantenimiento del sistema federal. Procedía tan sólo a fin de obtener mediante él, esos dos objetivos. En la actualidad su esfera de acción es mucho más amplia, y quienes exaltan sus virtudes, afirman que es una panacea para nulificar todos los actos contrarios a la ley cometidos o en vías de cometerse por los funcionarios y las autoridades de toda la nación e incluso de sus agentes, de tal manera que nada escapa a la esfera de acción del juicio constitucional en este orden de ideas, lo mismo las leyes, los decretos, las circulares, los actos de las más elevadas autoridades hasta los que ejecuten las de orden inferior, sin distinción de categorías ni de poderes;
- Originariamente no se admitía el amparo en materia judicial, lo que no sucede ahora, donde tiene amplia aceptación, hasta convertirlo en una tercera instancia de los juicios

civiles y penales. Respecto de los laborales y administrativos hace las veces de segunda instancia;

- Tampoco se admitió en los primeros años después de su establecimiento, que sustituyera al recurso de abolición y se escribieron muchas obras relativas al problema de si procedía o no por inexacta aplicación de la ley civil.

La obra de Don Emilio Rabasa "El artículo 14 Constitucional", es clásica en esta materia y a pesar de que los argumentos que en ella se hacen valer son irrefutables, el amparo funciona ahora como un auténtico recurso de anulación;

- Al iniciar su historia, la ley reglamentaria del juicio constitucional, sólo contenía unos cuantos artículos, era sumamente sencillo el procedimiento que estableció, y, por decirlo así, no se necesitaba de profundos conocimientos en materia procesal para interponer el juicio de amparo y sustanciarlo legalmente. En sentido opuesto la ley vigente está formada por 211 artículos (a la fecha son 234), algunos de ellos sumamente extensos y prolijos: Además se completa con la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, que contiene muchos preceptos relativos al juicio constitucional. El procedimiento que aquella establece es complicado, formalista minucioso y propicio a las sorpresas judiciales incluso a ciertas trampas que le hacen perder su valor pragmático. Algunos artículos son oscuros, y los referentes a los amparos agrarios, tienen un carácter demagógico tan señalado, que debido a ello violan los principios más elementales del derecho procesal.

De esta forma abreviada, podemos observar algunos aspectos en los que el juicio de amparo se ha modificado. Ahora bien recordando lo que indica el Dr. Pallares sobre los orígenes del amparo que se remiten a:

1. La defensa de garantías individuales, y
2. el mantenimiento del sistema federal. (paridad de género)

Estos dos puntos son fundamentales para entender al juicio de amparo, de ellos se desprende: la existencia del carácter tutelar del amparo, su referencia como Medio de Control Constitucional, por lo que su finalidad entonces es la de mantener incólume la supremacía constitucional; más aún, su finalidad es la protección del Estado de Derecho. Con ello inferimos que el Juicio de Amparo es instrumento de la actividad jurisdiccional del Estado.

Ello vinculado al tema que nos ocupa y que en ocasión de la teoría liberalindividualista a partir de la que surge, trae consigo necesariamente consecuencias relativas a las funciones y fines del Estado.

El surgimiento del Estado Liberal de Derecho en esencia tiene como objetivo el sometimiento de sus funciones y tareas a una predeterminación legislativo, en otras palabras limita la acción estatal mediante su sometimiento al Derecho, al reconocimiento de la separación de poderes, a la jerarquía normativa y a los derechos de los individuos.

De esta forma en cuanto a los derechos fundamentales, la función del Estado se restringía a la no intervención del Estado en la actividad lícita de los ciudadanos.

Refiere Diego Valadés que el "Estado representó una amenaza real para la libertad y la autonomía de la persona; pero hoy los individuos se encuentran expuestos a un fuego doble: el del Estado y el de los otros particulares. El poder de estos se ha dilatado en la proporción en que las potestades públicas han disminuido" (Valadés, Diego, 2005).

En este contexto se pretende evolucionar a un Estado de Bienestar o Estado Social de Derecho, en el que se mantienen los principios del Estado Liberal de Derecho pero se adiciona el respeto por la justicia social lo que corrige el individualismo que siempre ha estado presente en el espíritu del ordenamiento jurídico mexicano.

Sin embargo, el amparo es una figura que mantiene sesgos liberal-individualistas al concebir que únicamente la actuación de la autoridad estatal puede transgredir derechos fundamentales, ¿dónde queda el papel del amparo como garante de derechos

fundamentales, cuando día a día vemos el crecimiento del poder de los particulares, ese poder conocido como dominio, que se transforma en un poder de hecho y que somete a otros particulares a su arbitrio transgrediendo derechos fundamentales?.

Por ello la función del Estado Social de Derecho, se desarrolla en torno a la obligación de la actividad estatal de garantizar mediante su hacer la satisfacción de los medios necesarios para el ejercicio de los derechos fundamentales principalmente de los grupos vulnerables frente al dominio.

1. A decir de muchos autores el juicio de amparo pasa por un estancamiento, en ese sentido el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN) publicó en agosto de 2003 el proyecto de Nueva Ley de Amparo de la SCJN misma que concluye reproduciendo entre otras, las siguientes consideraciones finales (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2003):

Actualmente, de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la propia Constitución amplían de manera considerable el ámbito de protección del juicio de amparo, en términos generales los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales no cuentan con una protección efectiva. El proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales constitucionales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.

2. El proyecto de la Corte, propone modificar la legitimación para acceder al juicio de amparo superando el limitado concepto de interés jurídico, incorporando la figura del "interés legítimo", que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares ante violaciones que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.

3. Asimismo, el proyecto amplía el concepto de "autoridad" para los efectos del amparo, a fin de que el juicio de amparo sea procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino además, en contra de particulares en ciertos supuestos.

Con esto cabe indicar que el amparo como instrumento de la función judicial del Estado debe responder a la evolución natural de las funciones estatales, y repensarse, primeramente en torno a la eminente vulneración de derechos fundamentales por otros particulares; es decir, en la aplicación de la teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales frente a particulares.

Cabe indicar que Diego Valadés atribuye el origen de esta concepción eficacia inmediata frente a particulares al desmantelamiento del tamaño del Estado: El poder de éstos se ha dilatado en la proporción en que las potestades públicas han disminuido.

Concebir al amparo desde el punto de vista de la teoría hará posible que esta institución mantenga en firme su finalidad de mantener el Estado de Derecho, cuando este concrete su evolución a un Estado Social de Derecho para ambas partes, tanto para hombres como mujeres.

3.9 Las Operaciones de Inconstitucionalidad

Otro medio de control constitucional al que se puede acudir es la operación de inconstitucionalidad en caso de contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Política.

Este procedimiento constitucional sólo puede tramitarse ante la SCJN por el equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que hayan expedido la norma, el procurador General de la República y, para el caso de leyes electorales, los partidos políticos, tiene efecto de invalidación de leyes.

Las operaciones de inconstitucionalidad se encuentran previstas por la fracción II del artículo

105 constitucional, para el caso que nos ocupa, sólo podría apelarse a este procedimiento por contradicción de una norma general al derecho fundamental de igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres o bien al derecho a la no discriminación con motivo del género.

Esta acción corresponde únicamente a minorías parlamentarias, al Procurador General de la República en su carácter de Representante Social o en su caso a los partidos políticos.

La gran trascendencia de este procedimiento es en cuanto a que por el voto de ocho ministros la sentencia puede poseer efectos generales de invalidación de leyes.

3.10 Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres)

El Instituto Nacional de las Mujeres es un organismo público autónomo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión.

El 12 de enero de 2001, se publica en el Diario Oficial de la Federación la ley que lo crea y estableciéndose formalmente el 8 de marzo de ese mismo año, en el marco de la celebración del día Internacional de la Mujer.

Al celebrarse el Día Internacional de las Personas de Edad, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) refrenda su compromiso con el respeto y el ejercicio pleno de los derechos humanos de las adultas mayores, La dirección del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), se ha preocupado por fortalecer a las Instancias estatales y municipales.

Al inaugurar una reunión con lideresas estatales en la sede nacional, la titular del Inmujeres señaló que la SHCP asignó para esos momentos a la institución el mismo presupuesto de 2003 (230 millones de pesos) para el 2004, mencionando ella que las necesidades del Instituto son mayores, buscando un mayor incremento de presupuesto.

La funcionaria federal dijo que las instancias estatales y municipales requieren cada vez más recursos para financiar sus proyectos productivos y el Inmujeres explorará la forma de

apoyar. Destacando la necesidad de fortalecer el trabajo a favor de la equidad de género a nivel estatal y municipal.

La misión del Inmujeres es promover la construcción de una sociedad equitativa, libre de violencia y no discriminatoria que asegure el desarrollo integral de mujeres y hombres en México.

"Gracias a su labor, que ha logrado conjuntar visiones y posturas políticas diversas, hoy las mexicanas pueden votar y ser candidatas a puestos de elección popular, les han sido reconocidos sus derechos ante la ley en igualdad de condiciones respecto a los hombres".

A pesar de que actualmente 4.5 millones de hogares son sostenidos por mujeres, las actitudes discriminatorias así como los sesgos en las instituciones sociales, económicas y políticas continúan afectando a las trabajadoras asalariadas e independientes.

Ante el director de la Organización Internacional del Trabajo en México, se aseguró: que como no existe una distribución equitativa de cargas y responsabilidades domésticas, las mujeres están obligadas a elegir trabajos de medio tiempo, a destajo o de carácter informal que resulten compatibles con las tareas del hogar o el cuidado de los hijos.

El Instituto de las Mujeres en el Distrito Federal.

El día 11 de mayo de 1998 por Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se estableció el Programa para la Participación Equitativa de la Mujer en el Distrito Federal (Promujer), como una respuesta del Gobierno del Distrito Federal por reafirmar su compromiso de consolidar, ampliando los mecanismos tendientes a equilibrar el desarrollo de sus habitantes desde una perspectiva de equidad de género, así como a profundizar las políticas y acciones que atiendan rezagos e inequidades que viven las mujeres.

Es por ello que el 11 de Agosto de 1999 congruente con dicho compromiso, el Gobierno del D.F. emite en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal el Artículo 129, con el cual se crea el Instituto de la Mujer del Distrito Federal (Inmujer) como

órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno (Instituto Nacional de las Mujeres 2004).

Para fortalecer al Instituto el 31 de enero de 2001 se le asigna la operación y coordinación del Sistema de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM), considerándolos como sus representaciones operativas en las 16 delegaciones, ratificándolo formalmente en el Artículo 205 del Reglamento citado y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, queda adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social como un órgano desconcentrado.

El 28 de febrero de 2002, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal se divulga la Ley del Instituto de las Mujeres del D.F. en donde se constituye como un organismo público descentralizado de la Administración Pública local, denominado Inmujeres D.F. con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

La Dirección General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, tiene como finalidad administrar los recursos del Instituto de las Mujeres del D.F., para promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar.

Objetivo General

Dirigir y coordinar los trabajos para el desarrollo del Programa General de Igualdad de Oportunidades y No Discriminación hacia las Mujeres, así como los programas institucionales derivados de éste, y las acciones de política pública orientadas hacia el desarrollo de las mujeres en todos los espacios de la sociedad así como la construcción de una cultura de equidad en el Distrito Federal.

Estrategias

- Fomentar y reorientar los trabajos del organismo hacia las unidades territoriales de alta marginalidad del Distrito Federal, para que los servicios que brinda el Instituto lleguen a las mujeres que más lo necesitan.
- Facilitar la creación de grupos de trabajo interinstitucionales, especializados en diversas temáticas, en donde se encuentran representadas las instancias de gobierno afines a los temas que se tratan, cuya finalidad es la promoción, diseño e instrumentación de políticas públicas sustentadas en la perspectiva de equidad de género, que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres del D.F.
- Dirigir la realización de estudios e informes jurídicos, legislativos y en general de diversas temáticas creando para ello grupos técnicos especializados, para estar en posibilidad de ampliar el conocimiento existente sobre su situación en el Distrito Federal.
- Difundir los programas, proyectos, acciones, y servicios desarrollados por el Instituto a fin de fortalecer su presencia entre las mujeres de la Ciudad de México.
- Diseñar y administrar el Sistema Informático de Evaluación y Seguimiento de Inmujeres-DF (SIES) con la finalidad de dar seguimiento y evaluar todas las acciones que realiza el Instituto de las Mujeres del D.F.
- Mejorar la calidad y aumentar la cobertura de servicios comunitarios con enfoque de género que se brindan en los 16 Inmujeres Delegacionales.
- Establecer con organizaciones civiles y sociales líneas estratégicas de acción a favor de las mujeres.

El Instituto también está integrado por otra dirección, la cual se encarga de la concertación de acciones.

Dirección de Fomento y Concertación de acciones.

Objetivos generales.

1. Desarrollar proyectos especiales dirigidos a mujeres en situación de vulnerabilidad y cubrir las tareas derivadas de los Programas de Conversión para el Desarrollo Social

de financiamiento para instituciones y organizaciones dedicadas a la asistencia e integración social que coadyuven a abatir la desigualdad, eliminar la exclusión, discriminación promoviendo el reconocimiento y el respeto a la diversidad.

2. Elaborar una propuesta metodológica y formativa que permita incidir en las dependencias del Gobierno a fin de sensibilizar los servidores públicos responsables de los planes, programas proyectos acciones de política pública.

Para dar cumplimiento a dichos objetivos se trabaja con dos Jefaturas de Unidad Departamental que operan los siguientes proyectos:

En el marco de corresponsabilidad, la Secretaría de Desarrollo Social, impulsa un modelo que permite establecer un diálogo permanente y un aprendizaje común de participación directa con organizaciones sociales sin fines de lucro, para potenciar esfuerzos en las acciones que favorecen a grupos de la población en condiciones de marginalidad, mediante la instrumentación de los Programas de Conversión para el Desarrollo Social 2003 y Financiamiento para Instituciones, así como Organizaciones dedicadas a la Asistencia e Integración Social. La participación del Instituto de las Mujeres del D.F., consiste en administrar y dar seguimiento a todos aquellos proyectos que benefician a mujeres promoviendo la equidad, la perspectiva de género, la cultura de inclusión, tolerancia y respeto a la diversidad.

Promueve y apoya la incorporación, institucionalización así como legitimación de la perspectiva de género en los programas y acciones del Gobierno del Distrito Federal, a través de pláticas, cursos, talleres realizando esquemas específicos de capacitación y formación dirigidos a los servidores públicos de las dependencias centrales del Gobierno en el Distrito Federal y los Órganos Político Administrativos.

Las actividades de formación y construcción de la cultura de género se desarrollan bajo tres vertientes: a) la elaboración de metodologías además de contenidos de capacitación desde la perspectiva de género; b) la vinculación con el sector público, dando asesoría y formación dirigido al sector social y; c) las actividades del Centro de Información y Documentación del Instituto que constituye un espacio de información especializada en diversos temas de

género y mujeres (LIGA AL CEDOC).

El Sistema para el Seguimiento de Acciones a favor de las Mujeres del Distrito Federal (SISPROM-DF), es un insumo para la construcción de un sistema de indicadores que permitirán evaluar el estado que guarda la política pública del Gobierno del D.F. a favor de las mujeres, así como la posibilidad de medir su impacto, conociendo cuántas dependencias de desarrollan programas, proyectos y/o acciones que benefician a las mujeres, que están especialmente dirigidas a las mujeres, como población objetivo o beneficiarla, finalmente, si éstas incorporan o no el enfoque de género.

Aunada a la desigualdad de índole genérica, se suman variantes o circunstancias de carácter social, cultural, económico, legal y de salud, que afectan de manera particular a grupos de mujeres que permanecen al margen del bienestar social, compartiendo una situación en común: la discriminación, misma que se traduce en condiciones de inseguridad, desventaja en el ejercicio de derechos y libertades, limitado o nulo acceso de oportunidades, así como, diferentes formas de violencia.

Por eso el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ha impulsado el trabajo mediante el desarrollo de proyectos especiales que están dirigidos a desalentar la discriminación, promover el bienestar social y contribuir a la dignificación e incorporación a una ciudadanía plena en seis grupos de mujeres en situación de vulnerabilidad. Estos grupos son: Trabajadoras Sexuales, Empleadas del Hogar, Mujeres que viven con VIH-SIDA, Mujeres en Reclusión, Mujeres Lesbianas y Mujeres con Adicciones. Estos proyectos también proporcionan el reconocimiento respeto a la diversidad social y sexual, a través de campañas permanentes a favor de la no-discriminación.

Bajo este contexto los propósitos que orientan dichos proyectos son:

- a. Contribuir a la incorporación de grupos de mujeres en condición de vulnerabilidad social al ejercicio pleno de sus derechos humanos.
- b. Fomentar la construcción de una cultura de equidad Y respeto a la diversidad social.
- c. Atender a mujeres en situación de vulnerabilidad social a través de instituciones sin

fines de lucro.

Es por ello que llevan un proyecto especial de mujeres en reclusión.

Mujeres en Reclusión

Objetivo general:

Desalentar las prácticas discriminatorias y promover el reconocimiento, así como el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en reclusión con beneficio de liberación anticipada.

Objetivos específicos:

- Coadyuvar a la elaboración de estudios relativos a la situación de las mujeres en reclusión.
- Sensibilizar a las autoridades y demás personal de los centros de readaptación social así como de la penitenciaria femenil, en torno a la perspectiva de género y los derechos humanos de las mujeres en reclusión.
- Involucrar a dependencias gubernamentales e instituciones sin fines de lucro en proyectos y acciones con perspectiva de género a favor de las mujeres en reclusión, con beneficio de liberación anticipada, con el fin de mejorar los servicios brindados, así como promover su reincorporación social hacia un nuevo proyecto de vida.

Proyecto Especial Trabajadoras Sexuales

Objetivo general:

Implementar acciones que impulsen la defensa de los derechos de las trabajadoras sexuales, evitar la violencia y no discriminación hacia ellas.

Objetivos específicos

- Promover un mayor conocimiento de los derechos humanos, civiles, sexuales y reproductivos entre las trabajadoras sexuales.
- Apoyar la atención integral a las mujeres que se dedican al trabajo sexual, a través de instituciones sin fines de lucro.
- Generar iniciativas de prevención para mujeres en riesgo de explotación sexual comercial.

Proyecto Especial Mujeres y VIH/SIDA

Objetivo general:

Propiciar la no discriminación de las mujeres que viven con VIH/SIDA, así como el acceso a una atención integral.

Objetivos específicos

- Promover el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres con VIH/SIDA
- Difundir los servicios especializados que ofrecen las instancias de salud en la ciudad.
- Fomentar la cultura de la prevención de las infecciones de transmisión sexual en particular VIH/SIDA con énfasis en la población de mujeres jóvenes.

Proyecto Especial Mujeres y Adicciones

Objetivo general:

Promover políticas públicas desde una perspectiva de género a través de la coordinación interinstitucional para que las mujeres que se encuentran en alta vulnerabilidad social por el uso, abuso y/o contacto cotidiano con sustancias adictivas puedan acceder al ejercicio de sus derechos.

Objetivos específicos:

- Coadyuvar en la organización y coordinación de acciones interinstitucionales para fortalecer los servicios integrales de las mujeres en relación con el fenómeno de las adicciones.
- Generar insumos de contenido sobre el tema mujeres y adicciones.
- Promover actividades de amplia difusión sobre el tema mujeres y adicciones.
- Capacitar a funcionarias y funcionarios del GDF que trabajan en el ámbito de las adicciones para facilitar los procesos de incorporación de la perspectiva de género en sus programas, planes y proyectos.

Proyecto Especial Empleadas del Hogar

Objetivo general

Promover políticas públicas, desde una perspectiva de género, en coordinación con organismos civiles que dignifiquen el trabajo doméstico a nivel social, laboral y legal en el marco de igualdad de oportunidades, que permita a las empleadas del hogar el acceder al ejercicio de sus derechos.

Objetivos específicos

- Impulsar convenios interinstitucionales para promover la certificación del trabajo doméstico.
- Fortalecer los programas de capacitación sobre los derechos humanos, laborales y políticos de las empleadas del hogar.
- Impulsar campañas de sensibilización en coordinación con las organizaciones civiles, así como sociales dirigidas a empleadoras y sociedad civil, para la dignificación del hombre y un trato digno.
- Promover el diálogo entra organismos civiles y gubernamentales con el propósito de sensibilizar y dignificar el trabajo doméstico.
- Coadyuvar en la organización y coordinación de acciones interinstitucionales para la

promoción del mejoramiento de las condiciones de trabajo de las empleadas del hogar.

Proyecto especial Mujeres Lesbianas

Objetivo general:

Hacer visible la discriminación que viven las mujeres con una orientación sexo afectiva no heterosexual y promover su erradicación.

Objetivos específicos:

- Desarrollar procesos de sensibilización y educación con los sectores y personas que sean estratégicamente importantes: equipos de trabajo de las Unidades del Inmujeres-OF delegacionales, servidoras/es públicas/os y organizaciones no gubernamentales.
- Impulsar acciones y establecer acuerdos conjuntos con la comunidadlésbica organizada en tomo a los derechos humanos.
- Promover el acceso equitativo a los servicios gubernamentales de las mujeres.
- Promover el estudio Y divulgación de la problemática de las mujeres lesbianas en el D.F. Coadyuvar en la organización de una campaña en el Distrito Federal por la no discriminación.

Dirección de Coordinación del Sistema de las Unidades del Instituto de las Mujeres del D.F.

Esta Dirección tiene como objetivo coordinar y consolidar el Sistema de las Unidades del Inmujeres-DF en las delegaciones, a través de la operación de los programas, proyectos y acciones que desde la perspectiva de género den cumplimiento a las atribuciones así como objetivos del Inmujeres, en el ámbito territorial de cada Delegación de la Ciudad de México.

Sistema de las Unidades del Inmujeres- DF en las delegaciones.

El Sistema está formado por una unidad en cada una de las 16 demarcaciones del Gobierno del Distrito Federal.

Las unidades del Inmujeres-OF en las delegaciones, son espacios de encuentro, formación, reflexión y participación que tienen el propósito de promover acciones concretas con la intención de impulsar el fortalecimiento del poder femenino, para mejorar sus condiciones de vida individual y colectiva, a partir de los siguientes principios:

- Apoyo y orientación a las mujeres de todo tipo de organización, edad, creencia religiosa y posición política.
- Promoción de una cultura de No Violencia, ausente de imágenes estereotipadas que denigren a las mujeres.
- Orientación y capacitación a las mujeres para que como personas formadas e informadas, tengan capacidad de interlocución con las instituciones, asumiendo su corresponsabilidad en el desarrollo del trabajo, para mejorar su calidad de vida.
- Promoción de la equidad de género y de una cultura de igualdad de oportunidades.
- Desarrollo de la capacidad personal y colectiva de las mujeres, para que logren transformar su entorno familiar, social y político.
- Promoción y respeto a los derechos de las mujeres.
- Respeto a la diversidad social y sexual de mujeres y hombres.

Las Unidades de Inmujeres-DF en las delegaciones son lugares donde se brinda apoyo a las mujeres, para la construcción de una cultura de equidad de género Y de igualdad de oportunidades, a través de asesoría, orientación, talleres, cursos de sensibilización, capacitación que fomenten su desarrollo integral, participación económica, laboral, así como el conocimiento del ejercicio pleno de sus derechos humanos y su participación ciudadana.

Para el logro de sus objetivos las unidades del Inmujeres cuentan con cinco áreas, las cuales están integradas por personal altamente capacitado para el trabajo con mujeres:

1. Asesoría Jurídica y Orientación Integral (AJOI). Promueve el conocimiento de los

- derechos de las mujeres, la igualdad jurídica y su participación equitativa en todos los ámbitos, a fin de fomentar condiciones que posibiliten el ejercicio pleno de los mismos.
2. Construcción de Cultura Ciudadana (CCC). Promueve el ejercicio de los derechos ciudadanos de las mujeres, estimulando su liderazgo y empoderamiento, para fomentar su organización y participación ciudadana en las demarcaciones delegacionales.
 3. Desarrollo Económico y Trabajo (DET). Fomenta el desarrollo económico de las mujeres y la igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo, promoviendo su organización auto-productiva y el respeto a sus derechos.
 4. Desarrollo Personal y Colectivo (DPC). Favorece el desarrollo integral de las mujeres e incide en su empoderamiento para mejorar su calidad de vida en el ámbito individual, familiar y social.
 5. Equidad en la Infancia y la Juventud (EIJ). Fomenta las relaciones interpersonales de niñas/os y jóvenes en un marco de equidad y democracia genérica.

3.11. Declaración Universal de los Derechos Humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios" (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Se expondrán a continuación los puntos más importantes.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad Intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la

aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados de temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Para que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

Los pueblos las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad, el valor de la persona humana en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. Declarándose resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal, efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos así como libertades, que aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. Dicha Declaración se expone como sigue:

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos Y. dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales

competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos Y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su Inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él,

en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 18

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza , nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio. durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad. individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza. La práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el

de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.¿
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos Y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1945).

Desgraciadamente todavía hoy en día no se han respetado todos estos lineamientos, ya que tristemente podemos observar que las mujeres siguen siendo objeto de maltrato tanto físico como moral, además de continuar con discriminaciones por raza, credo, o preferencia

política.

3.12. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952)

La Convención de los derechos políticos de la mujer de 1952, fue adoptada en Nueva York, 20 de diciembre de 1952, pero la vinculación con México fue el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en México el 21 de junio de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981.

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de Naciones Unidas.

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute, así como en ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Conviene hacer notar las disposiciones siguientes:

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 11.

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III.

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los

hombres, sin discriminación alguna (Secretaría de Relaciones Exteriores 2004).

3.13. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (1981)

En 1979, el 18 de diciembre, justo antes de la Conferencia intermedia de Copenhague, nace el Instrumento internacional más importante sobre los derechos de la mujer: la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981.

Esta Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer y recoge toda la normativa precedente respecto a los derechos de las mujeres en varios ámbitos: Legales, culturales, reproductivos, económicos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas, así como de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, fue una situación preocupante.

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos, del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad así como de la familia entorpeciendo el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad, la función tanto del padre como de la madre en la familia en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de

discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres así como de la sociedad en su conjunto.

Han convenido los países miembros lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural Y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a. Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b. Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer,
- c. Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d. Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer

- practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f. Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
 - g. Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres , con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la Idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b. Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la

maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país en particular garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para

adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurar^{1e} la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a. Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b. Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c. La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e. Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre

hombres y mujeres;

- f. La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios Y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g. Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h. Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurarla salud y el bienestar de la familia, incluida la información Y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

- 1. los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
- 2. A fin de Impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a. Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
 - c. Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d. Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho a prestaciones familiares;
- b. El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

- c. El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - g) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrillo y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter Legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

3.14. Conferencia Mundial Sobre la Mujer (Beijing. 2000)

Posteriormente, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 2000) las representantes de 189 gobiernos adoptaron la Declaración y Plataforma de Acción de

Beijing, que está encaminada a eliminar los obstáculos a la participación de la mujer en todas las esferas de la vida pública así como la privada, define un conjunto de objetivos estratégicos explicando las medidas que deben adoptar a más tardar para el año 2000 los gobiernos, la comunidad internacional, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado para eliminar los obstáculos que entorpecen el adelanto de la mujer, enfocándose a doce áreas de especial preocupación.

Las 12 esferas de especial preocupación que se identificaron en el documento, consideradas representativas de los principales obstáculos para el adelanto de la mujer.

1. La pobreza que pesa sobre la mujer
2. El acceso desigual a la educación y la insuficiencia de las oportunidades educacionales
3. La mujer y la salud
4. la violencia contra la mujer
5. Los efectos de los conflictos armados en la mujer
6. La desigualdad en la participación de la mujer en la definición en las estructuras y políticas económicas y en el proceso de producción
7. La desigualdad en el ejercicio del poder y en la adopción de decisiones
8. La falta de mecanismos suficientes para promover el adelanto de la mujer
9. La falta de conciencia de los derechos humanos de la mujer Internacional y nacionalmente reconocidos y de dedicación a dichos derechos
10. La movilización insuficiente de los medios necesarios para promover la contribución de la mujer a la sociedad
11. La falta de reconocimiento suficiente y de apoyo al aporte de la mujer a la gestión de los recursos naturales y a la protección del medio ambiente
12. La falta de atención por parte de los gobiernos en el cuidado de las niñas

Como seguimiento de esa Conferencia, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró un periodo extraordinario de sesiones para examinar, cinco años después de su aprobación por la Conferencia en 1995, la Plataforma de Acción de Beijing.

En el 2000 fue emprendida una revisión comprehensiva de los progresos logrados y la

medición de resultados en la implementación de la Plataforma de Acción en la 23^o sesión especial de la Asamblea General (Beijing+5) titulado "Mujer 2000: Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI". Esta sesión especial se llevó a cabo en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000, y se concentró en los ejemplos relativos a las prácticas aconsejables, las medidas positivas, la experiencia adquirida, los obstáculos y principales problemas que aún persisten.

Los gobiernos asistentes se comprometieron a nuevas iniciativas como el fortalecimiento de la legislación contra todas las formas de violencia doméstica, la sanción de leyes y la adopción de políticas para erradicar las prácticas nocivas tales como el matrimonio temprano y forzado así como de la mutilación genital femenina. Además se fijaron objetivos para asegurar la educación primaria obligatoria para niñas y niños para mejorar la salud de las mujeres mediante la ampliación del acceso a la atención médica a programas preventivos.

Se celebró un periodo extraordinario de sesiones para examinar, cinco años después de su aprobación por la Conferencia en 1996, la Plataforma de Acción de Beijing. Este periodo extraordinario de sesiones, cuyo tema central fue: "la mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI", se celebró en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000. El periodo extraordinario de sesiones, también conocido como Beijing +5, se concentró en los ejemplos relativos a las prácticas aconsejables, las medidas positivas, la experiencia adquirida, y los obstáculos, así como los principales problemas que aún persisten en pleno siglo XXI. En él se examinó la adopción de nuevas medidas e iniciativas para lograr la igualdad entre los géneros en el nuevo milenio. Al final del periodo extraordinario de sesiones, los gobiernos dieron a conocer una declaración política en que se reafirmaron los compromisos contraídos en relación con la Plataforma de Acción de Beijing.

La decisión de proceder a un examen de alto nivel de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing fue tomada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en enero de 1998, cuando se reafirmó que la aplicación de la Plataforma de Acción requeriría la adopción de todas de medidas inmediatas y concertadas para crear un mundo pacífico, justo además de humano basado en los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el principio de igualdad de todas las personas, sea cual fuere su edad y condición social.

Como la entidad intergubernamental de las Naciones Unidas encargada de promover la igualdad entre el hombre y la mujer, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se ha constituido en órgano preparatorio del periodo extraordinario de sesiones. Cada año desde la aprobación de la Plataforma de Acción en 1995, la Comisión, que está encargada de supervisar el seguimiento de la Conferencia de Beijing, ha examinado varias esferas de especial preocupación que figuran en la Plataforma de Acción para evaluar el progreso alcanzado formulando las recomendaciones en cuanto a las prioridades que se deben establecer para acelerar la aplicación de la Plataforma. En su calidad de órgano preparatorio, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer está celebrando deliberaciones de participación abierta que permitan la plena participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los órganos especializados, así como de los observadores.

En el marco del periodo extraordinario de sesiones, se llevaron a cabo numerosas actividades a escala nacional, regional e internacional, entre las que cabe destacar.

- La preparación de planes nacionales de acción por los gobiernos: hasta el presente, 116 gobiernos y dos Estados observadoras han preparado planes de ese tipo;
- Cinco reuniones regionales en 1999 y 2000: Bangkok, en Tailandia (octubre de 1999), Addis Ababa, en Etiopía (en noviembre de 1999), Beirut, en el Líbano (diciembre de 1999), Ginebra, en Suiza (enero de 2000), y Lima, en el Perú (febrero de 2000);
- Reuniones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en su calidad de órgano preparatorio del período extraordinario de sesiones, una en marzo de 1999 y otra del 3 de marzo al 17 de marzo de 2000;
- Un seminario de las Naciones Unidas sobre "Beijing +5 Adopción de medidas e iniciativas Muras", celebrado en el Líbano en noviembre de 1999;
- El análisis por la Secretaría de las Naciones Unidas de las respuestas enviadas por los Estados Miembros y observadores de las Naciones Unidas al cuestionario del Secretario General sobre la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing: se han recibido más de 130 respuestas;
- Las actividades realizadas por diversos órganos, organizaciones y entidades de las

Naciones Unidas, como aporte al período extraordinario de sesiones;

- Grupos de trabajo en línea que se ocupaban de las 12 esferas de especial preocupación que se indican en la Plataforma de Acción de Beijing, que llevaron a cabo sus actividades. Las actividades realizadas por las organizaciones no gubernamentales en todo el mundo.

3.15. Organismos Internacionales de la ONU Referentes a la Mujer (UNIFEM)

El FONDO DE DESARROLLO DE NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, UNIFEM, fue creado hace 26 años, durante la Década de la Mujer, para promover el mejoramiento de la condición y situación de las mujeres en el mundo para contribuir al desarrollo y la paz.

Nació en 1976, por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en respuesta a las demandas de las organizaciones de mujeres y gobiernos presentes en la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Ciudad de México en 1975.

UNIFEM se estableció como fondo innovador y cualitativo para promover la plena participación de la mujer en la sociedad así como la igualdad entre los géneros. Con base en las prioridades nacionales y regionales apoya actividades innovadoras y experimentales que beneficien a la mujer. Sirve de catalizador, con objeto de asegurar la inclusión apropiada de la mujer en las actividades del desarrollo, en todas sus etapas.

UNIFEM es el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer que proporciona apoyo además de asistencia técnica para programas innovadores que promuevan los derechos humanos de la mujer, el pleno ejercicio de sus derechos económico y políticos, así como la igualdad entre los géneros. Dentro del sistema de las Naciones Unidas, el Fondo promueve la vinculación de los intereses, las inquietudes de la mujer con todas (las cuestiones críticas que figuran en los programas nacionales, regionales y mundiales. En los países, desempeña su labor dentro del contexto del sistema de Coordinadores Residentes.

El Fondo, que cumple una activa función de promoción, se concentra en fomentar un diálogo

multilateral de políticas sobre la plena participación de la mujer en la sociedad. Es una organización autónoma que trabaja en estrecha asociación con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Para cumplir su tarea, UNIFEM se ha organizado temática y geográficamente, su sede central en New York y todo su equipo profesional directivo.

Luego, en los continentes, tiene oficinas de campo, en número variable según dimensiones. UNIFEM cuenta actualmente con 12 Oficinas Regionales.

UNIFEM es un organismo comprometido con la difusión de información vinculada a las mujeres para su desarrollo; publicando o auspiciando la edición de documentos en el marco de sus proyectos y actividades, con la finalidad de promover la potenciación de las mujeres.

Uno de los intereses primordiales de UNIFEM, es promover los derechos de mujeres y hombres, por lo que a través del Centro de Documentación se participa en diversos eventos para fomentar la cultura de género, tales como Ferias Internacionales del Libro, conmemoraciones de Olas Internacionales, exposiciones, entre otros. Por otra parte funge como intermediario para la donación de publicaciones.

3.16. La Verdadera Igualdad Jurídica hacia el Camino de la Paridad de Género.

Erradicar la violencia contra la mujer.

Mucho hemos hablado de los Tratados y Convenciones en pro de la mujer, pero en realidad poco se ha logrado en algunos países que a pesar de los avances tecnológicos, sociales y culturales. Todavía encontramos que la violencia contra la mujer sigue presente en hogares así como lugares de trabajo, tanto violencia física como verbal.

En estrecha relación con los aspectos económicos, educativos y de salud mencionados con anterioridad, la violencia hacia la mujer es hoy una situación por todos resentida.

La lucha continúa ha propiciado un grave deterioro social y cultural que a su vez ha proyectado el serio incremento de violencia contra la mujer.

En el pasado, las mujeres fueron objeto de violencia sexual en tiempo de guerra tanto civil como internacional. Los soldados violaron y abusaron sexualmente de mujeres del otro bando como una táctica de guerra; en este sentido, la violación se utilizó para desmoralizar y castigar al enemigo.

Otro factor que ha contribuido a que las mujeres sean el blanco de violencia sexual en tiempo de guerra fueron las actitudes sociales de los hombres con respecto a las mujeres: las mujeres (al igual que otros objetos) se consideraron botines de guerra y, por tanto, se las podía utilizar sexualmente en tiempo de guerra. Además, los soldados no tenían miedo a ser castigados por recurrir a la violencia sexual con una parte de la población civil que, incluso en tiempos de paz, se situaba en una posición desigual o inferior a la de los hombres.

En Argelia, las facciones islamistas armadas, encabezadas nominalmente por el Grupo Islámico Armado (GIA, en sus siglas en español), una coalición secreta de militantes islamistas y grupos armados, recurrió a las agresiones contra mujeres como parte de una campaña contra el gobierno laico que arrojó las elecciones legislativas de 1992.

En situaciones de guerra, las mujeres fueron de las primeras en convertirse en refugiados nacionales o internacionales. Como las familias de refugiados viven en condiciones difíciles de estrés financiero y social, la incidencia de la violencia doméstica corre el riesgo de aumentar. Además, las mujeres refugiadas tienen más posibilidades de sufrir violencia sexual a manos de otros refugiados, a causa del hacinamiento, la deficiente seguridad, o la existencia de combatientes entre los civiles.

De Europa a América Latina, Asia, África y otras latitudes, las mujeres salieron a las calles para condenar la trata de blancas, la violencia conyugal, la prostitución forzada, el maltrato y hasta los bajos salarios, entre otras formas de sometimiento, en un reclamo en favor de cambiar esta situación.

"La violencia contra las mujeres y los niños representa la violación de los derechos humanos más generalizada. Las violaciones contra las mujeres y las niñas van más allá de las fronteras culturales, religiosas, políticas, sociales y económicas", Amnistía Internacional (AI).

Aseveró que 120 millones de niñas y adolescentes son mutiladas sexualmente cada año; cada minuto se recibe en Gran Bretaña una llamada pidiendo ayuda por problemas de violencia doméstica; en Estados Unidos, al año 700 mil mujeres son víctimas de violación.

La República de Chipre, que el próximo año se adhiere a la Unión Europea, se ha convertido en un importante centro de tránsito para la trata de blancas, y las autoridades son responsables de ello en gran medida. Más de 2 mil extranjeras transitan anualmente por Chipre antes de ser enviadas hacia redes de prostitución en Europa.

En Francia, una treintena de personalidades firmaron una carta para denunciar 'la violencia contra las mujeres'. Por su parte, el Consejo sueco para la Prevención de los Crímenes afirma que aumenta el número de actos violentos conyugales y de violaciones.

Alrededor de 65 mil danesas son víctimas cada año de violencia, aunque sólo 5 mil interponen una querrela.

Desde 1991, cinco mujeres tibetanas han muerto bajo custodia o al poco tiempo de ser encarceladas. Todas ellas rondaban los veinte años, estaban sanas cuando ingresaron a prisión, según los informes, fueron torturadas o maltratadas durante su estancia en la cárcel.

Entre las víctimas se encontraba Phuntsog Yangkyi, una joven monja tibetana de veinte años considerada como presa de conciencia: cumplía una condena de cinco años en la Prisión de Orapchi por participar en una breve manifestación independentista en febrero de 1992. Según (fuentes no oficiales, ella y otras monjas fueron golpeadas por guardias penitenciarios por entonar canciones nacionalistas el 11 de febrero de 1994. Parece ser que perdió el conocimiento tras la medicación que el personal médico de la prisión le suministró porque hablaba sin control. Fue trasladada al Hospital de la Policía de Lhasa y murió poco después, 14 de junio de 1994.

Amnistía Internacional se opone a la pena de muerte en todos los casos por considerarla una forma extrema de trato cruel, inhumano o degradante y una violación del derecho a la Vida, tal como proclaman la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En América Latina diversas organizaciones feministas celebran con marchas por las calles así como foros públicos de denuncia del maltrato y la criminación de género de que son objeto. En Bolivia, siete de cada 10 mujeres sufren violencia psicológica y física en el hogar, con una frecuencia de tres a cinco al año, según datos oficiales.

En 1998, la violencia contra las mujeres siguió siendo una de las violaciones más inexorables de los derechos humanos de la mujer. Persistió, de diversas formas, en tiempos de paz y en tiempos de guerra. Los autores fueron tanto individuos como funcionarios públicos.

Pero desgraciadamente se siguen cometiendo todo tipo de mutilaciones por parte de las propias parejas hacia las mujeres, las diferentes conferencias y convenciones llegan siempre a la misma conclusión, de la vulnerabilidad de la que son presa las mujeres, pero falta mucho por hacer para encontrar verdaderamente un respeto por la dignidad y la libertad de ellas.

En la actualidad, la violación no se considera automáticamente un delito penal, Y el Estado no siempre formula cargos penales. Aunque, en virtud del código penal, las violaciones son ilegales, el Estado no procederá a investigar un caso de violación sin el consentimiento de la víctima que, en muchos casos, llegan a un acuerdo extrajudicial de compensación monetaria, en vez de presentar cargos. El proyecto de ley no permitiría los acuerdos extrajudiciales y obligaría a la policía a presentar cargos penales en cualquier caso de violación o abuso sexual del que tengan noticia.

No obstante, muchas de las medidas gubernamentales en respuesta a la violencia contra las mujeres fueron inadecuadas. Mientras que algunos gobiernos centraron la atención legislativa en la violencia sexual y doméstica, dicha reforma se vio obstaculizada por barreras estructurales al acceso cabal de las mujeres a las reparaciones y protección jurídicas frente a

nuevas agresiones. Las víctimas de la violencia doméstica tuvieron que hacer frente a obstáculos insuperables cuando intentaban denunciar una agresión.

Las víctimas de la violencia sexual tuvieron que hacer frente a algunos obstáculos, incluyendo la extremada parcialidad del sistema jurídico. Países como Perú, Rusia, Sudáfrica y Pakistán. en donde las mujeres víctimas de violencia sexual tienen que someterse a un examen forense a fin de recabar pruebas que demuestren su denuncia de violación. Estos exámenes forenses son esenciales para que el sistema jurídico admita el procesamiento del caso.

Los gobiernos también se mostraron negligentes a la hora de prevenir y condenar otras formas de violencia contra la mujer, como la violencia durante la guerra así como de la posguerra en la violencia sufrida durante detenciones estatales. Con frecuencia, las guerras civiles no sólo convirtieron a las mujeres en víctimas de agresiones sexuales, sino que, además, las obligaron a huir de sus países hacia campos de refugiados, en los que, una vez más, fueron víctimas de agresiones sexuales.

La discriminación de derecho, los usos y costumbres a menudo mantuvieron a las mujeres en una posición subordinada en sus comunidades. Esta posición inferior las convirtió en posibles víctimas de violencia sexual y doméstica. Como los sistemas judiciales no investigaban exhaustivamente ni condenaban los actos de violencia doméstica además de la sexual contra la mujer. la impunidad vino a rebajar aún más el estatus secundario de las mujeres, e incluso a consolidarlo.

En la mayoría de los casos, agentes del gobierno, por ejemplo, la policía local. fueron el primer impedimento para tramitar las denuncias de violación y de violencia doméstica. Según investigaciones en distintos países, la policía ejercía su autoridad de manera Indebida y arbitraria al decidir qué tipos de denuncias aceptaban y desalentaban activamente a las mujeres a presentar denuncias, una práctica denunciada por los defensores de las mujeres en otros países. Por ejemplo, en Perú, la policía se negaba siempre a procesar las denuncias de las víctimas, realizaba Investigaciones para salir del paso, no ofrecía a las mujeres protección, no alejaba a los hombres violentos de sus hogares y culpaba a las víctimas de la

violencia.

Todos estos son claros ejemplos de que la violencia persiste alrededor del mundo, y por desgracia México no ha sido la excepción, por el contrario en la actualidad la violencia doméstica sigue siendo una realidad hoy en día.

El abuso del hombre hacia la mujer se ha venido presentando en toda la República Mexicana, ya que en Estados como Oaxaca el padre puede intercambiar a sus hijas por alimento.

Los esposos pueden someter a su pareja cuando no está lista la comida, porque no está hecho el aseo del hogar, o por el simple hecho de no tener relaciones sexuales con el marido, incluso se llega a violar a la pareja argumentando "es tu obligación y como hombre tengo necesidades". Llegando al extremo de amenazar con serle infiel a la esposa si no accede al contacto carnal.

Se ha luchado para que exista la "erradicación de la violencia en contra de la mujer", pero todavía falta mucho, a pesar de estar en pleno siglo XXI y que los avances del ser humano, han llegado a situaciones inimaginables, el abuso del hombre hacia el sexo opuesto se sigue presentando.

El abandono de la pareja cuando su mujer resulta embarazada y el rechazo del género femenino sigue presente, incluso en la vida ordinaria al observar en plena vía pública el maltrato de la pareja hacia la mujer, pero es lamentable que muchas mujeres permitan este maltrato, incluso se molesten al ser defendidas por alguna persona que percibe la situación.

Para que realmente se erradique la violencia, se debe empezar desde el hogar, al no permitir que exista desigualdad de órdenes hacia los hijos, que no se rebase la línea de respeto entre la pareja, ya que tanto hombres como mujeres somos seres humanos con derechos y obligaciones, pero para ejercerlos hay que responder de igual forma con el género opuesto.

Pero así como las mujeres deben seguir luchando por los derechos, también deben ser

responsables de las obligaciones, ya que al situarse en diferentes espacios al mismo nivel que el hombre deben responder a las expectativas, pero sobre todo no abusar del lugar que ha conseguido a lo largo de la historia, ya que muchas mujeres han dejado huella y han sido el antecedente para que actualmente se abran mayores oportunidades en materia profesional, laboral, artística, así como en el aspecto de pareja y como madre.

El Verdadero reconocimiento por sus logros.

Si bien la Revolución Mexicana fue un movimiento campesino, pero dirigido a un sector de clase media descontento con las escasas posibilidades de desarrollo con que contaba en el Porfiriato y fue el movimiento que irrumpió en la historia de México al grito de nuevas opciones , permitió la participación popular y fue precisamente ésta la que le otorgó su definición básica.

La mujer participó en el conflicto en cada uno de los bandos en pugna y su presencia activa ha definido muchos de los cursos que como sujeto social ha recorrido hasta el día de hoy.

La soldadera es parte ya de una mitología que rodea al movimiento revolucionario, la Adelita está en la memoria colectiva como sujeto estereotipado de un arquetipo de abnegación y dulzura. Sin embargo, con la Revolución las mujeres fueron incorporadas al mundo de lo público brutalmente. Participaron como correos, empleadas. transportistas. enfermeras, periodistas, secretarias, etc.

La situación de hambre en la Revolución muchas veces afectó a las mujeres que permanecieron en las ciudades. La participación de la mujer en estas actividades vulneró el patrón familiar.

Con esto la Revolución presentó para el colectivo social femenino la coyuntura para lograr cambios sustanciales en su status social , también hubo quienes trataron de formalizar éstas nuevas situaciones sociales en modificaciones legales.

Si en 1940, las mujeres representaban sólo el 7.4 por ciento de la Población

Económicamente Activa, en 1970 dicha tasa subió al 17 por ciento y en 1998 alrededor del 40 por ciento. Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que hay un proceso de creciente feminización del mercado de trabajo. La idea de la mujer recluida en el hogar como antes de la Revolución mexicana ya no corresponde a la realidad actual.

Empero, la creciente incorporación femenina al mercado de trabajo, ha influido y pesado en todo el acontecer nacional. Grupos avanzados de mujeres y hombres emprendieron la lucha en contra de la opresión, la sobre explotación, la marginación y la falta de derechos políticos para la mujer. Como en otros países, la conquista del voto, la promoción en los puestos de representación popular y la obtención de demandas propias del género femenino se alcanzaron en México por medio de la lucha así como la organización de las mujeres, posiciones programáticas avanzadas del movimiento obrero de los planteamientos en busca de la equidad de género de la izquierda política. Nada fue concedido graciosamente, todo fue producto de la lucha y de las necesidades sociales.

Las demandas de las mujeres, ya presentes en programas políticos y sindicales desde el siglo XIX, con la Revolución Mexicana recibieron un considerable empuje. El Congreso Socialista de Molul, Yucatán, celebrado en marzo-abril de 1918, denunció la doble explotación de la mujer en su centro de trabajo así como en el hogar y demandó el sufragio femenino. En la fundación de la Confederación Regional Obrera Mexicana quedó establecido en el Pacto de Solidaridad "lucha" activamente para que el trabajo de la mujer, cuando sea idéntico al del hombre, tenga la misma remuneración". Tales asentamientos serían continuados, perfeccionados y agitados por el Partido Comunista Mexicano, el Partido Socialista del Sureste y las principales organizaciones obreras y campesinas a lo largo de décadas.

En los años 30 Y 40 las mujeres, organizadas y dirigidas principalmente por el PCM y ala izquierda del partido oficial, el Partido Nacional Revolucionario Mexicana, emprendieron importantes acciones políticas organizativas: celebración de congresos, asambleas, realización de mítines y manifestaciones, elevando demandas al Congreso de la Unión, en especial del derecho al voto femenino, otros pasos y medidas que desbrozaron el camino a las conquistas femeniles. la organización de las mujeres mexicanas permitió el logro de

algunas demandas.

En México surgieron y existieron periódicos y organizaciones femeniles desde la década de los 20, pero fue en la década de los 30 cuando surgió el Frente Único Pro Derechos de la Mujer que enarboló en alto las reivindicaciones femeniles, movilizó contingentes considerables de la población femenina e influyó en los programas y plataformas de los sindicatos, organizaciones campesinas así como partidos políticos.

Como resultado de la lucha y organización de las mujeres, de los planteamientos programáticos de los partidos y sindicatos, de la industrialización, de la influencia del Después de conquistado el derecho al voto femenino, surgieron nuevas organizaciones de activistas. En 1964 nació la Unión Nacional de Mujeres Mexicanas, adherida a la Federación Democrática Internacional de Mujeres. La UNMM intervino activamente en la lucha de los trabajadores por sus demandas más sentidas, en contra del corporativismo sindical, en contra del intervencionismo norteamericano y por la libertad de los presos políticos. En 1979 se constituyó el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de la Mujer.

La larga marcha de las mujeres mexicanas ha llegado al momento que se vive hoy en día. En Participación en la vida pública y acceso en la toma de decisiones como parte del Informe Nacional de México para la Conferencia Mundial Sobre la Mujer, verificada en Pekín, China, en septiembre de 1995, se sostiene acerca de la situación femenina en los partidos políticos mexicanos.

Hoy existe en el Congreso de la Unión el número más alto de mujeres en toda la historia legislativa de México, independientemente del partido político de que se trate: en la Cámara de Diputados, que representan casi el 18%; 20 en la Cámara de Senadores, que constituye casi el 16%; y 17 escaños en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que representan el 26%, también el mayor porcentaje en su historia.

Pero las especificidades del género femenino no deben aislarnos de las tareas más generales del movimiento sindical y las fuerzas democráticas de la sociedad mexicana y los pueblos de América latina así como de otros países. Al contrario, la conciencia; la

comprensión de las particularidades como género deben impulsamos a participar más activamente en la lucha por la reforma social Y democrática del Estado mexicano.

Aunque todavía un 25.8 por ciento de las mujeres ha experimentado en su vida una relación violenta, este sector de la población sigue ganando espacio en diversos ámbitos como el educativo, laboral , social y político.

En su octava publicación "Mujeres y Hombres en México 2004", el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) precisa que de los 97.5 millones de mexicanos, 47.6 millones son hombres y 49.9 millones son mujeres.

En términos porcentuales, detalla, las mujeres representan 51.2 por ciento y los hombres 48.8 por ciento, es decir, existen 104.8 mujeres por cada 100 hombres. Con motivo del Día Internacional de la Mujer, el INEGI subraya que en México la migración interna es determinante en la formación y transformación de las ciudades y en el proceso de urbanización del país.

Indica que cada cinco años, casi cuatro millones de personas cambian su lugar de residencia a otra entidad y en estos movimientos las mujeres participan con mayor frecuencia que los varones, debido a situaciones familiares o matrimonio, mientras que los hombres lo hacen por motivos de trabajo.

Lo anterior, da como resultado que las mujeres migrantes presentan mayores niveles de instrucción, mayor participación en la actividad económica y una menor fecundidad respecto a las que no migran.

Refiere que en el periodo 1995-2000, casi 1.6 millones de personas emigraron de México hacia Estados Unidos, de los cuales 75.3 por ciento fueron hombres y de esta cifra 51.9 por ciento eran jóvenes.

En cuanto a las mujeres, menciona que este sector social participa menos en las Corrientes migratorias internacionales y su patrón migratorio tiende a una estancia definitiva o de mayor

duración en el País vecino del norte. pues 14.8 por ciento de las féminas regresa a México respecto al 17.2 por ciento de los varones.

El INEGI asegura que el conocimiento da la población sobre el control natal ha permitido la reducción de la fecundidad durante las últimas tres décadas. Recuerda que entre 1987 y 2000 el uso de métodos de control natal pasó de 52.7 a 70.7 por ciento en mujeres en edad fértil, de 15 a 49 años.

El método más utilizado es oclusión bilateral (OTB) con 43.9 por ciento, seguido por el dispositivo intrauterino y las pastillas anticonceptivas con 20.6 y 10.4 por ciento, respectivamente, apunta.

Destaca que a medida que aumenta el nivel de escolaridad de las mujeres se incrementa la proporción en el uso de métodos para regular la fecundidad, al igual que participan en alguna actividad económica.

En cuanto a la esperanza da vida al nacer, el organismo resalta que para los hombres es de 72.1 años y de 77.1 años para las mujeres, siendo las principales causas de muerte las enfermedades del corazón, los tumores malignos y los accidentes.

En 2001, refiere. se registraron 4.4 defunciones por cada mil habitantes: 4.9 defunciones por cada mil hombres y 3.8 por cada mil mujeres. El INEGI expone que las estimaciones de la mortalidad en menores de cinco años en México indican que en el país murieron 27 de cada mil de esta edad, mientras que por sexo, el indicador es de 30.4 y 24.1 para los niños y niñas, respectivamente.

En su estudio, el organismo advierte que la prevalencia de la anemia es un problema importante de nutrición, pues en el grupo de población de cinco a 11 años de edad, este padecimiento se observa en 19 por ciento de niños y 20.1 por ciento da niñas en el país, y anota que poco más de 2.2 millones de escolares presentan este problema.

En tanto, 77 de cada 100 hombres de 18 a 65 años ingieren alcohol por 45 de cada centenar

de mujeres, y 47.5 por ciento de los hombres y 40.2 de las mujeres fuman.

En 2001, con excepción de los divorcios de mutuo consentimiento, las mujeres fueron quienes solicitaron la separación en la mayoría de las ocasiones, independientemente de las causas argumentadas, entre las que están la negativa a contribuir al sostenimiento del hogar con 95.1 por ciento y por amenazas e injurias con 78.1 por ciento.

El Instituto Nacional de Estadística señala que en los últimos 30 años el número de hogares aumento más del doble, al pasar de 9.8 a 22.3 millones, y en los cuales predomina la jefatura masculina, pues de cada 100 hogares 79 son dirigidos por un hombre y 21 por una mujer.

No obstante, abunda, la cantidad de hogares con jefa casi se triplico en el periodo, al pasar de 1.7 millones en 1970 a 4.6 millones en 2000.

Destaca que en las viviendas donde existe matriarcado cuentan en mayor medida con servicios básicos respecto a los hogares dirigidos por un hombre, aunque en las casas construidas con materiales resistentes sucede lo contrario.

El año pasado, refiere, 30.3 por ciento de la población masculina de 12 años y mayores desempeñó el papel de proveedor del hogar al dedicarse en exclusivo al trabajo extra doméstico (producción de bienes y servicios para el mercado). En tanto, 47.6 por ciento de la población femenina realizo sólo trabajo doméstico no remunerado en su propio hogar, añade el organismo en el documento.

Reconoce que en el trabajo extra doméstico se presenta la feminización de algunas ocupaciones y por otra parte la segregación ocupacional así como la diseminación salarial contra las mujeres.

En los resultados de los estudios Nacionales sobre Violencia contra las Mujeres de 2003, expone que 25.8 por ciento de las féminas ha experimentado en su vida una relación violenta, particularmente con su pareja y en menor grado con un familiar.

Menciona que los tipos de violencia más frecuentes son psicológicos, físicos, sexuales y económicos, en ese orden.

Respecto a los casos de maltrato de menores de edad, apunta que en 2002 el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) recibió más de 23 mil denuncias, de las cuales 56.5 por ciento fueron casos comprobados.

En cuanto a los suicidios, resalta que los hombres están en mayor riesgo de morir por esta causa, pues del total de casos registrados en 2002, 83 por ciento fueron de hombres y 17 de mujeres, aunque son mayores los intentos de suicidio de mujeres, en 60 por ciento, que los de hombres, que ocurren en 40 por ciento. Ese mismo año, el Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública registró alrededor de 48 mil casos de menores infractores, de los cuales nueve de cada 10 eran hombres, mientras que del total de delincuentes consignados 199 mil presuntos responsables uno de cada 10 era mujer.

En México, apunta el INEGI, los logros de las mujeres en espacios de Participación política van en aumento. Un 15.6 por ciento de los integrantes de la VIII legislatura del senado de la República son mujeres, al igual que el 23.2 en la IX legislatura de la Cámara de Diputados.

En 2003, sólo 91 presidencias municipales fueron dirigidas por mujeres de un total de dos mil 430 municipios, lo que representa un 3.7 por ciento, mientras que en la Administración Pública Federal tres de cada 10 funcionarios son del sexo femenino.

Capítulo 4. La Igualdad Jurídica y su Correlativo Derecho a la No Discriminación entre ambos Géneros y Su Eficiencia Frente a Particulares en la demanda de una igualdad entre ambos sexos.

4.1. Problematización

Es irrefutable que una garantía constitucional crea límites al ejercicio del poder circunscribiendo la actuación de las autoridades de Estado a un sistema de competencias. En consecuencia hablar de derechos fundamentales como garantías individuales, restringe las relaciones fundamentales a derechos públicos subjetivos.

En esos términos, el objeto jurídico del juicio de amparo consiste en la restitución al agraviado del pleno goce de las garantías violadas restableciendo las cosas al Estado en que se encontraban antes de la violación.

De esa manera el amparo tiene la finalidad de restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades; en otras palabras, es mantener incólume el Estado de Derecho, al hacer que las autoridades del Estado respeten al titular del derecho fundamental, el mínimo de actividad y seguridad indispensables para el desarrollo de su personalidad.

Con esa aseveración, implícitamente se está reconociendo al Estado en su potestad de encargado, como el sujeto pasivo por excelencia de la tutela de las garantías individuales (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004).

Asimismo se reconoce, la "suficiencia" o si se prefiere la "capacidad" de la legislación secundaria para prescribir "todos" los supuestos jurídicos en donde la conducta de un particular vulnera la esfera de los derechos fundamentales de otro particular.

Al tenor, los amparos siguen alcanzando, una gran mayoría tramitados conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales por cuestiones de legalidad y seguridad jurídica. La pobreza en la tramitación de amparos por la afectación a otras garantías es notoria, y por tanto el contenido de las mismas aún no entra a un proceso de desarrollo por falta de

interpretación jurisdiccional.

4.2. La Salvaguardia Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Igualdad de Género.

El derecho a la igualdad jurídica entre los hombres y las mujeres y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo del género, considerados derechos fundamentales del sistema jurídico mexicano, se tutelan a partir de la concepción de las garantías individuales respecto al grado de intervención del Estado en el ámbito privado.

Los siguientes apartados a desarrollar presentan los tipos de tutela que en la doctrina han sido considerados y tienen influencia en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países.

4.3. Concepto Habitual

La tendencia adoptada por México fue la del intervencionismo o estatismo moderado (Serra Rojas, Andrés, 1968), que se logra a partir de la subsistencia del interés general sobre el particular. En caso de contradicción entre el interés privado y el interés público prevalecerá este último.

Pese a ello como hemos visto se mantiene la tradición liberal individualista de las garantías individuales. Frente a la trasgresión de derechos fundamentales la ley prevé aplicable la fracción I del artículo primero de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos términos se determina que: El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y se viole la perspectiva de género.

Fue la respuesta de México a una tendencia prevaleciente e inmersa en el clima internacional de un mundo bipolar.

Significa que las relaciones antagónicas entre el capitalismo y el socialismo competían por allegarse de un mayor número de aliados, determinada por el poderío: político, militar e

ideológico, ello justificó la implementación de políticas de seguridad, de paz y de guerra.

Frente a estas relaciones antagónicas, el Estado liberal para justificar la confrontación entre el Estado liberal de Derecho y el social subyacente recurrió a la separación entre la sociedad y el Estado, dando origen a la dicotomía sociedad-estado sobre la que estableció su ordenación política y jurídica del mundo, lo que lleva a la concepción tradicionalista (Vega García, Pedro, 2002).

Esto obedece, dice Arias Ruelas, "a la tajante división que se hizo entre el derecho público y el derecho privado, como afirma Bobbio: la pareja público privado ingreso en la historia del pensamiento político y social, de occidente, sin cambios sustanciales, y terminó por volverse una de las grandes dicotomías de la que una o más disciplinas en este caso no sólo las disciplinas jurídicas sino también las sociales y en general las históricas se sirven tanto como para delimitar, representar y ordenar su campo de investigación" (Arias Ruelas, Salvador F., 2002).

Lo que lleva a considerar que las garantías individuales, tienen por objeto que las autoridades y el Estado respeten a su titular el mínimo de actividad y seguridad indispensable para el desarrollo de su personalidad humana; crea límites al ejercicio del poder sujetando su actuación a un sistema competencial.

Todo ello se sintetiza de manera muy clara en el criterio que sustenta la SCJN en el siguiente ordenamiento:

Garantías individuales. Los derechos que bajo el nombre de garantías individuales consagra la Constitución, constituyen limitaciones jurídicas que, en aras de la libertad individual y en respeto a ella, se oponen al poder o soberanía del Estado, quien, por su misma naturaleza política y social, puede limitar la libertad de cada individuo, en la medida necesaria para asegurar la libertad de todos; y la limitación de que se habla, debe ser en la forma misma en que se precisan o definen en la Constitución las citadas garantías individuales, siendo las leyes generales y particulares, el conjunto orgánico de las limitaciones normales que el poder público impone a la libertad del individuo, para la convivencia social, dentro de las mismas

garantías individuales, so pena de ineficiencia absoluta, en caso de rebasarlas, porque entonces, dado el régimen de supremacía judicial que la Constitución adopta, se consigue la protección de las mismas garantías, por medio del juicio de amparo. (Semanao Judicial de la Federación).

Así, las garantías individuales no son más que esferas de actuación exentas de intervención estatal, se materializan como derechos subjetivos oponibles al Estado.

Se establece la afectación por actos de autoridad como elementos para la procedencia del juicio de amparo.

4.3.1. La Eficacia Frente a Particulares

Desde comienzos de la Segunda Guerra Mundial, la concepción tradicionalista da gran cabida en el plano internacional para que sólo las autoridades públicas pueden transgredir derechos fundamentales.

En 1950 (Julio Estrada, Alexei, 2000) sostiene un amplio debate doctrinario iniciado en Alemania por la Drittwirkung der grundrechte, respecto a la afectación de derechos fundamentales por particulares. Lo que da por resultado un proceso de discusión del que surgen dos teorías sobre la eficacia frente a particulares: en la demanda de una igualdad entre ambos sexos :directa o inmediata, e indirecta o mediata.

4.3.2. Eficacia Directa o Inmediata

El principal exponente de esta teoría y quien generó el intenso debate Alemán, fue Nipperdey a partir de su disertación Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung postuló el efecto directo de los derechos fundamentales hacia terceros.

De acuerdo con García Torres y Jiménez Blanco, correspondió a Nipperdey, quien fuera Presidente del Tribunal Laboral Federal alemán alrededor de los años cincuenta, el desarrollo de la teoría de la Drittwirkung der Grundrechte, en la que podemos encontrar una

estrecha conexión entre la doctrina y la jurisprudencia (Arias, op. cit.).

La teoría que Nipperdey señala "la eficacia de los derechos fundamentales en el tráfico jurídico entre particulares como proveniente directamente de la Constitución sin necesidad de mediación legislativa" (Julio, op. cit.), vinculada a la idea de unidad del orden jurídico con base en la Constitución.

De esta manera Nipperdey reconoce la existencia de algunos derechos fundamentales que sólo pueden ser vulnerados por el Estado, como son la nacionalidad o el asilo.

El primer paso del tema planteado es asegurar que la norma es aplicable en el tráfico jurídico privado, para determinar la extensión de la protección entre los particulares, cumpliendo una función protectora.

Esa función protectora cumple con su finalidad frente al reconocimiento del status social; esto es, el Estado debe intervenir para defender al ciudadano en condiciones de inferioridad frente a otro particular que detenta una posición de poder ya sea económico o cualquier otro de índole social; de facto equivale a la sujeción del individuo a un poder soberano. De esta manera los derechos fundamentales, afirma deben "aplicarse sin límite, donde se trate de la relación entre el individuo y los poderes sociales" (Ibídem, p. 107).

Función que busca lograr una igualdad de hecho entre o sexos en las relaciones ínter privados; por lo tanto, este principio se suprime en relaciones de igualdad fáctica.

Alexis Julio enfatiza "No se puede olvidar que el conflicto que le dio origen en Alemania (la igualdad salarial de hombres y mujeres) se debió precisamente a la inactividad legislativa para desarrollar el mandato de igualdad del artículo 3.2 de la GG Grundgesetz (Ley Fundamental de la República Federal Alemana)], por eso tal como señala Oeter la objeción es sobre la eficacia respecto a terceros deben reformularse desde el punto de vista de los límites funcionales de la jurisdicción constitucional" (Julio, op. cit.).

4.3.3 Eficacia Indirecta o Mediata

Esta teoría tiene entre sus máximos exponentes a Düring y a Schwabe.

Julio Estrada indica "los derechos fundamentales operarían en el ámbito privado a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos "capaces y necesitados de ser colmados valorativamente" (Düring, 1956).

Refiere Cifuentes Muñoz que "la reconstrucción teórica que emprende J. Schwabe, no se aparta de la premisa jurisprudencial que reconduce la eficacia social de los derechos fundamentales a un problema procesal, que identifica primariamente al juez como causante de su violación por no discernir la protección debida" (Cifuentes Muñoz, Eduardo, 1998).

La teoría de Düring reconoce la obligación del Estado a "configurar su orden jurídico universal (esto es ante todo el derecho privado) de una manera tal que hasta a las fuerzas armadas les impida violar la dignidad del hombre" (Julio, op. cit.). Se le impone un deber de protección, es la intensidad de esta protección la que varía según vaya dirigida contra el Estado o contra terceros.

Como ha sido mencionado, en su teoría los derechos fundamentales operan a través de las cláusulas generales y los conceptos jurídicos capaces y necesarios de ser colmados valorativamente, la aplicabilidad se presenta en tres grados:

- Con función meramente diferenciadora y aclaradora, como regla general. La norma de derecho privado que se aplique en defensa de la parte perjudicada cobrará una nueva dimensión, resultando a la vez más comprensible para el ciudadano, si el juez se sirve de los valores comprendidos en la Constitución para justificar la aplicación del precepto del derecho civil. De este modo, cada derecho fundamental será capaz de tornar más palpable y real la aplicación de la solución prevista por el ordenamiento mediante la incorporación de los valores constitucionales.
- Con menor frecuencia, la acentuación de valores subsumibles en las cláusulas generales, con alcance limitativo, cuando en el derecho privado se verifican relaciones

en las cuales los intereses de carácter espiritual y moral de una de las partes se oponen a intereses preponderantemente económicos de la contraparte.

- De menor frecuencia, cuando se exige que el intérprete colme una laguna del derecho privado en la protección de valores mediante el recurso directo a los derechos fundamentales, esto es, cuando la norma de derecho privado permanece indiferente, y la Constitución no preestablece el modo a través del cual debe realizarse dicha protección en el "mundo conceptual civilista", el juzgador puede recurrir a distintos mecanismos, tales como añadir un nuevo derecho al conjunto de derechos de la personalidad o reconocer un derecho general a la personalidad.

La teoría de Schwabe se resume de la siguiente manera "todos los derechos privados están al menos en parte cubiertos por un derecho fundamental, y si cualquier poder jurídico del Estado define los derechos de los particulares contraviniendo el derecho fundamental que los protege, éste debe desarrollar su función defensiva propia en el campo del derecho público" (Cifuentes, op. cit.).

En la actualidad el orden jurídico frente al incumplimiento de una obligación de carácter civil, prevé la facultad de accionar la actividad jurisdiccional a través de tribunales del orden común, a ello se le ha llamado eficacia indirecta o mediata, que obedece a la concepción en la que corresponde al legislador concretar los derechos fundamentales en el campo de las relaciones privadas.

Las consecuencias se observa cuando los negocios jurídicos concluyen en amparos directos que sólo entrarán al estudio de la legalidad en la sentencia, resolución o laudo que puso fin al juicio, sin atender la cuestión de fondo en la que se encuentra de por medio el derecho fundamental, pese a la posible existencia de su vulneración.

Es más, se dejan en estado de indefensión aquellas relaciones ínter privados que se presentan de manera eventual, en donde el dominio posee el poder de decisión sobre una circunstancia dada sin que medie relación jurídica alguna, en las que se ubica a las conductas discriminatorias, que generalmente se observan en este tipo de relaciones.

Son conductas compartidas por amplios sectores sociales. Para efectos de este estudio, son conductas surgidas de estigmas o prejuicios basados en una diferenciación sexual sin fundamentos técnicos o científicos que subsisten a través de tradiciones o costumbres y cuyo efecto es la restricción de la capacidad jurídica.

Las relaciones entre privados ante el derecho de igualdad de género se presumen de complementariedad, de igualdad, dar trato indiferente a su vulneración por otro particular, es perpetuar un derecho imperfecto al no considerar que en los hechos se manifiestan poderes sociales que menoscaban el ejercicio de la capacidad jurídica tanto o más que el poder institucionalizado, de lo que tiene responsabilidad objetiva por omisión del propio Estado.

4.4. Igualdad y No-Discriminación: La Brecha de su Eficacia

Se ha afirmado que existen ciertos derechos fundamentales que son vulnerados por particulares, en este caso se encuentra el derecho a la no-discriminación.

El juicio de amparo, con justa razón se ha calificado como definitivo baluarte protector de las garantías individuales. La protección derivada de esta institución se limita a actos de la autoridad pública lo que en su momento tuvo amplia justificación al surgir como reacción al Estado Autoritario.

En consecuencia es de observarse que existe una clara disyuntiva: si el a quo no salvaguarda el derecho fundamental violado, el ad quem -Tribunales Colegiados de Circuito- ejerce la función de control de la legalidad del acto de autoridad sin entrar al estudio del fondo del asunto. Las demandas de amparos referentes a garantías diversas de las contempladas por los artículos 14 y 16 son escasas por lo que, como hemos insistido, el contenido de los derechos fundamentales no ha sido enriquecido mediante la jurisprudencia para que exista una mayor igualdad entre los géneros.

De esta manera y más allá, que en el ámbito internacional se perfila la tendencia de atribuir a los derechos fundamentales efectos directos contra particulares, es necesario considerar que

los actos discriminatorios tienen mayor incidencia en las relaciones entre particulares.

La discriminación al basarse en estereotipos y estigmas a grupos sociales concretos, perpetúan formas de socialización cuyos efectos son el impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de las personas (Artículo 1o de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación), por su pertenencia a un grupo, lo que hace necesario establecer un control al abuso del poder privado que se manifiesta en la lesión de los derechos fundamentales (Cifuentes, op. cit.).

De mantener la concepción tradicional respecto a las garantías individuales, se mantendrá una calidad de legalidad imperfecta, en los derechos fundamentales. La aplicación de la tutela de derechos fundamentales se limita a los actos del Estado y sus autoridades.

La legislación en México reconoce la incidencia de los particulares en ocasión de la trasgresión a estos derechos fundamentales; es más, específicamente frente al derecho de no-discriminación los particulares se encuentran en estado de indefensión, en tanto que no existe una institución jurídica vinculante para la tutela de este derecho lo que hace necesario replantear el objeto del juicio de amparo, como la violación de garantías individuales con independencia del agente trasgresor.

4.5. Debilidad a la Eficacia Inmediata entre la igualdad de género Frente a Particulares

En gran medida se ha nutrido la doctrina de género a partir de las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales respecto de la afectación de particulares a derechos fundamentales. En países como Alemania, España y Japón estas resoluciones se han materializado jurídicamente.

No obstante lo anterior, en México la concepción prevaleciente de atribuir la eficacia mediata a la igualdad de género en los derechos fundamentales a través de leyes secundarias mediante las cuales se vincula la conducta de los particulares no son en nada en relación de perspectiva positivista.

En 1931 con la publicación del Código Penal Federal aún vigente, se reconoce la posibilidad de trasgresión de las garantías individuales por particulares, lo que se contempla en la fracción II, del artículo 364 que corresponde al Capítulo Único del Título Vigésimo Primero Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, del libro segundo, el precepto indica:

Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: [...] II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

Este artículo fue calificado de inconstitucional por la SCJN. La resolución no niega la posibilidad de violación por particulares. Se alega la falta de una adecuada técnica legislativa para lograr establecer la incidencia de particulares frente a las garantías individuales, como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

Garantías individuales,. El delito que prevé la fracción II del artículo 364 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, no puede ser cometido por particulares, ya que la violación de garantías en lo que se relaciona a la igualdad de género, consideradas éstas como derechos del individuo que limitan el ejercicio del poder público, existe únicamente en los actos de la autoridad. Este criterio coincide con el del penalista Francisco González de la Vega, en el "Código Penal comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México, edición 1939, México" (Semanao Judicial de la Federación). Además, de estimarse posible la violación de garantías por particulares, dados a los términos en que se encuentra redactada la indicada fracción II del mencionado artículo 364, se llegaría a la conclusión de que el precepto contraría abiertamente al artículo 16 de la Constitución Federal, al prever un hecho no determinado como figura de delito, esto es, el precepto es inconstitucional.

Esta jurisprudencia refiere el criterio de Francisco González de la Vega, quien -acorde a la concepción tradicional- lo considera de imposible comisión, al manifestar que el ataque a una garantía es siempre un abuso del poder oficial, quien apoya su pensamiento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Garantías Individuales en cuanto a la igualdad entre el

hombre y la mujer, El conocimiento del delito de ataques a las garantías individuales, no corresponde a los Tribunales Federales, sin que obste que se trata de un delito previsto por el Código del Distrito que debe considerarse como ley federal, porque entonces se tendría que aceptar que todos los delitos son de la competencia de los tribunales federales, puesto que siempre engendran violaciones a las garantías constitucionales (Semana Judicial de la Federación).

La siguiente jurisprudencia se mantiene laxa a la concepción tradicional, refiriendo simplemente la improcedencia del amparo frente a actos de particulares; sin embargo, admite que los particulares realizan actos atentatorios de garantías individuales.

La decisión de este alto tribunal sólo diserta en torno a los actos de autoridad, retoma la idea que la validez de los actos de particulares debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, situación absurda, si el particular llegó hasta la etapa de revisión de amparo es porque hizo uso de esos medios, colocándolo en estado de indefensión. El pronunciamiento de la Corte es el siguiente:

Actos de particulares, aprobación de. Amparo. El amparo procede contra actos de autoridad, y no contra actos de particulares. Aunque si los actos de particulares están realizados en forma tal que resulten violatorios de la garantía de audiencia, o del debido proceso legal, o de alguna otra garantía, esos actos no podrán ser aprobados, ni convalidados, ni autorizados por ninguna autoridad, porque en este caso el amparo sí procede contra el acto de autoridad que viene a probar o a convalidar actos de particulares realizados contra los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, o actos de particulares realizados contra el debido proceso legal, y que vengan a privar a una persona en un procedimiento en el que no se le ha dado intervención, ni oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho convenga. Pero si al examinar la constitucionalidad del acto de las autoridades, el juez a quo incluye en la concesión del amparo el dejar sin efecto no sólo el acto de la autoridad, sino también el acto de los particulares, en último aspecto estaría haciendo una declaración sobre actos respecto de los cuales el juicio es improcedente, y de oficio puede modificarse la concesión del amparo, en la revisión, de manera que únicamente se dejen sin efecto los actos de la autoridad que en cualquier forma vengan a aprobar o a convalidar, o autorizar, o a dar

efectos a actos de particulares violatorios del debido proceso legal que establece el artículo 14 constitucional, o de otra garantía. Pero sin anular los actos de los particulares, cuya validez debe ser impugnada por los medios que la ley establezca, aunque dichos actos no podrán producir los efectos legales que se deriven de la aprobación, sanción, autorización, etc., de la autoridad contra la que se haya concedido el amparo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Se reafirma la concepción tradicional de la Corte a la que parece acogerse de manera dogmática a través de la siguiente escrito.

Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de violación de las garantías, solo es atribuible al abuso del poder estatal y no a los particulares. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DEPOSITARIOS, DELITOS DE LOS CONTRA LAS GARANTÍAS Y DERECHOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS. La fracción II del artículo 364 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, bajo la denominación específica de privación ilegal de la libertad y otras garantías, establece que se aplica la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos, a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otra, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas (libertad de elección entre los géneros). De los términos literales de este precepto legal, se viene en conocimiento de que es condición esencial para que exista el delito a que el mismo se refiere, que se violen derechos y garantías constitucionales consagradas en favor de las personas y que no estén catalogadas ya como delitos, de un modo específico, en la ley penal, pues es obvio considerar que la disposición genérica de que se viene hablando, se aplica en todos aquellos casos en que no aparezca la violación de un derecho que el legislador haya erigido en delito especial. Ahora bien, si el interventor con cargo a la caja de una negociación embargada,

destruye alguno de los bienes de la propia negociación, ese hecho no puede remitirse al concepto genérico que entraña la fracción II del artículo 364 ya citado, en virtud de que constituye una incriminación clasificada especialmente dentro de las infracciones perpetradas contra el patrimonio de las personas, como daño en propiedad ajena; y el auto de formal prisión dictado por el delito a que se refiere la repetida fracción II del artículo 364, es violatorio de garantías.

Para el tema en estudio resulta interesante que al no ajustarse la conducta al tipo penal establecido se reconozca la posibilidad de la actualización del delito previsto por la fracción II del artículo 364. En la siguiente tesis se reconoce la infracción a los derechos fundamentales del hombre por un particular cuya procedencia antes había sido negada.

En la década de los sesenta la Corte se pronuncia a favor de la existencia de la violación a las garantías individuales por los particulares al señalar que:

Es indudable que, aún los organismos particulares como lo es un sindicato, deben respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República en aquellos actos que afecten intereses de sus agremiados como son los castigos o sanciones que los impongan, ya que tales principios consagrados en la Ley Fundamental que nos rige, atañen directamente a la protección del individuo y de sus bienes.

Tres años después determina que:

La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, debe ser respetado no sólo por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de toda índole, toda vez que si conforme a dicha garantía individual, para la aplicación de toda sanción o la privación de un derecho, mediante acto de autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el cual se satisfagan los requisitos esenciales del procedimiento, con más razón cuando la sanción la va a aplicar una organización de carácter privado como lo es en el caso concreto el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, el cual no puede privar a sus agremiados, aun cuando para ello le autorizaran sus estatutos, de esa garantía constitucional

que confiere el derecho de ser oído en defensa (Ídem).

Es plausible que después de los esfuerzos citados la Corte se haya pronunciado respecto a que los derechos fundamentales entre los hombres son exigibles a los particulares, calificando la trasgresión por un particular como ilícito constitucional,

El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito. (Semana Judicial de la Federación).

Comunicaciones privadas. El derecho a su inviolabilidad, consagrado en el artículo 16, párrafo noveno, de la constitución federal, es oponible tanto a las autoridades como a los gobernados, quienes al transgredir esta prerrogativa incurren en la comisión de un ilícito constitucional. Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquellos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las "comunicaciones privadas son inviolables", resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente. (Semana Judicial de la Federación).

Esta evolución sufrida con relación a la protección de garantías individuales justifica que el 12 de junio de 2003 entrará en vigor la LFPED, la cual expresamente reconoce al derecho a la no-discriminación entre el hombre y la mujer.

Con ese sentido, el Conapred es la primera autoridad que trasciende el sistema tradicional al proceder en conciliación por conductas discriminatorias realizadas por particulares; sin embargo, sus resoluciones no son vinculantes, carecen de coercibilidad.

Es de afirmarse que el derecho a la no-discriminación entre géneros se reconoce como vulnerado por particulares y no solamente por actos de autoridad pública.

En contraste y pese a ello es de comentarse que para abril de 2005 no se tenía conocimiento alguno respecto a que alguna denuncia por discriminación hubiera prosperado. Hasta ese momento no se había conformado ningún caso de discriminación de orden penal (CDHDF, 2004).

A partir del panorama planteado es evidente que existen ciertos derechos fundamentales que son vulnerados por particulares y no solamente por actos de autoridad pública, como lo ha recogido la tradición jurídica mexicana.

El protocolo facultativo de la CEDAW permite denunciar a un estado parte por omisión al no emprender acciones para prevenir los derechos conculcados por la CEDAW.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el principio de igualdad de género y no-discriminación se encuentra revestido de carácter imperativo, lo que trae consigo obligaciones necesarias de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares (Vid Corte, op. cit.).

A partir de 2003 diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos consideran procedentes las demandas en contra de particulares a quienes se han atribuido actos contrarios a esos derechos.

En México, como hemos visto existen antecedentes jurisdiccionales desde 1917 en los que se vincula a los particulares como sujetos pasivos de las garantías individuales previstas en la Constitución.

El primero de los casos en comento es una sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte en el primer año de vigencia de nuestra Constitución. En este asunto se estableció "que es obligación estricta, tanto para los particulares como para las autoridades, guardar respeto a la manifestación del pensamiento, y no coartar la circulación de los impresos en que aquél se consigne". Si bien en esta sentencia no se realiza una declaración general respecto a los destinatarios de las garantías individuales, es interesante hacer notar que la

libertad de pensamiento no es considerada como un límite oponible únicamente al Estado, sino como un precepto que vincula a todos los posibles destinatarios de la norma (Mijangos, op. cit.).

Ante una etapa de cambios del paradigma del derecho a la igualdad entre géneros y con objeto de liberar a ambos sexos de las presiones sociales que marginan su actividad humana al reservar actitudes y aptitudes a cada sexo, es necesario realizar un replanteamiento a la aplicación del principio de igualdad jurídica entre los sexos y su correlativo derecho a la no-discriminación con motivo de género bajo los siguientes términos:

- Debe exaltarse la protección de la humanidad, evitando contraponer a los sexos entre sí, lo contrario provocaría un obscurantismo social.
- La especificidad del principio de igualdad jurídica entre los sexos se logra a través del derecho a la no-discriminación, con lo que se integran en un binomio que se configura como un derecho fundamental.
- El binomio en cuestión, tiene como objeto jurídicamente tutelado la identidad social y sexual del individuo; se configura así, un derecho de grupo regido bajo los principios de orden común e interés público.

La aplicación de la norma jurídica debe priorizar los principios de orden común e interés público colocándolos por encima de la autonomía de la voluntad.

- La mención contenida en el artículo cuarto constitucional: el varón y la mujer son iguales ante la ley, se hace implícita en el principio de igualdad jurídica en correlación al derecho a la no-discriminación con motivo del género previsto por el artículo primero de la propia Constitución Política, haciendo innecesaria la mención del artículo cuarto.
- Este binomio como un derecho fundamental debe ser jurídicamente tutelado, incluso contra la acción de particulares por la que es frecuentemente conculcado a través de instituciones jurídicas.
- Reconocer jurídicamente en su aplicación el principio de igualdad
- Con la idea de crear el mecanismo constitucional adecuado, se sugiere la adición de

una fracción I-B al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Por actos que violen la garantía de igualdad jurídica y su correlativo derecho a la no-discriminación.
- II. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
- III. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.

Con esta reforma consideramos viable la tutela efectiva del principio de igualdad jurídica en correlación al derecho a la no-discriminación con motivo del género a través de la protección constitucional contra actos de los particulares.

4.6. Artículo 4 Constitucional.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 consignado en el DIARIO DE LOS DEBATES, se discute el artículo 4o:

EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EN EL TEATRO ITURBIDE LA MAÑANA DEL LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 1916.

"El artículo 4° del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de profesiones es substancialmente, el mismo de la Constitución de 1857, con algunas correcciones muy acertadas. Se emplea la palabra lícito en lugar de las de útil y honesto y no cabe duda que aquélla es más precisa y exacta que éstas en el caso de que se trata" (Diario de los Debates del Congreso 1916-1917). Es decir, que en el texto original de la Constitución de 1917 se deja casi íntegro y en el mismo sentido del artículo 4o de la Constitución de 1857.

En principio este artículo disponía la libertad del mexicano de dedicarse a la profesión u oficio que le acomode, es decir puede tener la ocupación que decida, ya que en el Congreso

Constituyente de 1916-1917 los ciudadanos diputados sólo debatieron la redacción del artículo que existía en la Constitución de 1857, modificándolo de tal forma que eliminaron la prohibición relativa al comercio de bebidas embriagantes y a la explotación de casas de juego porque: "La Comisión cree que no renuncia al estudio de los medios adecuados para combatir estos vicios, sino que simplemente aplaza el estudio para el lugar correspondiente" (Ibídem).

El artículo 4° de la Constitución de 1917 quedaba aprobado de la siguiente manera:

"- El C. Secretario Lizardi: Se va a dar lectura al proyecto de Constitución, propuesto por el C. Primer Jefe. "

"Artículo 4o A ninguna persona se le podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, ni privarla de sus productos, sino por determinación judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad. La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo" (Op. cit.).

Es notorio el cambio experimentado, ya que el mismo artículo en la Constitución del 57 decía así:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad" (Ibídem).

La Constitución de 57 llevaba enteramente el "espíritu francés de 1830, que contenía ampliamente comprendidas las Garantías Individuales; el sistema libertario de aquella época fue enteramente individualista. Desde entonces el ejercicio de las profesiones, principiando por las de abogado y doctor en medicina, han sido vistas como el ejercicio de una industria o

de un trabajo enteramente particular. La mayoría ha olvidado que esa profesión es humanitaria, y sólo se ha limitado a hacerlo sencillamente como un ejercicio profesional individualista para ganar dinero"(Op. cit.).

El artículo 4o es reformado con fecha de 27 de diciembre de 1974 publicado en 31 de diciembre del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, "elevando a rango constitucional la igualdad entre el varón y la mujer, así como la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1995). El 27 de diciembre de 1974, se reforma todo el artículo, publicado en 31 de diciembre del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, Incorpora al artículo 5o el texto del artículo 4o, relativo a la libertad de trabajo.

Las reformas del 31 de diciembre de 1974, involucraron la modificación de 4 artículos constitucionales 4°,5°,30 y 123, así como diversas leyes secundarias, todas ellas con el propósito de establecer las modificaciones más urgentes para lograr la igualdad jurídica de los sexos, no se trató de una concesión graciosa, sino de una conquista reconociendo una realidad que siempre ha pertenecido a las mujeres.

Se adiciona el 14 de marzo de 1980, publicada el 18 de marzo del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido: Incorpora a la Constitución el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental.

Se adiciona con un párrafo penúltimo el 2 de febrero de 1983, publicada el 3 de febrero del mismo año, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido: Garantiza el derecho a la salud y se dispone sobre el acceso a los servicios de salud.

Se reforma el cuarto párrafo el 19 de enero de 1983, publicada el 7 de febrero del mismo año, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación consistiendo en : Integra a la Constitución el derecho de la familia mexicana a una vivienda digna y decorosa.

Se adiciona un párrafo primero y se recorren en su lugar los anteriores primero a quinto para ser segundo a sexto, el 27 de enero de 1992 con fecha de publicación 28 de enero del mismo año, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación, siendo la reforma en este sentido:

Incorpora expresamente la composición pluricultural de la Nación Mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 4o

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ÚLTIMA REFORMA
DIARIO OFICIAL: 20 DE MARZO DE 1997

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los

instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas" (SCJN - Compilación de Leyes – 1997).

"El varón y la Mujer son iguales ante la ley" según reza el texto constitucional, es una declaración que se debe entender al margen de la concepción tutelar del derecho, el texto no sugiere la idea del otorgamiento de un derecho, o de la concesión graciosa, la igualdad es una condición intrínseca de los géneros masculino y femenino que la ley debe reconocer.

De lo anterior cabría concluir que a 26 años de vigencia de esta disposición la igualdad jurídica entre dichos sexos sería una esplendorosa realidad; sin embargo, la realidad acredita plenamente que dicha igualdad no ha pasado de ser en muchos casos, una mera declaración romántica.

En efecto, de acuerdo con las últimas noticias podemos constatar que en algunas Entidades de la República, como Chiapas, Oaxaca, Puebla o Hidalgo, las mujeres son sujeto de compraventa, son puestas en venta "Aunque la compraventa de mujeres con fines de matrimonio ha ocurrido desde hace muchos años por usos y costumbres, en algunas zonas del país, es una violación a los derechos fundamentales de la población femenina, y al ser un hecho conocido por las autoridades debería aplicarse la ley" (Debe pensarse la Compraventa de Mujeres: GIRE 2000).

Por otra parte, también tenemos que en el ámbito del mercado laboral, público y privado se ha exigido a las mujeres solicitantes de empleo un certificado de NO gravidez, "negándoseles la oportunidad de trabajar a quienes se encuentran gestando" y enfrentando la discriminación "Sistemática en 98% de las empresas públicas y privadas del país, donde el hostigamiento sexual continúa como una práctica que pocas veces es denunciada" (Excélsior, 25 de julio 2000).

Irónicamente esta declaración de igualdad entre el hombre y la mujer se tradujo en un factor de discriminación, en perjuicio de las mujeres, ya que existiendo varias leyes con elementos discriminatorios, éstos sólo podrían ser superados mediante la declaratoria de inconstitucionalidad por la SCJN en la vía del Amparo, dado que ante la práctica recurrente en el sentido de negar la declaración constitucional de igualdad, sólo le ha quedado a la mujer la alternativa de recurrir al amparo para hacer valer la referida igualdad jurídica en beneficio de la mujer.

Decimos que irónicamente la mencionada declaración del 4o constitucional produjo una situación discriminatoria porque no todas las mujeres están en condiciones de acudir al Amparo, por los gastos que esto implica.

Y sólo quienes están en posibilidades económicas podrán hacer valer la declaración de igualdad, dejando fuera de la garantía a la gran mayoría, que en el peor de los casos ni siquiera conoce sus derechos.

En nuestra opinión la declaración de que "El varón y la mujer son iguales ante la ley" al no estar dotada del necesario dispositivo de eficacia, de efectividad inmediata para la supresión de todos los elementos discriminatorios en nuestro orden jurídico como lo habría sido un Artículo Transitorio en el sentido de: "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente declaración contenida en el Artículo 4o" promulgado a la par de la reforma, permitió entonces que la desigualdad subsistiera no sólo en el terreno de los hechos, sino también en el terreno de los textos legales.

4.7. La Igualdad Jurídica en la Actualidad

En México, la situación jurídica debe ser de total igualdad, entre todos los mexicanos, es una garantía que la Constitución otorga, la igualdad jurídica entre los géneros vista ante la ley, sin distinción de sexo, raza, clase social, posibilidades económicas, educación, color de la piel, o credo manifestado. Se debe dar un tratamiento idéntico e igualitario a mujeres y hombres, en situaciones similares, en cualquier instancia, tribunal o dependencia oficiales. Sin que existan

diferencias, tratándose de indígenas, campesinos, abogados, secretarias, médicos, jóvenes, adultos, ancianas o ancianos, lo que debe existir ante la Ley, ante el Estado, son ciudadanos mexicanos.

A pesar de que en el marco legal que consagra nuestra Carta Magna se establece la IGUALDAD JURÍDICA en su artículo 4o, lo cierto es que en la vida real y práctica la mujer es y ha sido objeto de discriminación, marginación y violencia, por el hecho de ser mujer "el sexo débil" y por supuesto, porque arrastramos siglos de costumbrismo machista, en una sociedad donde a las mujeres ni siquiera se les permite estudiar en el ámbito rural, porque para lo único que sirven es para tener hijos y para la cocina, y en el ámbito urbano tienen grados espantosos de analfabetismo funcional, de falta de educación, de falta de conocimiento de sus derechos jurídicos, ignoran que tienen derecho a la salud, ignoran la protección a la que tienen derecho por parte de la ley, desconocen su condición de persona humana salvaguardada en nuestro marco jurídico, sobre todo en cuanto a su papel de madre y de elemento aglutinador de la familia, base de la sociedad mexicana.

El objetivo central de este estudio es probar que ciertamente en nuestro país existe un marco jurídico, que otorga la igualdad jurídica a mujeres y hombres, para lo cual se analizan los respectivos ordenamientos legales emanados todos de la Ley Suprema: La Constitución. Que protege las "garantías individuales" y específicamente garantiza la igualdad jurídica para el varón y la mujer, en su artículo 4o, estudiamos los diferentes cuerpos normativos como : en principio y sobre todos los demás, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; El Código Civil para el Distrito Federal; La Ley Federal del Trabajo, El Código de Penal, La Ley del ISSFAM, La Ley del ISSSTE, La Ley del IMSS y Jurisprudencia.

En este trabajo de investigación estudiamos la situación jurídica de las mujeres de los esfuerzos legales por proporcionar la tan anhelada igualdad, el marco jurídico que realmente garantiza la igualdad para ambos sexos, para demostrar que el avance logrado en el marco legal en materia de derechos e igualdad de la mujer, eleva a nuestra sociedad y la inscribe dentro de las civilizaciones más desarrolladas del mundo, lo que desgraciadamente (y a pesar de existir dicho marco jurídico,) no se refleja totalmente en la realidad de las mujeres de nuestro país, esto es que aunque nuestro marco jurídico es de los más avanzados en el

mundo, en la actualidad existe un gran número de mujeres mexicanas que padecen de arbitrariedades, discriminación, violencia, todo esto debido entre otras cosas a la pobreza, falta de educación elemental, cultura y tradición y sobre todo por el desconocimiento de sus derechos mínimos como personas, debido a que el Estado no proporciona los elementos necesarios para la difusión de este conocimiento básico.

Esta propuesta va encaminada a una revisión de los planes de estudio del Sistema Educativo Nacional, esto es, que desde el nivel primaria se enseñe los elementos básicos de las Garantías individuales, la Igualdad Jurídica entre mujeres y hombres; ya que este nivel educativo es el que recibe el mayor número de estudiantes, y a que se instrumenten campañas de difusión en los medios de comunicación masivos de los derechos constitucionales tales como la igualdad jurídica y las garantías individuales.

Nuestro país siempre se ha preocupado por buscar la igualdad entre los seres humanos, hemos llevado la vanguardia en cuanto a proporcionar un marco jurídico que garantice el derecho a la igualdad; al menos en forma teórica, somos defensores de la igualdad entre individuos y entre los pueblos:

"Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica" (Jaime Torres Bodet).

Las anteriores palabras, que implican de por sí una doctrina de orden moral, figuran en las enmiendas que la delegación mexicana, ante la Conferencia de Bogotá, propuso en nombre de nuestro gobierno. "El Secretario de Relaciones Exteriores, Jaime Torres Bodet, comunicó telegráficamente a la dependencia a su cargo la serie de enmiendas que nuestra delegación juzga conveniente que se discutan en la conferencia, relacionados con los derechos y deberes de los Estados Americanos" (Excélsior, 29 de marzo de 1948).

La igualdad jurídica es uno de los derechos inalienables del hombre, por el hecho de existir de nacer en un país donde existe un marco jurídico que consagra la igualdad entre el varón y la mujer, por pertenecer a la raza humana; a pesar de que la historia demuestre que nos ha

costado siglos de explotación y exterminio del hombre por el hombre, antes de aceptar y respetar la premisa de que somos iguales, en situaciones iguales, ante jueces, tribunales o autoridades de cualquier Estado:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el principio de igualdad, no prescribe que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí. sino a dar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en situación semejante, lo que equivale a decir que en situaciones diversas el trato debe ser desigual, siguiéndose de ello que la desigualdad establecida por el legislador en determinados supuestos, es la vía de realización del principio constitucional de igualdad. De acuerdo con ello, corresponde al legislador la previsión de los supuestos de hecho o de derecho que, agrupados entre sí, por sus características comunes, sean suficientes y necesarias para diferenciarlos de otros, en cuanto tales notas comunes tengan una relevancia jurídica.

4.8 ¿Dónde quedo la Igualdad Jurídica para la Mujer?

Para la mujer ha sido una lucha dificultosa, pues incluso sus derechos y deberes reconocidos en las leyes, han encontrado una férrea negación, manipulación, marginación y opresión, tanto así que la participación femenina ha sido mínima en la vida política, económica y cultural del país.

¿Acaso es una realidad teórica? ¿Que la mujer y el hombre son iguales Jurídicamente?, si todos somos iguales, si existe la igualdad de género consagrada en la Carta Magna, en el artículo: CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ¿Por qué a la negación de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer?

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 28 DE ENERO DE 1992) Art. 4o.- La Nación

mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983) Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Sin embargo, y a pesar de que la Constitución establece la igualdad del varón y la mujer ante la ley, tenemos casos como el del Código Civil para el Estado de Campeche, que viola la Garantía de igualdad jurídica que dispone la Constitución en su artículo 4o, ya que el adulterio del varón sólo es causal de divorcio si concurren los requisitos marcados en el artículo 288, mientras que el adulterio de la mujer es causal de divorcio en todos los casos como podemos ver en la tesis que se encuentra visible bajo los siguientes antecedentes:

Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos v contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales." Por otra parte, debe decirse, que el adulterio entraña una ofensa al cónyuge inocente, y en consecuencia, su consumación significa una falta al pacto de recíproca fidelidad entre los esposos, lo cual constituye la base fundamental del matrimonio, de ahí que al cometerse adulterio, sea quien sea quien lo realice, indiscutiblemente conculcará los derechos de la familia, trastornando el orden y la moralidad que debe imperar en ese núcleo. Ahora bien, el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, contiene la siguiente disposición: "El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando con él concurra alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal; II. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Este precepto, como puede verse, resulta discriminatorio, con base en que respecto a una misma situación jurídica trata de manera diferente a la mujer, en relación a una causal de divorcio como lo es el adulterio, pues el cometido por la esposa, en cualquier forma que lo perpetre, siempre será motivo de ruptura del matrimonio; en cambio, el cometido por el varón acusa matices diversos, va que si comete adulterio, éste por sí solo no generará el divorcio, en la inteligencia de que dicha sanción civil sólo opera para el hombre cuando el adulterio vaya acompañado de alguna de las circunstancias agravantes que contempla la norma hipotética en cuestión. Por consiguiente, si tanto el hombre como la mujer, conforme a esa ley secundaria, tienen acción de divorcio en la hipótesis de adulterio, no hay razón válida y justificativa para menguar el derecho de la mujer, sujetando o condicionando la procedencia de su acción a que se satisfagan determinadas circunstancias en el adulterio del varón, dado que tales disposiciones infringen la garantía de igualdad jurídica que tutela el artículo 4o. de la Constitución General de la República, de ahí que sea lógico y jurídico concluir, que el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Campeche es inconstitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

4.9. La Igualdad Jurídica en Vías de una Demanda de Equidad entre Ambos Sexos

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Mexicano ha definido la "igualdad jurídica" (Diccionario Jurídico Mexicano, 1996) de la siguiente manera:

La idea de igualdad jurídica ha sido, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad jurídica dentro del mundo del derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales:

1. Como un ideal igualitario, y
2. Como un principio de justicia.

Estos dos aspectos de la idea de igualdad jurídica aparecen, como veremos, en la noción de "Garantía de igualdad" propia de la dogmática constitucional.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable desde la formulación de sus creadores ; su postura básica era: "Vivir con arreglo a la naturaleza".

Entre la naturaleza y la dignidad humana hay una adecuación moral fundamental.

La naturaleza racional del ser humano le impone a éste actuar de conformidad con lo establecido; común a todos los humanos. Esta razón, emite mandatos que deben ser respetados por todos los individuos, puesto que son conformes a la naturaleza racional de todos ellos.

Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos: un "derecho" para el género humano, es decir entre ambos sexos, cuya característica cosmopolita y universal se deja fácilmente sentir en la expresión que los romanos harían célebre.

En la filosofía estoica es donde se forjó el ideal ético de la humanidad: la igualdad de todos los humanos. Sobre la base de la naturaleza racional del ser humano se proclama la igualdad de griegos, bárbaros, aristócratas, plebeyos, libres y esclavos. El corolario, es así, la idea de un derecho universal: individuo natura human/ generis. El mérito moral del derecho positivo depende de su correspondencia con la justicia común del género humano, propio de la naturaleza racional del ser humano y cuyos principios constituyen el modelo de derecho positivo y de la justicia humana.

Existen siempre dos derechos para el individuo: el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples; la razón es una.

Igualdad es común en todo sentido para el ser humano

La justicia, este "derecho" único, de carácter racional, sería el antecedente de la teoría del derecho natural moderno la cual habría de influir decisivamente, en el constitucionalismo moderno. Con el ideal igualitario estoico surge un nuevo ideal político: los gobernantes deben conformar sus actos a esa política universal. La tarea inmediata consistió en buscar positivamente esos principios igualitarios y establecer un "estado de derecho racional" . Esto, en buena parte, fue tarea de los jurisconsultos romanos. La igualdad existe ya entre los sofistas. Fue mérito de Cicerón haber dado una formulación casi definitiva al ideal igualitario estoico y a su doctrina del derecho natural. De él pasó a los jurisconsultos romanos.

Los jurisconsultos romanos, además de su derecho positivo, conciben la existencia de ciertos principios éticos referidos al derecho, los cuales constituían un patrón universal, más que natural, racional. Estos principios debían regir de la misma forma al género humano en todo tiempo y lugar.

La exigencia racional es que debe haber un mismo derecho para todas las personas y para todas las naciones o, por lo menos, un conjunto de principios jurídicos racionales en que se basen todos los derechos.

Estos principios jurídicos racionales, los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por todos los humanos, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los seres humanos no pueden escapar: "Existe una ley verdadera extendida en todos. consistente consigo misma que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función a esta ley ninguna enmienda es permitida. No es lícito abrogarla ni en su totalidad ni en parte es una sola y misma ley que rige todas las naciones en todo tiempo quien no obedece esta ley huye de sí mismo y de su naturaleza humana." (Cicerón).

El Estado no era sólo un problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales que, en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los individuos. Esta situación conducía a la siguiente tesis: buscar un Estado donde se asegure, lo mejor posible la igualdad del género humano. Esta forma había sido generada en la República; la exigencia: una república universalista.

La igualdad era una exigencia moral fundamental que derivaba de la recta: "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón).

La doctrina de Cicerón, coincidía en gran medida, con la ideología jurídica de los jurisconsultos romanos. Las autocríticas debe ser ejercidas con el respaldo del derecho y sólo está justificada por razones de justicia, cuyo patrón básico se encuentra en los principios éticos del justicia natural humana generis, al que los juristas denominaron : "ius gentium".

En principio, la expresión "ius gentium" en los primeros jurisconsultos, como en Cicerón, significaba "principios que gozaban del reconocimiento general" y, en consecuencia "comunes a los derechos de todos los pueblos". Ningún jurisconsulto dudaba de la existencia de una jurís que guiaba, por decirlo así, la aplicación del derecho positivo en casos determinados. Esta era la que animaba la creación del derecho honorario. Fue así como, mediante la interpretación y la discusión los juristas y magistrados llevaron a positivar, a convertir en derecho, principios contenidos en la igualdad de género. El ius honorarium satisfacía mayormente la nueva exigencia igualitaria. El ius honorarium era pues no sólo derecho (positivo) sino un derecho que correspondía con los principios racionales que constituían ese ideal jurídico universal.

El reclamo de igualdad jurídica para ambos sexos fue una tesis considerada moralmente incontrovertible durante la Edad Media (mantenida en ocasiones por los dogmas del cristianismo : "todos los seres humanos son iguales ante Dios" "el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios").

La debilidad fundamental de tal exigencia estribaba en la inexistencia de instituciones que "garantizaran" la igualdad jurídica.

Muchos fueron los intentos para garantizar este anhelo de igualdad. Bajo la influencia decisiva del naturalismo racionalista, la Revolución Francesa de 1789 buscó su consagración definitiva: en la Declaración de los Derechos del Ciudadano: "Los individuos nacen libres en iguales derechos".

Sólo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aún, la rigidez muchas veces indispensable para su defensa, (Sánchez Viamonte). De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: consignar dentro de la Constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la constitución escrita era simple.

Las conquistas del constitucionalismo (por ejemplo el ideal igualitario) tenían que ser sancionadas solemnemente en un documento, el cual sería considerado la garantía de la igualdad de todos los humanos.

El ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno: " El derecho de todos los seres humanos para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos".

Un derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por tribunales ni leyes creadas al gusto de una sola persona.

La idea igualitaria entre géneros está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable. La idea de

igualdad ha sido considerada, desde la antigüedad clásica, condición de la democracia.

La igualdad, sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado. Garantizar la participación igualitaria de los ciudadanos en el gobierno del Estado, el acceso igualitario a la administración de justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la libertad y la igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática constitucional.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como hemos visto, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.

El requerimiento de igualdad no significa: "lo mismo para todos".

El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. Los corolarios de la igualdad son la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y, por tanto, injusto. Si un hombre, por el contrario, en cuestiones de hospitalidad, favorece a sus amigos por encima de los desconocidos, su conducta es justa toda vez que no está realizando una función en que se requiera que sea imparcial (Stein).

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien.

Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables

para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un Juez, por ejemplo, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del Juez que considere a las partes como "jurídicamente iguales" en el sentido de que las únicas diferencias que el Juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, es, en principio, injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada, jurídicamente justificada.

Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es trato igual? una respuesta a este problema es : la aplicación de la "misma regla" a situaciones esencialmente similares. Ciertamente, el problema de decir cuando las situaciones son "esencialmente similares" es difícil.

Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuando requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva.

Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que "igual consideración" o "trato igual", significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a las personas no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible: es prácticamente impensable que a los individuos se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos: menores, mujeres, hombres, extranjeros, etc.

La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia.

El principio de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer no significa sino que en las

relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, por ejemplo: el sexo, la raza, el credo religioso, la clase social, el género, etc. (Kelsen).

Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, si el orden jurídico, por ejemplo la Constitución, contiene una fórmula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica) pero si no se precisa qué tipo de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua y un tanto inútil. Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad".

"Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existan diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta" (Diccionario Jurídico Mexicano).

Podemos citar la siguiente jurisprudencia que define el principio de igualdad, en el sentido de que el legislador debe tratar de manera igual a quienes se encuentren en situaciones iguales y que no significa que el legislador trate de manera igual a quienes se encuentren en situaciones diversas entre sí, en situaciones desiguales hay que dar un trato desigual: (Semana Judicial de la Federación).

4.10 Las Garantías Individuales para que tanto el hombre como la mujer puedan cubrir sus necesidades primarias elementales (aborto en la mujer, justicia equitativa para ambos).

La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: La de garantías individuales y la de garantías sociales.

La Constitución comienza con la declaración de garantías individuales y así se llama el capítulo I del título primero. Podemos decir que ésta es la parte elemental de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

El artículo primero de la Constitución manifiesta: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Algunos autores consideran que este artículo asienta la tesis positivista respecto a los derechos iguales. Nosotros sostenemos que el juicio que se encuentra en el artículo primero es el mismo que se halla en todo el constitucionalismo mexicano : "El hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos" (Diccionario Jurídico Mexicano).

Podemos concebir que mientras los derechos del ser humano son ideas generales y abstractos, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

La declaración de garantías individuales que contiene la Constitución mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos, no existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación, para mencionar cuáles son las principales "Garantías individuales que nuestra Constitución asienta, alcanzamos una clasificación, pero sólo como método" (Ibídem).

La declaración de Garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917. las garantías de igualdad son:

1. gocé para todo individuo de las garantías que otorga la Constitución (artículo 1o)
2. Prohibición de la esclavitud (art. 2o)
3. igualdad de derechos sin distinción de sexos (art. 4°) (La reforma de 31 de XII de 74, no incluyó la derogación de las leyes secundarias que contradijeran la igualdad jurídica)
4. prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (art. 12)
5. prohibición de fueros (art. 13) y;
6. prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (art. 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos :

- a) las libertades de la persona humana.
- b) las libertades de la persona cívica, y
- c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son :

1. libertad para la planeación familiar (art. 4);
2. libertad de trabajo (art. 5)
3. nadie puede ser privado del producto del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (art. 5)
4. nulidad de los pactos contra la dignidad humana (art. 5)
5. posesión de armas en el domicilio, para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas, (art. 10)
6. libertad de locomoción interna y externa del país (art. 11)
7. abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (art. 22); aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales

federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) libertad de pensamiento (art.6)
- 2) derecho a la información (art. 6)
- 3) libertad de imprenta (art. 7)
- 4) libertad de conciencia (art. 24)
- 5) libertad de cultos (art. 24)
- 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (art.16)

Las garantías de la persona cívica son:

1. reunión con fin político (art. 9)
2. manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (art. 9)
3. prohibición de extradición de reos políticos (art. 15)

Las garantías de la persona social son:

La libertad de asociación y de reunión (art. 9) "Las garantías de la seguridad jurídica son :

- 1) derecho de petición (art.8)
- 2) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (art. 8)
- 3) irretroactividad de la ley (art. 14)
- 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (art.14)
- 5) principio de legalidad (art. 14)
- 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (art. 14)
- 7) principio de autoridad competente (art. 16)
- 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, (art. 16)
- 9) detención sólo con orden judicial (art. 16)
- 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (art. 17)

- 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (art. 17)
- 12) expedita y eficaz administración de justicia (art. 17)
- 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (art. 18)
- 14) garantías del auto de formal prisión (art.19)
- 15) garantías del acusado en todo proceso criminal (art. 20)
- 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (art. 21)
- 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (art. 22)
- 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (art. 23)
- 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (art. 23)" (Diccionario Jurídico Mexicano, 1996)

La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los artículos 3, 27, 28 y 123 de la Constitución que se refieren a la educación, al régimen de propiedad y al ámbito laboral.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social (práctica del aborto cuando la mujer ha sido violada)

"La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de : a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido ramas específicas del derecho" (Ibídem).

Podemos mencionar alguna jurisprudencia sobre las garantías individuales, el siguientes planteamiento se encuentran visibles bajo los siguientes antecedentes:

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Conforme a nuestra organización política, todo individuo que reside en México, disfrute de las garantías individuales, que el Código Fundamental de la República otorga, y entre las cuales figuran, en primer término, la libertad, la propiedad y otras de menor estado. La situación jurídica de los individuos, en todo el país, es el goce de tales derechos, y cuando alguna de las autoridades constituidas conforme a la propia Constitución, dicta una orden o ejecuta un acto que afecte a cualquiera de dichas garantías, como la persona objeto de ese acto, por su simple carácter de residente en la República disfruta y tiene derecho a continuar disfrutando de ellas, debe presumirse que se comete, en su perjuicio, una violación, porque se ataca el goce de tales derechos. Pero como la misma Constitución establece restricciones a las mencionadas garantías, y faculta a las autoridades para que, en ciertas condiciones, las afecten, estas facultades de la autoridad, o estas restricciones a las garantías jurídicas, son verdaderas excepciones al goce de ellas, y no se realizan sino en determinados casos, cuando acontecen algunas circunstancias de hecho, previstas por la Constitución. Así es que las personas no tienen que probar que se encuentran disfrutando de la garantía violada, porque este es el estado natural y general de toda persona en México; pero el acto que restringe o afecta a la garantía, y que es una excepción a aquella regla general, sí debe ser objeto de prueba, porque es menester hacer patente que se han realizado las condiciones que la Constitución ha impuesto, para que una autoridad tenga facultades de hacer algo contrario a dicha garantía. La autoridad, por el simple hecho de serlo, no tiene facultad de restringirles, por lo que es necesario que para ello existan determinadas circunstancias concretas, de las cuales derive esa facultad. Es pues necesario la prueba de esas circunstancias, porque en juicio deben probarse los hechos que afecten un derecho o que ocasionen su ejercicio. Como el amparo es un verdadero juicio, en el que deben observarse las reglas fundamentales comunes a esta clase de contiendas, una de las cuales consiste en (la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en el equilibrio de las partes, se llega a la conclusión de que en el juicio constitucional, el quejoso debe probar la existencia del acto que vulnera sus garantías individuales, y que su contraparte, la autoridad responsable, reporta la obligación de justificar que el acto fue dictado y ejecutado dentro de los límites y con los requisitos que la ley exige, para atacar tales garantías, ya que está colocada en el caso de excepción; y el que destruye un estado jurídico, el que regula una excepción, es el

que debe probar los hechos. Si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, no ha podido probar que la persona afectada, está en el caso de excepción al goce de las garantías y no puede fallarse a su favor y negarse el amparo, sino que, por el contrario, éste debe concederse. (TOMO XXXIM, Pág. 1848. Flores Joaquín.- 4 de noviembre de 1931)

4.11. El Aborto

El aborto es un tema delicado, por lo mismo es conmovedor y su discusión se haría eterna si no tuviéramos que encuadrarlo dentro de los límites marcados por la ley, propiamente, al considerarlo como un delito y no como un acto libre que pudiera elegir cualquier mujer en forma individual, como una decisión particular hacia su propio cuerpo, hacia su derecho a rehusar la maternidad no deseada, sino como un acto contra la sociedad que acoge al individuo en formación, no nacido, considerándolo como parte integrante de ella, por lo que lo tutela.

El Aborto.- del latín abortus; de ab privar y ortus nacimiento, acción de abortar, en sentido figurativo: Todo lo que es descabellado, horrible, monstruoso. Producción rara o caprichosa de la naturaleza.

Abortar.- del latín abortare, Parir antes del tiempo en que el feto puede vivir.

Abortivo (a).- del latín abortivus, nacido antes de tiempo. Que puede producir el aborto. Medicamento que se emplea para hacer abortar. Plantas abortivas: las que no han alcanzado su desarrollo ordinario.

En términos médicos:

Aborto "El aborto es la terminación del embarazo por cualquier medio antes que el feto esté lo suficientemente desarrollado para sobrevivir. Cuando el aborto se produce espontáneamente, en términos profanos se aplica la denominación de malparto" (Williams, Obstetricia, 1994).

Durante los primeros meses de embarazo, "la expulsión espontánea del producto está precedida, casi siempre, por la muerte de embrión o del feto. Por esta razón, las consideraciones etiológicas del aborto precoz comprenden la dilucidación de la causa de la muerte fetal. En los subsiguientes meses, por el contrario, a menudo el feto NO muere en el útero, por lo cual su expulsión tiene que atribuirse a otras causas. La muerte fetal puede ser debida a anomalías del producto propiamente dicho o del aparato reproductor de la madre, o a una enfermedad general de la madre y, con mucho menor frecuencia, del padre" (Williams, Op. cit.).

Aborto inducido terapéutico

"Es la terminación deliberada del embarazo de manera que asegure que el embrión o feto no sobrevivirá. (Pemoll Martin L., 1993). Las opiniones de la sociedad respecto al aborto efectivo han sufrido cambios en los últimos decenios. En algunas situaciones, la necesidad de un aborto es aceptada por mucha gente; pero han tenido que quedar atrás actitudes políticas y médicas al respecto, de acuerdo con cambios en la manera de pensar de la sociedad.

"Se calcula que aproximadamente uno de cada cuatro embarazos en el mundo termina mediante aborto inducido, lo que convierte al método tal vez en el más común de los de limitación de la reproducción. En términos generales, el riesgo de muerte por aborto legal (más bajo cuando se practica a las ocho semanas o antes, en base a la fecha de la última menstruación") (Ibídem).

Aborto elegible (voluntario)

"El aborto elegible o voluntario es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad a petición de la mujer, pero no por razones de salud materna o enfermedad fetal" (Williams, Op. cit.). La gran mayoría de los abortos que se practican en la actualidad pertenecen a esta categoría, por ejemplo, "en 1983 se realizaron en E.U. casi 1.3 millones de abortos elegibles, en ese mismo año hubo 3.6 millones de recién nacidos vivos."

Métodos de aborto inducido

Son numerosos: aspiración o raspado quirúrgico; inducción del trabajo de parto mediante la inyección intra o extra ovular de una solución hipertónica u otro agente oxitócico; colocación extra ovular de dispositivos como sondas, bujías o bolsas; histerectomía abdominal o vaginal; e inducción menstrual.

El método abortivo utilizado se determina principalmente por la duración del embarazo, evaluación adecuada de la salud de la paciente, experiencia del cirujano y medios físicos de que se dispone (Pernoll, Op. cit.).

Definición Legal

El Código penal lo define de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO TÍTULO DECIMONOVENO. Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO VI. Aborto.

ARTÍCULO 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

El Aborto, cuarta causa de Muerte de la población femenina "La cuarta causa de muerte materna es el aborto, por lo que se requiere intensificar los programas de planeación familiar en todo el país, dijo el secretario de Salud Juan Ramón de la Fuente" (Excélsior, el 6 de julio de 1998) y señaló que se implementará la entrega de Cartillas de Salud para la mujer.

Precisamente es el aborto la cuarta causa de mortalidad en la mujer debido a que esta acción estaba proscrita, está tipificada como un delito, y ello provocaba que la población femenil que decide esta acción se lo practique en lugares inadecuados, con personas descalificadas, intentos de comadronas o parteras, carentes de medidas higiénicas y sanitarias.

Por ello se requiere promover los programas de planeación familiar a fin de que "los padres procreen a los hijos deseados a la vez que las madres harán uso de su derecho constitucional para decidir también su espaciamiento" (Ibídem), artículo 4o Constitución Mexicana:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857. TITULO PRIMERO CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

ARTICULO 4o

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(REFORMADO, D.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

(ADICIONADO, D.O. 3 DE FEBRERO DE 1983)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

(REFORMADO, D.O. 7 DE FEBRERO DE 1983)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

(ADICIONADO, D.O. 18 DE MARZO DE 1980)

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

En el artículo 14 constitucional habla claramente al respecto, su párrafo segundo dice a la letra:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Siendo así, es evidente que a todo hombre ya concebido ha de respetársele el sagrado derecho que tiene a la vida, de la cual no puede ser privado sin los requisitos establecidos constitucionalmente, no puede aplicársele jurídicamente a un inocente la pena de muerte.

Código Civil

Si estudiamos el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, nos encontramos el artículo 22 que dice :

ARTICULO 22.- "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."

Y lo primero que entra bajo la protección de la ley, es, desde luego, la misma vida humana.

Para el derecho penal, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier

momento de la preñez, artículo 329 del Código Penal.

Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad, pero ni en la época de la República ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

"Según Kohler, en el derecho penal azteca el aborto era castigado con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad" (Diccionario Jurídico Mexicano, 1996).

Para enjuiciar el aborto con criterio integral, haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos las siguientes teorías:

- 1) En pro de su punibilidad por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre del mismo, mirando también la conservación de su salud.
- 2) Su no punibilidad, en opinión de algunos autores y penalistas, conduciría a un aumento notable del libertinaje sexual y las enfermedades venéreas y, según opinan otros, puede conducir a la instauración de regímenes totalitarios, donde el Estado o el partido disponen de la vida del feto.
- 3) En favor de la impunidad del aborto, basándose en los siguientes criterios:
 - a) Derecho de la mujer de disponer libremente del fruto materno;
 - b) Derecho de rehusar la maternidad no deseada;
 - c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al procedimiento médico.

La punibilidad se contempla de la siguiente manera:

Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su

aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias:

- a. Que no tenga mala fama;
- b. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- c. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas se le aplicarán de uno a cinco años de prisión (artículo 332).

Primeros Intentos por Legalizar el Aborto.

El ex Jefe de gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano fue señalado en esos tiempos por directivos del comité nacional del grupo Provida como principal responsable de que los diputados de la Asamblea Legislativa puedan legalizar el aborto. (Excélsior, 15 de julio de 1998). Dijeron que habría una votación unilateral, ya que el PRD tiene mayoría y apoyará la promesa de Cárdenas en campaña sobre un referéndum para que se legalice el aborto en el Distrito Federal.

En una franca oposición a la legalización del aborto, el grupo en esos momentos de Provida anunció una campaña para que la sociedad tomara conciencia, acerca de la realidad del aborto e impedir que se llevara a cabo el prometido referéndum, debido a que existen motivos para considerar que el aborto es una negación al derecho a la vida y legalizarlo es "abrir una puerta a la anarquía y a la barbarie".

Estas declaraciones del presidente en esos momentos de Provida, Jorge Serrano, acompañado de Rocío Galvéz y José Manuel Cruz, comentaron que "nadie tiene derecho a decidir sobre la vida de un ser indefenso, como lo es un ser humano en formación en el vientre materno" (Excélsior, 1998), y consideraron que el aborto es un crimen, ya que desde el momento de la fecundación se inicia la vida de un ser humano. Señalaron que el creciente número de abortos en el país, no es razón suficiente para legalizarlo y por ello se oponen a los grupos pro-abortistas.

Manifestaron que las cifras oficiales acerca de las mujeres que han practicado el aborto, son falsas y no dicen la verdad. "El aborto, en la actualidad, no es un delito que se penalice y lo cometen muchas mujeres por desinformación, ignorancia y falta de orientación. Si los intelectuales y políticos ahora se inclinan por legalizar el aborto, mañana lo harán en favor de la eutanasia" (Ibídem).

En el otro extremo, los que apoyan la liberalización del aborto toman como ejemplo el caso de los Estados Unidos, que lo despenalizaron desde 1973, con el siguiente alegato:

"La Suprema Corte de E.U. señaló en 1973" Que quedaban sin efecto las leyes restrictivas del aborto, debido a que afectaban en gran medida el derecho individual a la privada; y 2) Que no podía negarse el aborto a una mujer en los primeros tres meses del embarazo.

Además indicó que después de los tres meses el estado podría regular el aborto con bases razonables en relación con la salud materna y que después que el feto alcanza la viabilidad (24 semanas) los estados pueden negar el derecho de terminar el embarazo excepto en los casos en que sea necesario para la conservación de la vida o salud de la madre" (Pemoll Martin L.).

La necesidad de la despenalización para esos momentos del aborto en el país procede de una realidad que exigía soluciones prontas, expeditas y civiles, como toda cuestión jurídica, en este caso vinculada al Código Penal, descuidar el antecedente que exige reformas es tanto como legitimar una poderosa trama delictiva que la sociedad ha preferido encubrir para no desafiar las respuestas condenatorias de la Iglesia Católica.

El Código Penal para el Distrito Federal contempla, en su artículo 333, que "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Y en el siguiente, sin renunciar a la prohibición general dictada en artículos anteriores : "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora."

El hecho de que el número millonario de abortos anuales supere cualquier capacidad coercitiva en el país nos obliga a reflexionar si no es momento de considerar que el carácter, la magnitud, las implicaciones y las consecuencias de un problema que existe a pesar de todo, requieren una seria atención legislativa para reducir tanto el sufrimiento y alto riesgo femenino, como el lucro de abortadores clandestinos y la subsecuente persecución social o de autoridades corruptas.

El aborto es uno de esos conflictos que se saben graves porque están ocurriendo a nuestro alrededor, pero permanecen sellados por el secreto individual o familiar.

4.12. La Jurisprudencia Relacionada con el Aborto

ABORTO.

ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA. Para este delito, no es necesario que se de fe de los productos de la concepción, ni se demuestre que el producto tuviera "vida preexistente", si el embarazo ha sido determinado con dictámenes periciales.

ABORTO. CUANDO PUEDE SER CAUSA PARA QUITAR A LA MADRE LA CUSTODIA DE MENORES. Cuando a consecuencia de un divorcio voluntario o necesario, haya quedado a cargo de la madre la custodia de hijos menores, sólo es factible demandarle la privación de ese derecho por la existencia de un aborto, debido a las relaciones sexuales que hubiera tenido con un tercero, cuando el mismo sea provocado ilegalmente, que es lo que si puede poner en peligro la educación y moralidad de los hijos, pues las relaciones sexuales en sí, después del divorcio, no son ilegales; tanto más, en cuanto que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos.

ABORTO, INTENCIONALIDAD EN EL DELITO DE. BASTA LA PREVISIÓN EVENTUAL DEL DAÑO PARA ACREDITAR EL DOLO EN EL DELITO. Sobre el delito de aborto es pertinente destacar que aunque la intención de matar al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez constituye un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por las

manifestaciones externas de la conducta del inculpado, en el caso en que se acredita que la ofendida tiene un embarazo que puede apreciarse por el sentido de la vista, por lo que es previsible que algún golpe que recibiera podría traer como consecuencia la muerte del producto, al demostrarse la relación de causalidad entre los golpes que el inculpado le propina a la víctima y la muerte del producto de la concepción, se establece su responsabilidad en la comisión de este delito.

ABORTO INTENCIONAL. Siendo el deseo del abonador, salvo caso de excepción, la muerte del feto, es ese el objeto de delito y en él radican la intencionalidad; así, es evidente que el inculpado, al golpear a la ofendida, y contestar a los testigos presenciales, cuando éstos le dijeron que la mujer estaba embarazada y podía causarle el aborto, que eso era lo que quería, externó su deseo de atentar contra la vida en gestación; y si logró su propósito criminal según el dictamen médico, justamente fue condenado por el delito intencional de aborto.

ABORTO, DOLO INDIRECTO EN LA COMISIÓN DE HOMICIDIO AL PRACTICARSE UN. No puede considerarse imprudencial la conducta del activo del delito, si decidió practicar un aborto en su domicilio, causándole la muerte a la víctima por la lesión inferida, configurándose el dolo indirecto, pues la privación de la vida fue una consecuencia necesaria y notoria de la acción intencional en que incurrió, al violar la ley fuere cual fuere el resultado, independientemente del consentimiento de la ofendida en que se practicara el aborto, porque se trata de delito que se persigue de oficio y no a petición de parte, por lo que la intención delictuosa se presume, en términos de lo que dispone el artículo 9o. del Código Penal. Por tanto, no se trata de un delito imprudencial, como afirma la quejosa.

HOMICIDIO, COPARTICIPACIÓN EN EL. OPERACIONES QUIRÚRGICAS. Si dos médicos practican una operación de legrado, pero uno de ellos únicamente interviene como anestésista y la mujer fallece por haberse realizado esa operación en forma indebida, ocasionándole una perforación del útero, que le provocó hemorragia que le causó la muerte, es claro que la presunta responsabilidad en el homicidio no puede recaer sino solamente en la persona que ejecutó materialmente el aborto, pero no en el que únicamente aplicó la anestesia para la operación, dado que el fin de la misma era para practicar únicamente el

legrado, y no pueden por tanto reprochársele a este último, a título doloso, los errores cometidos en la operación por aquél.

ABORTO Y LESIONES. RIÑA. El legislador mexicano, en Martínez de Castro y Almaraz, sancionaba las maniobras encaminadas directamente a provocar los abortos (aborto propio) y si bien en la legislación actual se reprime el resultado de dicha actividad (aborto impropio o feticidio), en las dos situaciones se contempla claramente el reproche de la conducta dolosamente orientada a suprimir las vidas intrauterinas o fetos en el claustro materno, o sea el ánimo encada del infractor, de ahí que sea indubitable que no hubo tal elemento subjetivo si prevaleció el animus rigendi de las protagonistas sobre cualquiera otra situación, y aun cuando podía conjeturarse que el estado de embarazo de la ofendida podía ser visible y por lo tanto apreciable por la acusada y que por ello dirigió sus golpes al vientre, sin embargo sí la gravidez pudo pasar desapercibida, basta esta eventualidad para que no se considere que la inculpada obro con el dolo específico que requiere este ilícito, sino al contrario, que por no comprobación del elemento subjetivo, debió sancionársele exclusivamente por el delito de lesiones graves, pudiendo acentuarse la situación por la consecuencia de las mismas (feticidio) y atenuarse el rigor por la convergencia de la modalidad de riña, dada la latitud de los mínimos y máximos represivos que consigna la ley substantiva.

ABORTO. IMPRUDENCIA. Si la muerte de la ofendida se debió a tratamiento obstétrico, consecuencia de las maniobras abortivas que realizó el acusado en sus órganos genitales, aun suponiendo que la condición orgánica de la víctima hubiera contribuido a su deceso, no puede fundadamente estimarse inexistente el nexo de casualidad entre la conducta y el resultado, ya que en el orden natural y a pesar de la concurrencia de concausas, que adquieren la categoría de condiciones, las citadas maniobras abortivas constituyen una condición más que, en concurrencia con las demás, llevó al resultado de muerte. En estas condiciones la conducta sigue teniendo eficacia causal en el resultado de muerte. Por otra parte, la esencia de la culpa radica en la previsibilidad del efecto nocivo, que es de naturaleza prevenible. De ahí que pueden estimarse como elementos constitutivos del delito culposo: a), un acto inicial voluntario; b), un resultado comprendido dentro de un tipo penal determinado; c), ausencia de intención delictuosa; d), relación causal entre el acto voluntario inicial y el resultado ; e), falta de previsión del resultados y f), naturaleza previsible del

evento. Y la forma en que se realizaron las maniobras abortivas y los datos que arroja el certificado de autopsia son por sí mismos suficientes para concluir en que el procesado obró con negligencia, es decir con descuido y falta de atención, sin prever el resultado previsible y evitable y, además con impericia, si el certificado aludido está demostrando que carecía de la capacidad técnica necesaria, por deficiencia, para realizar la referida intervención.

ABORTO, NO ES NECESARIO QUE LOS GOLPES HAYAN SIDO DADOS EN EL VIENTRE PARA QUE SE PRODUZCA EL La pretensión del quejoso relativa a la falta de prueba por no haberse demostrado en el juicio que la ofendida recibió golpes en el vientre, debe rechazarse, puesto que puede establecerse la causalidad entre su conducta al golpearla y el resultado, ya que aun suponiendo que no hubiera dato alguno para afirmar que los golpes fueron también en el vientre, es inconcuso que un aborto puede producirse a consecuencia de traumatismos que producen desarreglos en el delicado mecanismo de la gestación.

ABORTO PRODUCIDO POR GOLPES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE. El hecho de que la muerte haya sobrevenido media hora después de expulsado el feto no altera en nada la situación jurídica, si el producto fue expulsado el quinto mes de la preñez, ello es, dentro del período de la gestación y su viabilidad era, en consecuencia, nula, atenta la época en que fue expulsado, por lo que la muerte debe considerarse como consecuencia necesaria de la expulsión, la que a su vez fue efecto de los golpes producidos.

ABORTO AUTOPSIA. Si la autopsia, la fe judicial y la descripción del cadáver son presupuestos procesales indispensables en un ser que ha nacido y que en la mayor parte de los casos alcanza el máximo de su desarrollo, con mayor razón no pueden omitirse dichas formalidades en casos de huevos, gérmenes, embriones o fetos que pueden estar afectados por circunstancias contrarias a la capacidad vital, tales como enfermedades, vicios de conformación incompatibles con la existencia, etc., para establecer con certidumbre la causa de la muerte.

ABORTO, DELITO DE. Para que se configure el delito de aborto se necesita que solo se persiga esa finalidad, y si lo que trato el reo, fue de dar muerte a la mujer, podría ser motivo

de agravación de la sanción por el homicidio el hecho de la muerte del producto de la concepción antes del fallecimiento de la madre, pero no considerarse el aborto como otro delito, en el concepto de que estos razonamiento no destruyen la posibilidad de la existencia de un delito de aborto cometido por imprudencia.(Número 1876 De 1951. p. 2117. Tomo CXXIII. 27 de febrero de 1953).

ABORTO, EXCUSA ABSOLUTORIA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. La causa de impunidad a que se refiere el artículo 333 del Código Penal para el distrito y territorios federales solamente se surten cuando la violación de la mujer que aborta voluntariamente se prueba conforme a la ley, es decir, cuando se acredita por los medios autorizados por la Ley Procesal, el cuerpo del delito de violación cometido en su agravio. Si en este caso resulta manifiesto que de esa violación procede el embarazo, el aborto que se procure no es punible. Lo anterior significa que no basta la simple afirmación de una mujer en el sentido de que fue víctima de una violación para procurarse el aborto impunemente, y para que la excusa absolutoria establecida por la Ley para ese caso alcance a favorecer al médico que practique la operación del aborto.

ABORTO, TENTATIVA IMPOSIBLE DE. El cuerpo del delito de aborto, en grado de tentativa, no quedó justificado si el sujeto pasivo no estaba en estado de preñez, no pudiendo haber muerto del producto, y sería un delito imposible.

ABORTO Y HOMICIDIO, DELITOS DE. El cuerpo de los delitos de aborto y homicidio, existe legalmente comprobado, si los elementos de prueba allegados a la causa establecen, sin lugar a dudas, que el fallecimiento de la ofendida obedeció a maniobras abortivas de que se le hizo objeto, consistentes en la extracción prematura del producto de la preñez, provocando su expulsión, y si de los mismos se desprenden datos de presunta responsabilidad en contra de la inculpada, como autora de esas maniobras delictuosas que determinaron el fallecimiento de la ofendida, es evidente que en el caso se satisfacen los extremos del artículo 19 de la Constitución Federal para la procedencia del auto de formal prisión que se le dictó por tales delitos.

ABORTO, DELITO DE. Aunque el aborto de la ofendida, se hubiera producido a

consecuencia de los golpes que le propinó la encausada, esta solo sería responsable de un delito culposo, dada su ausencia de voluntad criminal en caso de no comprobarse que tuviera conocimientos de que su víctima se encontraba en cinta.

Conclusiones

La igualdad jurídica va más allá de ser un derecho o un ideal, es el motor de cambios significativos en la estructura social y jurídica de un país. Grandes grupos apelan a ella, las mujeres no fueron la excepción y se logró el reconocimiento de la ciudadanía femenina.

En México, la noción de igualdad jurídica se encuentra colmada de posicionamientos ideológicos, políticos y partidistas, la evolución del principio de igualdad entre los sexos inicia con el reconocimiento jurídico al sufragio femenino en el ámbito municipal, instaurando su tutela mediante un enfoque asistencialista proteccionista. A últimos tiempos se busca consolidarlo a través del enfoque del desarrollo.

La contribución jurídica se da a partir del reconocimiento de la igualdad jurídica entre el varón y la mujer en planos internacionales como derecho humano, idea que ha permeado en los diferentes Estados; con ello, se consolida el principio de la igualdad entre el varón y la mujer como derecho fundamental.

Ante ello ha sido necesario incorporar a la mujer a la vida de la sociedad mexicana, tanto al proceso político, de manera que participe con libertad y responsabilidad al lado del varón en la toma de decisiones nacionales, políticas como de gobierno, sociales, laborales, etc., así como en el disfrute, al mismo tiempo, de una absoluta libertad compartida con éste, en el respeto, el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento solidario de las responsabilidades que les competen.

El análisis de varias actividades como pueden ser la educación, la política, el marco jurídico, la economía, la productividad o el trabajo, llevó a elevar al plano constitucional la igualdad plena entre hombres y mujeres, en el artículo 4°, con la finalidad de que la propuesta se sumara al equilibrio que nuestro sistema constitucional busca al asegurar y hacer convivir garantías individuales con garantías sociales, que ha rechazado cualquier privilegio derivado de supuestas superioridades o jerarquías y ha aceptado por exigencia social la igualdad jurídica entre los sexos.

El mundo ha cambiado más y más rápido de lo que lo ha hecho en todos los siglos anteriores, las mujeres de todo el mundo han conseguido a fuerza de luchar, tres cosas fundamentales:

El reconocimiento de sus derechos políticos, aunque apenas en México se han conseguido el 17 % como promedio, de las Curules del Congreso.

El reconocimiento mundial a los derechos humanos, que incluyen una nueva visión de la violencia privada y pública contra las mujeres, que ha dado lugar a leyes y programas contra la violencia como la Ley contra la violencia intrafamiliar, y, finalmente.

Se ha logrado el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos, o sea, la libertad del cuerpo, al menos teóricamente, en la mayor parte de los países del mundo y en México dispuesto en nuestro artículo 4o.

Este reconocimiento fue ratificado por 184 gobiernos en el seno de las Naciones Unidas.

Afortunadamente, se han impuesto las políticas públicas de género y las mujeres están dispuestas a consolidar su ciudadanía plena, es decir a reivindicar su derecho indiscutible a intervenir, con todas las garantías, en elecciones, en la consulta pública, en la política, en el gobierno y en la sociedad.

En cuanto a la igualdad y diferencia, el discurso sobre la igualdad plantea que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y que bastan leyes que aseguren esa igualdad. Eso ha sido planteado, pero esa postura no hace énfasis suficiente en que una cosa es la igualdad formal y legal, y otra es la igualdad real, positiva, sin olvidar que el fundamento de la justicia es la equidad, es decir, la igualdad que respeta todas las diferencias.

Ciertamente en nuestro país existe un marco jurídico, que otorga la igualdad jurídica a mujeres y hombres, para lo cual se analizaron los respectivos ordenamientos legales emanados todos de la Constitución, que protege las "garantías individuales" y específicamente garantiza la igualdad jurídica para el varón y la mujer, en su artículo 4°, que

a la letra dice, en su segundo párrafo: El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Sin embargo, la realidad se encuentra algo más alejada, esta nos dice que existe la igualdad jurídica ante la ley, pero en la práctica no siempre es así, debido entre otras cosas a que hay mujeres que no lo saben, están inmersas dentro de la discriminación, ignorancia y marginación, sin siquiera saber que tiene derechos e igualdad con el varón y ninguna mujer puede exigir derechos que desconoce, por lo que es indispensable crear una cultura jurídica nacional que difunda entre otros principios y derechos humanos, la igualdad que tiene la mujer en el marco jurídico nacional.

En este sentido, surge nuestra primer propuesta de política:

En el esquema jurídico mexicano actual es necesario la participación del gobierno como fuerza aglutinadora y coercitiva, que proponga e imponga leyes que no sólo permitan la igualdad de mujeres y hombres sino también que **la custodie, que la haga obligatoria y que castigue severamente a los varones infractores para que la igualdad de la mujer sea costumbre, sea generalizada en todos los aspectos y no necesite nunca más de defensa;** sin la acción directa del gobierno será imposible realizar actos reparadores o de mínima justicia; pero también **es indudable que de cada uno de nosotros como miembros pensantes de la sociedad, como parte de nuestra sociedad, depende la acción de dignificar una realidad que se aleja tanto del ideal de justicia de nuestro marco jurídico.**

Es decir el estado **debe tomar la iniciativa en la instauración de mecanismos que difundan y fomenten el cambio de actitudes hacia el ejercicio de derechos de la mujer, lo cual implica un cambio en la conciencia de los agentes públicos y privados; que más allá de la acción coercitiva, se construyan en una convicción igualitaria por lo que las acciones deben iniciar en el plano de la educación básica formal y en los espacios públicos.**

Es indispensable crear una cultura jurídica nacional de calidad, que proporcione

conocimientos básicos, ya que entre las muchas dudas que suele manifestar nuestra población está la que concierne a la aplicabilidad de la Constitución, se trata de un tema interesante, preocupante, porque la percepción generalizada de que el orden constitucional no se cumple, que la Constitución es inútil, es totalmente infundada, pero real y generalizada, y un orden normativo es socialmente relevante por su positividad, es decir, porque se cumple, pero también porque la comunidad lo entiende, lo percibe y lo acepta así.

Sería muy lamentable que en México viviéramos al margen de la Constitución, sería caótico, pero no deja de ser desconcertante que, aplicándose la Constitución, muchos lo duden y no pocos lo nieguen y lo pregonen, si a eso se suma que a veces hay creencias generalizadas que sólo tienen por fundamento al rumor, nos encontramos con que los ciudadanos están sujetos a vivir en la incertidumbre, esta situación es tanto más frecuente cuanto menor sea el nivel de cultura jurídica de una sociedad. Cuando el conjunto de ideas, creencias y actitudes de los individuos con relación a las instituciones jurídicas y a las leyes carece de una mínima homogeneidad o está dominada por la incredulidad, puede decirse que se carece de cultura jurídica. Y cuando falta la cultura jurídica, las sociedades tienden a refugiarse en el cinismo, en la indiferencia, el caos y muchas veces en la violencia.

Es por ello que como segunda medida **debe asumirse un compromiso con una cultura de la legalidad, que a partir del reconocimiento de las leyes en particular del estudio de la Constitución, difunda sus principios, normas y preceptos a la cotidianidad de la población, sobre todo entre la población femenina, dotar a las mujeres de cultura jurídica, de conocimiento de las leyes, que les sirva de herramienta y motor contra la discriminación, la violencia, la desigualdad, el subdesarrollo, el abuso, el subempleo, la sub-educación, la miseria.**

En México hemos dado poca importancia a la cultura jurídica. Más todavía: lo que padecemos es una cultura antijurídica.

Lo cierto, es que hoy por hoy, en el estricto espacio de las leyes nacionales, la mujer ostenta en lo sustancial la misma condición y privilegios que el hombre. La legislación mexicana en materia de igualdad entre los géneros se encuentra hoy a la altura de las más avanzadas del

mundo, pero en muchas ocasiones enfrentamos dificultades para garantizar su plena aplicación u observancia y a veces nos topamos con lagunas jurídicas que propician se cometan iniquidades o abusos injustificables.

Pero no debemos perder esperanzas, debemos recordar que nuestro marco jurídico es perfectible, es decir que podemos llenar las lagunas jurídicas en bien de nuestra población, nuestro conjunto de leyes es susceptible de perfeccionarse en bien del desarrollo nacional.

Por lo tanto, no son ya las normas jurídicas los elementos fundamentales que detienen o traban el progreso hacia una sociedad más equitativa, sino, son otros diversos factores cuyo combate resulta mucho más complicado, como las costumbres y tradición, o el machismo, pero por ello, más necesario e inaplazable. Afortunadamente podemos continuar utilizando el instrumental jurídico, a la legislación como factor de transformación social, para combatir algunos elementos que en la práctica están atentando contra la marcha de la colectividad nacional hacia una mayor equidad.

Como tercer propuesta planteamos que es necesario **impulsar reformas legislativas con el fin de que se contemplen sanciones adecuadas para los casos específicos en donde, con indeseable frecuencia, se incurre en prácticas discriminatorias o atentatorias contra la dignidad de la mujer. La disposición y ejecución pronta de la justicia debe acercar al individuo a la concepción de que las normas de convivencia son extractos que emanan de una necesidad de convivencia armónica entre los miembros de una sociedad, con el fin de no intente burlarla sin afectar un principio ético de convivencia.**

Hoy como nunca, hay más mujeres y con mayor poder e influencia, que participan activamente en las escuelas, en las universidades, en los puestos directivos de algunas empresas, como profesionales, especialistas y líderes de las más diversas actividades productivas, como parlamentarias, como gobernantes y como conductoras de la opinión pública, pero también como responsables, más solidarias y más capaces.

Entre los logros que se han conseguido en nuestros días, con el propósito de fortalecer los esfuerzos para consolidar la plena igualdad que corresponde a la mujer mexicana y con la

meta de seguir avanzando en obtener el espacio que le corresponde, podemos mencionar que en la LVII Legislatura, se logró concertar un acuerdo entre todos los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, quienes convinieron en establecer por primera vez en la historia legislativa una comisión llamada de Equidad y Género en cada una de las dos cámaras del propio Congreso. Dichas comisiones tenían entre sus objetivos fundamentales el de verificar si se cumplen apropiadamente las leyes orientadas hacia la supresión de discriminaciones o a garantizar la participación igualitaria de la mujer, de manera que en los casos en que se presenten irregularidades, intervengan en su función de gestoría, y en su caso se aboquen a revisar la legislación para imprimirle los elementos que la vuelvan más efectiva y penetrante en su aplicación, porque las leyes son perfectibles para estar de acuerdo con las realidades prevalecientes.

También tiene entre sus funciones la de proponer a cualquiera de las otras comisiones legislativas que sean jurídicamente competentes, las iniciativas de ley que conduzcan, en todos los terrenos de la vida económica, política y social, a cristalizar el propósito de garantizar una plena equidad e igualdad en el trato que recibe la mujer mexicana en todos los ámbitos del país.

“Las diferencias de género implican desigualdad y discriminación, es una realidad innegable en nuestro país, en promedio, las mujeres trabajan más que los hombres, pero no se les reconoce; su segundo trabajo: el hogar, incrementa considerablemente sus responsabilidades, pero no el reconocimiento”.

También encontramos avances en programas oficiales, contra la violencia que padecen las mujeres mexicanas, y los niños y demás miembros de la familia, se diseñó el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (Pronavi), este programa, altamente ambicioso, buscaba combatir la violencia e instaurar una cultura de paz en nuestra sociedad. Su sustento legal está en el artículo 4° Constitucional, mismo que establece la igualdad de mujeres y hombres, el derecho de las niñas y los niños a ser protegidos y la obligación de brindar a la familia una protección legal, la libertad de elegir el número de los hijos y el espaciamiento entre ellos, el derecho a una vivienda digna de las familias mexicanas, el derecho a la protección de la salud, entre otras cosas.

Después de una actualización en la legislación que sancionara eficazmente la violencia intrafamiliar, era necesario la elaboración de un Programa Nacional que atacara frontalmente este conflicto. Debido a ello, y con el fin de procurar una atención integral del fenómeno, que resultara de un esfuerzo concertado de gobierno y sociedad, las instituciones como la Secretaría de Gobernación, La Procuraduría General de la República, el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia y Organismos NO gubernamentales, a instancias de la Comisión Nacional de la Mujer, trabajaron en la creación del Pronavi (Programa Nacional contra la Violencia).

El objetivo del programa, pese a la temporalidad (2 años) era asentar las bases para una cultura de la paz, el camino será mediante la instauración de un sistema integral, interdisciplinario e interinstitucional que trabaje en estrecha colaboración con la sociedad civil organizada, y mediante el cual se logre la eliminación de la violencia intrafamiliar con el uso de herramientas que permitan la detección de los casos en que se dé, la atención de las personas involucradas en ella, la atención oportuna a la denuncia, la prevención y la evaluación de las acciones emprendidas.

La violencia intrafamiliar por sus características, por su magnitud, por su frecuencia y por sus consecuencias graves, debe ser vista como un asunto de interés público y como un problema de desigualdad, pues es un hecho natural innegable, que los hombres poseen más cantidad de masa muscular que las mujeres, lo que resulta en una mayor fuerza física, de ninguna manera equiparable a la fuerza física que poseen las mujeres.

Otra de las políticas oficiales es la que respecta a la planeación familiar, las mujeres mexicanas, mujeres decididas, responsables, jefes de familia, con sus esposos o sin ellos, podían usar los servicios de Mexfam, un servicio nacional de salud familiar y control de natalidad, que es resultado del papel autoconsciente y participativo de la mujer mexicana, que ya no desea llenarse de hijos, ni tener "los que Dios mande", a pesar de que la mayor parte de la población en el país es católica, ni la jerarquía religiosa, ni la red nacional de organizaciones de control natal llaman tanto la atención como la extraordinaria contradicción que ha dado nueva forma a México: nueve de cada 10 mexicanos se dice católico, pero siete

de cada 10 casadas utilizan alguna forma de control de la natalidad, muy arriba de las 3 de cada 10 que había en 1976, pese a la oposición de la iglesia.

El programa mexicano de control de la natalidad, emprendido mediante una cruzada nacional lanzada desde 1974, ha alcanzado una poca discutida, pero inmensamente significativa caída en el crecimiento demográfico, mientras que en 1965 las mujeres tenían un promedio de 7 hijos, la media se ubica ahora en 2.5 hijos, es decir, si la tasa de nacimientos se hubiera quedado en los niveles de los años 70, hubieran sumado 5.9 millones los nacimientos en el país el año pasado (2013), en cambio sólo hubo 2.2 millones.

Las tasas de abortos provocados son similares en países pobres y ricos, pero los índices de mortalidad de las mujeres por complicaciones del procedimiento son más altos en los países en desarrollo, debido en gran parte a la ignorancia y a la falta de recursos económicos (que se agravarían de no evitar el embarazo).

Conseguir una sociedad más justa y equitativa no es fácil, ya que se trata de transformar conductas y actitudes, vestigios de sociedades patriarcales que por muchos años han guiado la forma en que se relacionan las mujeres y los hombres, que ha traído consigo una gran desigualdad.

La plena igualdad entre el hombre y la mujer, no únicamente en el ámbito jurídico, sino en la realidad concreta y cotidiana, implica cristalizar no sólo un acto de justicia y equidad humanas, sino también poner en marcha una vital estrategia de desarrollo integral de la colectividad nacional. Implica poner en juego toda la enorme capacidad productiva de la mujer, y ello se traduce naturalmente en potencializar y aprovechar de mucho mejor manera las principales opciones estratégicas de avance que tenemos a nuestro alcance como país. Capitalizar el potencial productivo de la mujer es darle a México, a sus hombres, a sus mujeres y sus niños la oportunidad de desarrollarse con mayor plenitud, de aprovechar el singular valor de todos los recursos humanos disponibles para avanzar con notables ventajas económicas, políticas y sociales, así como con mayor equidad, más justicia y con una más penetrante visión.

Abrirle mayores oportunidades de crecimiento a la mujer mexicana es abrirle nuevos y esperanzadores espacios de desarrollo a toda la colectividad nacional.

Actuando en forma conjunta y orientándonos hacia la consecución de objetivos compartidos, es como podremos ir construyendo una sociedad más acorde con nuestras necesidades de desarrollo social y humano, una sociedad en donde por fin no exista un predominio patriarcal, pero tampoco una nueva dominación de género. Se trata de edificar una sociedad que gire en torno a la armonía, la equidad y la solidaridad entre ambos sexos, ya que es de esa forma como nuestros hijos dispondrán de un medio idóneo para desarrollarse integralmente y para que el hombre y la mujer sean mejores socios y aliados para enfrentar los enormes retos del futuro.

Por lo cual Consagrar en los sistemas jurídicos contemporáneos el derecho fundamental de igualdad entre los sexos, permite que, seamos partícipes de importantes cambios estructurales del escenario social en donde se comparten las funciones en espacios que por tradición se reservaban a cada uno de los sexos.

No se debe perder el camino de conciencia y enfrentar los nuevos retos, así como de las obligaciones que lleven consigo, porque lograr un lugar que sea reconocido por los hombres traerá mayor responsabilidad para demostrar que las mujeres pueden lograr sus metas, que deben ser valoradas como un ente fundamental en la familia, pero además en el ámbito laboral, respetando sus derechos y decisiones.

Las vejaciones desgraciadamente aún no terminan pero cada generación de mujeres deben luchar día a día para avanzar en lograr sus derechos y libertades, tal y como fue obtener el derecho al voto, ahora fijar la meta en lograr una igualdad de derechos, abrir las puertas todavía selladas para las futuras generaciones. Sin olvidar que las mujeres forman parte fundamental de la sociedad, es por ello que la apertura en el campo laboral permitiría un mejor desarrollo de su capacidad, pero para ello es necesario impulsar la educación en las regiones más apartadas y que desde la enseñanza preescolar se impulse la equidad de género en las publicaciones de la SEP, promoviendo de esta forma el respeto de los niños hacia el sexo opuesto.

Bibliografía

- ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Diccionario de la Real Academia Española, tomo V, voz: patriarcado, Espasa-Calpe, España, 1970.
- ACOSTA VARGAS, Gladys, La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos de la Niñez; Derechos Humanos constructores de ciudadanía y democracia, serie Documentos de Trabajo: Derecho Constitucional, Unicef, México, 2001.
- ADAME GODDARD, Jorge, Naturaleza, Persona y Derechos Humanos, México, UNAM, IJ, 1996.
- ALARCÓN CABRERA, C, Reflexiones sobre la igualdad material, Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, Madrid, 1987.
- ALONSO, Jorge et al, Cultura Política y Educación Cívica, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. de C.V., UNAM, CIH, 1994.
- ARIAS RUELAS, Salvador F., La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares en el derecho mexicano, Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, núm. 147, octubre de 2002.
- ARISTÓTELES, La Política, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1951.
- ASECIO CHÁVEZ, Manuel F., La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Edit. Porrúa. México D.F. 1990.
- ÁVILA C, Enrique, El pensamiento de Agustín Cue Cánovas, Antología, Ediciones Quinto Sol, México, 1988, Textos Universitarios.
- AZAOLA E. I. Reidy y I. RUIZ DE CHÁVEZ. Informe preliminar sobre investigaciones criminológicas de la Secretaría de Gobernación. Mimeo. México 1976.
- BARROY, SÁNCHEZ, Héctor, Historia de México, México, Editorial Me Graw Hill, S.A. de C.V., 1997.
- BELTRAN, Ulises, et al. Los Mexicanos de los Noventa, México, UNAM, US, 1996.
- BENSADON, Ney, Los Derechos de la Mujer. Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión. México D.F. 1993.
- BENSADON, Ney, Los Derechos De La Mujer; Desde los Orígenes Hasta Nuestros Días, México, FCE, Colección "Popular", #371, 1993.

- BIALOSTOSKI DE CHAZAN, Sara et al., Condición Jurídica de la mujer en México, UNAM, México, 1975.
- Biografía de Frida Kahlo, (1907-1954)
- Biografía autorizada de Margaret Thatcher
- Biografía autorizada de María Félix
- BURGOA ORÍ HUELA, Ignacio, El juicio de amparo, 7a edición, Porrúa, México, 1970.
- BURGOA ORÍ HUELA, Ignacio, Las garantías individuales, 18a edición, Porrúa, México, 1984.
- BURGOA, ORÍ HUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 9a Edición, 1994.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano, Derecho Constitucional, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Haría, México, 1999.
- CAMPUZANO, Luisa et, Mujeres Latinoamericanas: al, Historia y Cultura, Siglos XVI al XIX, México, Casa de las Américas; UAM-Iztapalapa, 2 vols. serie "Coloquios" # 35, 1997.
- CARBAJAL Y BARRÓN, Manual metodológico, libro 1, Sedesol-UNIFEM, México, 1998.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, Una Constitución para la Democracia; Propuestas para un Nuevo Orden Constitucional, UNAM, IJ, México, 1996.
- CARPIZO, Jorge, et al, Derecho Constitucional, Introducción al Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, Constitución y Revolución, Estudios Constitucionales; 2a edición, México, UNAM-La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, 13a edición, México, Siglo XXI, S.A. de C.V. 1996.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, Estudios Constitucionales, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 6a edición, 1998.
- CARPIZO, ME GREGOR, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Porrúa, S.A. de C.V., 10a edición, 1997.
- CAZÉS, Daniel, La perspectiva de género, Conapo- Programa Nacional de la Mujer, México, 1998.

- CHANEY, Elsa M., Super Madre: La Mujer Dentro de La Política, en América Latina, México, FCE, Colección "Popular" #240, 1992.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, La eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares, México, UNAM-IIJ, 1998.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Informe Anual 2004.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, Prohibido discriminar. Por una cultura del respeto a la diversidad humana, Conapred, México, 2004.
- CORDOVA, Arnaldo, La Nación y la Constitución en la Lucha por la Democracia en México, México, Claves Latinoamericanas, 1989.
- CORDOVA, Arnaldo, La Revolución y el Estado de México, México, Editorial Era S.A. de C.V., 1989.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Comunicado de prensa CIDH-CP-9/03, Costa Rica, 9 de octubre de 2003
- CORZO, Edgar, La Cuestión de Inconstitucionalidad, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 1998.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario, Editorial Fontamara, S.A. de C.V., México, 1998.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, Feminismo y Política: ¿Cómo se Construye la Credibilidad?, México, Estudios Políticos # 9, 1995.
- CUEVA, Mario, de la., El Constitucionalismo Mexicano, El Constitucionalismo a Mediados del Siglo XIX," México, UNAM, 1957.
- DAMIÁN BERMÚDEZ, Ubléster, Fundamentos Últimos de la Democracia y el Liberalismo, ponencia dictada en el Instituto Federal Electoral, México.
- DELGADO CANTÚ, Gloria, Historia de México 1. El proceso de gestación de un pueblo, Edit. Alhambra Mexicana, S.A. de C.V., México, 1993, pp.209 y210.
- DÍAZ Y DÍAZ, Martín, Emilio Rabasa, Teórico de la Dictadura Necesaria, Escuela Libre de Derecho, México, 1991.
- DUVERGER, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Barcelona, Ariel S.A., 5a Edición, 1971.

- DUVERGER, Maurice, Presencia de M. Duverger en México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V. 1988.
- ENGELS, Federico, El origen de la familia la propiedad privada y el Estado, Edil. Fondo de cultura económica, (1884).
- F. MARGADANT S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 13ª edición, Esfinge, México, 1997.
- F. MARGADANT S., Guillermo, Panorama de la Historia Universal de Derecho, 5o edición, Porrúa, México, 1996.
- FERRAJOLI, LUIGI, Igualdad y Diferencia de Género, Colección Miradas 2, Conapred, México, 2005.
- FERRER, Aldo, Historia de la Globalización, Orígenes del Orden Económico Mundial, México, FCE, 1996.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano, México, UNAM, 1994.
- FLORESCANO, Enrique, coordinador., Atlas Histórico de México, México, Editorial Siglo XXI S.A. de C.V., 3aed, 1988.
- FORRESTER, Viviane, El Horror Económico, Buenos Aires, FCE, 1997.
- FRANCO RUBIO, Gloria Ángeles, Siglo XX Historia Universal. Madrid, 1983.
- GALEANA, Patricia, México y sus constituciones, FCE, 2o ed. México 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Ensayos Filosóficos Jurídicos, UNAM, México, 1984.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Jusnaturalismo, UNAM, México, 1986.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, Derecho Constitucional Comparado, Madrid, Editorial Revista de Occidente, 8a edición, 1967.
- GÓMEZ MAGANDA BERNEO, Guadalupe, Conferencia Magistral Actualidad y Trascendencia del 50 aniversario de la conquista del voto por parte de las mujeres mexicanas", ponencia dictada en el Instituto Internacional de Estudios Políticos Avanzados "Ignacio Manuel Altamirano de la Universidad Autónoma de Guerrero, octubre de 2003.
- GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo, Notas Para un Estudio Sobre el Estado Mexicano: México, Cuatro Ensayos de Sociología Política, México, UNAM, 1972

- GONZÁLEZ FLORES, Enrique, Derecho Constitucional, México, UNAM, 2a edición, 1980.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Homenaje al Congreso Constituyente de Querétaro, México, UNAM, 1998.
- HAURIOU, André, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 4a edición, 1971.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y soberanía del pueblo mexicano, núm. 7, INEHRM, México, 1990.
- JIMÉNEZ ESTEBAN, Matilde, La herencia ideológica de los movimientos sociales de los años 60 en el feminismo de la diferencia, ponencia dictada en la Universidad de Salamanca, España.
- JULIO ESTRADA, Alexei, La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares, Colombia, Universidad del Externado de Colombia, 2000.
- KELSEN, Hans, La Justicia Constitucional, México, UNAM, 1974
- KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, México, UNAM, 1985.
- LANZDURET, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, México, 5a ed, Norgis Editores S.A. de C.V., 1959.
- LENIN, La emancipación de la mujer, Editorial Progreso, Moscú, 1979.
- LEOFF, Constance, Cómo dárselas de experto en Feminismo, serie Guías del Enterado, Mondadori, España, 1988.
- LERET DE MATHEUS, Ma. Gabriela, La Mujer una incapaz como el demente y el Niño (según las leyes latinoamericanas), B. Costa-Amic editor, México, 1975.
- LUJAMBIÓ, Alonso, Poder Legislativo, Gobiernos Divididos en la Federación Mexicana, México, UAM, IFE, Colegio Nacional de Ciencias Políticas y Administración Pública, 1996.
- MADRAZO CUELLAR, Jorge, Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano, México, FCE, 1993.
- MADRID, Miguel, De la., Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1985
- MARTÍNEZ BULLE-GOYRI, Víctor, Los Derechos Humanos en el México del Siglo XX,

México, UNAM, 1998

- MARTÍNEZ SILVA, Álvaro, La Mujer Potosina y su Participación en las Elecciones del 6 de Julio de 1997, San Luis Potosí, IFE, 1997.
- MARX, Cari y ENGELS, Friedrerich, La sagrada familia. Akal Editor, Madrid, 1981.
- MASSOLO, Alejandra et BARRERA, Dalia, Mujeres que Gobiernan Municipios; Experiencias, Aportes y Retos, México, Colmex, 1998.
- MEYER, Lorenzo, Liberalismo Autoritario. las Contradicciones del Sistema, Político Mexicano, México, Editorial Océano S.A. de C.V., 1995.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier, El Amparo en revisión 2/2000: una puerta hacia la incidencia de las garantías individuales en las relaciones entre particulares en México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 14.
- MILICENT GARRET Fawcett (1912) en BELL, S.C. & OFFEN, K M. Women. The Family and Freedom. The Debate in documents Stanford 1983.
- MONTERO DUHALT, Sara, La socialización del derecho en el Código Civil, Libro del cincuentenario del Código Civil, UNAM, México, 1978.
- MONTIEL y DUARTE, Isidro, Estudio Sobre Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 5a edición, 1991.
- MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 12a edición, 1993.
- MUÑOZ LEDO, Porfirio, La Sociedad Frente al Poder, Debates Parlamentarios, 1989-1991, México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1993.
- NASH, Mary y TAVERA. Susanna, Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas (Siglo XIX) Madrid, 1995, Ed. Síntesis.
- NAVARRETE, Tarciso y LABORIE, Elías Alejandro, Los Derechos Humanos al Alcance de Todos, México, Editorial Diana S.A. de C.V., 1994.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Serie: Doctrina Jurídica núm. 156, UNAM, México, 2003.
- ORTIZ VELÁZQUEZ, Margarita, Evolución Jurídica y Realidad de la Igualdad entre los Sexos como un Derecho Humano, Tesis de Licenciatura, ENEP Acatlán, México, 1998.
- PALLARES, Eduardo, Diccionario teórico y práctico del Juicio de Amparo, Porrúa,

México, 1967.

- PALLARES, Eduardo, El Divorcio en México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1991
- PATINO CAMARENA, Javier, Análisis de la Reforma Política, México, UNAM., 2a Edición, 1981.
- PECES BARBA, Gregorio, Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General, Boletín Oficial del Estado, Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana, El Congreso de la Unión: Integración y Regulación, México, UNAM, 1997.
- PERNOLL, Martin, L., Diagnóstico y Tratamiento Ginecobstétricos, México, Editorial El Manual Moderno S.A. de C.V., 6a Edición, 1993.
- PRITCHARD JACK, Williams, Obstetricia, México, Editorial Salvat S.A. de C.V., 3a edición, 1994.
- PUEG (Programa Universitario de Estudios de Género). UAM – Unidad Xochimilco. segunda Edición. México 2002.
- RABASA, Emilio O. y Caballero, Gloria, Mexicano: ésta es tu constitución, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- RABASA, O. Emilio, El Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917, México, UNAM, 1998.
- RABASA, O. Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, México, UNAM, IIJ, 1a reimpresión, 1997.
- RIVA PALACIO, Vicente, México a través de los siglos, tomo III, Edit. Cumbre, S.A., México, 1981.
- RODRÍGUEZ RAMÍREZ, Yolanda, La revolución inconclusa de las mujeres, Examen, México, año XI, núm. 132, noviembre de 2000.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, La Reforma al Poder Legislativo en México, México, UNAM, 1998.
- ROJO, María, Crónica de Una Campaña, México, Editorial Plaza & Janes S.A. de C.V., 1997.
- RUIZ MASSIEU, y VALADEZ Diego, El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX, México, IIJ, UNAM, T. IV, 1989.

- SÁNCHEZ, Viamonte, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, México, UNAM, 1956.
- SARTRA, Eli (Compiladora). Debates en tomo a una Metodología Feminista.
- SCHMILL, O. Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana, México, Textos Universitarios, 1971.
- SCHMITT, Cari, Teoría de la Constitución, México, Editorial Nacional S.A. de C.V., 1966.
- SEGURA GRAÍÑO, Cristina, Diccionario de mujeres en la historia, voz: Cruz, Espasa-Calpe, Madrid, 1998.
- SEMO, Enrique, coordinador, México, Un Pueblo en la Historia, México, Alianza Editorial Mexicana S.A. de C.V., 1989.
- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Librería Manuel Porrúa, 4o edición, México, 1968.
- SERRET, Estela, Identidad Femenina y Proyecto Ético. Las Ciencias Sociales. Estudios de Género. UNAM y UAM - Unidad Azcapotzalco. Primera edición. México D.F. 2002.
- STUART MILL, John, La esclavitud Femenina, UNAM-Facultad de Economía, México, 2001.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías individuales. Parte General, colección Garantías Individuales, SCJN, México, 2004.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando, Introducción al Estudio de la Constitución, México, UNAM, 1979.
- TAMAYO y SALMORAN, Rolando, La Jurisprudencia y la Formación del Ideal Político, México, UNAM, 1983.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXIXa Edición, 1995.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1997 de México, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., XXa Edición, 1993.
- TERRAZAS, G, Carlos, Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A. de C.V., 1993.
- TOVAR RAMÍREZ, Aurora, Catálogo biográfico de mujeres en México. DEMAC 1996.

- TRUEBA URBINA, Alberto y Trueba Barreda, Jorge, Nueva Legislación de Amparo Reformada. Doctrina, textos y jurisprudencia, 64a edición actualizada, Porrúa, México.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social, Porrúa, México 1978.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1970
- TUÑÓN PASLOS, Esperanza, Mujeres que se organizan. El Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935 - 1938. Coordinación de Humanidades UNAM. Edil. Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México 1992.
- VALADES, Diego, El Control del Poder, México, UNAM, 1998.
- VALADES, Diego, La Constitución Reformada, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México, Editorial Manuel Porrúa S.A. de C.V., T. XII., 1979.
- VALADÉS, DIEGO, La protección de los derechos fundamentales frente a particulares, Documento de Trabajo, UNAM-IIJ, México, 2005.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano a Fin de Siglo, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1995.
- VEGA GARCÍA, Pedro de, La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (La problemática de la Dríttwirkung der grundrechte), Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM-IIJ, México, 2002.
- WADE LABARGE, Margaret. La Myjer en la Edad Media. Traducción de Nazaret de Terán. Edil. Nerea. Segunda Edición. Madrid España.
- WOISTONECRAFT, Mary, Vindicación de los derechos de la mujer. Ed. Debate, Madrid España 1977.
- XLVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Derechos de la mujer mexicana, Publicaciones Herrerías, S.A., México, 1969.
- ZARCO, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857), México, El Colegio de México, 1956.
- ZEDILLO, PONCE DE LEÓN, IV Informe de Gobierno, 1998, Ernesto México, Secretaría de Gobernación, 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Edil. Siste 2005.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL. Edil. Ediciones Fiscales Isef 2005.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa S.A. de C.V., 1999 - 2000
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa S.A. de C.V., 1999, México, Sista S.A. de C.V., 2000
- COMPILACIÓN DE LEYES, México, SCJN, 1997, 1999
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Comentada por Andrade, Sánchez, Eduardo, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1997.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Me Graw Hill S.A. de C.V., 1997
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Porrúa S.A. de C.V. 2000
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, Secretaría de Gobernación, 1995
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, UNAM, IJ, 1985
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edil Me Graw Hill 2005.
- Declaraciones, Convenciones y Pactos relacionados con el Tema.
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, Acciones para erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres, Leyes y convenciones, 2o edición, Inmujeres, México, 2003.
- LEY DEL INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, México, Sista S.A. de C.V., 2000
- LEY DEL INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, México, Sista S.A. de C.V., 2000.
- LEY DEL SEGURO SOCIAL, México, Sista S.A. de C.V., 2000

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO, México, Pac S.A. de C.V., 2000

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, pleno, tomo: XII, septiembre de 2000 Tesis: P. CXXXI11/2000, p. 27.
- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, Pleno, tomo XXVIII, junio de 1995, Tesis: P XXVIII/95, p.41, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a. C/2001, p.192, Materia Constitucional, Tesis aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, primera sala, tomo: XXII, noviembre de 2005, Tesis: 1a CXXXVIII/2005, p.40.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Primera Sala, tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 1a. C/2001, p.192 Materia: Constitucional, Tesis Aislada.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Segunda Sala, tomo: XII, diciembre de 2000, Tesis: 2a. CLXI/2000, p.428.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: IV, octubre de 1996, Tesis: I.4o.P.4 P, p.589.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, Segunda Sala, tomo: XL, p.3630.
- Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte : VI Segunda, Tesis: I. 2o. A. J/22, p.357 Parte-1.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XCV, p.1357.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: LVIII, p.1838.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Primera Sala, tomo: XLV, p.1533.
- Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo IX p.600; tomo XIV, p.776; tomo XXVIII, p.1324 y tomo LXXIV p.3618.
- Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo: 57 Sexta Parte, p.55
- Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: 133-

138 Sexta Parte, p. 191.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

- Centro de Información y Documentación de Isis Internacional, Los derechos humanos de las mujeres: Itinerario de una historia, <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/womenshumanrights.htm>, último acceso: septiembre de 2006
- Flores Bedregal, Teresa, El género no debería ser una categoría dual, *Creatividad Feminista*, http://www.creatividadfeminista.org/articulos/lesb_2003_teregenero.htm, último acceso: septiembre de 2006.
- Galeana, Patricia, "Los derechos humanos de las mujeres México + 30 -Beijing + 10", *Mujeres, Derechos y Sociedad*, Septiembre de 2005, Año 1, núm. 2, ISSN 1870-1442, <http://www.femumex.org/revista/0102/0102art02/art02pdf.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.
- La ideología del género: peligros y alcances, misioneros del sagrado corazón en el Perú, http://www.mscperu.org/matrimofam/generos/femenismo_g%20E9neros.htm, último acceso: septiembre de 2006.
- López Gómez, Alejandra y Güida, Carlos, Aportes de los Estudios de Género en la conceptualización sobre la masculinidad, Instituto Interamericano del niño, la niña y adolescentes-OEA, p.1, http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografía_genero/UT1/Lectura.L5.pdf, último acceso: septiembre de 2006.
- Miguel, Ana de, "Feminismos de la diferencia y últimas tendencias", *Creatividad Femenina*, <http://www.nodo50.org/mujeresred/historia-feminismo4.html>, último acceso: septiembre de 2006.
- Montecino, Sonia, De la mujer al género: Implicancias académicas y teóricas, *Excerpta*, núm. 2, abril, 1996, Centro Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile, <http://www.cieg.uchile.cl/publicaciones/montecino1996.pdf>, último acceso: septiembre de 2006.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, <http://www.undp.org.mx/genero/deshum.php>, último acceso: septiembre de 2006.
- Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-México, *Estrategia de Género. 2055-*

2007, p.8, <http://www.undp.org.mx/Genero/Doctos/Estrategia%20de%20Género.pdf>
último acceso: septiembre de 2006.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS

- ATLAS MUNDIAL ENCARTA, Microsoft, 1988-1996.
- BIBLIA, Revisión de 1960, Florida, U.S.A., 1995.
- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917, México, I.N.E.H.R.M. 1985.
- DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL, México, Editorial Grolier S. A. de C.V., 1969
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, IIJ, UNAM, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, IV Tomos, 1996.
- DICCIONARIO OCÉANO, Barcelona, España, Editorial Océano S. A. de C.V., 1993.
- INEGI, Censo de Población y Vivienda, 1995, México, INEGI, 1995.
- LAROUSSE, Enciclopedia Metódica, México, VI Tomos, 1994.
- NACIONAL FINANCIERA, La Economía Mexicana en Cifras, Nacional Financiera, México, 133 Edición, 1992.
- ONU, ABC de los Derechos Humanos, México, SEP, 1992.

HEMEROGRAFIA

- AGUIRRE M. Alberto, Cada Minuto Muere una Mujer Embarazada en el Mundo, Excélsior, 8 de abril de 1998, Segunda Parte de la Sección A, p.21-27.
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Por Nuestro Sexo Hablará el Espíritu, CNM, Equis, #4, México, 4 de marzo de 1999
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Proyecto de política feminista a largo plazo, Equis, # 6, CNM, 6 de mayo 1999
- CAMACHO QUINTOS, Patricia, Voces Femeninas del Exilio Español, México, CNM, Equis #7, 3 de junio de 1999.
- CÁRDENAS Ana Luisa, En México, 4 de cada 10 hogares están bajo la responsabilidad de una mujer, Excélsior, Segunda parte de la sección A, 11 de abril de 1998
- CUEVAS ORTÍZ, Daphne, Mujeres y sida, Equis, # 7, México, 3 junio 1999

- MARTÍN MORENO, Francisco, Una Heroína ignorada, Excélsior, Sección A, primera página, 17 febrero 1999
- ORTÍZ Irma Pilar, Mexicanos dejan en EU su vida, productiva y regresan al país como senectos, Excélsior, segunda parte sección A, 2 mayo de 1999
- PÉREZ OLMOS, Eugenia, Embarazo adolescente: otra cara de la maternidad, Equis, # 6, México, CNM, 6 de mayo 1999
- PÉREZ OLMOS, Eugenia, Por una cultura de la paz, ¿Qué es violencia intrafamiliar?, Equis, # 4, México, CNM, 4 marzo 1999
- ROBLES, Martha, Aborto: Realidad y Pretexto, Excélsior, Primera plana, 4 agosto 1998
- ROBLES, Martha, Persiste la inequidad entre oportunidades y derechos, Excélsior, Primera plana, 17 febrero 1999
- ROBLES, Martha, Violencia Femenina, Excélsior, Primera plana, 16 febrero 1999
- Rosas Silvia, Para dejar de ser víctimas del destino, Equis, # 7, México, CNM, 3 de junio de 1999
- S/F, BOLETÍN DEL PROGRAMA NACIONAL DE LA MUJER, México, # 9, 1998
- S/F, Cultura, Excélsior, 18 noviembre 1998
- S/F, Debate sobre la liberación del aborto, Excélsior, Primera sección, 19 de julio de 1998
- S/F, El aborto, cuarta causa de muerte de la población femenina, Excélsior, Segunda Parte de la Sección A, 6 julio de 1998
- S/F, El respeto a los derechos humanos no ha seguido el ritmo del progreso democrático, urge combatirla, Excélsior, 20 abril 1998, Segunda parte de la Sección A, p.25-27
- S/F, EQUIS, suplemento mensual, #2, México, CNM, 7 enero 1999
- S/F, Intentos actuales por legalizar el aborto, Excélsior, Primera sección, 15 julio de 1998
- SERRET Estela, Interacciones desiguales. Repensando el vínculo mujeres-sociología, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril de 1997
- SMITH James, 9 de cada 10 mexicanos se dice católico, pero 7 de cada 10 mujeres usan alguna forma de control natal, Los Ángeles Times, en Excélsior, México, sección

A, 23 enero de 1999

- TRUJANO RUIZ, Patricia, Prevención de la violencia sexual: una problemática social, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997
- URANGA Enoé, 50% de los recursos de los programas contra la pobreza de SEDESOL a las mujeres, Equis, México, # 7, CNM, 3 junio de 1999.
- VALADÉS, Diego, Ventajas del referendun, Excélsior, Primera plana, 15 de febrero de 1999
- VALDERRAMA José, Crece 6.14% la matrícula escolar a nivel superior: SEP Excélsior, segunda parte sección A, 28 diciembre 1998
- ZABLUDOVSKY Gina, Presencia de las mujeres ejecutivas en México, Revista Sociológica, año 12, # 33, UAM, UA, México, enero-abril 1997.

OTROS MEDIOS

- ÁNGELES, Cruz (Reportaje de La Jornada de 2002) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para el estudio de las mujeres como jefas de familia 2002.
- Apoyo de información del CAVI (Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar) 2004.
- ARMENDÁRIZ, Alberto. Reforma. Pide Marta en ONU equidad de género. Martes 01 de marzo de 2005.
- CALVO, Fabiola. Las Mujeres en Marruecos. UNIFEM 2000. (publicación de UNIFEM).
- Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi-Kenya Fecha: 15 al 26 de Julio de 1985 Organismo: O.N.U. Tema: Desarrollo - Igualdad - paz (Convención)
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. UNIFEM
- DE GOUGESOIIMPIA (1748-1793) Declaración de los derechos de la Mujer y de la Ciudadana (1791).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
- DÍAZ, Socorro. Equidad y Género. oortada33.htmloortada33.html México D.F. 2000. (publicación electrónica).
- El Instituto Nacional de las Mujeres 2004 inmujeres.gob.mx
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS. Protocolo facultativo sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL 2004 -Inmujeres D.F. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 2000)
- INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES. El enfoque de género en la producción

de las estadísticas sobre el trabajo en México.

- NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- NACIONES UNIDAS. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
- SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL D.F. índices delictivos de menores por la ausencia de la madre en la familia.
- SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. índices delictivos de menores, desde los años 70 por ausencia de las madres.
- Síntesis de bolsillo Puebla, Estúpida discriminación (artículo publicado), Lunes 23 de Agosto de 2004.
- STAFF Wilson. Mujer y los Derechos Humanos. Panama 2004. (publicación electrónica 2004).
- UNIFEM. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER

1ª Edición Diciembre del 2014.
2ª Impresión Diciembre del 2015.

DISTRIBUCIÓN GRATUITA, PROHIBIDA SU VENTA.

La obra denominada “**LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER: EL CAMINO HACIA LA PARIDAD DE GÉNERO**”, es una publicación de Movimiento Ciudadano y se terminó de imprimir en Guadalajara, Jalisco, el día 16 de diciembre del 2015.

Esta impresión consta de 250 ejemplares más sobrantes y fueron impresos por: Art Of Publicity de México, S.A. de C.V., en Avenida Tonantzin No. 1050, Colonia Jardines del Bosque, C.P. 44520, Guadalajara, Jalisco. La edición estuvo al cuidado de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional.

M O V I M I E N T O C I U D A D A N O

Tarea Editorial